

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA DE POSGRADO**  
**MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN PARA LA PAZ**



**“ESTUDIO SOCIO- JURÍDICO SOBRE EL DERECHO AL ACCESO AL AGUA Y  
EL SANEAMIENTO”**

**PRESENTADO POR:**

**LIC. EDIS ALCIDES GUANDIQUE SÁNCHEZ GS05025.**

**LICDA. JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA QG12009.**

**PARA OPTAR AL TÍTULO DE:**

**MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN PARA LA PAZ**

**DOCENTE DIRECTOR:**

**DR. HENRY ALEXANDER MEJÍA**

**SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTROAMERICA,**

**JULIO DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

LIC. LUIS ARGUETA ANTILLÓN

**RECTOR INTERINO**

ING. CARLOS ARMANDO VILLALTA

**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO**

ROGER ARIAS

**VICERRECTOR ACADEMICO INTERINO**

DOCTORA ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA

**SECRETARIA GENERAL**

**FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES**

JOSE VICENTE CUCHILLAS MELARA

**DECANO**

MAESTRO EDGAR NICOLAS AYALA

**VICEDECANO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

DOCTOR SALVADOR E. MENENDEZ LEAL

**COORDINADOR DE LA MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS Y**

**EDUCACION PARA LA PAZ**

DOCTOR HENRY ALEXANDER MEJIA

**DOCENTE DIRECTOR**

## **AGRADECIMIENTOS.**

*“...Ni retirada, ni rendición...”*

**Rey Leónidas de Esparta, frase de la película “300”.**

*“Para el logro del triunfo siempre ha sido indispensable pasar por la senda de los sacrificios”*

**Simón Bolívar.**

Agradezco al ser supremo y a la esencia de la Divinidad que se encuentra en todo lo creado, pues gracias a su ayuda, inspiración y guía se culminó humilde y exitosamente el presente trabajo el cual afrontó una serie de dificultades en su desarrollo.

A lo más importante en estos momentos de mi vida, a mis padres EDIS ALCIDES GUANDIQUE CARBALLO Y ANA CECILIA SÁNCHEZ DE GUANDIQUE, por su amistad, apoyo y cariño incondicional, quienes con sus enseñanzas, entre otras cosas, me han inculcado constancia y perseverancia en todos los proyectos, dar lo mejor de mí mismo y a reflexionar en la toma de decisiones, a mi hermana KARLA CECILIA GUANDIQUE DE MIRANDA, mis sobrinos y esposo, quienes me han apoyado en toda circunstancia.

A mis maestros, DOCTOR HENRY ALEXANDER MEJÍA, asesor de esta investigación, quien nos apoyó desinteresadamente desde el principio, compartiendo con nosotros su vasto conocimiento, obsequiándonos parte de su valioso tiempo, aconsejándonos no solamente en lo académico, persona filántropa, humilde, con grandes dotes académicos y personales que antes que aceptara guiarnos en esta actividad, no tenía el placer de conocer en persona, únicamente por medio de sus obras pero que ahora le guardo mucha estima. DOCTOR SALVADOR EDUARDO MENÉNDEZ LEAL, quien con su apoyo y constancia, cuando las fuerzas estaban menguando, nos infundió su característica filantropía, humanismo y seriedad para culminar este trabajo, a quien particularmente le tengo mucha admiración, estima y gratitud. Agradezco al Doctor José Miguel Vásquez López, a quien no tengo el placer de conocer en persona, pero su tesis doctoral me inspiró a trabajar el tema del DHAS, mostrando a través de la misma sus magistrales dotes académicas.

A mi compañera y amiga, con quien compartimos esta difícil tarea, JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA, quien desde el inicio del proceso de grado actuó con positivismo, tolerancia, confianza y entusiasmo, haciendo menos complicado el camino.

En general, a mis amigos, amigas, a las personas cercanas a mí, a los que estuvieron colaborando de una u otra manera, dando su apoyo para la consecución de esta actividad, son indispensables como un soporte ante las adversidades; Asimismo, a la música que inspiraba cada letra escrita. Este pequeño triunfo académico es de ustedes. El espacio y las palabras se quedan cortos para agradecer directamente a todas las personas que de una u otra manera acompañaron este largo proceso, lleno de dificultades, incluso desde ya pido la comprensión al lector por algún error en la misma.

**¡GRACIAS TOTALES POR SIEMPRE ESTAR AHÍ!**

**EDIS ALCIDES GUANDIQUE SÁNCHEZ.**

## **AGRADECIMIENTOS**

*“Solamente esfuérzate y sé muy valiente”*

### **A Dios**

Por permitirme culminar cada meta que me propongo y por la gracia que me brinda cada día en mi vida, por la oportunidad de conocer a las personas idóneas quienes me han apoyado en cada uno de los procesos que me permiten cumplir mis propósitos.

### **A mi familia**

Por su apoyo incondicional, en especial a mi madre Jenny García, y mi hermana Helen Quintanilla, quienes han acompañado y respaldado cada decisión en mi vida.

### **A Isaac Fuentes**

Por motivarme a estudiar la Maestría en Derechos Humanos y Educación para la Paz, por su tiempo invertido en cada uno de los trámites que me permitieron acceder y continuar en la alma mater, por su comprensión, paciencia y amor.

### **Al Licenciado Edis Alcides Guandique Sánchez**

Por emprender conmigo este proceso y culminar exitosamente este logro académico, por su lealtad, por confiarme tan importante labor de acompañarle durante todos los años de estudio que me permiten titularme como Maestra en Derechos Humanos y Educación para la Paz.

### **A nuestro asesor, Dr. Henry Mejía.**

Por el honor que me otorgo de ser orientada por su persona, por los conocimientos y la experiencia que nos compartió, por su amable atención y por cada consejo que hoy nos permite acercarnos a nuestra meta.

**JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA**

## INDICE

|   |           |
|---|-----------|
| <b>ABREVIATURAS</b> .....   | <b>i</b>  |
| <b>INTRODUCCIÓN</b> .....   | <b>iv</b> |
| <b>CAPITULO I: DESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.-</b> .....  | <b>1</b>  |
| 1.1. Planteamiento del Problema.....  | 1         |
| 1.2. Justificación.....   | 13        |
| 1.3. Objetivos.....   | 18        |
| 1.3.1. Objetivo General:.....   | 18        |
| 1.3.2. Objetivos Específicos:.....  | 18        |
| <b>CAPITULO II: HISTORIA, CONCEPTUALIZACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DERECHO AL ACCESO AL AGUA Y SANEAMIENTO</b> ..... | <b>20</b> |
| 2.1. Antecedentes históricos del DHA .....  | 20        |
| 2.1.1. Consideraciones previas.....   | 20        |
| 2.1.2. Civilización Greco-Romana.....   | 22        |
| 2.1.3. El DHA en la Edad Media.....   | 23        |
| 2.1.4. DHA en el periodo moderno .....  | 25        |
| 2.2. Teorización sobre la naturaleza jurídica del agua .....  | 27        |
| 2.2.1. Corrientes teóricas clásicas .....   | 28        |
| 2.2.2. El agua como cosa o bien.....  | 29        |
| 2.2.3. El agua como bien económico.....   | 31        |
| 2.2.4. Agua como bien público .....   | 32        |
| 2.2.5. Agua como patrimonio común de la humanidad.....  | 32        |
| 2.2.6. Agua como un recurso natural.....  | 33        |
| 2.2.7. El agua desde el enfoque de derechos humanos.....  | 36        |
| 2.3. Contenido del Derecho Humano al Agua y Saneamiento .....   | 37        |
| 2.3.1. Definición del Derecho Humano al Agua y Saneamiento.....   | 38        |
| 2.3.2. Características del DHAS.....  | 41        |
| 2.3.3. Naturaleza jurídica del derecho humano al Agua.....  | 43        |
| 2.4. Implicaciones del Derecho Humano al Acceso al Agua y Saneamiento.....  | 47        |
| 2.4.1. Elementos esenciales del DHAS .....  | 48        |
| 2.5. Principios del DHAS.....   | 52        |
| 2.5.1. La igualdad, la equidad y la no discriminación.....  | 52        |
| 2.5.2. La participación y el acceso a la información .....  | 53        |

|   |           |
|---|-----------|
| 2.5.3 La sostenibilidad .....   | 53        |
| 2.6. Obligaciones que genera el Derecho al Acceso al Agua .....   | 54        |
| 2.6.1. Obligaciones de los Estados .....  | 54        |
| 2.6.2. La obligación de respetar .....  | 55        |
| 2.6.3. La obligación de proteger.....   | 55        |
| 2.6.4 La obligación de realizar .....   | 55        |
| 2.6.5. Obligaciones de entes no estatales .....   | 56        |
| 2.6.6. Autoridades locales .....  | 58        |
| 2.7 Relación del DHAS con otros derechos humanos.....   | 58        |
| 2.7.1. Relación del DHAS con el Derecho a un Medio Ambiente Sano .....                                      | 59        |
| 2.7.2. Relación del DHAS Derecho a Educación.....   | 59        |
| 2.7.3. Relación del DHAS Derecho a la vivienda .....  | 60        |
| 2.7.4 Relación del DHAS con el derecho a la vida y a la dignidad humana .....                               | 61        |
| 2.7.5. Relación del DHAS con el derecho a la salud.....   | 62        |
| 2.7.6. Relación del DHAS con el derecho a la alimentación .....   | 64        |
| 2.7.7. El DH es un derecho de orden instrumental.....   | 66        |
| 2.8. Fundamentación fragmentada del DHAS (derecho autónomo vs. derecho derivado). .....                     | 67        |
| 2.9. El DHAS: Desde la Perspectiva de Género.....   | 69        |
| 2.9.1. La responsabilidad de las mujeres en relación al agua.....   | 70        |
| 2.9.2. Principales Convenciones y Conferencias sobre Género y Agua .....                                    | 73        |
| 2.9.3. Reconocimiento del papel de la mujer en relación con el DHAS en el ámbito nacional                   | 74        |
| 2.10. El contexto geopolítico/geoestratégico del agua. ....   | 77        |
| <b>CAPITULO III: EL DERECHO AL ACCESO AL AGUA, SU RECONOCIMIENTO EN LA<br/>COMUNIDAD INTERNACIONAL.....</b> | <b>84</b> |
| 3.1. Introducción .....   | 84        |
| 3.2 Normas internacionales que reconocen el Derecho Internacional al Agua .....                             | 84        |
| 3.2.1 Tratados Internacionales y Regionales.....  | 85        |
| 3.2.2 Tratados Universales.....   | 85        |
| 3.2.3 Tratados Internacionales de carácter regional. ....   | 90        |
| 3.3. El reconocimiento expreso del DHAS en la comunidad internacional .....                                 | 94        |
| 3.3.1. Observación General 15 del CDESC. ....   | 103       |
| 3.3.2. Las Resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas .....   | 104       |
| 3.4 .El DHAS desde la visión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....                           | 108       |

|   |            |
|---|------------|
| 3.4.1. La protección de la propiedad en relación al derecho al agua: el caso de los pueblos indígenas ..... | 109        |
| 3.4.2 El derecho al agua como elemento fundamental para gozar de una vida digna .....                       | 111        |
| 3.4.3. El DHAS relacionado a la igualdad y no discriminación.....   | 114        |
| <b>CAPITULO IV: EL RECONOCIMIENTO DEL DHAS EN DIFERENTES LEGISLACIONES NACIONALES. ....</b>                 | <b>116</b> |
| 4.1. Consideraciones Previas.....   | 116        |
| 4.2. Reconocimiento explícito en Uganda y Sudáfrica. ....   | 120        |
| 4.3. Reconocimientos Explícitos del Derecho al Agua y Saneamiento en Latinoamérica.....                     | 121        |
| 4.3.1 Ecuador .....   | 122        |
| 4.3.2 Uruguay.....  | 123        |
| 4.3.3 México.....   | 124        |
| 4.3.4. República Dominicana. ....   | 127        |
| 4.3.5. Bolivia .....  | 128        |
| 4.4. Otros Reconocimientos Explícitos.....  | 130        |
| 4.5. Análisis de la situación del DHAS en otros países de Suramérica.....                                   | 131        |
| 4.5.1. Introducción .....   | 131        |
| 4.5.2. Colombia .....   | 131        |
| 4.5.3. Argentina.....   | 132        |
| 4.5.4. Venezuela.....   | 133        |
| 4.5.5. Brasil .....   | 136        |
| 4.5.6. Perú .....   | 138        |
| 4.5.7. Paraguay .....   | 138        |
| 4.5.8. Chile .....  | 138        |
| 4.6. El Agua en Centroamérica. ....   | 140        |
| 4.6.1. Belice.....  | 142        |
| 4.6.2. Guatemala.....   | 143        |
| 4.6.3. Honduras .....   | 144        |
| 4.6.4. Nicaragua .....  | 145        |
| 4.6.5. Costa Rica .....   | 147        |
| 4.6.6. Panamá .....   | 150        |
| <b>CAPITULO V: TUTELA JURÍDICA DEL DERECHO HUMANO AL ACCESO AL AGUA Y SANEAMIENTO EN EL SALVADOR.....</b>   | <b>151</b> |
| 5.1. Consideraciones previas.....   | 151        |

|   |            |
|---|------------|
| 5.2. Breve reseña histórica .....   | 155        |
| 5.3. Derecho de Aguas en El Salvador (Régimen Jurídico e institucionalidad).....  | 166        |
| 5.3.1. Régimen jurídico del agua.....   | 166        |
| 5.3.2. Marco institucional.....   | 176        |
| 5.3.3. Diferentes usos del agua.....  | 178        |
| 5.4. Naturaleza Jurídica del Agua en El Salvador (derecho social) .....   | 179        |
| 5.5. Mecanismos de exigibilidad del DHAS. ....  | 182        |
| 5.5.1. Vía Constitucional.....  | 183        |
| 5.5.2. Vía Penal. ....  | 185        |
| 5.5.3. Vía Administrativa .....   | 188        |
| 5.5.4 Vía Civil. ....   | 193        |
| 5.6. Mecanismos de Exigibilidad a Nivel Internacional. ....   | 196        |
| 5.6.1 Ante la Comisión de Derechos Humanos –Mecanismo Universal.....  | 198        |
| 5.6.2. Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de<br>Derechos Humanos – Mecanismos Regionales..... | 199        |
| 5.6.3. Tribunal Latinoamericano del Agua (TLA) .....  | 204        |
| 6. 7. Diversas formas para reconocer el derecho humano al acceso al agua en El Salvador .....   | 206        |
| 6.7.1. Reconocimiento del DHA por vía de bloque de constitucionalidad .....   | 206        |
| 6.7.2. Reconocimiento del DHA por derivación constitucional.....  | 209        |
| 6.7.3. Reconocimiento del DHA por vía de reforma Constitucional. ....   | 210        |
| 5. 8. La Reforma Constitucional en torno al Derecho Humano al Acceso al Agua en El Salvador<br>.....                                  | 213        |
| 5.8.1. Motivos argüidos para justifica el reconocimiento del DHAS.....  | 214        |
| 5.8.2. La Reforma no ratificada del art. 69 Cn.....   | 218        |
| 5.9. Breve comentario sobre el proyecto a la Ley General de Aguas. ....   | 223        |
| 5.10. Pronunciamientos de organismos del Estado en relación al DHAS.....  | 224        |
| <b>CONCLUSIONES.....</b>  | <b>229</b> |
| <b>ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO. ....</b>   | <b>234</b> |
| <b>ANEXOS .....</b>   | <b>276</b> |

## ABREVIATURAS

|          |   |
|----------|---|
| ANAM     | Autoridad Nacional de Ambiente  |
| ANA      | Autoridad Nacional del Agua   |
| ANDA     | Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados                               |
| Art.     | Artículo  |
| BID      | Banco Interamericano de Desarrollo  |
| BM       | Banco Mundial   |
| CADH     | Convención Americana de Derechos Humanos  |
| CEDAW    | Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer |
| C.C      | Código Civil  |
| CDESC    | Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales                              |
| CDH      | Consejo de Derechos Humanos   |
| CDN      | Convención de los Derechos del Niño   |
| CEPAL    | Comisión Económica para América Latina  |
| CESCR    | Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU                        |
| Comisión | Comisión Interamericana de Derechos Humanos   |
| Corte    | Corte Interamericana de Derechos Humanos  |
| CSJ      | Corte Suprema de Justicia   |
| IDH      | Interamericana de Derechos Humanos  |
| D.E.     | Decreto Ejecutivo   |
| DESC     | Derechos Económicos, Sociales y Culturales  |
| DF       | Derechos Fundamentales  |
| DFA      | Derecho Fundamental al Agua   |
| DH       | Derechos Humanos  |
| DHAS     | Derecho Humano al Agua y Saneamiento  |
| D.L.     | Decreto Legislativo   |
| DO       | Diario Oficial  |

|          |  |
|----------|--|
| DUDH     | Declaración Universal de los Derechos Humanos  |
| ECOSOC   | Consejo Económico y Social de Naciones Unidas  |
| EDH      | Enfoque de Derechos Humanos  |
| EE. UU   | Estados Unidos de América  |
| ENACAL   | Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados   |
| ERSSAN   | Ente Regulador de los Servicios Sanitarios   |
| FAO      | Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura  |
| Inc.     | Inciso   |
| LAIP     | Ley de Acceso a la Información Pública   |
| LANDA    | Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados  |
| LMA      | Ley de Medio Ambiente  |
| M.A      | Medio Ambiente   |
| MARN     | Ministerio de Agricultura de Recursos Naturales  |
| MINSAL   | Ministerio de Salud  |
| N°       | Número   |
| NSO      | Norma Salvadoreña Obligatoria  |
| ODM      | Objetivos Del Desarrollo del Milenio.  |
| OEA      | Organización de los Estado Americanos  |
| OG 14    | Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) |
| OG 15    | Observación General No. 15 El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)                                    |
| OMS      | Organización Mundial de la Salud   |
| ONG      | Organizaciones No Gubernamentales  |
| ONU      | Organización de las Naciones Unidas  |
| PARLACEN | Parlamento Centroamericano   |

| Pág.   | Página.  |
|--------|--|
| PDDH   | Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos   |
| PIDCP  | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  |
| PIDESC | Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales                             |
| SIDH   | Sistema Interamericano de Derechos Humanos   |
| UNESCO | Organización de las Naciones Unidas para la Educación y Diversificación, la Ciencia y la Cultura |
| UNICEF | Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia  |
| WWC    | World Water Council.   |

## INTRODUCCIÓN

El agua es vida, siendo imprescindible para todos los seres vivos, en especial para los seres humanos quienes la utilizamos tanto para quehaceres domésticos, mantener nuestra higiene personal, limpieza y consumo. No obstante, existen 1,100 millones de habitantes en el mundo que sufren escasez de agua<sup>1</sup> y de acuerdo al informe del desarrollo humano del año 2006 difundido por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) existen 2,600 millones de personas que carecen de saneamiento adecuado<sup>2</sup>, esto supone el 40% de la población mundial.

El Salvador es uno de los países con más baja disponibilidad de agua por habitante en Latinoamérica y el Caribe, por lo que es necesario abordar la temática del recurso hídrico desde un enfoque de derechos humanos, dado que el acceso a este vital líquido debe garantizarse a la población, pero no sólo el simple abastecimiento, sino también cumplir con las características de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

En tal sentido, el presente trabajo tiene como objetivo realizar un análisis jurídico -doctrinario sobre el reconocimiento y formas exigir el DHAS a nivel de Derecho Internacional, diferentes Legislaciones de diferentes países y dentro del ordenamiento jurídico interno, considerando los alcances, pretensiones y obligaciones que este derecho trae consigo, debido a que esto constituye la base para poder exigir un servicio de agua potable con enfoque de derechos humanos.

En nuestro país, la institucionalidad y regulación referente al DHAS, es débil y dispersa; siendo necesaria una revisión crítica con el objeto de promover el respeto a este derecho tal

---

<sup>1</sup>ÁVILA GARCÍA, P., *Escasez de agua en una región indígena*, Editorial Colegio de Michoacán, 1ª edición, Michoacán, México, 1996, pág. 39.

<sup>2</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. *Informe de Desarrollo Humano 2006*, Oxford University, 2006, pág. 2; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, *la Ciencia y la Cultura y Programa Mundial de Evaluación de los Recursos Hídricos*, “*Agua para todos, Agua para la vida. Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el mundo*”, París, Francia, 2003, pág. 10.

como se encuentra reconocido en el derecho comparado, en la jurisprudencia internacional y en los criterios interpretativos que han proveído los organismos internacionales al respecto.

Por tanto, la estructura en la que se desarrollará la teleología o análisis del tema estudiado se divide en cinco capítulos, esto con el objetivo de guiar al lector en diferentes tópicos en relación al mismo, dividiéndose de la siguiente manera:

Primer capítulo: Se encuentra orientado a describir de manera general la investigación, exponiendo el planteamiento de la temática o problema analizado, justificación, objetivos, siendo la guía que debe respetarse durante todo el desarrollo de presente trabajo de graduación.

Segundo Capítulo: se refiere a la historia y conceptualización del DHAS, se describen los antecedentes de este derecho, su definición, naturaleza jurídica, principios y la interdependencia o relación del DHAS con otros derechos tales como: el medio ambiente sano, la educación, vida, salud, entre otros. Por lo que se realiza un estudio conceptual y filosófico sobre cada uno de los elementos, obligaciones y libertades que se encuentran incluidos en el referido derecho.

Tercer Capítulo: desde la óptica de la comunidad internacional se estudia el reconocimiento de DHAS visualizado en los tratados internacionales, tanto regionales como universales, y otros instrumentos con similares características, además, se incluye un apartado para abordar la visión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos vislumbrado a través de las resoluciones que emiten sus órganos.

Cuarto Capítulo: analiza varias legislaciones de diferentes países, sobre todo Latinoamérica, que han reconocido implícita o explícitamente el DHAS en sus constituciones y/o en legislación secundaria, así como el marco institucional que se encarga de proporcionar el servicio público, la protección del mismo y otros aspectos relacionados.

Quinto Capítulo: presenta la situación del DHAS en El Salvador, por lo que se analiza la historia y aspectos relevantes del régimen jurídico e institucional que tiene relación con el DHAS en el país, la naturaleza jurídica del agua, los mecanismo de exigibilidad o protección del DHAS ante diversas instancias (administrativas, jurisdiccionales, etc.), análisis de la

propuesta de reforma del Art. 69 de la Constitución que pretende hacer un reconocimiento expresa de este derecho, en este se analizan sus causas, críticas, avances, entre otros para finalizar con un breve comentario sobre el proyecto de Ley General de Agua y los pronunciamientos institucionales más importantes que tienen relación DHAS.

Para finalizar, se incluye una serie de conclusiones a través de las cuales se expresan las impresiones y criterios formados luego de efectuar el presente estudio con la finalidad de crear conciencia sobre este derecho a partir de esta labor académica.

## CAPITULO I: DESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.-

### 1.1.Planteamiento del Problema.

El agua es de suma importancia para todos los seres vivos y es una sustancia incolora, inodora, e insípida, fundamental para la vida y presente en la mayoría de los componentes que integran el planeta tierra; este compuesto, según su fórmula, está constituido por dos átomos de hidrógeno y uno de oxígeno (H<sub>2</sub>O)<sup>3</sup> los cuales necesita a diario el ser humano, tanto es así que, el agua constituye el 70% del peso en un ser humano cuando nace<sup>4</sup>. En los adultos, el agua representa de 50 a 70% de su peso entre los hombres y de 40 a 60% entre las mujeres<sup>5</sup>, el cuerpo gana agua mediante los fluidos y alimentos que consume y pierde agua por medio de la respiración, el sudor, la orina y las heces; esta pérdida de agua debe ser compensada de lo contrario el cuerpo dejará de funcionar adecuadamente.

En suma, sin agua no existiría la vida de los seres humanos, mucho menos con el calificativo de “digna” que enmarcan el fin o razón de ser de los derechos humanos, en ese sentido, para que ella exista deben concurrir elementos naturales que la posibilitan, en el presente estudio se analizará uno de ellos, es decir, el recurso hídrico.

Este recurso natural que posibilita la vida, el agua, constituye uno de los elementos principales e indispensables en la vida del ser humano. Desde tiempos remotos muchas civilizaciones (los mayas, aztecas, griegos, entre otros) reconocieron la importancia de este vital líquido, situación que fue tomando mayor relevancia con el crecimiento demográfico y al surgimiento de las grandes ciudades, volviéndose necesario contar con agua de mejor calidad para suplir necesidades de sus habitantes, generando con ello el surgimiento de legislación e instituciones encargadas de administrar el agua, pero el crecimiento

---

<sup>3</sup> MADRID, V., *Manual del agua. Ciencia Tecnología y Legislación*, 1ª edición, Madrid, España, 2012, pág. 12.

<sup>4</sup> FOMON, S. J., *Body composition of reference children from birth to get 10 years*, Editorial The American Journal of Clinical Nutrition, <sup>Canada</sup>, 1982.

<sup>5</sup> LATZKA, W.A. *Water and electrolyte requirements of exercise*, Clinics in support medicine, Estados Unidos de America, 2011.

demográfico ha traído consigo una serie de problemáticas ambientales entre las que podemos mencionar la contaminación de los ríos, lagos y mantos acuíferos<sup>6</sup>.

Uno de los primordiales argumentos para que se reconozca el derecho humano al acceso al agua y saneamiento (DHAS), es la cantidad de individuos que carecen de acceso al agua potable y a saneamiento, o dicho en otros términos, sistema para la buena disposición de las excretas<sup>7</sup> o eliminación de excrementos humanos.

Es imposible dejar de expresar que existen 1,100 millones de habitantes en el mundo que sufren escasez de agua<sup>8</sup> y de acuerdo al informe del desarrollo humano del año 2006 difundido por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) existen 2,600 millones de personas que carecen de saneamiento adecuado<sup>9</sup>, esto supone el 40% de la población mundial.

El Salvador, no escapa a ser parte de esas alarmantes cifras, tanto es así, que el país se sitúa como uno de los países con más baja disponibilidad de agua por habitante en Latinoamérica y el Caribe, es decir, que solo unos cuantos salvadoreños gozan del privilegio de acceder a una fuente de agua, esto se estima a partir de los valores de disponibilidad anual del agua por habitante el promedio recomendado es 4,000 m<sup>3</sup> y El Salvador cuenta con 3,000 m<sup>3</sup> por habitante<sup>10</sup>. En el país, en el año 2012, según la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples, un 23.7% de los hogares rurales y un 12.6% de los hogares urbanos todavía no contaban con

---

<sup>6</sup> KAPP, K.W. *Los costos sociales de la empresa privada*, Catarata, 1ª edición, Madrid, España, 2006, pág. 72.

<sup>7</sup> WORLD HEALTH ORGANIZATION, *The Right to Water*, Health and human rights publication series, No. 3, Francia, 2012.

<sup>8</sup> ÁVILA GARCÍA, P., *Escasez de agua en una región indígena*, Editorial Colegio de Michoacán, 1ª edición, Michoacán, México, 1996, pág. 39.

<sup>9</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. *Informe de Desarrollo Humano 2006*, Oxford University, 2006, pág. 2; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN LA CIENCIA Y LA CULTURA Y PROGRAMA MUNDIAL DE EVALUACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS, “*Agua para todos, Agua para la vida. Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el mundo*”, España, 2003, pág. 10.

<sup>10</sup> MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, *Política Nacional del Medio Ambiente 2012*, San Salvador, El Salvador, 2012, Pág. 102.

agua segura pues se abastecían de fuentes no mejoradas<sup>11</sup>, es decir, se trata de más de 200,000 hogares: 131,890 rurales y 73,239 urbanos.

En materia de cobertura de saneamiento, en 2011 se estimaba que únicamente el 53% de la población rural y el 79% de la población urbana contaban con instalaciones mejoradas de saneamiento, un 9% de la población rural y un 2% de la población urbana incluso defecaban al aire libre<sup>12</sup>; Esto tiene importancia ya que el agua está vinculada con la vida, salud, alimentación, desarrollo y protección del medio ambiente, siendo por lo tanto elemental para la vida<sup>13</sup>, utilizándose para la satisfacción de una serie de necesidades básicas y en diferentes usos tales como personales, domésticos y de higiene, en los cuales, se incluye la preparación de alimentos y como alimento mismo<sup>14</sup>.

Debemos comprender que el agua, es un recurso natural<sup>15</sup> vinculada íntimamente con la vida, por lo que es necesario una cantidad suficiente, en condiciones higiénicas de calidad para la conservación de todos los seres humanos, y la seguridad en futuras generaciones<sup>16</sup>. Por esa razón, se puede iniciar a pensar que el derecho al acceso al agua se encuentra dentro de las categorías de supervivencia y dignidad. A pesar de ello, no existe un reconocimiento expreso ni directo del acceso al agua como un derecho fundamental en la Constitución de la República de El Salvador y a nivel internacional por medio de la resolución 64/292 de fecha 28 de julio

---

<sup>11</sup> MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. *Estrategia Nacional de Recursos Hídricos 2013, Estrategia Nacional de Medio Ambiente*, San Salvador, El Salvador, 2012., pág. 16. Las llamadas fuentes mejoradas de agua son pozos protegidos, pila o chorro público, agua lluvia captada en cisterna o tanque cubierto.

<sup>12</sup> MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. *Estrategia Nacional de Recursos Hídricos 2013, Estrategia Nacional de Medio Ambiente*, San Salvador, El Salvador, 2012, pág. 3.

<sup>13</sup> WISEMAN, J. *El manual de supervivencia del S.as.*, Editorial Paidotribo, 2ª Edición, España, 2012, pág. 32. El agua es esencial para la vida, toda persona depende de ella, y todas las cosas vivas la contienen. Una persona normal puede vivir sin comer 3 semanas, sin embargo, solo puede sobrevivir sin agua 3 días, por lo tanto es prioridad de las personas. El cuerpo humano está compuesto por 75% de agua, el agua es el refrigerante que mantiene constante la temperatura del cuerpo, y es necesaria para los riñones sigan funcionando para eliminar los residuos, y es el conductor de los impulsos nerviosos.

<sup>14</sup> RICO GALICIA, A. Y OTROS. *Curso de Química I: Agua y Aire*, Editorial UNAM, México D.F., México, 1997, pág. 92.

<sup>15</sup> ARROJO AGUDO, P., *Economía Ecológica del Agua: Argumentos Frente al Anteproyecto del Plan Hidrológico Nacional*. Editorial Universitat de Valencia, 1ª edición, 1996, pág. 241.

<sup>16</sup> SÁNCHEZ BRAVO, A., *Políticas Públicas Ambientales*, Editorial Arcibel, 1ª Edición, Madrid, España, 2002, pág. 363.

de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoció explícitamente el derecho humano al agua y saneamiento<sup>17</sup>, luego de muchos pronunciamientos destacan entre estos, la Observación General No.15 del Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptada en noviembre de 2002<sup>18</sup> aunque aún se tiene la deuda pendiente de una declaración o por lo menos de un pronunciamiento más formal al respecto. Adicionalmente, en 2011, el Consejo de Derechos Humanos (DH) reconoce, mediante su Resolución A/HRC/RES/16/2, el acceso seguro al agua potable y al saneamiento como derecho humano: un derecho a la vida y a la dignidad humana<sup>19</sup>.

Los Estados que se dedican al fomento, protección y respeto de los derechos humanos<sup>20</sup>, no tienen problema en aceptar todas las propuestas y directrices que se lanzan desde diferentes organismos internacionales, como los planteados en el párrafo anterior. Pero, otros Estados, cuyo fin es la maximización de ganancias en una economía de mercado, ven con recelo y desconfianza este reconocimiento, pues implicaría la realización de inversiones para abastecer el agua potable y en la construcción de infraestructura para un saneamiento adecuado, contribuyendo con ello a la disminución de agua embotellada. En cambio, los Estados en los cuales se tienen complicaciones económicas, evitan el reconocimiento y prefieren categorizarlo como una “necesidad vital” o “necesidad humana básica”<sup>21</sup>, el DHAS que tiene que ser satisfecha, viendo a los individuos como “consumidores” y no como

---

<sup>17</sup> MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. *Estrategia Nacional de Recursos Hídricos 2013, Estrategia Nacional de Medio Ambiente*, San Salvador, El Salvador, 2012, pág. 3. Derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, exhortando a los Estados y organizaciones internacionales a intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento..

<sup>18</sup>IBIDEM. El derecho de cada uno de todos a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

<sup>19</sup> PROGRAMA DE ONU-AGUA PARA LA PROMOCIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN EL MARCO DEL DECENIO (UNW-DPAC), *Folleto informativo: El Derecho Humano al agua: Hitos*, Oficina de Naciones Unidas de apoyo al Decenio Internacional para la Acción “El agua, fuente de vida” 2005-2015/Programa de ONU-Agua para la Promoción y la Comunicación en el marco del Decenio (UNW-DPAC), Zaragoza, España, 2015, Pág. 4, Disponible en: [http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human\\_right\\_to\\_water\\_and\\_sanitation\\_milestone\\_s\\_spa.pdf](http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_milestone_s_spa.pdf). Consultado el 12 de julio de 2016.

<sup>20</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *Protección de los Derechos Humanos*, Editorial Universidad El Rosario, Bogotá, Colombia, 1999, Pág. 11.

<sup>21</sup> PETRELLA, R. *El Manifiesto del agua*, Editorial Icaria, 2ª edición, Barcelona, España, 2006, pág. 111.

“ciudadanos”<sup>22</sup>, convirtiendo el servicio de agua potable y saneamiento en un poderoso negocio; el reconocimiento al DHA presenta por sí connotaciones que contribuyen a permear la pobreza, debido a la distribución igualitaria que se pretende del recurso hídrico.

Como es sabido, en vista que no se cuenta con una declaración o tratado internacional univoca por parte de los Estados, dentro de su derecho interno o ante una declaración internacional, ni de los demás sujetos del Derecho Internacional para considerar el DHA como derecho independiente, se sigue vinculando o fundamentando, al menos provisionalmente, dentro del derecho a un nivel de vida adecuado<sup>23</sup> y en el derecho a la salud<sup>24</sup>.

El DHAS, se ha considerado como parte de los derechos económicos, sociales y culturales, debido a su fundamentación, los cuales están expresados principalmente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>25</sup>.

El reconocimiento a nivel internacional, no basta con que se realice implícitamente, sino que debe existir un reconocimiento explícito, donde se adquieran obligaciones claras, y que se configure una jurisdicción especializada para que se tutele este derecho, y por lo tanto su

---

<sup>22</sup> El agua se ha convertido en oro azul. MARTÍNEZ ALIER, J. *Ecología Política*, Editorial Icaria, 1ª Edición, Barcelona, España, 2004, pág. 101

<sup>23</sup> MAYORGA LORCA, R., *Naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales*, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, Santiago de Chile, 1990, pág. 44. El derecho a un adecuado nivel de vida está íntimamente vinculada con la dignidad de la persona.

<sup>24</sup> GUINN, G. Y DENEGER T., *Derechos Humanos y Discapacidad*, Editorial United Nations Publications, 1ª Edición, Nueva York, Estados Unidos de América, 2002, pág. 69. Conforme la Observación General No. 14, el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socio-económicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar un vida sana y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud como alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso al agua limpia y potable y las condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.

<sup>25</sup> ABRISKETA, J., *Derechos Humanos y Acción Humanitaria*, Editorial Alberdania, 1ª Edición, Donostia, España, 2004, pág. 143. El Derecho Humano al Acceso al Agua significa que todos los seres humanos tienen derecho al agua suficiente, potable, a precio asequible, físicamente accesible, y de calidad aceptable. El CESCR entiende que el derecho al agua es otra de las garantías esenciales para asegurar un nivel de vida adecuado, principalmente porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. El derecho al agua guarda íntima relación con el más alto nivel posible de salud, derecho a la vida y dignidad humana (Art. 11 y 12 PIDESC). De los tratados vigentes únicamente los convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos de 1977 explícitamente reconocen la necesidad de proveer de agua potable a las poblaciones.

cumplimiento por parte del Estado<sup>26</sup>. La voluntad de los Estados es preponderante en la protección de los derechos humanos, por lo que es importante la incorporación de estos derechos en las constituciones nacionales<sup>27</sup>. Dicho esto, es necesario realizar un ejercicio para comparar los diversos casos en los que se ha logrado una tutela efectiva del derecho al acceso al agua y la protección del vital líquido utilizado para el abastecimiento domiciliario.

Por tal motivo, se realizará el estudio de algunos países progresistas donde se han llevado a cabo reformas o mutaciones constitucionales para incorporar este derecho en el texto de las mismas. Lo que se pretende entonces es analizar los mecanismos o maneras en los que se ha protegido y gestionado el DHA de forma implícita o explícita en los países donde existe un verdadero respeto de los derechos humanos.

El reconocimiento a nivel constitucional puede realizarse expresamente en el texto de la Constitución o vía jurisprudencial. La importancia del reconocimiento de este derecho en las Constituciones de varios países latinoamericanos ha tenido gran relevancia en las últimas décadas, vinculando en gran medida a un derecho de corte social, por lo que en muchos Estados han incluido a la sociedad en general en tomas de decisiones sobre este el derecho humano al acceso al agua tanto es así que en países como Bolivia, Ecuador y Uruguay<sup>28</sup> por medio de referéndum y plebiscitos, han logrado reformar sus constituciones e introducir en

---

<sup>26</sup> GIMÉNEZ, V., *La exigibilidad de los derechos sociales*, Editorial Tirant lo Blanch, 1ª Edición, Madrid, España, pág. 36.

<sup>27</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Derechos humanos para dignidad humana: una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales*. Editorial Amnistía Internacional, 1ª edición, Madrid, España, 2005, pág. 36. El derecho Humano al Acceso al Agua goza de un creciente reconocimiento y consideración en los instrumentos internacionales, regionales y nacionales (Constituciones) debido a la gran importancia que este presenta para la salud, alimentación, sustento elementos necesarios para la vida de los individuos. Por su naturaleza los derechos económicos, sociales y culturales, deben conceder prioridad a los grupos que históricamente han sido más vulnerables ejemplos niños, pueblos indígenas, refugiados, etc.

<sup>28</sup> ARANÍBAR, A., *Derechos humanos y desarrollo*, Icaria Editorial, 1ª Edición, Barcelona, España, 2007, pág.179. Por medio de un mecanismo de democracia directa algunos segmentos de la sociedad organizadas en la Comisión Nacional en defensa del agua y la vida, lograron incluir en la Constitución de ese país consideraciones para señalar que el agua es un derecho fundamental y con ello sentaron las bases para una gestión pública, participativa y sustentable del vital líquido. La modificación del texto constitucional en el art. 47 quedó de la siguiente manera: “El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso a saneamiento constituyen derechos humanos fundamentales”. Lo que se pretendió con esta acción fue evitar la monopolización por parte de empresas con fines de obtener lucro.

la misma el derecho al acceso al agua. Diferente a lo acaecido en Argentina, en donde se ha dictado una línea jurisprudencial de tutela acorde con los principios del DHA, a partir de considerarlo como un derecho humano<sup>29</sup>.

El fenómeno sobre el reconocimiento expreso no es exclusivo de Latinoamérica sino que en otras latitudes del globo terráqueo se están realizando debates al respecto. En países como España y Francia, al menos como bloque de constitucionalidad y legislaciones de menor jerarquía, el derecho en comento se ha reconocido en varios estatutos de Comunidades Autónomas, manifestando la doctrina que es un derecho emergente<sup>30</sup> y que puede ayudar en el problema de la escasez, pero los países que llevan la delantera en el esfuerzo del reconocimiento, a menos a nivel de legislación secundaria, es Francia<sup>31</sup> y Bélgica.

En El Salvador, al contrario de lo expuesto anteriormente, no se encuentra regulado expresamente el derecho al acceso al agua y saneamiento en la Constitución de la República, tampoco existe una legislación secundaria única exclusiva y específica para el recurso hídrico a nivel general, mucho menos en lo que respecta al consumo humano, sino por el contrario lo que existe es un conjunto de leyes vetustas, inoperantes y hasta contradictorias que lo regulan.

El 20 de abril de 2012, la Asamblea Legislativa de El Salvador, aprobó con 81 votos la inclusión en la Constitución de la República los derechos de alimentación y el agua para

---

<sup>29</sup> HARO, R., *Los derechos humanos y los tratados internacionales que los contienen en el derecho constitucional y jurisprudencia argentinos*, revista-praxis@utalca.cl, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Chile, 2003. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122003000100006](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000100006). Consultado el 21 de julio de 2016. En Argentina con la reforma constitucional de 1994 se confirió rango constitucional a once instrumentos internacionales sobre derechos humanos pudiendo incluso agregar más por medio de la mayoría parlamentaria.

<sup>30</sup> CASTILLO DAUDÍ, M., *El DHA en el Derecho Internacional: aspectos generales*, en EMBID IRUJO, A (Director), *El Derecho al agua*, Editorial Aranzandi SA, Navarra, 2006, pág. 88.

<sup>31</sup> TOBOSO F., y ARIAS, X., *Organización de gobiernos y mercados*, Editorial Universitat de Valencia, 1ª edición, Valencia, España, 2006, pág. 75. El sector de agua está vinculada a tres leyes: 1) Leyes que definen los estándares de calidad, debido a efectos de externalidades sobre la salud pública. 2) Leyes que obligan a adoptar decisiones transparentes, con el fin de reducir riesgos de corrupción y captura de los operadores; 3) Leyes proyectadas hacia la protección del medio ambiente y de un recurso escaso.

todos los salvadoreños<sup>32</sup>. La reforma constitucional literalmente expresa: "... El agua es un recurso esencial para la vida, en consecuencia, es obligación del Estado aprovechar y preservar los recursos hídricos y procurar su acceso a los habitantes. El Estado creará las políticas públicas y la ley regulará esta materia". Sin embargo, esta modificación constitucional aún no tiene vigencia pues en nuestro país tenemos el sistema rígido de reforma constitucional, es decir, que según el art. 248 de la Carta Magna necesita primero la aprobación de la mitad más uno de los diputados electos (43) y que la siguiente Asamblea Legislativa apruebe la enmienda con el voto concurrente de los dos tercios de los diputados electos (56), situación que será analizada con más detalle posteriormente.

Hasta el momento no existe una legislación unificada y general de las aguas, aunque en el Órgano Legislativo, específicamente en la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático en los últimos años se han llevado a cabo discusiones para lograr la aprobación de una Ley General de Aguas que tendría como objetivo procurar por el uso sostenible de ese recurso pero aunque el problema del agua sea serio no se logra consenso al respecto por intereses de ciertos sectores sociales.

El Estado, organizaciones no gubernamentales (ONG), agricultores y la empresa privada están conscientes que es necesaria una mejor gestión de los recursos hídricos para evitar que las futuras generaciones carezcan aún más de agua. Pese a ello, sus representantes no logran ponerse de acuerdo con el contenido de la Ley General de Aguas o Ley sobre gestión integral del recurso hídrico, que permita y posibilite una eficiente gestión del recurso. Diagnósticos e informes han advertido durante casi una década que la gestión, administración y regulación de los recursos hídricos está dispersa en El Salvador; que se necesita una autoridad que regule y gestione su utilidad, además que garantice su uso sostenible. La débil institucionalidad en torno al agua ha sido una de las limitantes para acceder a la misma, el financiamiento se condiciona a la creación de un marco institucional que asegure el buen uso de los recursos.

---

<sup>32</sup>ROMERO, F., *Incluyen el derecho al agua en la Constitución*, La Prensa Gráfica, El Salvador, noticia de fecha 4 de abril de 2012, Disponible en: <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/politica/258976-incluyen-el-derecho-al-agua-en-la-constitucion.html>. Consultado el 20 de agosto de 2015.

Una de las flaquezas en nuestro continente es la producción de información sistematizada, de forma periódica, que permita monitorear el estado de los recursos hídricos. Este es uno de los aspectos que requieren atención urgente para ser comparables a nivel latinoamericano y focalizar mejor las políticas de protección de los recursos hídricos, en ese sentido, deben existir políticas públicas que contribuyan a proteger el agua en el país, uno de los esfuerzos que podrían realizarse al respecto es la ratificación de la reforma constitucional respecto a añadir como derecho humano el acceso al agua y una reglamentación especializada en torno a la disponibilidad, uso, administración de este recurso, correspondiendo a ello la pronta aprobación del anteproyecto de la Ley General de Aguas, el cual se encuentra en estudio en la Asamblea Legislativa, consensuándose hasta el momento 94 de 187 artículos, siendo el estancamiento en la discusión respecto al carácter o naturaleza jurídica del ente rector del agua, pues algunos sectores pretenden que sea públicos, otros privado y un tercer sector mixto<sup>33</sup>.

El saneamiento y la protección en el recurso hídrico tiene repercusiones en varias facetas de la vida de las personas, especialmente en la salud de los individuos, en una entrevista concedida a TELESUR, Eduardo Espinoza, actual Viceministro de Salud expresaba que el 90% del agua en El Salvador está contaminada, por lo que tiene graves repercusiones en la vida de los seres humanos<sup>34</sup>.

El país se sitúa como uno de los de más baja disponibilidad de agua por habitante, en Latinoamérica y el Caribe, superando únicamente a Haití y República Dominicana. Valores importantes de disponibilidad anual de agua/habitante: 4,000 m<sup>3</sup> valor promedio recomendado - 3,000 m<sup>3</sup> para El Salvador<sup>35</sup>.

El pobre acceso al agua y saneamiento y la falta de higiene causa más de 2 millones de episodios de diarrea en El Salvador, además de 500 muertes al año entre niños menores de 5

---

<sup>33</sup> ALVARADO, T., *Partidos de derecha niegan sus votos por derecho al agua y a la alimentación*, Periódico Digital “Transparencia Activa”, El Salvador, noticia de fecha 4 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.transparenciaactiva.gob.sv/partidos-de-derecha-niegan-sus-votos-por-derecho-al-agua-y-a-la-alimentacion/>. Consultado el 12 de enero de 2015.

<sup>34</sup>TELESUR TV, *Emergencia en El Salvador por falta de agua: ONU*, noticia del 20 de noviembre de 2012, Disponible en: <http://youtu.be/h5MqTQEPe0>. Consultado el 15 de abril de 2015.

<sup>35</sup>MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Política Nacional del Medio Ambiente. San Salvador, El Salvador, pág. 102.

años de edad. El costo estimado de las enfermedades causadas por un mal abastecimiento de agua, saneamiento e higiene suma el 1% del Producto Interno Bruto (PIB)<sup>36</sup>.

A lo largo de muchos años, el servicio de agua potable y saneamiento ha sido proporcionado por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)<sup>37</sup>, la cual retomó los servicios de abastecimiento que históricamente fueron prestados por los municipios, sin embargo la institución no ha logrado al cien por ciento su objetivo trazado, es decir, brindar el vital líquido y saneamiento a todos los habitantes de la República, ya que aún en estos días existen muchas zonas con escasez en el servicio, aunado a esto existe una serie de dudas con respecto a la continuidad en la prestación del servicio debido al racionamiento y mala calidad del agua potable, subsidio a la tarifa que según algunos estudios privilegia a los que tienen posibilidades de pagar y no abastece a las zonas rurales donde existe un número mayor de pobreza.

El reconocimiento del DHAS, tendría una serie de repercusiones sociales, no solamente en el acceso a un servicio de agua potable como tal, sino que además la protección del agua en tanto no sea “mercantilizado”<sup>38</sup>, puesto en el mercado de servicios prestado por las empresas privadas de agua potable, y saneamiento<sup>39</sup>.

Esta situación ha permitido que las empresas embotelladoras de agua, negocien con el vital líquido<sup>40</sup>, debido a que se prefiere comprar y consumir agua a las empresas y no ingerirla

---

<sup>36</sup>MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. *Estrategia Nacional de Recursos Hídricos*, San Salvador, 2013.

<sup>37</sup>HERRADOR, D. *Aproximación a la valoración económica del agua en la zona Sur de Ahuachapán*, El Salvador, Editorial IUCN, 1ª edición, San José, Costa Rica, 2004, pág. 15. ANDA es una institución autónoma que abastece a los centros urbanos de las cabeceras departamentales. En cambio en varias comunidades rurales, el sistema de agua es manejado por juntas administradoras de agua.

<sup>38</sup>PEDREGAL MATEOS, B., *Población y planificación hidrológica*, Editorial Universidad de Sevilla, 1ª edición, Sevilla, España, 2005, pág. 71. La mercantilización responde a una tendencia de privatización de los servicios, asociada, a su vez, a un crecimiento de la regulación, de ahí que algunos autores consideren que vivimos en un nuevo estado de regulación, en el que los Estados, regulan cada vez más proveen menos servicios directos.

<sup>39</sup>La significación económica del agua es mucho mayor que su valor monetario, ya que constituye la base para una vida sana y productiva. (véase ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Retos y oportunidades que se plantean a los servicios públicos*. Editorial Oficina Internacional del Trabajo, 1ª edición, Ginebra, Suiza, 2003, pág. 55.)

<sup>40</sup>GONZALEZ, F. y otros. *Retos y proyecciones en la gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 1ª Edición, España,

desde el grifo, ya que esta última posee una calidad dudosa y en definitiva existe racionamiento, limitando a los habitantes el consumo y uso doméstico.

Para que el reconocimiento del DHAS sea una realidad deben gestarse una serie de acciones encaminadas a ello, primero es por medio de una reforma constitucional, ante lo cual se divisa un panorama oscuro y dificultoso para realizarlo, por lo que es necesario llevar a cabo un análisis de tipo constitucional, de legislación secundaria y de derecho comparado que lleve a la consecución de este fin. Lo que se pretende entonces es que se reconozca este derecho como un derecho fundamental en la Constitución Salvadoreña.

El reconocimiento de los Derechos Fundamentales<sup>41</sup>, tiene como postulado la función de proteger la libertad de los individuos contra cualquier tipo de ataque o vulneraciones procedentes del poder público<sup>42</sup>. Este postulado parte de lo establecido por el constitucionalismo del siglo XX, pues esta rama del derecho empieza a orientarse por la búsqueda de los más adecuados mecanismos o medios de protección de los derechos de las personas<sup>43</sup>. Es por ello que se permite expresar que la ley fundamental en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho constituye un orden de aplicación práctica y directa de valores fundamentales, cuya base fundamental es la dignidad de los seres humanos, en otras palabras, la razón de ser de los derechos fundamentales son los seres humanos por sí mismos<sup>44</sup>.

---

pág. 44. Las multinacionales y otras empresas del agua han incrementado sus ingresos, encareciendo los servicios públicos hasta niveles inalcanzables para los pobres.

<sup>41</sup> FERRAJOLI, L., *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Editorial Trotta, 2º, 2005. La expresión se refiere a los derechos humanos positivizados (escritos o en el texto) en la Constitución de la República, es decir, se refiere a un conjunto de derechos principales o primordiales que han sido reconocidos en el cuerpo normativo superior de cada país, sirven como límite al poder de *imperium estatal*.

<sup>42</sup> VILLACORTA MANCEBO, L., *La Construcción de la Dogmática Europea Sobre los Derechos Fundamentales*, Cuadernos electrónicos N° 4 de Derechos Humanos y Democracia, pág. 92. Disponible en: <http://www.portalfio.org/inicio/repositorio//CUADERNOS/CUADERNO4/Luis%20Villacorta%20Mancebo.Pdf>.

<sup>43</sup> URIBE ARZATE, E., *La defensa Constitucional de los Derechos Fundamentales en la Reforma del Estado Mexicano*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Nueva Serie año XLII, No 125, Mayo – Agosto de 2009, Pág. 1031. Disponible en: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex125/BMD000012513.pdf>. Consultado el 6 de mayo de 2015.

<sup>44</sup> *Ibidem*.

Dicho esto, perfectamente se puede divisar que el agua es un elemento articulador imprescindible para la esencia de la vida en el planeta<sup>45</sup>, pese a ello existen muchos países, como el nuestro, en el cual no se ha considerado expresamente como Derecho Fundamental en el ordenamiento jurídico. Dicho en otras palabras, el agua es necesaria para la vida, debido a que constituye como útil para la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano y de otros seres vivos pero pese a todo ello no se encuentra expresamente reglado en la Constitución de la República.

Por lo que se debe analizar el tratamiento o regulación jurídica que se le ha dado al agua en el contexto normativo, sin dejar de lado el presupuesto que establecen una serie de teóricos al considerar que el acceder al agua es un derecho fundamental cuyas dimensiones trascienden de la ciencia del derecho considerándolo como un bien de uso comunitario, bien público, como un bien susceptible de apropiación privada, además de la problemática ambiental consecuencia del deterioro hídrico y del déficit de abastecimiento que analizamos en párrafos anteriores.

El reconocimiento e introducción del DFA, en la Constitución de El Salvador, legitimaría un Derecho al Agua, en su sentido pleno, es decir, en aras de la protección absoluta a éste derecho fundamental, situación que conllevaría a garantizar un desarrollo sostenible, mediante el cual, el Estado promovería un desarrollo económico y social conforme a un aprovechamiento racional del recurso natural agua.

Por tanto, al observar la enmienda o modificación que se pretendía realizar al Art. 69 de la Constitución de la República<sup>46</sup>, la cual tuvo que ser ratificada por la legislatura de 2012-2015, llama la atención que el problema para garantizar efectivamente un Derecho al Agua, no se debe a situaciones de escasez física, sino que el problema deriva del manejo inadecuado de los recursos hídricos, debido a una diversidad de problemas técnicos, organizacionales, institucionales financieros y de ausencia de sanciones drásticas prescritas en leyes

---

<sup>45</sup> ARAUJO CARNEIRO J., *Agua: Derecho Humano Fundamental*, Revista Jurídica UNIGRAN, Centro Universitario da Grande Dourados. Volumen 11, N° 22, Brasil, Julio – Diciembre 2009. Págs. 11-12.

<sup>46</sup> La Asamblea Legislativa que le correspondía ratificar la reforma Constitucional termino su periodo el 30 de abril del año 2015, sin lograr el consenso para tal efecto.

secundarias como el Código Penal, leyes relativas al medio ambiente o leyes especiales. De lograrse una modificación o reforma del art. 69, inc. 3°, y su realización mediante, todos los medios que el Estado de El Salvador tenga, permitirá la consolidación y ampliación del catálogo de derechos sociales, que robustecerían al considerar a El Salvador como un Estado Constitucional, pero desde un punto de vista formal, debido a que, los elementos anteriores son importantes para la elaboración de estrategias, planes y proyectos sobre la protección de este recurso natural no renovable.

En esta línea de ideas, el Derecho al Agua, desde la perspectiva de protección y reconocimiento del recurso hídrico como derecho fundamental de carácter social a nivel jurídico-constitucional, no se ha establecido aún, esto es así, debido a que El Salvador, debe de redefinir estrategias, políticas y programas de acción partiendo desde la base del reconocimiento explícito de la enmienda, y sin omitir con ello los estudios que señalan que el ochenta por ciento de enfermedades se transmiten a través del agua<sup>47</sup>, lo cual demuestra la necesidad de asegurar un cierto nivel de calidad en la provisión del líquido mediante su conservación, protección y acceso desde un punto de vista material.

Para concluir esta problemática, puede objetarse a la enmienda constitucional la ausencia de aspectos prácticos. Y probablemente sea acertada tal apreciación, aunque la reflexión teórica, acertada o equivocada, es un previo para la acción consciente, y por tanto imprescindible.

## **1.2. Justificación.**

El presente trabajo de investigación pretende tener implicaciones teórico – prácticas para fundamentar la importancia del reconocimiento del acceso al agua como derecho humano. La investigación pretende generar un empoderamiento en las personas sobre la necesidad que tiene el país de regular efectivamente el recurso hídrico, no con una regulación superflua sino que contribuya a mejorar las condiciones vida de los habitantes de la república.

---

<sup>47</sup> PEÑAS, V., *El agua como derecho humano*, s.e., Ed. Alboan, 2008, pág. 47. A pesar de ser la Tierra el planeta del agua, una de cada ocho personas no tiene garantizado el acceso al agua potable. Según datos del Banco Mundial, el 88% de las enfermedades, especialmente en los países subdesarrollados, están causadas por la ingestión de agua contaminada, un saneamiento inadecuado o la falta de higiene personal.

El DHA tiene una evidente trascendencia a nivel jurídico legal, no únicamente en el plano nacional sino que también internacional, esto debido a que en estos momentos se están produciendo teorías y postulados respecto a su reconocimiento, exigibilidad y protección.

Como se dejó señalado en el apartado anterior, en estos momentos no existen tratados internacionales, referencias en la Constitución de la República, ni legislación secundaria especializada en materia de recursos hídricos, es decir, que no existe una regulación que oficialice expresamente el derecho al acceso a una cantidad digna de agua y se generen obligaciones específicamente exigibles a los Estados, a falta de esto, existen interpretaciones de Pactos Internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario, en donde se piensa que el DHAS existe de forma implícita, aunque con la adopción de la Resolución 64/292 del 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La resolución exhorta a los estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequibles para todos y todas.

Por otro lado la Doctrina poco ha expuesto sobre este tema, y ha puesto atención hasta hace pocos años, y esto es porque se consideró, el agua para consumo humano como un recurso abundante, situación que ha traído sobreexplotación<sup>48</sup>.

En ese sentido, en las zonas urbanas y rurales hay personas, mayormente mujeres, que tienen que caminar una gran cantidad de kilómetros para acceder al agua, que dicho sea de paso no es tratada adecuadamente, y aún más agravante es pecuniariamente costosa, ya que es vendida por proveedores privados, aunado a esto en muchos sectores del país existe un racionamiento excesivo del servicio de agua potable.

Dadas las circunstancias anteriores, el reconocimiento formal del DHA a nivel internacional traería necesariamente una serie de obligaciones para los Estados para positivizar o incluir

---

<sup>48</sup>DELGADO – RAMOS, G. *Agua: usos y abusos*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª edición, México, 2006, pág. 149.

expresamente en sus constituciones nacionales ese derecho, y la posterior consecuencia de configurar en la producción legislativa la regulación en torno a los usos del agua, incluyendo el agua potable y saneamiento, esto debido a la progresividad de los derechos humanos<sup>49</sup>.

En este punto es interesante analizar la situación de la disponibilidad física del agua, para el caso en España se tiene un déficit del mismo pero han podido sobrellevar la crisis, por medio de una legislación rigurosa, sin obviar el denominado Libro Blanco del Agua<sup>50</sup>, acerca del racionamiento de agua y la crisis<sup>51</sup> en sí. En cambio, en nuestro país donde según estudios realizados por el PNUD y FUSADES, indican que existe suficiente disponibilidad física de agua para todo el país, pero existen zonas donde se carece del vital líquido y obviamente del servicio<sup>52</sup>.

Esto indica que en nuestro país el servicio de agua potable y saneamiento, se vuelva ineficaz e ineficiente<sup>53</sup> debido a la dispersión y poca uniformidad en la legislación del agua, pues se carece de un ordenamiento de todos los usos y aún peor existe nulo o poco control de los

---

<sup>49</sup> GÓMEZ PORCHINI, J.M. *La progresividad de los Derechos Humanos*, México, 2013, tomado de: <http://www.reeditor.com/columna/10990/10/derecho/la/progresividad/los/derechos/humanos>

<sup>50</sup> La política hidráulica en España, queda recogida en textos tales como: Ley de aguas, Reglamento del Dominio Público Hidráulico, El libro Blanco del Agua, El Plan Nacional de Regadíos, y los Planes Hidrológicos de Cuenca y Nacional. (véase GARCÍA PRATS, A., *Sequias teoría y práctica*, Editorial UPV, 1ª edición, Valencia, España, 2006, pág.130.)

<sup>51</sup> GAJA DÍAZ, F., *Revolución informal, crisis ecológica y urbanismo*, Editorial Universitat Politècnica de Valencia, 1a edición, Valencia, España, 2005, pág.119. En un futuro el agua será un recurso “crítico”, incluso en estos momentos podemos expresar que la falta de agua es hoy un gravísimo problema. Algunos especialistas aseguran que su escasez y disponibilidad será motivo de guerras y conflictos, tal como la Guerra del Agua en Bolivia, Valencia, entre otras. El agua es, no cabría decirlo, un recurso escaso y limitado, solo el 3% del agua del planeta es dulce, pero de ella el 99% es subterránea o se encuentra en glaciares o casquetes de hielo polares. Disponemos de poca agua para los más o menos 6,000 millones de humanos que pueblan la tierra pero encima esta se encuentra geográfica y socialmente mal repartida. Según la Organización Mundial para la Salud, el suministro de agua potable y una red de colectores para su evacuación solo cubre el 20% de la población mundial, mientras que dos tercios se proveen de agua mediante cantaros.

<sup>52</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *El Agua. Una valoración económica de los recursos hídricos en El Salvador*, Cuadernos de Desarrollo Humano, Octubre 2006, No. 5, San Salvador, 2006, pág. 12. La tasa de cobertura global ubica a El Salvador en el extremo inferior de cobertura en la región, a pesar de tener mayor densidad poblacional que sus vecinos, lo cual debería generar posibilidades de brindar la aglomeración del servicio.

<sup>53</sup> CASTELLÓN, G. Y BAIRES, R. *Acceso al agua potable: Cifras alegres y goteo racionado*, Disponible en: <http://www.fusades.org/index.php?art=1271>, Consultada el 24 de Marzo de 2015. Entendemos por eficiencia cumplir los objetivos al menos costo posible y por eficacia aquella utilización de los recursos del Estado de manera adecuada para el cumplimiento de los fines previstos.

entes operadores del agua potable (públicos y privados). Así, el reconocimiento del DHAS, traería como resultado la creación de legislación en torno a la protección del agua, en la que podríamos mencionar: Ley General de Aguas, ley del subsector de agua potable y saneamiento, reformas en la Ley de ANDA, todas desde la visión de los derechos humanos.

Realizando un análisis de las constituciones de los países Latinoamericanos podemos ver la tendencia a reconocer el DHAS en ese texto normativo, logrando que se convierta en un derecho fundamental<sup>54</sup>, tutelable por medio de un juez del Órgano Judicial y no necesariamente por medio de tribunales constitucionales. Muchos países, entre los que se puede mencionar Ecuador, Bolivia, Venezuela, Colombia y Argentina, no poseen una lista cerrada de derechos, sino que su sistema constitucional está abierto a cualquier derecho humano emergente.

Esto no ocurre como tal en la Constitución de El Salvador vigente, la que establece en su art.144 y siguientes que los derechos humanos no tienen el mismo rango constitucional y no pueden ser tutelados como tal por la CSJ, por lo que debe ratificarse la reforma Constitucional para que no se siga corriendo el riesgo que sea un derecho que no tenga aplicación directa y no pueda ser exigido y protegido directamente por el amparo constitucional<sup>55</sup>.

La importancia por lo tanto del Derecho Fundamental al Agua, como un derecho de carácter social, que pretende ser incluida en la Constitución, mediante la ratificación o aprobación de la reforma al inciso 3° del art. 69, es precisamente porque el país se concibe o transita hacia

---

<sup>54</sup>SMETS, H., *Por un derecho efectivo al agua potable*, Editorial Universidad del Rosario, 1ª edición, Bogotá, Colombia, 2006, pág. 53. El DHA implica tanto derechos como obligaciones para los ciudadanos y para los poderes públicos. Implica deberes para cada persona en cuanto a la preservación del agua que se considera patrimonio común y la permanencia de este recurso. Corresponde a cada persona proteger el recurso, reducir el desperdicio y evitar la contaminación.

<sup>55</sup> OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS DESC, *El deber a exigir nuestros derechos*. Edición Icaria, 1ª edición, Barcelona, España, 2002, pág. 51. La ampliación del catálogo de derechos constitucionales, se fortalece con la incorporación de una herramienta fundamental para su exigibilidad y protección, como lo es la acción de amparo para la defensa de derechos de incidencia colectiva. OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS DESC, *El deber a exigir nuestros derechos*. Edición Icaria, 1ª edición, Barcelona, España, 2002, pág. 51.

la consecución de un modelo de Estado moderno o como otros le denominan Constitucional y Democrático de Derecho<sup>56</sup>.

Este modelo, necesariamente debe considerar el DHA, como elemento complementario del garantismo constitucional, es decir, para que el Estado tenga como objetivo primordial mejorar las condiciones de vida de todas las personas<sup>57</sup>, protegiendo para ello derechos de los mismos.

Es por ello que la aprobación de la reforma planteada permitiría que se reconozca un derecho de naturaleza social indispensable para cada ser humano, creando vínculos y obligaciones de garantía por parte del poder estatal<sup>58</sup>, lo cual, plantearía situaciones de poder ser exigido independientemente de cualquier otro derecho, contribuyendo con ello al abordaje de estrategias jurídicas de defensa y protección de este bien jurídico, el cual es parte de las necesidades e intereses de la humanidad, y en particular de El Salvador, porque contribuye a asegurar la vida digna de todas las generaciones presentes y futuras.

Cuando se reconoce un derecho humano como derecho fundamental<sup>59</sup>, en este caso el reconocimiento del DHAS, en una Constitución, los ciudadanos poseen una pretensión justificada que les permite exigir las correlativas obligaciones por parte del Estado,

---

<sup>56</sup> Desde los años 50's se amplió el panorama de la justicia social al aparecer una nueva tendencia a la protección de la dignidad humana en un orden constitucional sustentado en un sistema de valores como la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. MAGAÑA, A. *Derechos Fundamentales y Constitución*, Universidad Tecnológica de EL Salvador, San Salvador, 1997, pág. 7.

<sup>57</sup> El garantismo constitucional, parte de la idea según la cual el Estado es un instrumento creado por los ciudadanos con el objetivo principal de mejorar las condiciones de vida de todas las personas, la supervivencia de otras poblaciones animales y la sustentabilidad de los ecosistemas. GUTIÉRREZ RIVAS, R., *El Derecho Fundamental al Agua en México*; un instrumento de protección para las personas y los ecosistemas. En: [www.juridicas.unam.mx/invest/directorio/investigador.htm?p=rotgut](http://www.juridicas.unam.mx/invest/directorio/investigador.htm?p=rotgut). Consultado el 25 de febrero de 2015.

<sup>58</sup> IBIDEM. Lo relevante del derecho fundamental es que el Estado queda obligado a considerar el agua o el Derecho al Agua, como una prioridad que se debe proteger frente a otros intereses con los que pueda entrar en conflicto

<sup>59</sup> ANSUATEGUI ROIG, F. y otros. *Una discusión sobre derechos colectivos*, Editorial Dykinson, 1ª edición, Madrid, España, 2001, pág. 264. Estas dos nociones de derecho no significan lo mismo, por más que exista una profunda interrelación. Al hablar de derechos humanos se trata de aquellas facultadas que deben ser reconocidas por el derecho positivo (escrito), cuando se produce este reconocimiento aparecen con el nombre de derechos fundamentales, cuyo nombre evoca la función que fundamenta el orden jurídico de los Estados de Derecho, por lo que podemos expresar que los

Por todo ello se vuelve necesario realizar un análisis jurídico sobre el recurso hídrico en el país, debido a que las problemáticas del sector son varias, existiendo pocos análisis sobre esta situación, sin embargo, la misma no pretende ser una versión terminada, pudiéndose mejorar a lo largo del tiempo.

### **1.3.Objetivos**

Los ejes de la investigación en los que girará el estudio, análisis y discusión en relación a la temática planteada, serán:

#### **1.3.1. Objetivo General:**

Realizar un análisis jurídico, legal y doctrinario acerca del reconocimiento y formas de exigir el DHA a nivel de derecho internacional, derecho comparado y derecho constitucional, considerando los alcances, pretensiones y obligaciones que este derecho trae consigo, debido a que esto constituye la base para poder exigir un servicio de agua potable con enfoque de derechos humanos.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos:**

- 1) Realizar un análisis sobre los orígenes y antecedentes históricos del DHAS en el contexto nacional e internacional.
- 2) Analizar conceptual y filosóficamente sobre cada uno de los elementos y principios, obligaciones y libertades que se encuentran incluidos en DHA, en el mismo se identificará su naturaleza jurídica.
- 3) Realizar un estudio dogmático sobre las formas de reconocimiento del DHA en el ámbito del Derecho Internacional, no solamente por parte de los Tratados Internacionales sino además del reconocimiento jurisprudencial de este derecho por parte de las cortes internacionales de derechos humanos.
- 4) Indagar diferentes ordenamientos jurídicos de países que han reconocido el DHAS en sus constituciones y/o en legislaciones secundarias, así como el marco institucional que los respalda.

---

derechos fundamentales constituyen un sector, sin duda, importante, de los ordenamientos jurídicos positivos de los Estados Democráticos.

- 5) Investigar críticamente el reconocimiento constitucional del Derecho Fundamental al Agua, que se pretende introducir mediante la reforma constitucional del art. 69 de la Constitución de El Salvador.
- 6) Examinar la forma de reconocimiento del DHA en la Constitución salvadoreña, poniendo especial interés a la vida jurisprudencial que vincula al derecho a la vida digna y el derecho al medio ambiente, porque en este se esconde potencial para el reconocimiento del derecho al agua.
- 7) Identificar los mecanismos jurídicos, procesales y constitucionales de exigibilidad para la protección del DHA con los que se cuenta en El Salvador, en aras de consolidar una efectiva protección y tutela.

## **CAPITULO II: HISTORIA, CONCEPTUALIZACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DERECHO AL ACCESO AL AGUA Y SANEAMIENTO**

### **2.1. Antecedentes históricos del DHA**

#### **2.1.1. Consideraciones previas**

Desde hace muchos siglos, las primeras tribus y clanes entendieron la importancia que poseía el agua para asegurar la supervivencia de la especie. La historia de la humanidad muestra que la mayor parte de los asentamientos sociales se encuentran ubicados en áreas o zonas geográficas que cuentan con una cantidad considerable de agua. Los ríos aportaban agua para el riego, para el consumo y como vía de comunicación<sup>60</sup>.

Existen muchos ejemplos de lo expresado anteriormente, la cultura Sumeria es uno de los más conocidos, desarrollándose hace aproximadamente 6.000 años en los ríos Tigris y Éufrates, la manera en que utilizaron el agua fue determinante en su evolución socio económica<sup>61</sup>.

De igual manera, en el antiguo Egipto una enorme cultura se desarrolló en las orillas del valle fértil del río Nilo, en el cual se hicieron canales y lagunas con el objetivo de aprovechar el agua en cada crecida, proporcionando durante miles de años terrenos aptos para la agricultura<sup>62</sup>.

Las llanuras aluviales tuvieron grandes repercusiones en el surgimiento de varias civilizaciones, como la hindú en los márgenes de los ríos Ganges y Brahmaputra; mientras que las primeras tribus chinas se desarrollaron a las orillas de los ríos Yang- Tsé y Huang-éi<sup>63</sup>.

---

<sup>60</sup> FUNDACION AQUE., *Historia del Uso del Agua*, Disponible en <http://www.fundacionaque.org/wiki/historia-del-agua>. Consultado el 15 de mayo de 2015.

<sup>61</sup> AGUAS CORDOBESAS., *Agua y Cultura*, artículo publicado en el aula virtual de la página web: [www.aguascordobesas.com.ar](http://www.aguascordobesas.com.ar), El Agua en la Historia, Argentina. Disponible en <http://www.aguascordobesas.com.ar/educacion/aula-virtual/agua-y-cultura/el-agua-en-la-historia>. Consultado el 8 de mayo de 2015.

<sup>62</sup> IBÍDEM.

<sup>63</sup> IBÍDEM.

En la época precolombina en el continente Americano un buen número de civilizaciones (mayas, aztecas, incas, entre otras) se encuentran erigidas cerca de fuentes de agua para suplir con sus necesidades básicas, tenemos el caso de Tikal, Chichen Itza, etc. Específicamente en el actual México, y en especial para los aztecas, el agua era considerada como el factor esencial de estabilidad y organización. Utilizaban la técnica denominada chinampa, que consistía en armar balsas con cañas ancladas con palos y cubiertas de tierra, lo cual generaba una gran producción de maíz. Para los incas, el lago Titicaca era el centro del mundo original<sup>64</sup>. Dado lo anterior, en el presente capítulo se analizarán los antecedentes históricos más importantes que tienen relación al DHAS.

La premisa básica para iniciar esta investigación es expresar que antes de la existencia misma de los seres humanos ya existía en la naturaleza, el agua. Para Maude Barlow, el agua siempre ha sido el oro azul de la naturaleza y de la sociedad<sup>65</sup>. Algunos autores como Vandana Shiva, consideran el derecho al agua como un “derecho natural”<sup>66</sup>, es decir, que no es necesario que se plasme por escrito en un texto normativo, pues se encuentra en la esencia misma del ser humano, en otras palabras, que siempre es y será propiedad de todos los seres humanos, siendo necesario para lograr el “bien común”, como ejemplo de lo expresado por la autora se puede colocar el ejemplo de lo acontecido en las ciudades-estado griegas<sup>67</sup>, entre el 594 y 593, en las leyes del jurista Solón se planteó que el acceso a un pozo público, para proveerse de agua, es un derecho para las personas, siendo uno de los mayores antecedentes de lo que en la actualidad se configura como el DHAS.

---

<sup>64</sup> CASTILLO, E., ARQUYS ARQUITECTURA, *Agua y Civilizaciones*, Revista ARQHYS.com, Disponible en: <http://www.arqhys.com/construccion/agua-civilizaciones.html>. Consultado el 15 de mayo de 2015.

<sup>65</sup> BARLOW, M., *El Oro Azul. La crisis mundial del agua y la reificación de los recursos hídricos*. Council of Canadians, 2001, Pág. 1. Este autor aborda el tema de la escasez del recurso hídrico y explica como el negocio del agua es uno de los más rentables.

<sup>66</sup> SHIVA, V., *Las guerras del agua. Privatización, contaminación y lucro*, Ed. Siglo XXI, 1° edición, México DF, México 2003.

<sup>67</sup> HARRISON, J. B., Y OTROS. *Estudio de las civilizaciones occidentales*, Volumen I, Mc Graw-Hill, 7° edición, México D.F., 1995, Pág. 45. La cuna de la civilización griega fue la cuenca del Mar Egeo, caracterizándose por un clima favorable. El agua en esta civilización, era un medio de impulso para una serie de actividades como el comercio, el desarrollo urbanístico y las prácticas de higiene.

### 2.1.2. Civilización Greco-Romana

Algunos filósofos presocráticos de la Antigua Grecia, en especial Tales de Mileto señalaban que el elemento más importancia de la naturaleza era el agua<sup>68</sup>. En la antigüedad el agua era concebida como un recurso que era propiedad de todos los seres humanos y como parte constitutiva del cosmos o “*Arjé*”<sup>69</sup>.

Platón tuvo una injerencia importante en la concepción del agua como un bien común, perteneciente a todos, iniciando el camino al iusnaturalismo, y en su obra las leyes, expresa que todo individuo que no tenga acceso al agua, tiene derecho a recibir de su vecino o prójimo, una cantidad limitada que permita permear sus necesidades esenciales.

En la época romana, el agua como bien común o propiedad de todos, aparece reflejada en las Institutas de Justiniano, recopilación jurídica de la Roma imperial en tiempos de ese emperador<sup>70</sup>, constituyéndose en una de las cuatro partes que integran el *Corpus Iuris Civiles*, quien consideró al recurso hídrico como un bien común de la humanidad<sup>71</sup>.

En esta época histórica, se consideró al agua en tres categorías, es decir, como *res communes*<sup>72</sup>, *res publicae* y *res privatae*; la primera, -res comunes- refiere a las cosas cuya propiedad no pertenecen a nadie<sup>73</sup>, cuyo uso y disposición es común a todas las personas y su naturaleza por si excluye todo tipo de apropiación o privatización individual; la segunda, estaba referida al agua que es propiedad del pueblo romano en su conjunto, y la última categoría era dada

---

<sup>68</sup> TEJEDOR CAMPOMANES, C., *Historia de la filosofía en su marco histórico y cultural*, Ed. SM, 1° edición, Madrid, España, 1993, pág. 22-23.

<sup>69</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, M., Y OTROS, *Filosofía y cultura*, Ed. Siglo XXI, 1° edición, México DF, México, 2991, pág.16

<sup>70</sup>VESCOVI, E., *Introducción al Derecho*, Editorial B de f, 21° edición, Montevideo, Uruguay, 2005 pág. 45. La distinción romana del derecho era: el *ius civile*, *ius getium* y *ius naturali*, siendo este último el derecho superior no hecho por los hombres.

<sup>71</sup> HARRISON, J.B. Y OTROS, *Ob. Cit.*, P. 137. La codificación realizada por Justiniano representa toda la ley romana, se vio influenciada por la filosofía estoica que sostenía la existencia de una ley de la naturaleza que gobernaba el universo, a la cual debía de adecuarse la ley humana.

<sup>72</sup> HELFRICH, S., *Hacia una gestión sustentable, democrática y ciudadana del agua. Tras bambalinas de la gota de la vida*, en FUNDACIÓN HEINRICH BOLL, *La gota de la vida: Hacia una gestión sustentable y democrática del agua*, Ed. Frente y vuelta, México, Julio 2006, pág. 19.

<sup>73</sup> SPOTA, A., *Tratado de Derecho de Aguas*, Tomo I, Librería y casa editora de Jesús Menéndez, Buenos Aires, 1941, P. 137. El agua vista desde esta perspectiva tenía una sola condición, aunque podía ser utilizado por cualquiera, debía ser ocupada en el límite de sus necesidades, sin ningún tipo de usos abusivos, en otras palabras no se le atribuye un uso abusivo. El agua de mar y corriente era *res communes*, los ríos y cursos de agua eran *res publicae*.

para las aguas que pertenecían a un solo dueño<sup>74</sup>, aunque cabe expresar que el derecho de propiedad sobre las aguas no era absoluto<sup>75</sup>.

En este punto debe expresarse que en esta cultura se da un salto de calidad, pues es la primera que realiza un esfuerzo de construcción de acueductos que llevarían agua domiciliar a todas las personas del imperio. Siendo la civilización que diseñó y construyó uno de los mejores sistemas de transportación de agua, tanto para consumo domiciliar y para aseo personal, situación que aún se mantiene hasta nuestros días<sup>76</sup>. El abastecimiento de agua en Roma fue particularmente bueno, debido a que en el reinado de Trajano, los acueductos alcanzaron su mayor esplendor, abasteciendo con 800,000 metros cúbicos diarios, los cuales se distribuían en su mayoría en fuentes, baños, etc.<sup>77</sup>

### **2.1.3. El DHA en la Edad Media**

El derecho natural en la edad media comienza a definirse con los aportes de Tomás de Aquino<sup>78</sup>, que con su obra cumbre “*Summa Teológica*” estableció la división tripartita de las leyes, diferenciándolas entre ley divina, ley natural y ley humana<sup>79</sup>, estableciendo la propiedad en función social como un derecho natural, dejando de lado la perspectiva que se le da a ese derecho desde el punto de vista económico. De tal manera que, si concebimos el

---

<sup>74</sup> AGUILAR MOLINA, M., *Legislación de aguas*, Primer lugar de certamen jurídico “Presbítero y Dr. José Simeón Cañas”, Ediciones último decenio, 1° ed., 1992. El agua entra en la clasificación de distinta forma: el mar, y el agua corriente son considerados como res comunes, los ríos que reunía los requisitos de magnitud, perennidad y opinión de los habitantes de los alrededores, era considerados como res publicae, y los que no lo reunían eran considerados como res privatae.

<sup>75</sup> MARIENHOFF, M., *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo VI, Editorial Abeledo Perrot, 2° ed., Buenos Aires, Argentina, 1996, Pág. 436. Este insigne autor del Derecho Administrativo, considera que aunque los romanos realizaron una clasificación de las aguas, la misma no es muy clara, generando a confundir. Sin embargo, se puede afirmar que las aguas con consideradas en general, un bien común, a pesar de que se establezca que solo las que nacen o caen dentro del terreno privado son privadas.

<sup>76</sup> DE FRONTINO, A., *Ensayo sobre la legislación de aguas*, imprenta D. José C. de la Peña, Madrid, 1958, pág. 11.

<sup>77</sup> ALVAREZ FERNANDEZ, M., *El abastecimiento de agua en España*, Ed. Civitas, 1° ed., Madrid, 2004, pág. 31.

<sup>78</sup> BECHOUT, M., *Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de las Casas*, Ed. Anthropos, 1° Ed., Barcelona, España, 1994, pág. 53.

<sup>79</sup> GARCÍA SAN MIGUEL, L. (EDITOR), *Filosofía política*, Ed. Dykinson, 1° Ed., Madrid, España, 2006. pág. 310. La ley natural es esa norma primera de la razón humana.

agua como un recurso natural que puede ser objeto de apropiación, las personas tenemos propiedad sobre este derecho, pero de manera limitada a la función social<sup>80</sup>.

Con la vigencia del Estado Absolutista, el poder se concentra en el Rey, y el ostenta el derecho real sobre todas las tierras del reino. Pero, debido a los feudos o regionalización de los reinos eran los señores feudales los que administraban las tierras reales, debido a ello el uso del agua se realizaba en forma comunal, aunque en gran medida dependía de las órdenes del señor feudal<sup>81</sup>.

El derecho intermedio Italiano, consideraba que el agua era propiedad del señor feudal aunque luego pasaría a ser nuevamente un bien de todos los individuos, algo similar ocurrió en Francia, con la diferencia, que esta situación se prolongaría hasta 1866, con la instauración del Código Civil, donde se instituyen los llamados Acueductos Forzosos, los cuales eran cargas o gravámenes que recaían sobre fundos intermedios entre el lugar de derivación de las aguas y el fundo hacia el cual esta debía dirigirse, considerándose con ello el agua como un recurso de carácter público<sup>82</sup>.

La legislación medieval española expone relevancia en el tema del agua, ejemplo de ello tenemos el Código de las Siete Partidas o Código Alfonsino, el cual mantiene la clasificación clásica romana, entendiendo el agua como un elemento de explotación inagotable. Las Siete Partidas posee disposiciones similares a las de protección establecida en el Derecho Romano, como por ejemplo mantener limpias las acequias para cuidar la salud e higiene, con la finalidad de mantener la calidad de agua<sup>83</sup>.

---

<sup>80</sup> LORENZO CELSO, R., *Manual de Historia Constitucional Argentina 3*, Ed. Juris, 1º Ed., Buenos Aires, Argentina, 1999, pág. 191. Esta situación supone que la propiedad llena un doble cometido: satisface un fin personal cubriendo las necesidades del poseedor, y un fin social al desplazar el resto hacia la humanidad.

<sup>81</sup> BARNES, H., *Historia de la Economía del mundo occidental*, Unión tipográfica editorial hispano americana, 1º edición, México, 1973, pág. 114.

<sup>82</sup> AGUILAR MOLINA, M., *Derecho y administración de aguas con especial referencia al Derecho de aguas en Costa Rica*, Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica, 1980, pág. 30. El agua formó parte de las propiedades del señor feudal. Esta situación termina con la revolución francesa, especialmente con los postulados contenidos en el Decreto del 15 de marzo de 1790.

<sup>83</sup> LOZANO CUTANDA, *Derecho Ambiental Administrativo*, 7ª Ed., Ed. Dykinson, Madrid, España, 1997, pág.3. Se puede observar que Las Partidas establece obligaciones respecto a reparar y mantener

#### 2.1.4. DHA en el periodo moderno

La nueva cosmovisión del mundo y la creación del Estado moderno<sup>84</sup>, tuvo gran influencia para el cambio de paradigma respecto a la propiedad del agua pasando a formar parte de los bienes del Estado, esto incluye además la administración como servicio público, es decir, con el Estado moderno el agua cambia de ser un res comunes a *res publicae* o bienes del Estado o nación, incluso esta situación puede divisarse en la mayoría de códigos civiles que datan de esa época. Situación que conlleva a que comiencen a surgir las primeras legislaciones sobre el agua y que los municipios retomen la administración del servicio.

La Revolución Industrial tuvo repercusiones sobre el recurso hídrico, pues se incrementó la demanda de la misma, aparecen las empresas que generan problemas de contaminación de los ríos –bien por vertidos tóxicos o residuos humanos-. Generándose en esta época los primeros antecedentes de administración del agua potable y saneamiento por empresas privadas<sup>85</sup>, lo cual rompe el esquema de gestión que venían desarrollando una buena cantidad de municipios<sup>86</sup>.

---

en buen estado las acequias y cañerías, sin embargo poco o nada habla del abastecimiento de agua a poblaciones, declarando únicamente de carácter público de los ríos navegables.

<sup>84</sup> ROUSSEAU, JJ., *El contrato social*, Editores mexicanos unidos, S.A., 1º ed., Diciembre, México 1982, pág. 155; MONTESQUIEU, C., *Del Espíritu de las leyes*, Editorial Albatros, Buenos Aires, Argentina, 1969, Págs.. 209-222; VILLATA BALDOVINOS, D., *El Estado en Hobbes, Locke, Rousseau y Hegel*, Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, EL Salvador, 2006, pág. 6-10. Autores como HOBBS, LOCKE, ROUSSEAU, GROCIO Y MONTESQUIEU cambiarán la cosmovisión política del Estado, transformando la idea del surgimiento del mismo desde la deidad o divinidad para analizarlo desde un contrato establecido entre los seres humanos para proporcionar parte de sus libertades a cambio de protección por medio de leyes, cuyo producto es por medio del acuerdo entre voluntades entre los ciudadanos. Es decir, se efectúa un cambio radical respecto al Estado considerándolo desde una perspectiva humana, ya no natural. El Estado debe ser mitigado, vigilado y contrapesado, debido a que si no se hace puede haber un retroceso hacia el absolutismo.

<sup>85</sup> OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Gestión de la privatización y reestructuración de los servicios públicos* (agua, gas y electricidad), Informe para el debate de la reunión tripartita sobre la gestión de la privatización y reestructuración de los servicios públicos, Ed. OIT, s.e., Ginebra, Suiza, 1999, pág. 1. En Francia, en donde la técnica de concesión de licencia para el abastecimiento de agua, fue práctica corriente en el siglo XIX. En varios países europeos el Estado concesiona a varias empresas privadas el suministro del recurso hídrico.

<sup>86</sup> HALL, D. Y LOBINA, E., *Water as a public service*, Public Service International, S.E., United Kingdom, 2006. Pág. 3. Cuando las ciudades crecieron en el siglo XIX, la demanda de consumo de agua aumento, así como las enfermedades de salud pública. Mientras que los sistemas iniciales comenzaron generalmente por compañías privadas, durante el siglo XIX los servicios de agua fueron

El siglo XIX tuvo muchas crisis sanitarias en Estados Unidos y Europa debido a la falta de tratamiento adecuado a los servicios de agua potable y saneamiento, situación originada por el incremento desmedido de la población y consecuente demanda de abastecimiento de agua por la industrialización.

En algunas ciudades de Inglaterra se contaban como sistemas de cloacas que iban a parar a los ríos de los que luego se abastecían, es decir, el agua contaminada iba a parar a los mismos ríos que servían de suministro para el servicio de agua. Curioso es el caso conocido como el “Gran Hedor”<sup>87</sup>, que tuvo lugar en 1858, en el cual el Parlamento Británico, se vio obligado a clausurar temporalmente sus instalaciones por el fétido olor que causaban las aguas contaminadas del río Támesis, que al mismo tiempo era la fuente de agua potable. Similar situación fue la acaecida en París con el río Sena, el cual efecto de la contaminación expandió su mal olor por las calles de la ciudad.

Con el objetivo de evitar que la crisis se hiciera mayor, en Gran Bretaña se promulgaron dos legislaciones: La ley de Salud Pública y de la Ley del Agua del Área Metropolitana, ambas del año 1848, incrementando el presupuesto público en materia de saneamiento<sup>88</sup>. La primera ley se adoptó para aumentar el abastecimiento de agua limpia en la ciudad, principalmente en los centros donde se demandaba mayor cantidad de agua, de manera que se comienza a utilizar la cloración del agua, concesionándose la administración del servicio de agua a las municipalidades quienes fueron las encargadas de llevar a cabo la reforma.

---

trasladados al control de los municipios, únicamente Francia continuó con operadores privados, esta es la razón por la cual las únicas grandes compañías de agua en el mundo sean francesas.

<sup>87</sup> JOSHI, D., *Acceso al agua, pobreza y exclusión social en India*, Overseas Development Institute/Economic and Research Council, Londres, 1 de marzo de 2005, pág. 1. En la década de 1880 varias ciudades de Estados Unidos como Chicago, Nueva York, Detroit, Washington, entre otros, se tuvieron graves catástrofes y elevadas tasas de mortalidad por el mal tratamiento del agua, situación que conllevó a fiebres tifoideas, diarreas, entre otros, en Chicago por ejemplo se conoció como la capital de la fiebre tifoidea con 20,000 casos por año, esto debido a que utilizaban el Lago Michigan para obtener agua y arrojar residuos, teniendo como consecuencia que la población comenzó a beber sus propios residuos.

<sup>88</sup>TROESKEN, W., “*Race, disease, and the provision of water in American cities 1829-1921*”, en HOFFMAN, P., Y PRICE, F., *The journal of Economic History*, vol. 61, No.3, United States of America, 2001. Págs. 756 -776. Esta reforma trajo como consecuencia el sobreabastecimiento de agua y produjo problemas en el tratamiento de las aguas usadas y las aguas negras. En esa época, los gobiernos tomaron conciencia de que no sólo el abastecimiento de agua ayudaría al desarrollo social y económico, sino que también el saneamiento elevaba la calidad de vida de las personas.

En esta época toma plena vigencia la regulación de los usos del agua, en ese sentido comienza a tomar importancia el uso para la generación de energía eléctrica, con el Convenio de Ginebra del 9 de diciembre de 1923, que marca un gran avance en la historia pues se trata del primer acuerdo multilateral que regularía el aprovechamiento del agua para un uso diferente al de la navegación. Las promulgaciones de leyes de agua y la consolidación de un modo de prestación de un servicio público por lo general, surgen por determinadas coyunturas sociales, políticas o económicas, es decir, generalmente aparecían luego de una crisis de abastecimiento o crisis sanitarias. El DHA surge en la transición entre el Estado de Bienestar y el Estado Privatizador, época en la que se promulgan importantes tratados internacionales de derechos humanos en los que se consagra este derecho, ejemplo de ello es la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y la Convención contra todas las formas de discriminación de la mujer.

## **2.2. Teorización sobre la naturaleza jurídica del agua**

Posterior a analizar el aspecto eminente jurídico-legal, es obligatorio analizar los distintos enfoques con los que ha sido concebida el agua, en un primer momento como un recurso natural (bien ecológico), bien económico y bien social, los cuales son la base sobre los que surgen los modelos o enfoques generales, relacionadas una en una aspecto económico y otro desde el ámbito de los derechos humanos<sup>89</sup>. En la mayoría de legislaciones a nivel nacional, el agua se considera a nivel jurídico como un bien de dominio público, es decir, que pertenece a todos, pero en la internacionalización del derecho, el agua comienza a considerarse desde dos tipos de enfoque que ciñen la manera de su protección y gestión y en términos generales su naturaleza jurídica, por un lado tenemos el enfoque económico y por otra parte el de derecho humano, ambos enfoques resaltan la pugna o lucha entre el interés económico y el bien común; el primero, consecuencia de la globalización económica mientras que el

---

<sup>89</sup> EMBID IRUJO, A., “*El Derecho al agua en el marco de la evolución del derecho de aguas*”, en EMBID IRUJO, A. (Director), *El Derecho al Agua*, Ed. Thomson Aranzandi, 1° ed. Navarra, España, 2006, pág. 31. Aunque este autor opina que la OG 15 no intenta realizar una definición de la naturaleza jurídica del agua.

segundo, por la visión imperante en el aspecto internacional de los derechos humanos<sup>90</sup>, esta última conocida también como perspectiva ambiental.

Considerar el agua como bien económico y/o bien social, tiene gran relevancia en lo que respecta a la discusión sobre la tarifa por la administración del agua, es decir, el hecho que el agua sea un bien social no significa que, no se cobrará una tarifa por el suministro, pues ese pago persigue la sostenibilidad de los sistemas de abastecimiento situación que materializa el derecho de acceso al agua potable, pero es necesario encontrar el equilibrio entre la tarifa y la posibilidad de que las grandes mayorías poblacionales tengan acceso a ella, sin poner en peligro la sostenibilidad.

Otro aspecto que trae aparejada la disyuntiva de considerar el agua como bien social y bien económico es respecto a la situación de privatización de este servicio, pues se ha pretendido dar a conocer que la OG 15 lo prohíbe, situación que es discutible, pues genera la posibilidad de la administración privada, siempre que esto traiga aparejada el acceso a un mejor servicio. Situación diferente es que al considerar al agua como un bien económico sea utilizada como instrumento o medio de lucro por empresas privadas, trayendo como consecuencia que no se tenga acceso al vital líquido porque las personas no puedan cancelar el pago<sup>91</sup>.

### **2.2.1. Corrientes teóricas clásicas**

Antes de pasar a analizar el contenido del DHA, es necesario estudiar otras corrientes de pensamiento que abordan la naturaleza del agua de manera diferente al enunciado por las Naciones Unidas. A nivel general, los tratadistas del Derecho no han definido con exactitud la naturaleza jurídica de varios elementos de la naturaleza que están en constante relación con todos los individuos que habitan el planeta, ejemplo de ello tenemos: el agua, la atmosfera, el aire, etc., definir la naturaleza jurídica de los mismos permite dilucidar la

---

<sup>90</sup> UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO, “*Agua: El derecho humano pasa factura*” en INSTITUTO DE ESTUDIOS EMPRESARIALES DE MONTEVIDEO, Revista de antiguos alumnos del IEEM, No.2, Vol. 9, 2006, pág. 134 y ss. Pugna que tiene su punto de partida en la problemática en la recuperación del costo del servicio de agua potable versus el derecho a obtener una cantidad suficiente de agua de calidad.

<sup>91</sup> VELASCO YÁNEZ, D., “*EL DHA*”, EN Xipe Totek, No.4, Vol. 14, Diciembre 2005, pág. 369-405.

cuestión de la gestión a nivel internacional<sup>92</sup>, en los siguientes apartados se muestran una sistematización de algunas corrientes que consideran grandes avances en este tema.

### **2.2.2. El agua como cosa o bien**

Antes de iniciar debemos expresar que cuando nos referimos a una cosa estamos haciendo alusión a todo ente material que existe en la naturaleza, mientras que bien es considerado como una cosa con un valor. El agua es un bien y/o recurso tan peculiar y especial, que se hacen difícilmente aplicables a ella muchas categorías jurídicas clásicas que utilizamos para referirnos a otros bienes<sup>93</sup>, así comienza la exposición sobre este recurso EMILIO PEREZ. En otras palabras, hace alusión a lo complicado que es categorizar el agua dentro de los esquemas propios del Derecho, y en especial del derecho civil, es particularmente interesante el caso de los romanos, quienes como lo vimos anteriormente, fueron los primeros en tratar la naturaleza jurídica del agua<sup>94</sup>.

Al momento de clasificar el agua entre las distintas categorías de cosas o bienes encontramos a las cosas consumibles o no consumibles<sup>95</sup>, situación interesante pues el agua, según su análisis puede encontrarse en ambos apartados, pues el agua que utilizamos para uso doméstico o consumo humano, estaría dentro de la categoría de bienes consumibles, pero regresan a la naturaleza después de ser consumidos en forma de aguas usadas o aguas negras.

Al momento de encasillar el agua como un bien mueble o inmueble<sup>96</sup>, muchos autores difieren al respecto, pero su gran mayoría expresa que puede ser considerada de ambas formas, aunque optan por considerarla como un bien mueble, esto por la movilidad innata que tiene este recurso natural. Así se expresa que las aguas vivas o estancadas son clasificadas de bienes muebles por algún sector de la doctrina, sobre todo la española, sin embargo, en

---

<sup>92</sup> LOPERENA ROTA, D., “*El agua como Derecho Humano*”, en GONZALEZ- VARAS IBAÑEZ, S.,(Coordinador), *Nuevo Derecho de Aguas*, Ed. Thomson Civitas, 1° edición, 2007, pág. 81 y ss.

<sup>93</sup> PÉREZ PÉREZ, E., “*La propiedad del agua: sistema estatal y canario*”, Ed. Bosch, 1° Ed., Barcelona, 1998, pág. 18.

<sup>94</sup> SPOTA, A., *Ob. Cit.*, pág.137.

<sup>95</sup> ALESSANDRI RODRIGUEZ, A., Y SOMARRIVA UNDURRAGA, M., *Curso de Derecho Civil. Los bienes y los derechos reales*, Ed. Nascimento, 3° edición, Santiago, Chile, 1974, pág. 65. Son objetivamente consumibles las que, en razón de sus caracteres específicos, se destruyen natural o civilmente por el primer uso. La destrucción natural importa el desaparecimiento físico o la alteración de la substancia de la cosa.

<sup>96</sup> IBIDEM. P.14.

nuestra opinión esto no es del todo válido pues a estas también puede considerárseles como bienes muebles, ya que se pueden transportar de un lugar a otro sin menoscabar su naturaleza o de la cosa inmueble al que esta unidas, pero no solamente por ello, sino que la propia esencia de las aguas corrientes se encuentran en continuo movimiento.

En nuestro país, el Código Civil<sup>97</sup>, preserva el criterio romano para diferenciar la naturaleza del agua, cuestión que es herencia directa de la legislación española. Ejemplo de ello es que las aguas lluvias son consideradas cosas de todos según lo establecido en el art.839 de ese cuerpo normativo en relación con los art. 576 y 577 C.C., los ríos y lagos son considerados de dominio público, y con criterio de propiedad del terreno, se consideran de dominio privado. Importante destacar lo establecido en el art. 835 y 836 ordinal 3° C.C. que deja claro que el uso doméstico prima sobre cualquier otro uso del agua.

El agua no es susceptible, por su misma configuración a ser privada o capturada, sujeta o sometida a una propiedad exclusiva<sup>98</sup> sino que debe ser considerada como un elemento vivo, primario, a los que todos los seres humanos y la naturaleza deben tener acceso. La tendencia progresista es considerar al agua como un bien de todos, no de un Estado o Nación sino patrimonio de la humanidad<sup>99</sup>. En otras palabras, el agua no puede ser objeto de apropiación, ya que es un bien que está en constante movimiento, el uso que le den unos puede afectar negativamente a otros, por lo que se debe considerar como un bien al que todos debemos tener acceso, teniendo la responsabilidad de cuidarlo por medio de prácticas sostenibles y por medio del sistema normativo.

---

<sup>97</sup> CODIGO CIVIL, Decreto Ejecutivo del 23 de agosto de 1859, publicado en la Gaceta Oficial número 85 del tomo 8 del 14 de abril de 1860.

<sup>98</sup> PEREZ PEREZ, E., *Ob. Cit.*, pág. 19

<sup>99</sup> SANCHEZ GÓMEZ, L., Y TERHORST, P., “Cochabamba, Bolivia: asociaciones públicas y colectivas tras la guerra del agua”, en BALAY BELEN y otros, *Por un Modelo Publico de Agua: triunfos, luchas y sueños*, Ediciones de intervención cultural, Viejo Topo, Observatorio de Multinacionales en América Latina, 2007. págs. 135 -139. El agua es un bien comunal por tratarse de la base ecológica de la vida porque la sostenibilidad y el reparto equitativo de los recursos hídricos dependen de la cooperación entre los miembros de una comunidad. En México y Canadá existe un fuerte sentimiento que el agua es propiedad de la Nación.

### 2.2.3. El agua como bien económico

Este se refiere al supuesto en el que se deja a las leyes del mercado la calificación y gestión del recurso, acarreado por lo general la privatización y gestión del recurso y del servicio de abastecimiento. La definición del agua como bien económico se plasmaría a nivel internacional en la Conferencia Internacional sobre el Agua celebrada en Dublín, en 1992, en la que se reconoce que el agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico<sup>100</sup>.

Considerando que el agua tiene un valor económico o precio en todos sus usos, inclusive aquellos destinados a satisfacer las necesidades básicas, tanto de los humanos –en estrecha vinculación con el derecho humano al agua– como del ecosistema. Reconociendo que un medio eficaz para proteger el medio ambiente es la concepción del agua como bien económico y mercantil dejando de lado todas las cuestiones relativas a la protección medioambiental y la dimensión social que afecta a la gestión de las aguas dulces.

La mercantilización del agua, no es más que la transformación de bienes públicos, como el agua, en una mercancía cuyo valor añadido asociado a su gestión pasa a administrarse por la oferta y la demanda, esto es, por las leyes del mercado. En este caso, y como se verá en el último de los apartados, el valor agua-economía pasa a tener predominio sobre el valor agua-vida y el agua-social, y el resto de valores ecosistémicos que rodean la gestión de las aguas dulces. Veremos como la conceptualización del agua como bien económico choca con una verdadera gestión eco sistémico y sostenible del bien, así como con la protección del derecho humano al agua y saneamiento. Esta forma de pensamiento es la expuesta por el Banco Mundial al expresar lo siguiente: “creemos que el abastecimiento del agua limpia y de los

---

100 CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE EL AGUA Y EL MEDIO AMBIENTE DE 1992, *Declaración de Dublín sobre el agua y el desarrollo sostenible*, 30 de enero de 1992. Disponible en: <http://www.wmo.int/pages/prog/hwrp/documents/espanol/icwedecs.html> En virtud del Principio 4 se considera es esencial reconocer el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible. La ignorancia, en el pasado, del valor económico del agua ha conducido al derroche y a la utilización de este recurso con efectos perjudiciales para el medio ambiente. La gestión del agua, en su condición de bien económico, es un medio importante de conseguir un aprovechamiento eficaz y equitativo y de favorecer la conservación y protección de los recursos hídricos.

servicios de saneamiento es una verdadera oportunidad de negocios”<sup>101</sup> alejándose de la visión de derechos humanos que coloca como primordial a los seres humanos y no el lucro que pueda generarse.

#### **2.2.4 Agua como bien público**

Esta segunda opción, la consideración del agua como bien público libre de apropiación, se basa en la libertad de uso de los recursos que se encuentran fuera del territorio de los Estados sin que sea posible la propiedad privada sobre el mismo. Esta concepción tiene como fundamento la idea de que el agua es una *res nullius* y, por tanto, el Estado que primero llega puede beneficiarse de la misma, sin tener en cuenta las necesidades de los otros Estados. Se considera que se trata de un bien inagotable y no rival, esto es, que no existe un bien por el cual se pueda substituir. Así, al no considerarse como bien agotable, el Estado que primero llega puede dedicar el agua a los usos que considere prioritarios para cubrir sus propias necesidades.

Actualmente este planteamiento es de difícil aplicabilidad en relación a los recursos hídricos compartidos dado que es complicado pensar en la libre utilización por parte de un Estado ribereño de las aguas ubicadas en el territorio de otro Estado sin que dicho bien sufra consecuencias negativas, ni que merme el uso que del mismo pueda hacer el resto de Estados que comparten las aguas y menos, que no tenga implicaciones en la calidad de las aguas dulces compartidas.

#### **2.2.5 Agua como patrimonio común de la humanidad**

Cuando se califica al agua como patrimonio común de la humanidad<sup>102</sup>, se reconoce que el agua es fuente de vida y un recurso fundamental para el desarrollo sostenible del ecosistema

---

<sup>101</sup> DORADO MAZORRA, F., *El Banco Mundial y las Políticas de Agua*, Coordinador para América Latina de Corporate Accountability Internacional, texto incluido en el Libro Digital 2 Millones de Firmas por el Agua, publicación coordinada por ECOFONDO, México, 2010. Disponible en: [http://www.ecoportel.net/Temas-Especiales/Agua/el\\_banco\\_mundial\\_y\\_las\\_politicas\\_de\\_agua](http://www.ecoportel.net/Temas-Especiales/Agua/el_banco_mundial_y_las_politicas_de_agua). Consultado el 12 de julio de 2016.

<sup>102</sup>. ARROJO, P., *Las funciones del agua: valores, derechos, prioridades y modelos de gestión, en Lo público y lo privado en la gestión del agua. Experiencias y reflexiones para el siglo XXI*, Madrid, ediciones del Oriente y del Mediterráneo, 2005, pág. 25; PETRELLAR., *El manifiesto del Agua. Argumentos a favor de un Contrato Mundial del Agua*, 2º edición, Barcelona, ed. Icaria, con la colaboración de Intermón Oxfam, 2004, pág. 24.

tierra. Se considera que al agua es un bien común y básico, por no existir otro bien alternativo o reemplazable y no renovable, y se muestra a la humanidad como sujeto del derecho internacional que tiene derecho al agua.

La consideración del agua como patrimonio común no sólo sirve para satisfacer los intereses comunes de la humanidad en un plano de igualdad sino que pretende tener como objetivo la justicia distributiva, teniendo en cuenta las necesidades de los países más necesitados, así como, las de las generaciones futuras, desde una perspectiva de derechos humanos y de protección medioambiental, en tanto, que toda la humanidad, independientemente del lugar en dónde se encuentre, debe tener garantizado este derecho.

Aun así, hay debate en la consideración de las aguas dulces como patrimonio común de la humanidad, por ser un concepto antropocentrista, y se ha planteado incluir también a la biosfera, considerando así a las aguas dulces como patrimonio común de la humanidad y de la biosfera.

#### **2.2.6. Agua como un recurso natural**

Antes de iniciar con este aspecto debemos definir lo que entenderemos por recursos naturales, siendo estos aquellos bienes materiales de la naturaleza de los que las personas se sirven para poder satisfacer sus necesidades, exigencias o gustos<sup>103</sup>. Se refiere a los bienes de la naturaleza que no han sido transformados por el hombre y pueden ser útiles<sup>104</sup>. Los recursos naturales tienen al menos dos características que identifican que son la: resistencia y la interdependencia. La primera referida a que para poder utilizar estos recursos es necesario vencer los obstáculos que le impone la naturaleza, la segunda significa que la acción o el uso sobre uno de los recursos naturales, tiene incidencia en otros, pues todos están íntimamente vinculados<sup>105</sup>.

---

<sup>103</sup> AGUILAR MOLINA, M., *“Legislación de aguas”*, *Op. Cit.* Pág. 15 y siguientes.

<sup>104</sup> AGUILAR MOLINA., *Derecho y administración de aguas con especial referencia al Derecho de aguas en Costa Rica*, Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica, 1980, pág. 2.

<sup>105</sup> CABANELLAS, G., *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Tomo VII, 21° ed., Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1989, pág. 67.

Una vez dicho esto podemos expresar que cuando las personas utilizan los bienes de la naturaleza, nace una relación jurídica con estos, ya este puede transformarlos para su utilización y satisfacción de necesidades, teniendo como consecuencia la producción de varios cuerpos legales en donde se regula su uso y propiedad.

El aspecto filosófico de los recursos naturales debe verse reflejado en las legislaciones nacionales, trascendiendo de considerarlos como cosas o bienes. Los recursos naturales han cambiado de su concepción tradicional de ser objetos del derecho patrimonial y empiezan a asumir una categoría jurídica diferente, como objetos o incluso sujetos del derecho, concebidos desde sus propias características en “recursos” o “bienes ecológicos”<sup>106</sup>.

El agua es un recurso natural y como tal tiene importancia para el derecho, pues es necesario para la vida, y su uso por parte de los seres humanos es indiscutible, siendo objeto de protección –como recurso natural- por parte del Derecho Ambiental<sup>107</sup>. Es por ello, que debemos dejar claro que el objeto de protección legal del Derecho Ambiental es el medio ambiente (MA) mismo, dentro de la cual se ubica el agua como recurso natural, siendo que tomemos una definición restrictiva o amplia del MA, el agua está contenida en esa categoría, siendo por lo tanto objeto de protección. Incluso, nuestra Ley de Medio Ambiente expone un concepto amplio al respecto al exponer que el MA está referido a: “El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia, en el tiempo y el espacio”<sup>108</sup>.

En cuestiones de abastecimiento de agua, no se puede dejar de lado la dimensión tuitiva o de protección ambiental del agua, ya que no es posible proveer de agua a las personas, si antes

---

<sup>106</sup> FLORES, C., y OTROS, *Ecología y Medio Ambiente*, Ed. Thomson, 1° Ed., México, 2006, pág. 32. Estos conceptos tienen que ver con considerar a los recursos naturales, en nuestro caso el agua, como bienes que deben ser susceptibles de protección, contra la contaminación, daño y sobreexplotación del recurso natural.

<sup>107</sup> PERALES, C., *Derecho Español del Medio Ambiente*, Ed. Civitas, 2° Ed., Madrid, 2009, pág. 27

<sup>108</sup> LEY DE MEDIO AMBIENTE, Art. 5. Decreto legislativo No.233 del 2 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 79, Tomo 339 del 5 de abril de 1998.

no se ha realizado un proceso de conservación de este recurso natural<sup>109</sup>. El agua es el medio donde se origina la vida y de la cual depende todo ser viviente por lo que su tutela y distribución debe realizarse como parte de la riqueza de todas las naciones<sup>110</sup>.

Por lo general el agua se clasifica como un recurso natural renovable y primario, debido a que posee la característica de renovarse periódicamente, encontrándose en naturaleza de forma pura. El autor EMILIO PÉREZ realiza una aportación de suma importancia, ya que considera al agua, como recurso natural reciclable en lugar de renovable<sup>111</sup>. Esto se considera de esta manera debido a que el agua realmente no es que se produzca nuevamente sino, que, se recicla a si misma por medio de un ciclo hidrológico conjugado con la gravedad.

La situación planteada tiene relevancia jurídica debido a que si se comprende el ciclo hidrológico del agua como reciclaje, podremos tutelar y proteger el vital líquido con mejores políticas de gestión integral y con cuerpos normativos que atiendan a la protección ambiental. Desde lo que compete al derecho, lo importante será que la acción humana, imprescindible para el desarrollo, responda al conjunto de requisitos ambientales y socioeconómicos constitutivos del sistema integral de gestión del agua, que deriva, en última instancia, de la unidad y globalidad del ciclo hidrológico. En nuestro país, el agua se considera como un recurso natural renovable que tiende a ser protegido por el Derecho Ambiental, por medio de la LMA<sup>112</sup>, esto según lo establecido en los arts. 42 y 47 de ese cuerpo normativo.

El agua debe ser protegida por el Derecho Ambiental, pero entendiendo este recurso en una forma holística, integradora y unitaria, de tal forma que su protección sea en todas sus facetas como por ejemplo los usos personales, domésticos, como un recurso natural necesario para la existencia de la vida, es decir, que garantice la protección del ser humano mismo, este fin se puede lograr, si dentro de sus usos se garantiza jurídicamente el acceso al agua, no

---

<sup>109</sup> SMETS, H., *Por un derecho efectivo al agua potable*, Editorial Universidad El Rosario, 1º Ed., Bogotá, Colombia, 2006, pág. 10. El agua debe protegerse contra el desperdicio, la contaminación y ser preservada para las generaciones futuras.

<sup>110</sup> SANCHEZ GOMEZ, N., *Derecho Ambiental*, Ed. Porrúa, 2º Ed., México, 2004, pág. 260.

<sup>111</sup> PEREZ PEREZ, E., *Ob. Cit.*, pág. 20.

<sup>112</sup> LEY DE MEDIO AMBIENTE, Decreto legislativo No.233 del 2 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 79, Tomo 339 del 5 de abril de 1998.

únicamente para vida en sí misma, sino para satisfacer todas las necesidades básicas de las personas.

### **2.2.7. El agua desde el enfoque de derechos humanos**

La consideración del agua y el saneamiento desde un enfoque de derechos humanos empieza a introducirse, a nivel internacional, a partir de los informes de la Alta Comisionada<sup>113</sup> y del Relator Especial de 2005<sup>114</sup>, en la creación del mandato de la Experta Independiente en 2008<sup>115</sup> y la aprobación de la resolución de la Asamblea General de 2010 que reconoce el derecho humano al agua y al saneamiento<sup>116</sup>, posteriormente seguida por diversas Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos<sup>117</sup>, cuestiones sobre las que profundizaremos en el siguiente capítulo al definir el contenido normativo del DHAS.

El enfoque de derechos humanos se basa precisamente en la idea del agua y el saneamiento como derecho humano de titularidad individual, junto a su dimensión colectiva, cuyo objeto de protección son intereses y bienes comunes. Hablar de derechos humanos y no de necesidades, ayuda a ampliar el enfoque del derecho al agua, incluyendo: una perspectiva temporal, convirtiendo el objetivo no en la satisfacción de las necesidades básicas sino el de garantizar el cumplimiento de un derecho humano de las generaciones presentes y futuras; una perspectiva social, en tanto que obliga a tener en cuenta la especial protección de los grupos vulnerables; una perspectiva espacial, en tanto que exige a incluir el agua necesaria para preservar el medio en el que se encuentra, y una perspectiva más amplia de titularidad, dado que, a pesar de que se habla de derechos humanos, lo cierto es que nos referiremos a un

---

113 ARBOUR, L., *Estudio de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos*, doc. A/HRC/6/3, 16 de agosto de 2007.

114 GUISSÉ, H., *Informe del Relator especial sobre la realización del derecho al agua y al saneamiento*, doc. E/CN.4/Sub.2/2005/25, de 11 de julio de 2005.

115 ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS., *Resolución sobre los derechos humanos y el acceso al agua y al saneamiento*, doc. A/HRC/7/L.16, 20 de marzo de 2008, posteriormente reconocida por la Resolución 7/22, del Consejo de Derechos Humanos, de 28 de marzo de 2008.

116 ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS., *Resolución sobre el derecho humano al agua y el saneamiento*, doc. A/64/L.63/ Rev.1\*, 28 de julio de 2010.

117 ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 15/9. Los derechos humanos y el acceso al agua potable y al saneamiento*, doc. A/HRC/ RES/15/9, 6 de octubre de 2010.

derecho humano de titularidad individual en la que se incluye la dimensión colectiva de este derecho<sup>118</sup>.

Además, un enfoque de derechos humanos nos permitirá hacer frente a los procesos de privatización de los servicios de agua y saneamiento, y analizar su impacto en el disfrute de los estos. Igualmente nos permitirá establecer como deber de los Estados, la obligación de realizar una evaluación de impacto en los derechos humanos de las medidas, planes y/o actividades proyectadas o planeadas en un sistema de un curso de agua internacional<sup>119</sup>. Es de destacar que el Derecho Internacional de los derechos humanos no ha analizado los impactos de los procesos de privatización de los servicios que garantizan un derecho humano, o mejor dicho, en principio no se posiciona o guarda una posición neutral en materia de privatizaciones. En este sentido, el régimen internacional de estos derechos nos puede servir para dar algunas respuestas a estos procesos, principalmente desde un EDH (Enfoque de Derechos Humanos).

### **2.3. Contenido del Derecho Humano al Agua y Saneamiento**

El propósito del presente apartado es establecer el contenido del derecho humano al agua y al saneamiento, desde brindar un concepto del DHA, sus características, la naturaleza

---

118 BONDIA, D., *Derechos Humanos Emergentes: Los Derechos Humanos Fundamentales del Ciudadano Cosmopolita. El inicio del proceso de interacción de los derechos humanos*, en VVAA., *Historia de los Derechos Fundamentales, siglo XXI*, Madrid, ed. Dykinson, S. L., 2014, pág. 30. Lo cierto es que a la vista de las mencionadas dificultades parece más aconsejable articular la titularidad de los nuevos derechos en torno al individuo, asumiendo que lo que se pretende con ellos es que cada uno pueda aprovecharse y disfrutar de la existencia y la preservación de un determinado bien colectivo. Esta posición no ha de llevarnos forzosamente a ninguna forma de individualismo radical ni a excluir de nuestro horizonte la salvaguardia que los intereses colectivos necesitan y merecen, porque los intereses individuales pueden y suelen ser compartidos por todos los miembros de un grupo y, porque, en consecuencia, ni es posible negar que el citado grupo goza de una cierta entidad ni que tal entidad pueda ser acreedora de protección.

<sup>119</sup> Específicamente hace referencia a la obligación de planificar el aprovechamiento sostenible de un curso de agua internacional y la adopción de medidas para ejecutar los planes aprobados así como la promoción por cualquier otro medio de la utilización racional y óptima, la protección y el control del curso de agua (art. 24). En este sentido, se entenderá que la gestión incluye, la planificación del desarrollo sostenible de un curso de agua internacional y la previsión de la implementación de los planes adoptados, así como, la promoción de la utilización racional y óptima, la protección y el control del curso de agua. Para ello, los Estados, a petición de cualquiera de ellos, iniciaran consultas sobre la ordenación de un curso de agua internacional, lo cual podrá incluir un órgano mixto de ordenación (art. 25). Como veremos, cada mecanismo puede ser diferente según la cuenca a la que se aplique. Aun así, esta previsión es importante, dado que la idea de establecer mecanismos de gestión conjunta de un curso de agua internacional es bastante reciente.

jurídica, sin perder de vista, la necesidad que existe del vital líquido hasta su reconocimiento como derecho y su vinculación con otros derechos.

Siendo que como, ya se ha manifestado, el agua se visualiza desde diversas ópticas: como bien económico, como un recurso natural, como parte de la cotidianidad e indiscutible es una necesidad para mantener la vida, pero no basta reconocer que se necesita del agua para subsistir, sino que debe de contemplarse en una norma e institucionalizarse para que sea elevado a la categoría de derecho, es así como, en opinión de Mercado y Adarme “las necesidades humanas son anteriores a cualquier norma escrita; no obstante, alcanzan el estatus de derechos desde el momento en que se objetivan, se institucionalizan y traducen en normas y leyes, convirtiéndolas en aspiraciones, y éstas, en obligaciones”<sup>120</sup>

Por lo que el contenido del derecho humano al agua debe circunscribirse a la normatividad, pero además, este derecho debe ser definido por la necesidad propia que pretende tutelar y que no dependa de uno u otro ordenamiento, sino debe ser transversal a todos los instrumentos que pretendan tutelar los derechos humanos<sup>121</sup>, de ahí la importancia de que exista una definición clara de que es el derecho humano al agua y desde esa concepción, sea reconocido en un cuerpo normativo, e incluso, dentro de la ley suprema que rige a todo Estado, la Constitución.

### **2.3.1 Definición del Derecho Humano al Agua y Saneamiento**

El derecho humano al agua ha sido definido como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico<sup>122</sup>.

---

<sup>120</sup> MERCADO, C., Y ADARME, X., *El enfoque de los derechos humanos en las políticas públicas: ideas para un debate en ciernes Cuadernos del CENDES*, Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal (REDALYC.ORG), 2010, pág. 53, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=40316176004> (consultado el 31 de abril de 2014).

<sup>121</sup> MOSTAJO, J., *El Derecho Humano al Agua su Reconocimiento y Contenido*, Revista Boliviana de Derecho Nacional e Internacional, 2012, pág.73, consultado el 16 de mayo de 2015. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26970.pdf>.

<sup>122</sup>PROGRAMA DE ONU-AGUA PARA LA PROMOCIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN EL MARCO DEL DECENIO Y CONSEJO DE COLABORACIÓN PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO. Folleto denominado “*El Derecho Humano al Agua y Saneamiento: Nota para los Medios*”, Oficina de Naciones Unidas de apoyo al Decenio Internacional para la Acción “El agua, fuente de vida” 2005-2015/Programa de ONU-Agua para la Promoción y la Comunicación en el marco del Decenio (UNW-DPAC), Zaragoza, España, 2011. Disponible en:

Siendo este un derecho subjetivo que tienen las personas al acceso de agua y saneamiento básico, por lo que el Decenio Internacional para la Acción “El Agua Fuente de Vida” 2005-2015<sup>123</sup>, explicando la forma en que debe disponerse del agua establece lo siguiente:

- a) El agua debe ser suficiente, es decir, el abastecimiento de dicho líquido debe ser continuo e idóneo para el uso personal y doméstico. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para garantizar que se cubran las necesidades básicas, disminuyendo así las afectaciones a la salud que por la insuficiencia del mencionado recurso hídrico cause preocupación a los Estados.
- b) El agua debe ser saludable, en el entendido que debe estar libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza a la salud humana.
- c) El agua debe ser aceptable, por tanto, ha de presentar un color, olor y sabor aceptables para ambos usos personal y doméstico, todas las instalaciones y servicio de agua deben ser culturalmente apropiados y sensibles al género, al ciclo de la vida y a las exigencias de privacidad.

---

[http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human\\_right\\_to\\_water\\_and\\_sanitation\\_media\\_brief\\_spa.pdf](http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_media_brief_spa.pdf). Consultado el 12 de julio de 2016. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante la Observación General 15 de noviembre de 2012.

<sup>123</sup>ÍBIDEM. En diciembre de 2003, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó, a través de su resolución A/RES/58/217, el período 2005-2015 Decenio Internacional para la Acción «El agua, fuente de vida». El Decenio comenzó oficialmente el 22 de marzo de 2005, Día Mundial del Agua. El objetivo fundamental del Decenio es promover los esfuerzos para cumplir con los compromisos internacionales adquiridos en materia de agua y saneamiento para 2015. Se trata de reforzar la cooperación a todos los niveles, de manera que se alcancen los objetivos relacionados con las aguas acordadas en la Declaración del Milenio, el Plan de Ejecución de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible de Johannesburgo y la Agenda 21. El gran desafío del Decenio consiste en dirigir la atención hacia políticas y actividades proactivas que garanticen a largo plazo una gestión sostenible de los recursos hídricos, en términos tanto de calidad como de cantidad, y que incluyan medidas de mejora del saneamiento. Lograr los objetivos del Decenio requiere de continuo compromiso, cooperación e inversión por parte de todos los agentes involucrados durante, no solo el decenio 2005-2015, sino más allá.

- d) El agua debe ser físicamente accesible. Todo el mundo tiene derecho a unos servicios de agua y saneamiento accesibles físicamente dentro o situados en la inmediata cercanía del hogar, de las instituciones académicas, en el lugar de trabajo o las instituciones de salud. De acuerdo con la OMS, la fuente de agua debe encontrarse a menos de 1.000 metros del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los 30 minutos, actividades que por regla general son realizadas por personas del sexo femenino, tal y como se abordará en un apartado especial.
- e) El agua debe ser asequible. El agua y los servicios e instalaciones de acceso al agua deben ser asequibles para todos. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el coste del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar.

Además de estos elementos que se han citado, el DHAS debe garantizarse a través de mecanismos que posibiliten su acceso, y como mínimo se exige que cumpla con las condiciones que a continuación se enumeran<sup>124</sup>:

- a) Posibilitar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico, y para prevenir enfermedades (consumo humano salud, higiene y producción de alimentos).
- b) Asegurar el acceso al agua, instalaciones y servicios, sobre una base no discriminatoria, en particular, respecto de los grupos vulnerables.
- c) Garantizar que los servicios proporcionen suministros suficiente y regular de agua saludable, y que cuente con salidas de agua suficiente para evitar tiempo de espera prohibitivo.
- d) Evitar que se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener agua.

---

<sup>124</sup>MOSTAJO, J., *Ob. Cit.*, Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26970.pdf>. consultado el 16 de mayo de 2015

e) Adoptar y revisar periódicamente mediante un proceso participativo y transparente, una estrategia y un plan de acción nacional sobre el agua que incluya indicadores y niveles de referencia para evaluar los procesos alcanzados y que presten especial atención a grupos marginados.

f) Velar que la calidad del agua suministrada cumpla los estándares mínimos que garantizan la salud de las personas y la conservación del medio ambiente y que resulte acorde no sólo con las necesidades básicas sino cambien con las prácticas culturales de las comunidades.

En consecuencia, el derecho al agua abarca el acceso al agua necesaria para mantener la vida, la salud y para satisfacer las necesidades básicas, y no confiere a las personas el derecho a una cantidad ilimitada de agua.<sup>125</sup>

### 2.3.2. Características del DHAS

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292 reconoció el derecho humano al agua y saneamiento, como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, reafirmando la responsabilidad de los Estados de promover y proteger todos los derechos humanos, que son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, y que deben tratarse de forma global, de manera justa, equitativa por lo que deben de recibir la misma atención.

Retomando lo afirmado por la citada Asamblea General, a continuación se explican las notas esenciales, es decir, las características que posee el DHA:

- a) **Inherencia:** los derechos humanos son innatos a los seres humanos, se nace con ellos, en palabras de Nikken, “son atributos inherentes a las personas, que no son una concesión de la sociedad, ni dependen de un reconocimiento de un gobierno”<sup>126</sup>, por

---

125 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *El Derecho Humano al Agua*, folleto informativo No. 35, Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>. Consultado el 13 de enero de 2015.

126 NIKKEN, P., *El Concepto de Derechos Humanos*, Seminario sobre Derechos Humanos, Universidad Central de Venezuela, 2004, pág. 21, Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2062/5.pdf>. Consultado el 13 de enero de 2015.

lo cual, siendo el agua de mucha importancia para las personas, propicia para la vida, desde que nacemos es un derecho.

- b) **Universalidad:** el acceso al valioso recurso hídrico no puede ser limitado para un sector de la sociedad, más aún, debe proporcionarse a todos y todas sin importar edad género, raza, religión, ideas, nacionalidad. Esto deviene de considerar a los derechos humanos “como inherentes a la condición humana todas las personas son titulares de los derechos humanos y no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos”<sup>127</sup>
  
- c) **Interdependencia y complementariedad:** manifiesta la relación que existe entre el derecho al agua y otros derechos, como el derecho a la vida y a la salud, que al reconocerse y garantizar el derecho al agua se respaldan otros derechos como los ya citados. Es así como El Tribunal Constitucional Español aporta a la definición del DHA el concepto: “es un derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin que los restantes derechos no tendrían existencia posible”<sup>128</sup> por lo que dicho Tribunal resalta esta característica.
  
- d) **Inalienable e intransferible:** nadie debería de privar del derecho al agua a otro, ya que pertenece en forma indisoluble a la esencia misma del ser humano; no pueden ni deben separarse de este derecho y en tal virtud no puede transmitirse o renunciar a él, bajo ningún título.
  
- e) **Obligatoriedad:** los derechos humanos imponen una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos aunque no haya una ley que así lo diga, es decir, es obligación para el Estado garantizar este recurso hídrico como accesible, suficiente y saludable para todos y todas, este o no establecido como un derecho dentro de la ley.

---

127 IBÍDEM.

128 MOSTAJO, J., *El Derecho Humano al Agua*, Ob. Cit., consultado el 16 de mayo de 2015 [http://cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc\\_download/6841-el-derecho-humano-al-agua-su-reconocimiento-y-el-contenido.html](http://cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_download/6841-el-derecho-humano-al-agua-su-reconocimiento-y-el-contenido.html).

f) **Imprescriptibilidad y progresividad:** se afirma que el reconocimiento de derechos fundamentales o libertades públicas, que en otras generaciones no han sido puestos en un texto legislativo o instrumento internacional, no excluye ni desestima la vigencia de derechos antes consagrados, y que exista el reconocimiento de otros derechos, no impide que las nuevas condiciones sociales reconozcan en un cuerpo legislativo nuevos derechos humanos, en otras palabras, se pueden ir ampliando en la normativa con el tiempo la forma de aplicación, pero no caducan. Así, el derecho al agua aunque no es reconocido expresamente en nuestra Constitución, ni en otra normativa interna – como más adelante se tratará- si es ineludible a la existencia del ser humano y puede mencionarse en la Ley Suprema o en la Ley secundaria en cualquier momento e ir progresivamente evolucionando. Debe tomarse en cuenta al referirse al DHAS como un derecho económico, social y cultural, y como tal, se trata de un derecho de realización progresiva. En este caso, debemos recordar que los derechos humanos, especialmente en lo que atañe a los DESC previstos en el PIDESC han sido reconocidos como de realización progresiva<sup>129</sup>

Por tanto, siendo que el DHAS posee estas características propias de los derechos humanos deben de materializarse las mismas tanto en su aplicación como en las normas y otros instrumentos que los estados dictaminen.

### **2.3.3. Naturaleza jurídica del derecho humano al Agua**

Establecer la naturaleza jurídica de este derecho, toma importancia, ya que desde ahí se analiza si puede ser el agua un bien exigible y garantizado para todos y todas, cabe aclarar, que los derechos humanos se han considerado “valores” que comprometen éticamente a la sociedad, en otras palabras, son aspiraciones, ideales, utopías y por tanto, no vinculantes, es decir, no son de obligatorio cumplimiento. No obstante, esta visión de los derechos humanos se ve opacada, ante una inminente necesidad, para el caso ante la carencia del agua<sup>130</sup> y como

---

<sup>129</sup> SERRANO TUR, L., *Aguas dulces y Derecho internacional: el agua como bien común y como derecho humano desde la perspectiva del desarrollo sostenible*, Ministerio de Cooperación y Ayuda al Desarrollo. Oficina de Derechos Humanos Huygens Editorial, Barcelona, España, 2014, pág. 125. El DHAS es un derecho de realización progresiva

<sup>130</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *El Derecho Humano al Agua*, folleto informativo No. 35. Alrededor de 2.500 millones de personas aún carecen de acceso a servicios de saneamiento adecuados. Ello tiene un profundo efecto negativo en numerosos

se ha afirmado, es una necesidad que debe satisfacerse, por lo que no puede ser un ideal, debe ser una realidad, *exigible* y por tanto, prescrito en normas y leyes e institucionalizado, de obligatorio cumplimiento pues solo así se alcanza el estatus de derecho. Además, cabe destacar, que la exigibilidad del DHA es transversal a otros derechos íntimamente vinculados, tales como: salud, vida, alimentación, vivienda y medio ambiente, entre otros; vale recordar el carácter de interdependencia y complementaria que caracteriza al DHA. Por consiguiente, es menester conocer la naturaleza jurídica del DHA, ya que alude a su esencia desde una perspectiva de derecho<sup>131</sup>.

### **2.3.3.1. El *iusnaturalismo* y *iuspositivismo***

En el campo de la filosofía de los derechos humanos la visión *iusnaturalista* refiere a concebir a estos derechos como *naturales*. Distintas son las corrientes en la historia que abonan a la construcción del concepto *iusnaturalista*, entre otras, la escolástica medieval cuyo argumento estable que hay un mundo suprasensible que procura establecer un orden inmutable y eterno, el cual es creado por un Dios quien crea la *Ley Eterna* revelada a los hombres por la cual se propicia la conciencia justa que repercute en su comportamiento y esta es llamada *Ley Natural*<sup>132</sup>; de ahí que, trasciende en la historia ese orden inmutable de rasgos éticos que no permiten que las leyes de los hombres puedan transformarse y desvincularse del orden dado por Dios.

Asimismo, los romanos concibieron el *ius gentium* que implicaba la observancia de principios que eran de común aplicación para los extranjeros que convivían bajo el mando

---

derechos humanos. Por ejemplo, sin servicios de saneamiento no es posible disfrutar del derecho a una vivienda adecuada. El impacto de la falta de saneamiento en la salud está bien documentado: es responsable de hasta una cuarta parte de las defunciones de menores de 5 años y constituye una grave amenaza al derecho a la salud. El saneamiento deficiente repercute además seriamente en la calidad del agua y pone en peligro también el disfrute de este derecho.

<sup>131</sup> OSORIO M., *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 27ª edición, Editorial Heliastra, Buenos Aires, 2000, pág. 639. La Naturaleza Jurídica se define como: "la calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas conforme a conceptos utilizados por determinado sistema.

<sup>132</sup> GALINDO, R., *Guion Histórico de la Ciencia del Derecho*, Tomo Primero, 1ª Edición, UCA Editores, San Salvador, 1978, pág. 271 y 336. Ley Natural "es susceptible de ser comprendida por todos los hombres y en todas partes --según la cual el mundo y el hombre están sujetos a las mismas leyes que se proyectan en la conducta individual y de relación "

romano, *el derecho propio del género humano*<sup>133</sup> esta idea, como las expuestas anteriormente, manifiestan la *inmutabilidad* de los derechos naturales que afirma que son válidos para todos los tiempos y para todos los pueblos, la máxima expresión que configura esa visión es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de donde deviene el reconocimiento del Derecho Humanos al Agua y Saneamiento.

Agregado a tal visión, no debe de omitirse mencionar que, hay otra corriente la *iusnaturalista racional* conforme a la cual se conservan las características de inmutabilidad y eternidad de los derechos, sin embargo, establece que el ser humano posee derechos, no porque sean revelados por un Dios, sino porque tiene raciocinio que lo diferencia de otros seres vivientes. Es bajo este argumento, que se enmarca como derecho natural el DHAS, ya que siendo el humano un ser racional que necesita preservar su vida y siendo el agua una necesidad para todos y todas, se tiene el derecho al acceso al agua y la obligación de satisfacer a quienes lo requieran.

Por el contrario, el ius-positivismo establece que los derechos dependen de la voluntad de la humanidad, desde este enfoque se conciben a los derechos como un sistema de normas jurídicas<sup>134</sup>, dichas normas se promulgan de acuerdo a las necesidades históricas, exigibles ante una autoridad y mecanismo determinados. En consecuencia, los derechos humanos han ganado reconocimiento, a partir de situaciones vinculantes en la historia, de relaciones culturales, de poblaciones que reciben trato no equitativo, que manifiestan lo trascendente de generar aspiraciones comunes dignas de ser tuteladas y traducidas a reglas y categorías jurídicas que las vuelvan realizables.

---

<sup>133</sup>ALAMANNI B., *Cuaderno de Derecho II Derecho Romano Público*, 1ª edición, Departamento de Ciencias Jurídicas, UCA, 2010, pág. 108. “El derecho a la vida, a devolver lo prestado, pagar las deudas, defender la propia integridad, castigar los delitos, mantener la palabra, actuar con justicia, entre otros principios, constituían algo común para casi todos los pueblos de relacionados con Roma. Esa afinidad de creencias y costumbres propias de tantas poblaciones, constituyo el Jus Gentium, entendido como un dimensión de justicia, que desde la filosofía griega se había definido como el jus naturale, es decir, el derecho propio del entero género humano”.

<sup>134</sup>PÉREZ, A., *Los Derechos Fundamentales*, Ed. Tecno, Cuarta ed., Madrid, 1991. pág. 325. “La concepción positivista de los derechos fundamentales, que los concibe, como un sistema cerrado de normas jurídicas, cuya certeza solo puede mantenerse al precio de una interpretación litera”.

Por tanto, el derecho positivo internacional es una visión empírica de la realidad, y atendiendo a esta razón, se han creado cuerpos normativos internacionales, denomínese: tratado, declaración, resolución, protocolo, es decir, los instrumentos que comprometen a los Estados, y que hacen eco en vinculación con el DHAS al tutelar derechos como la vida, la salud, el medio ambiente, entre otros derechos humanos.

### 2.3.3.2 La Axiología

La fundamentación filosófica del DHAS puede devenir, además de las corrientes filosóficas ya citadas, de la axiología o teoría de los valores según la cual toda norma debe adecuarse al valor o debe buscar realizar el valor, y presupone que *los valores son para el ser humano*<sup>135</sup>. Siendo el DHAS un derecho humano encuentra su base en reconocer, desde este punto de vista, el valor de la *dignidad humana* es así como Sánchez de la Torre afirma: “La persona humana se concibe así como un ser de eminente dignidad caracterizado por su razón y por su libertad”<sup>136</sup> por lo que el análisis de los fundamentos de DHAS debe circunscribirse al reconocimiento que la persona posee de su dignidad que debe ser respetada en todo caso, en cualquier ordenamiento jurídico, y valiosa ante cualquier consideración histórica.

Acorde con lo anterior, vale la pena explicar que el DHAS se cimienta en la teoría axiológica objetiva que establece que existen valores objetivamente cuyo contenido se ve modificado por las circunstancias histórico – sociales que rodean a los individuos de una sociedad y una época determinada. La afirmación fundamental, es que los individuos pactan sobre los valores que gobierna su sociedad en un espacio y época determinada.

En otras palabras, los derechos humanos se encuentran fundamentados bajo el consenso el cual se encuentra motivado ante las necesidades y expectativas de la sociedad, es así como Fernández manifiesta: “los derechos humanos tienen su fundamento antropológico en la idea de necesidades humanas”<sup>137</sup>, congruente con esta visión se sostiene que los derechos son necesidades humanas que exigen su satisfacción en forma incondicional, en tanto, exista la

---

<sup>135</sup> BIDART G., *Teoría de General de los Derechos Humanos*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, pág. 87

<sup>136</sup> SÁNCHEZ DE LA TORRE, A., *Teoría y Experiencia de los Derechos Humanos*, Madrid, 1968, pág. 68

<sup>137</sup> FERNANDEZ, E., *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Debate, Madrid, 1984, pág. 78

posibilidad de imponer sobre otros los deberes correlativos; por lo que tener un derecho es tener una necesidad, en consecuencia, siendo parte de las necesidades, *el acceso al agua y saneamiento*, surge como derecho emergente al lado de otros derechos como a la paz y al medio ambiente.

#### **2.4. Implicaciones del Derecho Humano al Acceso al Agua y Saneamiento**

Previo describir los elementos esenciales del DHAS, debe de tomarse en cuenta que se comprende este derecho desde dos perspectivas: a) la titularidad individual y su dimensión colectiva; b) el carácter prestacional.

a) La titularidad individual y su dimensión colectiva: se ha definido como un derecho que posee el individuo, no obstante, también, se visualiza desde la colectividad, visión que deviene de considerar el agua como un bien común, en ese sentido, es exigido por los pueblos, comunidades. En resumen, los servicios de acceso al agua y saneamiento tienen una dimensión tanto individual como colectiva. El aspecto individual conlleva a garantizar el acceso al agua a toda persona, desde prestaciones e instalaciones de saneamiento a un precio asequible y que propicien la protección de la dignidad humana y su salud. Por otro lado, el carácter colectivo se relaciona con la protección del medio ambiente desde los grupos de personas que pretendan tutelar y exigir el DHAS.<sup>138</sup>

b) El carácter prestacional: consiste en exigir una prestación a los poderes públicos de suministrar agua potable y de sanear las aguas residuales, es decir, una prestación o suministro sujeto de reclamo frente al Estado, por lo que los terceros no pueden interferir en el ejercicio de este derecho, ya que se trata de un deber público que colisiona con la propia facultad, reconocida a nivel internacional, que tienen los Estados de delegar la prestación del servicio del agua y el saneamiento a terceros actores. Es de advertir, que no puede prestarse a confusión la distribución del recursos hídrico con las gestión del agua y el saneamiento, por lo que en cualquier caso, los poderes públicos deben de proveer los servicios de agua y saneamiento en condiciones y garantizar el contenido esencial de éste derecho.<sup>139</sup>

---

<sup>138</sup> SERRANO TUR, L, *Ob. Cit.*, pág. 126

<sup>139</sup> IBÍDEM

Coherente con las ideas manifestadas, la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos ha establecido el DHAS, además del aspecto de un derecho prestacional, también, es un derecho que entraña libertades “estas libertades están dadas por la protección contra cortes arbitrarios e ilegales; la prohibición de la contaminación ilegal de los recursos hídricos; la no discriminación en el acceso al agua potable y el saneamiento, en particular por razón de la clasificación de la vivienda o de la tierra; la no injerencia en el acceso a los suministros de agua existentes, especialmente las fuentes de agua tradicionales; y la protección contra las amenazas a la seguridad personal al acceder a agua o servicios de saneamiento fuera del hogar.”<sup>140</sup>

#### **2.4.1. Elementos esenciales del DHAS**

Corresponde ahora, analizar los elementos esenciales del DHAS de los cuales se considera desarrollar en este apartado los siguientes: la accesibilidad, la disponibilidad, la calidad y el saneamiento.

##### **2.4.1.1. La accesibilidad**

La accesibilidad se visualiza desde cuatro dimensiones: la accesibilidad física, económica, no discriminación y acceso a la información<sup>141</sup>, sin embargo, estos dos últimos aspectos se vinculan con los principios del DHAS por lo que se tratarán más adelante. En cuanto a la accesibilidad física implica que las instalaciones y el mantenimiento de la infraestructura del servicio de agua potable, así como el alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, sea el adecuado. En ese orden de ideas, se entiende que los medios que permiten el acceso y tratamiento adecuado de recursos hídricos dentro o cerca de cada vivienda, centro educativo o laboral, considerando las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad.<sup>142</sup> Por otra parte, la accesibilidad económica se refiere a los costos o cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua, así, los servicios de agua no

---

<sup>140</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *El Derecho Humano al Agua*, folleto informativo No. 35 , pág. 8

<sup>141</sup>SERRANO TUR, L, *Ob. Cit.*, pág. 132

<sup>142</sup>OBSERVACION GENERAL No.15, *Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua* (artículos 11 y 12 del Pacto), del 29º período de sesiones, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117, Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 2002, consultado el 26 de mayo de 2015 en: <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm15s.html>

debe reducir la capacidad de las personas para adquirir otros bienes esenciales, como, alimentos, vivienda educación y servicios de salud<sup>143</sup>.

No obstante, en El Salvador hay que luchar por que este elemento esencial de DHAS, al igual que de los que se tratará en este apartado, se concrete dado que la cobertura agua potable en las áreas rurales, es de apenas del 31%, y el 4.4% es cubierto por la ANDA, el resto es producto del esfuerzo hecho por las comunidades, las ONG y municipalidades ; a esto hay que abonar las dificultades de abastecimiento, en cuanto a las tarifas a las familias rurales pagan costos superiores al sector urbano por el uso de sistemas mecánicos que elevan el precio de operación, es así como en los sectores urbanos se observa una cobertura que oscila alrededor del 93%, tomando en cuenta tanto a la institución ANDA con un 84%, las municipalidades, con cerca del 4.4% y los sistemas autoabastecidos con igual porcentaje con tarifas subsidiadas y con altos niveles de desperdicio en las diferentes fases de la red<sup>144</sup>.

#### **2.4.1.2. La disponibilidad**

La disponibilidad del agua refiere al abastecimiento continuo y eficiente para los usos individuales y domésticos de cada persona, es decir, el consumo, saneamiento y preparación de alimentos e higiene personal y doméstica, esto supone que el agua debe ser suficiente para lograr la satisfacción las necesidades básicas, como el agua potable para la hidratación personal, la higiene y los usos domésticos, el agua para servicios sanitarios o el saneamiento, así como el agua necesaria para la agricultura y la suficiente para proteger el medio ambiente. En conclusión, la asignación del agua debe concederse con la prioridad del derecho de utilizarla para fines personales y domésticos, asimismo, para evitar el hambre y las enfermedades<sup>145</sup>.

#### **2.4.1.3. La calidad**

Por calidad del agua se entiende que esta debe ser salubre, el olor, color y gusto debe ser aceptable por lo que es importante procesar el agua para su saneamiento, dado que hay

---

<sup>143</sup> IBÍDEM

<sup>144</sup> ALMENDARES R. , *Política de agua, ampliación de la cobertura; gestión descentralizada del agua; institucionalización del pago de servicios ambientales*, 1ra edición, FUNDACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO (FUNDE), San Salvador, 2009, pág. 15

<sup>145</sup> SERRANO TUR, L, *Ob. Cit.*, pág. 129

situaciones en las cuales se afecta la calidad del recurso hídrico, tales como: la intermitencia del suministro de agua a través de la red que puede ser causa de contaminación, puesto que la caída de presión que se produce al interrumpirse o reducirse el suministro puede provocar la absorción de otros líquidos que se encuentren en las inmediaciones de las tuberías (inclusive aguas residuales) a través de cualquier orificio. En ese sentido, la fiabilidad y la continuidad de los servicios puede ser un buen indicador de la calidad del agua<sup>146</sup>.

Agregado a lo anterior, debe observarse que no todas las personas tienen acceso al recurso hídrico a través de un sistema en red, sino que dependen de las fuentes de agua superficiales, como pozos sin protección o ríos inseguros, contaminados por sustancias industriales o agrícolas, o por materias fecales derivadas de un saneamiento inadecuado<sup>147</sup>. Adicionalmente, la Declaración sobre la Calidad del Agua de *UN Water* manifiesta como problema lo siguiente: “cada día, se vierten millones de toneladas de aguas residuales tratadas de forma inadecuada y desechos industriales y agrícolas a las aguas de todo el mundo. Cada año, lagos, ríos y deltas reciben una cantidad de contaminación equivalente al peso de toda la población mundial (de cerca de 7.000 millones de personas). Cada año, muere más gente a causa del agua no apta para el consumo que a causa de todo tipo de violencia, incluidas las guerras, y el mayor impacto se da en los niños menores de cinco años.

Las pérdidas económicas por falta de agua y saneamiento solo en África se estiman en 28.400 millones de dólares de los EE. UU. O alrededor del 5 por ciento del PIB (...) <sup>148</sup>” asimismo, en El Salvador se visualiza la problemática de esta manera: “El no tratar el agua contaminada de forma adecuada, genera costos económicos y sociales, los más notables, son los 12,000 niños que mueren anualmente a causa de enfermedades asociadas al consumo de agua contaminada, decenas de miles de personas que padecen enfermedades gastrointestinales por la misma causa. El consumo de agua proveniente de pozos, nacimientos, o agua lluvia son esencialmente el motivo de los elevados niveles de morbilidad y mortalidad, relacionadas al

---

<sup>146</sup> ÍBIDEM

<sup>147</sup> ÍBIDEM

<sup>148</sup>DECLARACIÓN SOBRE LA CALIDAD DEL AGUA, “UN Water”, Día Mundial del Agua conmemorado el 22 de Marzo de cada año, Organización de las Naciones Unidas (ONU). Consultado el 26 de mayo de 2015. Disponible en: [http://www.un.org/es/events/waterday/wwd\\_waterquality.shtml](http://www.un.org/es/events/waterday/wwd_waterquality.shtml)

tema, y es que cerca del 26% de las aguas distribuidas en el Gran San Salvador presenta turbidez, y no es apta para consumo humano<sup>149</sup>”

No obstante, la citada Declaración ofrece tres soluciones para disminuir las consecuencias de falta de calidad del agua: a) la prevención de la contaminación; b) el tratamiento; y c) la recuperación de los ecosistemas, que se resumen así: prevenir la contaminación de los recursos hídricos implica reducir o eliminar los contaminantes en el nacimiento de los ríos, reducir o eliminar el uso de sustancias nocivas y agentes contaminantes, modificar el equipamiento y la tecnología empleada para generar menos desechos; minimizar el uso de los escapes para evitar emisiones fugitivas; evitar el consumo innecesario de energía y de agua<sup>150</sup>.

#### **2.4.1.4. El saneamiento**

El saneamiento se refiere al sistema para la recogida, el transporte, el tratamiento y la eliminación o la reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene, es por ello que el Relator Especial El Hadji Guissé vincula que los servicios de saneamiento incluyen implícitamente el derecho a la educación en materia de higiene, ya que la transmisión de enfermedades puede ocurrir, aunque se disponga de agua y de servicios de saneamiento suficientes, debido a comportamientos peligrosos por último, y más importante, reconoce que el derecho al agua y a disponer de servicios de saneamiento son interdependientes<sup>151</sup>.

Acorde con lo precedente, el DHAS, especialmente el aspecto de la calidad del agua, obedece a la existencia de servicios de saneamiento adecuados, así también, el saneamiento depende de la calidad del líquido, cada persona debe tener acceso con regularidad a una pequeña cantidad de agua, como mínimo por ello, es necesario reconocer que se trata de dos

---

<sup>149</sup>ALMENDARES R., *Ob. Cit.*, pág. 15

<sup>150</sup> ÍBIDEM

<sup>151</sup> GUISSÉ, H., *Informe Final del Relator Especial sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho y servicio de saneamiento*, ref. E/Cn.4/Sub.2/2004/20 del 14 de julio de 2004. Párrafo 50, consultado el 30 de mayo de 2015 en: [http://observatoriopoliticasocial.org/sitioAnterior/images/stories/biblioteca/pdf/documentos-sistema-naciones-unidas/Informes\\_relatores\\_especiales/Informes\\_agua/2004\\_informe\\_relator\\_agua\\_14\\_julio.pdf](http://observatoriopoliticasocial.org/sitioAnterior/images/stories/biblioteca/pdf/documentos-sistema-naciones-unidas/Informes_relatores_especiales/Informes_agua/2004_informe_relator_agua_14_julio.pdf)

componentes de un mismo derecho, y no de dos derechos diferentes. En tal sentido, los servicios de saneamiento deben prevenir el contacto humano, animal y de los insectos a las excretas humanas. Además debe garantizar el acceso al agua potable para el lavado de las manos, la higiene menstrual, genital y anal, así como los mecanismos necesarios para la recogida higiénica de los productos menstruales una limpieza regular, el vaciado de las fosas sépticas y de otros lugares en los que se colecte la excreta humana, y su mantenimiento, estos son factores esenciales para asegurar la sostenibilidad de los servicios de saneamiento y un acceso continuo. De manera que los servicios de saneamiento deberán ser técnicamente seguros para su utilización, lo que significa que la superestructura sobre la que se fijan es estable y el suelo está diseñado de una forma que reduce el riesgo de accidentes. En algunos casos, la conexión al sistema de saneamiento así como el tratamiento de las excretas supone un costo elevado que las personas no pueden afrontar, por lo que los gobiernos deben adoptar políticas para hacer frente a dicha situación<sup>152</sup>.

## **2.5. Principios del DHAS**

### **2.5.1. La igualdad, la equidad y la no discriminación**

En virtud de este principio el agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, con especial atención en los sectores más vulnerables de la población, sin discriminación. De tal manera, que los Estados deberían de velar por que ninguna persona, ni organización pública o privada aplique medidas discriminatorias que afecten al acceso al agua y al saneamiento por razones de sexo, edad, origen étnico, idioma, religión, opinión política u otra índole, origen nacional o social, discapacidad, estado de salud o cualquier condición general<sup>153</sup>, además, se debe de dar prioridad a los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento de los establecimientos como escuelas, hospitales y cárceles.

---

<sup>152</sup> SERRANO TUR, L, *Ob. Cit.*, pág. 138

<sup>153</sup> GUISSÉH., Informe del Relator Especial Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la realización del Agua Potable y al Saneamiento, ref. E/ CN4/ SUB.2/2005/25 del 11 de julio de 2005. párrafo 3.2 consultado: 1 de junio de 2015, en: [http://observatoriopoliticasocial.org/sitioAnterior/images/stories/biblioteca/pdf/documentos-sistema-naciones-unidas/Informes\\_relatores\\_especiales/Informes\\_agua/2005\\_informe\\_relator\\_agua\\_realizacion\\_agua\\_potable\\_11\\_julio.pdf](http://observatoriopoliticasocial.org/sitioAnterior/images/stories/biblioteca/pdf/documentos-sistema-naciones-unidas/Informes_relatores_especiales/Informes_agua/2005_informe_relator_agua_realizacion_agua_potable_11_julio.pdf)

### **2.5.2. La participación y el acceso a la información**

Este principio manifiesta su base legal en la Ley de Acceso a la Información Pública que lo desarrolla ampliamente, manifestando que: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”<sup>154</sup>, de este modo, la citada normativa, establece entre sus fines “la promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana al ejercicio de la función pública.”<sup>155</sup>, resultan vinculantes las aportaciones de la LAIP al DHAS dado que el acceso a la información es un presupuesto indispensable para examinar las medidas ejecutadas por el Estado y determinar si efectivamente tales medidas cumplen. En consonancia, la participación trasciende la mera consulta y la divulgación de información, se trata de que la participación sea activa, libre y significativa, ante la cual, se requiere de la posibilidad de exigir e influir en las decisiones, por lo que la transparencia y el acceso a la información son fundamentales para que la participación sea útil; proporcionando a los ciudadanos y ciudadanas las oportunidades reales para tomar decisiones relativas al acceso del agua y al saneamiento, por ello, debe incluirse a la colectividad afectada o beneficiada en los procesos de decisión sobre el agua y el saneamiento, tipo de servicio y conservación de recursos hídricos<sup>156</sup>.

### **2.5.3 La sostenibilidad**

El principio de sostenibilidad implica asegurar la calidad y la disponibilidad del agua de modo que se respete y apoye el medio ambiente en general. Es así como, este principio atiende dos dimensiones la económica, vinculada al precio equitativo, y la social que se refiere a la equidad, en este contexto se establece la sostenibilidad como límite a la posible discriminación en el acceso al agua<sup>157</sup>.

En consecuencia, las dimensiones de la sostenibilidad deben aplicarse a la gestión del servicio, fuente de agua y de saneamiento para garantizar de una forma continua éste derecho.

---

<sup>154</sup>Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). D.L. 534 de fecha 2 de diciembre de 2010 publicado en el D.O. N° 70, Tomo 391 de fecha 8 de abril de 2011.

<sup>155</sup>Art. 3, letra “d” de la LAIP

<sup>156</sup> SERRANO TUR, L, *Ob. Cit.*, pág. 141

<sup>157</sup> IBIDEM, pág. 143

Sin embargo, no basta con ejecutar tales acciones<sup>158</sup> sino también definir políticas públicas de derechos humanos asociadas a la gestión del agua y el saneamiento, las cuales no deben restringirse a proporcionar el servicio de agua y saneamiento por lo que deben enfocarse en que este sea sostenible en el tiempo con miras de asegurar el DHAS. Por tanto, los proveedores de servicios y las entidades estatales competentes deben garantizar la sostenibilidad.

## **2.6. Obligaciones que genera el Derecho al Acceso al Agua**

Hasta acá se ha definido el DHAS como el derecho a acceder a cantidades suficientes de agua potable, saludable, accesible y de saneamiento, explicando las características del mismo y los principios en los que establece sus bases. Corresponde, entonces, expresar las obligaciones que genera a los estados, a los entes no estatales y a las autoridades locales.

### **2.6.1. Obligaciones de los Estados**

Los Estados tienen la obligación primordial de proteger y promover los derechos humanos, para ello se ha creado todo un sistema que define y garantiza obligaciones a través de tratados internacionales y comprometen a los Estados que los ratifican. Estas obligaciones son de respetar, proteger y realizar.

---

<sup>158</sup>ALBUQUERQUE, C., *Buenas prácticas relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento*, Ginebra, Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, febrero 2010, pág. 16, consultado el 1 de junio de 2015, en [http://www2.ohchr.org/english/issues/water/iexpert/docs/contributions/Argentina\\_ServiceProvider\\_AyS\\_A.doc](http://www2.ohchr.org/english/issues/water/iexpert/docs/contributions/Argentina_ServiceProvider_AyS_A.doc) La dimensión social y económica según lo detallado por la experta independiente, Catarina de Albuquerque, compromete a los estados a ejecutar prácticas que deben ser económica, ambiental y socialmente sostenibles. “El impacto que se consiga debe ser continuado, y sus efectos duraderos. Así, su accesibilidad tiene que asegurarse de forma continuada mediante el buen mantenimiento de las instalaciones. Igualmente, el financiamiento debe ser sostenible. Particularmente en aquellos casos en los que terceras partes – ONGs o agencias para el desarrollo – proporcionen financiamiento para sufragar la inversión inicial de una práctica; se debe procurar que las siguientes necesidades económicas para operaciones y mantenimiento de las mismas sean sustentadas por las comunidades o el gobierno regional. Además, es importante tener en cuenta el impacto de las intervenciones en el disfrute de otros derechos humanos. Finalmente, la calidad y disponibilidad del agua deben de asegurarse con perspectiva de futuro, evitando la contaminación o sobreexplotación de las fuentes de agua a largo plazo. La adaptabilidad puede ser un factor clave para asegurar la solidez de políticas, legislación e implementación de una práctica ante el cambio climático y los cambios en la disponibilidad del agua”.

### **2.6.2. La obligación de respetar**

La obligación de respetar exige a los Estados que se abstengan de obstaculizar directa o indirectamente el goce del derecho al agua, en este sentido, comprende el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad. Por consiguiente, los Estados no deberán inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua y de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua, asimismo, evitar adoptar medidas regresivas en materia de abastecimiento de agua potable<sup>159</sup>.

### **2.6.3. La obligación de proteger**

La obligación de proteger exige a los Estados que impidan a terceros toda injerencia en el disfrute del derecho al agua. En consecuencia, los Estados deberían adoptar legislación u otras medidas para asegurarse de que los agentes privados —por ejemplo, la industria, los proveedores de agua u otras personas— acaten las normas de derechos humanos relacionadas con el derecho al agua<sup>160</sup>. Es decir, deben establecer medidas legislativas, judiciales y/o administrativas necesarias para garantizar que terceros no efectúen cortes arbitrarios e ilegales de los servicios de agua y saneamiento, además, proteger a las comunidades contra la extracción insostenible de los recursos hídricos efectuada por terceros<sup>161</sup>.

### **2.6.4 La obligación de realizar**

La obligación de realizar exige a los Estados que adopten medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, de promoción y de otras índoles adecuadas para hacer plenamente efectivo el derecho al agua<sup>162</sup>. En virtud de la obligación de realizar, los Estados deben, progresivamente y en la medida que lo permitan los recursos disponibles, hacer extensivos los servicios de agua y saneamiento a los grupos vulnerables, aumentar la asequibilidad de los servicios de agua y saneamiento, y velar por una educación apropiada sobre el uso correcto del agua y los servicios de saneamiento, la protección de las fuentes de

---

<sup>159</sup>OBSERVACIÓN GENERAL NO. 15 (2002) doc. E/C.12/2002/11 , párrafo 21

<sup>160</sup> IBÍDEM, párrafo 23

<sup>161</sup>La legislación salvadoreña establece como delito la usurpación de aguas, siendo esta una medida que protege frente a terceros (véase Art. 219- B del Código Penal)

<sup>162</sup>OBSERVACIÓN GENERAL NO. 15 (2002) doc. E/C.12/2002/11 , párrafo 25

agua y los métodos para reducir al mínimo el desperdicio. Es de agregar que es una obligación de carácter positivo, es decir de hacer o de cumplir, por lo que es menester el reconocimiento del DHAS a través del ordenamiento jurídico nacional, específicamente, la aplicación de leyes, estrategias y un plan nacional, en materia de recursos hídricos con el propósito de ejercer este derecho, debe destacarse dichos instrumentos (leyes, planes, estrategias) deben guiarse por los principios, ya enunciados, La igualdad, la equidad y la no discriminación; la participación y el acceso a la información y la sostenibilidad.

### **2.6.5. Obligaciones de entes no estatales**

La obligación de los Estados de proteger los derechos humanos incluye el deber de velar por que los agentes no estatales, incluye: empresas privadas, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, no vulneren el derecho al agua. El sector privado en particular los proveedores de servicios de abastecimiento de agua que intervienen directamente en el suministro de agua, así como, los grandes productores agrícolas y la industria quienes son consumidores de agua pueden afectar el derecho que poblaciones con menos poder económico poseen, así también, empresas que se dedican a otros rubros pueden transgredir el DHAS a través de la contaminación, la sobreexplotación o la apropiación de los recursos hídricos<sup>163</sup>. Especial atención merece, cuando la gestión de los servicios de abastecimiento de agua corre a cargo del sector privado, puede haber preocupaciones en relación con la posibilidad de cortes arbitrarios e ilegales, la asequibilidad de los servicios de agua y saneamiento y la prestación de esos servicios a los grupos vulnerables y marginados.

Las referidas situaciones deben evitarse en tanto el Estado cumpla con las obligaciones anteriormente detalladas, no obstante, los particulares, en razón del Convenio N° 161 de la OIT sobre los servicios de salud en el trabajo subrayó la responsabilidad de los empleadores por la salud y seguridad de sus trabajadores, lo que incluye el acceso a agua potable y servicios de saneamiento.<sup>164</sup> Al respecto, la Ley General de Prevención de Riesgos en los

---

<sup>163</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Ob. Cit.*, pág. 34, consultado el 12 de agosto de 2015 en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

<sup>164</sup>IBIDEM

Lugares de Trabajo, obliga a que todos los lugares de trabajo estén dotados de agua potable suficiente para la bebida y el aseo personal, el cual debe ser permanente, debiéndose además, instalar bebederos higiénicos<sup>165</sup>, por lo que se manifiesta un deber para el sector privado en este tema.

No obstante, la responsabilidad principal de velar por que los terceros respeten los derechos humanos sigue recayendo en los Estados, según el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre las empresas y los Derechos Humanos: “las empresas comerciales tienen la responsabilidad de respetar todos los derechos humanos, incluido el derecho al agua (A/HRC/8/5). Esta es la responsabilidad básica que la sociedad espera de las empresas, y se ha reconocido en un amplio abanico de instrumentos jurídicos no vinculantes”<sup>166</sup>.

Aunque las empresas no tienen obligaciones directas, en virtud de la normativa internacional de derechos humanos, en lo que respecta al derecho al agua, tienen deberes que emanan de las leyes aplicables a cada estado en consonancia a la protección del acceso al agua y su uso, dictadas conforme a los mandatos establecidos en instrumentos internacionales que conciernen al Estado. Es de hacer notar que la normativa internacional de derechos humanos no indica si los servicios de abastecimiento de agua deben ser prestados por proveedores públicos o privados, o por una combinación de ambos, pero es clara al establecer, que el servicio de agua sea accesible de forma igualitaria.

En conclusión, en la Observación general N° 15 se señala que, “si los servicios de abastecimiento de agua corren a cargo o están bajo el control de terceros, los Estados deben establecer un marco regulador eficaz que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento. En este deber de regular está implícito que el Estado debería establecer ese marco antes de delegar en otros el suministro de agua potable y los servicios de saneamiento”<sup>167</sup>.

---

<sup>165</sup>Art. 54. LEY GENERAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LOS LUGARES DE TRABAJO.

<sup>166</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Ob. Cit.*, pág. 35

<sup>167</sup>IBIDEM.

### **2.6.6. Autoridades locales**

Las autoridades locales son responsables, en algunos casos, del abastecimiento de agua potable y de los servicios de saneamiento, a medida que avanza la descentralización, es decir, la transferencia de poderes y responsabilidades del Estado central a los niveles de administración intermedios y locales<sup>168</sup>, en El Salvador, el Código Municipal delega funciones al municipio en los que se comprende implícitamente, los servicios de agua, por ejemplo establece: “La regulación y el desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de acuerdo a la ley”<sup>169</sup>, así también, el Programa Presidencial Territorios de Progreso en su decreto de creación establece como línea de acción: “El fortalecimiento de los programas de servicios básicos para la ciudadanía”<sup>170</sup> por lo que se interpreta que a nivel de la localidad hay obligaciones de garantizar, o al menos, verificar que el abastecimiento de agua y el servicio de saneamiento sea el adecuado propiciando así la aplicación del DHAS. En relación a todo lo anterior, la Observación General N° 15 y el Comité recalco que, cuando el suministro de agua se haya delegado en las autoridades regionales o locales, el Estado debe velar por que se disponga de recursos suficientes para mantener y ampliar la prestación y la calidad de los servicios de abastecimiento de agua.

### **2.7 Relación del DHAS con otros derechos humanos**

Como parte de las características de los derechos humanos la interdependencia y complementariedad vinculan al DHAS con otros derechos en los cuales se tiene como eje transversal la visión del acceso al agua, en lo precedente se desarrollara esta característica que relacionan al DHAS con el derecho a la vida, la salud, la educación, la vivienda y el medio ambiente.

---

<sup>168</sup>IBIDEM.

<sup>169</sup> Art. 4 del Código Municipal

<sup>170</sup> Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 135, referente a la creación del Programa Presidencial Territorios de Progreso.

### **2.7.1. Relación del DHAS con el Derecho a un Medio Ambiente Sano**

El DHAS está ligado al derecho a un medio ambiente sano, la relación entre ambos se realiza cuando la protección ambiental abarca al recurso hídrico, en tanto que este sirva para consumo humano o uso doméstico. Es menester definir el derecho a un medio ambiente, el cual incluye: “el derecho a disfrutar de un entorno ambiental seguro para el desarrollo de la persona y tiene, como contrapartida, el deber de conservarlo y la obligación por parte de los poderes públicos de velar por una utilización racional de los recursos naturales”<sup>171</sup>, en consecuencia, constituye un derecho humano que establece la protección a los recursos naturales, entre ellos el agua, ya que el ser humano necesita del agua para consumirla, preparar alimentos, higiene y en general tener una vida digna incluyendo el saneamiento. Es así como, se aprecia la correlación de la tutela del recurso hídrico como tal a fin de garantizar la vida digna, y sea el Estado el que provee el servicio de agua potable de forma directa, descentralizada o por el sector privado debe ser provista, como ya se ha mencionado, a un precio asequible, es decir, que esté al alcance del bolsillo de todas las personas, inclusive los que no tiene mucha capacidad adquisitiva.

Por lo consiguiente, el DHAS y el medio ambiente se vinculan indivisiblemente en la disponibilidad y en la calidad de las agua. En primer lugar, porque uno de los objetivos de protección del derecho a un medioambiente es la calidad del agua, seguidamente, el DHAS es también condicionante para la protección del medio ambiente a través del saneamiento adecuado.

### **2.7.2. Relación del DHAS Derecho a Educación**

El derecho a la educación se ve afectado ante la falta de acceso a servicios de saneamiento, así pues, cada año, se pierden un gran número de días de asistencia escolar debido a enfermedades causadas por las malas condiciones del agua y del saneamiento, esas repercusiones en la salud de los estudiantes también afectan la capacidad para aprender. Asimismo, cuando no se cuenta con instalaciones de saneamiento las y los estudiantes se exponen, aún más, a las padecimientos de salud, por lo que disminuye la asistencia a centros

---

<sup>171</sup>OBSERVATORIO DESC, *Derecho al Medio Ambiente*, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Barcelona, España, sin fecha, Consultado el 23 de septiembre de 2015, disponible en: <http://observatoridesc.org/es/derecho-al-medioambiente>

educativos, otra situación que provoca menoscabo al acceso a la educación como consecuencia de la inobservancia del saneamiento, se da cuando los aseos no están separados por sexo, las niñas a menudo abandonan la escuela, situación que se agrava al presenciar la menstruación<sup>172</sup>.

Por lo que la experta independiente Catarina de Albuquerque, a través su informe sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, ha manifestado que: “la infraestructura debe ubicarse en el perímetro de las comunidades y contemplar el abastecimiento de agua potable y servicios sanitarios privados, seguros y separados para las niñas”<sup>173</sup>, en tal sentido, cumplir con las condiciones que establecen las observaciones generales sobre el DHAS, de las cuales se han citado algunos elementos que configuran la realización plena de este derecho.

### **2.7.3. Relación del DHAS Derecho a la vivienda**

El derecho a la vivienda incluye el acceso a servicios de saneamiento, las instalaciones para proporcionar dicho servicio deben ser las adecuadas, disponibles en la vivienda o en las cercanías de esta. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece: "una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, al agua potable...a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia”<sup>174</sup>.

En conclusión, velar por la aplicación del DHAS posibilita la realización del derecho a la vivienda, ya que las personas deben tener acceso al agua potable, instalaciones sanitarias y de aseo, así como, medios para el desecho de residuos, los costos que generen los aludidos servicios tienen que ser proporcionales, que no comprometan ni amenacen el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Tan es así que la Observación General No. 15

---

<sup>172</sup> ALBUQUERQUE, C., *Promoción y Protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales incluidos el derecho al desarrollo*, Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, párrafo 30A/HRC/12/24, 1º de julio de 2009. <http://www.cetim.ch/es/documents/rap-2009-12-24-esp.pdf>. Consultado el 8 de junio de 2015.

<sup>173</sup>IBIDEM. párrafo 32. Consultado el 8 de junio de 2015

<sup>174</sup>COMITÉ DESC, Observación general no. 4 (1991) doc. E/C.12/2002/11, párrafo 8.b,

reconoce expresamente que “el derecho a la salud y el derecho a una vivienda adecuada imponen a los Estados partes la obligación de ampliar progresivamente unos servicios de saneamiento salubres, en particular a las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas, teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres y de los niños”.<sup>175</sup>

#### **2.7.4 Relación del DHAS con el derecho a la vida y a la dignidad humana**

El punto de partida del derecho al agua lo podemos encontrar en el derecho a la vida, es más, el cuerpo humano está compuesto por lo menos del 75% de agua, por lo que si no hay agua no hay vida. A nivel jurídico podemos expresar que este derecho se encuentra reconocido en el art. 3 de la DUDH y en el art. 6 del PIDCP. En la medida que un mínimo de agua potable y salubre es condición indispensable de supervivencia cabe defender que la privación de la vida por falta de acceso a agua potable sea considerada una violación de este derecho por parte de las autoridades públicas. Con todo, se trata de un alcance mínimo del derecho al agua, de mera supervivencia, y debemos buscar un fundamento más sólido, pues en última instancia cualquier derecho humano estaría inserto en la garantía del derecho a la vida y la dignidad humana<sup>176</sup>. Es decir, en los últimos años se ha venido perfilando una nueva manera de entender el derecho a la vida ampliando su contenido incorporando las condiciones necesarias de subsistencia, y no solo privación de la vida.

El Comité de Derechos Humanos (el Comité en adelante) se adscribe a esta perspectiva en la Observación General n° 6, en relación al artículo 6 del PIDCP, donde se expresa que el derecho a la vida es un derecho que no debe interpretarse de forma restrictiva y que su protección requiere que los Estados adopten medidas positivas para su garantía<sup>177</sup>. Por tanto, la eficacia del derecho a la vida está relacionada con una serie de factores socioeconómicos orientados a la satisfacción de las necesidades básicas de cada individuo y de la comunidad. Se trata de concebir el derecho a la vida no sólo como garantía contra su privación ilegal, sino como el derecho a un nivel de vida adecuado. En este sentido, el derecho a la vida debe

---

<sup>175</sup>COMITÉ DESC, Observación General No. 15 (2002) doc. E/C.12/2002/11 , párrafo 29

<sup>176</sup> SAURA, J., *El derecho humano al agua potable y al saneamiento en perspectiva jurídica internacional*, Derechos y Libertades, número 26, Época II, enero 2012, pág. 156.

<sup>177</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación general n° 6. El derecho a la vida* (art.6 PIDCP), doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), 30 de abril de 1982, pár. 5.

interpretarse de forma positiva y extensiva, interpretación que constituye un importantísimo avance en la lucha por la plena realización del conjunto de los derechos.

En la misma línea el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante CDESC) en el primer párrafo de la Observación General no. 15 sobre el derecho al agua, expresa que el derecho humano al agua es primordial e indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos<sup>178</sup>. En otras palabras, se trata de concebir el derecho a la vida no solo como garantía de no privación de la misma, sino como el derecho de acceso a aquellos bienes y servicios imprescindibles para su conservación. No únicamente tratando de conservar la vida, sino que esta tenga el calificativo de digna, es decir, no solo se tiene el derecho de vivir, sino de hacerlo dignamente.

Algunos autores exponen que, aún si continuásemos interpretando de forma restrictiva el derecho a la vida, todavía entraría la protección al acceso de agua, porque es fácil constatar que este recurso es esencial para la vida. Es indudable que el agua es necesaria para la vida, por ello la falta de acceso a ella provoca un peligro a la vida de todas las especies, pues como expresan algunos “privar a alguien de ella equivale a mofarse de su derecho a la vida”<sup>179</sup>.

#### **2.7.5. Relación del DHAS con el derecho a la salud**

El art. 12 PIDESC y la Observación General n° 15 establece en relación al derecho al agua relativo a que toda persona debe tener un disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Al respecto la CDESC ha dado un criterio de interpretación de manera amplia, dado que incluye, aunque de forma limitada, las implicaciones sobre la salud que tienen principalmente todas las cuestiones relativas a la calidad del agua.

Reconoce además que el agua es necesaria para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud) lo que requiere la adopción de medidas no discriminatorias para evitar los riesgos para la salud que representa el agua insalubre y contaminada por sustancias tóxicas. Por ejemplo, los Estados Partes deben garantizar que los recursos hídricos naturales estén protegidos de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos.

---

<sup>178</sup> COMITÉ DESC. *Observación general n° 15. El derecho al agua* (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), doc. E/C.12/2002/11, de 20 de enero de 2003, pár. 1.

<sup>179</sup> GARCÍA, A., *El Derecho humano al agua*, Madrid, ed. Trotta, 2008, pág. 9.

Análogamente, los Estados Partes deben supervisar y combatir las situaciones en que los ecosistemas acuáticos sirvan de hábitat para los vectores de enfermedades que puedan plantear un riesgo para el hábitat humano<sup>180</sup>. En otras palabras el agua es un medio para lograr la salud efectiva de los habitantes, por lo que si las personas utilizan agua sucia o contaminada para uso personal o domestico traerá consigo deterioro en la salud.

En esta línea, el CDESC en la OG n°14 aclara que la referencia al «más alto nivel posible de salud física y mental» no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas y un medio ambiente sano<sup>181</sup>. El agua es una condición importante para mantener la salud de las personas, en especial de los niños<sup>182</sup>.

En efecto, en el caso del derecho a la salud, el deber a cargo de los Estados de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada derecho, comporta, entre otras, la obligación básica de garantizar el acceso a condiciones sanitarias básicas y a un suministro adecuado de agua potable<sup>183</sup>.

El derecho al agua puede relacionarse de forma subordinada al de la salud en el sentido de que este último asegura todo lo que tiene que ver con higiene ambiental. La OMS, señala que el derecho a la salud es un derecho primario, expresando que se refiere al estado completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades<sup>184</sup>. Asegurar las condiciones de higiene significa que los Estados Partes deben lograr la

---

<sup>180</sup>COMITÉ DESC., *Observación general n° 15. El derecho al agua (2002)*, doc. E/C.12/2002/11, párr. 8.

<sup>181</sup>COMITÉ DESC. *Observación general n° 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud* (art.12, doc. E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 4.

<sup>182</sup>EL PNUD ha dicho que la diarrea es la mayor causante de muertes de niños. Esta mató más niños que todas las personas que murieron en la segunda guerra mundial.

<sup>183</sup>GARCÍA, A., *Ob. cit.*, pág. 14.

<sup>184</sup> CONFERENCIA SANITARIA INTERNACIONAL, *Constitución de la Organización Mundial para la Salud*, Nueva York, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados, preámbulo, pág.1.

prevención de enfermedades que sean causadas por agua sucia o toxica, así también la protección de los recursos hídricos de la contaminación<sup>185</sup>.

En este apartado se puede hablar sobre el caso ZANDER vs. Suecia, donde la contaminación del agua para consumo humano produjo amenazas a la salud de los vecinos, llama la atención que en caso en comento se protegió la salud de los habitantes del lugar, por la contaminación de agua para consumo humano<sup>186</sup>.

En el Informe de Desarrollo Humano de 2006 el PNUD, al tratar la crisis mundial del agua, expresó que la salud humana tiene estrecha relación con el acceso básico y seguro del agua, debido a que el 85% de las enfermedades humanas en los países pobres son consecuencia de la escasez y mala calidad del agua, exponiendo incluso que la privación de agua limpia y saneamiento básico destruye más que cualquier guerra o acto terrorista<sup>187</sup>.

#### **2.7.6. Relación del DHAS con el derecho a la alimentación**

El derecho a la alimentación se encuentra regulado en variados cuerpos normativos de derecho internacional, entre los que destacan el art.11 PIDESC, como parte de las condiciones que establecen para lograr un nivel de vida digna, además en el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 12 y 14 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el art. 12 del Protocolo de San Salvador, y los convenios de Ginebra de Derecho Humanitario<sup>188</sup>. A pesar de que el derecho a la alimentación se encuentra en todos los cuerpos normativos mencionados su deslinde respecto al derecho a una vida digna se ha logrado establecer hasta que el CDESCR con la Observación General 12, expuso el marco conceptual y normativo de ese derecho<sup>189</sup>.

---

<sup>185</sup> GONZÁLEZ, E., *El derecho a la salud*, Publicaciones de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), San Salvador, El Salvador, 2010, pág. 223.

<sup>186</sup> CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Zander vs. Reino de Suecia*, Sentencia del 25 de noviembre de 1993, Series A, No. 279 B.

<sup>187</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Más allá de la escasez: poder, pobreza y crisis mundial del agua*. Informe de desarrollo humano 2006, Ed. Mundi-Prensa, 1º Ed., Madrid, España, 2006, pág. 27.

<sup>188</sup> GARCIA, A., *El derecho humano... cit.*, pág. 187 -194.

<sup>189</sup> COMITÉ DE DESC., *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Observación General No. 12 El derecho a una alimentación adecuada, 1999).

Se puede entender que una parte del derecho al agua está integrado en el derecho a la alimentación, como así lo recalcó el anterior relator especial de la ONU sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler. En su informe de 2002, expuso lo siguiente: “el agua potable es imprescindible para una nutrición sana, de modo que habrá que considerarla un bien público y que tanto la calidad como la cantidad del agua disponible son fundamentales. Es extremadamente importante fijar patrones de calidad del agua, como lo es garantizar un acceso equitativo a los recursos hídricos para proteger la justicia social. Incluir el agua potable en el derecho a la alimentación es una manera importante de velar por esa responsabilidad y justiciabilidad”<sup>190</sup>. Coadyuva esta posición la del señor Hadji Guissé, quien manifestó la importancia que el derecho al agua tiene en el desarrollo del derecho a la alimentación<sup>191</sup>.

Después al transcurrir un año, al referirse a las “directrices internacionales sobre el derecho a la alimentación” indicó que “deben tratar de la importancia de la nutrición y el agua como elementos claves del derecho a la alimentación. Es imposible tratar la nutrición y la seguridad alimentaria sin hacer referencia al agua potable. El agua potable es esencial para una nutrición adecuada. Otro elemento del derecho a la alimentación es el agua utilizada para el riego, dado que ésta es esencial para la producción de alimentos y para garantizar la disponibilidad de los mismos, en particular en los países donde los pobres dependen principalmente de su propia producción”<sup>192</sup>.

En este sentido, el CDESC ha señalado la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada<sup>193</sup>. Las Naciones Unidas, preocupadas por el problema que esta cuestión plantea, ha decidido dedicar el Día Mundial del Agua de 2012 precisamente al agua y a la seguridad

---

<sup>190</sup> ZIEGLER, J., *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*, doc. E/CN.4/2003/54, 10 de enero de 2003, pár. 130.

<sup>191</sup> GUISSÉ, H., *Informe del relator especial sobre la relación el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento*, en E/CN.4/Sub.2/2002/10 del 25 de junio de 2002, Párrafo 11.

<sup>192</sup> García, A., *Ob. Cit.*, pág. 400-401.

<sup>193</sup> COMITÉ DESC, OBSERVACIÓN GENERAL N° 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)», Comité DESC, doc. E/C.12/2002/11, de 20 de enero de 2003, pár. 7.

alimentaria<sup>194</sup>. Sin embargo, ha dejado de lado todas las cuestiones relacionadas con la soberanía alimentaria de los pueblos y comunidades, y la falta de control y desposesión de las tierras a los pueblos y comunidades.

El CESCR establece que el acceso al agua es un derecho subordinado a la alimentación, pues el agua es alimento mismo, forma parte necesariamente del alimento de todas las personas, al negarse el acceso al primero se niega el acceso al segundo, en segundo lugar porque la falta de agua disminuye por lo general la producción de alimentos, siendo coincidente con lo expresado en la Observación General 15<sup>195</sup>.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontramos la relación existente entre ambos derechos, específicamente en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay al expresar que “*las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho de una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos*”<sup>196</sup>.

### **2.7.7. El DH es un derecho de orden instrumental**

Como se ha expresado, el agua, como recurso natural, necesaria para realización de otros derechos como: la salud, la alimentación y otros elementos básicos para lograr el desarrollo de un nivel de vida digno, dicha relación del DHAS resalta una de las características de los derechos humanos la interdependencia y complementariedad, desde esta óptica en un intento por clasificar este derecho, se agregaría a los derechos de tercera generación como el derecho al medio ambiente, a la paz y a la seguridad, los cuales incluyen obligaciones para los Estados, y en el caso del DHAS, no basta con abstenerse de no contaminar los recursos

---

<sup>194</sup>COORDINACIÓN DEL DÍA MUNDIAL DEL AGUA, *El agua y la seguridad alimentaria*, Identidad visual y campaña de comunicación del día mundial del agua, FAO wáter, 22 de marzo de 2012. Toda la información se encuentra disponible en: [http://www.unwater.org/wwd10/index\\_es.html](http://www.unwater.org/wwd10/index_es.html). Consultado el 24 noviembre 2014.

<sup>195</sup> COMITÉ DESC, OG 15: “El agua es necesaria para diversas finalidades aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (derecho a la salud” (Párrafo 6).

<sup>196</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Párrafo 167.

hídricos, sino que también se requiere de una buena administración basada en leyes, políticas o instrumentos que exijan actuaciones por parte de los ciudadanos y gobernantes. Especial relación posee el DHAS con el medio ambiente, pues resulta una garantía para consecución de este, es así como el Protocolo de San Salvador en su artículo 11 manifiesta: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”, por citar un ejemplo de los instrumentos internacionales que reconocen el derecho a un medio ambiente pero que incluyen en el plexo de los enunciados de este derecho, implícitamente, el agua.

En concordancia con lo expresado, el DHAS se convierte no solo en un instrumento para la garantizar otros derechos civiles, sociales o económicos, sino también constituye un elemento básico para la protección del medio ambiente. Sin embargo, pese a manifestar que es un derecho de carácter instrumental, es decir, como parte de otros derechos o como un objetivo más incluido en el reconocimiento de un derecho humano y por tanto, no hay necesidad de reconocimiento expreso, es menester, recordar la afirmación “las necesidades humanas son anteriores a cualquier norma escrita; no obstante, alcanzan el estatus de derechos desde el momento en que se objetivan, se institucionalizan y traducen en normas y leyes, convirtiéndolas en aspiraciones, y éstas, en obligaciones”<sup>197</sup>, por ende, debe desarrollarse un contenido normativo dotado de todos los elementos señalados en este capítulo, en lo que concierne a naturaleza jurídica, principios y obligaciones del DHA.

## **2.8. Fundamentación fragmentada del DHAS (derecho autónomo vs. derecho derivado).**

El DHAS puede estar reconocido desde dos perspectivas: una fragmentada, subordinada o derivada, o de manera autónoma<sup>198</sup>; la primera, se refiere al reconocimiento por medio de otros derechos, es decir, su reconocimiento depende de otro u otros derechos, como podría

---

<sup>197</sup>MERCADO, C., Y ADARME, X., *El enfoque de los derechos humanos en las políticas públicas: ideas para un debate en ciernes Cuadernos del CENDES*, Cuadernos del CENDES, Vol. 27, Núm. 74, Mayo – Agosto 2010, Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, pág. 53. Disponible en: Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=40316176004>. Consultado el 11 de octubre de 2015.

<sup>198</sup>BLUEMEL, E., *Las implicaciones de formular el derecho humano al agua*, en CHRISTIE HENKE (Editora), *Ecology Law Quarterly*, Vol. 31, No. 44, 2004, México, pág. 967.

ser el caso del derecho a la vida, dignidad humana, salud, alimentación, entre otros. En otras palabras, se analiza el derecho al agua y saneamiento a partir de otros derechos expresamente reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y desarrollados en informes del Comité de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), así como de los informes de los procedimientos especiales, principalmente de los relatores especiales.

Desde este punto de vista, no se considera el DHAS como un derecho primario que tiene existencia por sí mismo, sino que es necesario alcanzar otros derechos, por lo que su existencia se encuentra subordinada a esto. En suma, si está reconocido el derecho del cual se infiere el derecho al agua, entonces también tiene existencia legal. En esta perspectiva, la exigibilidad del DHAS depende de la violación de uno de los derechos humanos primarios que hayan sido violentados, siendo imposible invocarlo independientemente para ser exigido, se puede decir que estamos ante una especie de derecho accesorio a un derecho primario<sup>199</sup>.

La segunda perspectiva, es el reconocimiento expreso o autónomo, es decir, su exigibilidad puede ser por el mismo derecho, sin necesidad de coadyuvarlo o encajarlo en otro, se puede solicitar su tutela por sí mismo, pudiendo ser realizado en instrumentos convencionales y no convencionales, lo importante es lograr un consenso a los Estados, que pueda generar instrumentos internacionales donde se establezca un reconocimiento expreso y vinculante de este derecho. Por otro lado, en las constituciones nacionales, este esfuerzo puede ser asumido por cada país, esto para hacer más amplia la gama de derechos que se comprometen a procurar a sus habitantes, de hecho algunos países ya llevaron a cabo ese reconocimiento expreso<sup>200</sup>. Esta postura únicamente tiene vigencia en aquellos países que han optado por el reconocimiento expreso del DHAS.

En la actualidad la segunda postura es la más aceptada por el carácter de progresividad de los derechos humanos, incluso reconocía el Relator El Hadji Guissé que “el derecho al agua

---

<sup>199</sup> IBÍDEM.

<sup>200</sup> EMBID IRUJO, A., *Op. Cit.* P.47. El caso de Uruguay es emblemático porque el reconocimiento del derecho al agua en su Constitución es producto de un plebiscito.

potable y a los servicios de saneamiento forma parte integrante de los derechos humanos oficialmente reconocidos, y puede considerarse como componente necesario para la realización de otros derechos humanos”<sup>201</sup>. Sin embargo, veremos como en sus informes posteriores apostaría por considerar el agua como un derecho humano autónomo y ahondar en otras cuestiones, especialmente vinculadas con su implementación. Cualquiera que sea la postura que elijamos, no podemos negar que el DHAS se vincula de una u otra forma con todos los derechos humanos, garantías y prerrogativas básicas que han sido reconocidos hasta la fecha.

## **2.9. El DHAS: Desde la Perspectiva de Género**

Todas las personas tienen derecho a disponer de agua, de manera continua, idónea, libre de cualquier ente contaminante y accesible para uso personal y doméstico. Sin embargo, “las desigualdades y discriminaciones de género agregan dificultades para que las mujeres ejerzan plenamente sus derechos, lo que hace indispensable considerar las asimetrías entre hombres y mujeres en el acceso y gestión al agua”<sup>202</sup>.

Por tal razón es necesario expresar que las mujeres sufren condiciones de subordinación, teniendo marcadas diferencias en función del lugar de nacimiento, la clase social de pertenencia o el color de la piel, su situación es similar en la mayoría de culturas, las condiciones de vida en la que se desenvuelve son, por regla general, inferiores respecto a las condiciones de vida de los hombres, así tienen, menos posibilidades de acceder y controlar los recursos y participar en la toma de decisiones<sup>203</sup>, situación de la que no escapa el acceso al agua y gestión del recurso hídrico.

---

<sup>201</sup> Informe sobre la relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento, presentado por el Relator Especial de la Subcomisión sobre la promoción del derecho al agua potable y a servicios de saneamiento. pár. 32.

<sup>202</sup>PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, La Agenda Azul de las Mujeres, Red de Género y Medio Ambiente, Alianza de Género y Agua, México, 2006, Pág. 16. Disponible en: <http://www.undp.org/content/undp/es/home/librarypage/environment-energy/-la-agenda-azul-de-las-mujeres.html>. Consultado el 19 de julio de 2016.

<sup>203</sup> BRINÓN GARCÍA, M., Una Visión de Género es de Justicia, Campaña “muevete por la igualdad, es justicia”, mueveteporlaigualdad.org, Madrid, España, 2007, pág.15, disponible en: [http://mueveteporlaigualdad.org/docs/una\\_vision\\_de\\_genero\\_esp.pdf](http://mueveteporlaigualdad.org/docs/una_vision_de_genero_esp.pdf)

### 2.9.1. La responsabilidad de las mujeres en relación al agua

Con el objetivo de establecer una visión de género respecto a la gestión del recurso hídrico, es menester, indicar que las mujeres representan más de la mitad de la población en el mundo, el 70% de las personas que viven en la pobreza son mujeres<sup>204</sup>, por lo que el peso de la pobreza recae con mayor fuerza en ellas, quienes tienen una condición económica o social generalmente desventajosa; en los hogares pobres con frecuencia soportan una carga de trabajo mayor que los hombres, un nivel de educación más bajo y menos acceso a actividades bien remuneradas<sup>205</sup>, tal como lo ha manifestado el Centro de Defensa de los Derechos del Consumidor de El Salvador: “son las mujeres, amas de casa, mayormente responsables de la obtención del vital líquido (64% del total) mientras que los hombres tienen una menor responsabilidad (24%). Es decir, del total de la distribución y recolección de agua, dos tercios corresponden a las mujeres, mientras que el resto se subdivide en la población adulta masculina e infantil”<sup>206</sup>, cabe destacar que en el caso de la población infantil, específicamente de las niñas, tienen una doble responsabilidad (8%), respecto a la que tienen los niños (4%).

Las responsabilidades de las mujeres y niñas respecto a la recolección del agua no se limita a garantizar que esta llegue a los hogares, sino que también tienen influencia en su uso, puesto que en muchas culturas, se le han atribuido a la población femenina las labores del hogar, trabajo doméstico, que los hombres generalmente no comparten, por lo que la responsabilidad del consumo del vital líquido y su distribución depende de ellas. Agregado a ello, el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) expone: “las mujeres y las niñas soportan la carga de ir por agua, a consecuencia de lo cual pierden oportunidades para la educación, para realizar actividades productivas y para el esparcimiento”<sup>207</sup>.

En concordancia con lo anterior, para las mujeres representa una pesada carga el tiempo invertido en la recolección de agua. Así por ejemplo, en las zonas rurales de Senegal,

---

<sup>204</sup> ÍBIDEM, pág. 14.

<sup>205</sup> MOLINARES H., VIRIDIANA Y ECHEVERRÍA MOLINA, J., *El derecho humano al agua: posibilidades desde una perspectiva de género*, 19 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 2011, págs. 288, disponible en: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13740/11048>. Consultado el 20 de julio de 2016.

<sup>206</sup> CENTRO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, *El Derecho Humano al Agua. Implicaciones frente al Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y La Unión Europea*, Fundación Heinrich Böll Stiftung, México, Centroamérica y El Caribe, El Salvador, 2011.

<sup>207</sup> MOLINARES H., VIRIDIANA Y ECHEVERRÍA MOLINA, J., *Ob. Cit.*

Mozambique y el este de Uganda, las mujeres dedican entre 15 y 17 horas semanales a la recolección de agua. Para ellas es algo común caminar más de 10 kilómetros durante la temporada seca. En un estudio realizado en el este de Uganda se descubrió que las familias dedicaban alrededor de 660 horas anuales a la recolección de agua<sup>208</sup>.

Esta tarea afecta, su salud, ya que además de recorrer grandes distancias, soportan demasiado peso al transportar el agua, y en muchos casos el agua que recoge no reúne las condiciones necesarias para su ingesta y proviene de fuentes no protegidas, lo que puede deteriorar su estado físico, de manera que pueden contraer enfermedades que se relacionan con el contacto de este líquido, como la esquistosomiasis y otras que tienen mayores repercusiones en la salud de las personas<sup>209</sup>.

Por otra parte, en relación a los sistemas de riego las mujeres se ven limitadas ya que en algunos países carecen de derechos formales de propiedad de la tierra quedando excluidas de la gestión de los sistemas de riego. Al mismo tiempo, las desigualdades informales (incluyendo la división del trabajo en el hogar, normas que les prohíben hablar en público y otros factores) impiden que las mujeres puedan participar en la toma de decisiones en relación con el acceso al agua y otras temáticas<sup>210</sup>. Es relevante mencionar que pese a que las mujeres están limitadas a adquirir terrenos, no poseen ni el 2% de la tierra cultivable, estas producen el 70% de los alimentos<sup>211</sup>.

En El Salvador, como es sabido, está atravesando una crisis medioambiental, pues el mismo se encuentra sumamente deteriorado en los distintos aspectos que lo componen, sufriendo un alto grado de deforestación, una fuerte erosión del suelo, uso no controlado del mismo, contaminación de las aguas, producción incontrolada de desechos sólidos y de progresivo deterioro del aire en sus ciudades<sup>212</sup>.

---

<sup>208</sup> IBIDEM, Pág. 289.

<sup>209</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ONU, *El Derecho al Agua*, Folleto Informativo No. 35, Ginebra, 2012, pág. 13.

<sup>210</sup> MOLINARES H., VIRIDIANA Y ECHEVERRÍA MOLINA, J., *Ob. Cit.*

<sup>211</sup> BRIÑÓN GARCÍA, M., *Ob. Cit.*

<sup>212</sup> PNUD, *La igualdad y la equidad de género en El Salvador Cuadernos sobre Desarrollo Humano*, Junio 2011/ N.º 10, pág. 127, disponible en: [http://www.asamblea.gob.sv/pleno/gpm/publicaciones/Cuadernos\\_sobre\\_Development\\_Humano\\_Nb0\\_10.\\_La\\_igualdad\\_y\\_la\\_equidad\\_de\\_genero\\_en\\_El\\_Salvador.pdf](http://www.asamblea.gob.sv/pleno/gpm/publicaciones/Cuadernos_sobre_Development_Humano_Nb0_10._La_igualdad_y_la_equidad_de_genero_en_El_Salvador.pdf)

Esta situación afecta gravemente los mantos acuíferos, impactando las aguas subterráneas y los caudales de los 360 ríos que posee El Salvador. Las aguas subterráneas disminuyen de forma considerable, lo que obliga a obtener el suministro de agua de las que son superficiales, cada vez más escasas y más contaminadas. En general, puede hablarse de un desbalance hídrico, que se muestra en la escasez de agua potable al mismo tiempo que hay recurrencia de graves inundaciones<sup>213</sup>. Se debe agregar también que, “la contaminación acuífera tiene un factor fundamental en la producción y desecho de aguas servidas sin control ni tratamiento adecuado. Según datos de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), esta producción está alcanzando la cantidad de 450 millones de metros cúbicos al año, lo que significa incrementar poderosamente los recursos hídricos con bacterias, residuos fecales y productos químicos industriales. Por su lado, el Ministerio de Salud señala que la contaminación induce un incremento de enfermedades asociadas y el incremento del gasto correspondiente”<sup>214</sup>. Siendo así que las condiciones sanitarias básicas de los hogares presentan cifras peores en la zona rural que en la urbana para los distintos ámbitos: cerca del 90% de los hogares urbanos tiene servicio de agua potable, mientras eso solo sucede en la mitad de los hogares rurales. De igual forma, en torno a un 60% de los hogares urbanos tienen conexión a la red de alcantarillado, mientras esa cifra se sitúa en torno al 3% de los hogares rurales<sup>215</sup>.

Al desagregar los hogares por el sexo que posee quien desempeña la jefatura de hogar, se manifiesta que en general no existen brechas importantes en las condiciones sanitarias entre aquellos con jefatura femenina o masculina. En la zona urbana, el 90.2% de los hogares con jefatura femenina cuenta con servicios de agua potable frente a un 89.5% de los hogares con jefatura masculina; mientras que estas cifras son 60.2% y 58.5% en conexión con el alcantarillado. Así también, se expresa en las zonas rurales donde los hogares con jefatura femenina poseen servicios de agua potable en un 55%, conexión al alcantarillado un 3.1%, para los hogares con jefatura masculina son 53.6%, 2.7%.

No obstante, El Salvador no se encuentra exento del panorama mundial respecto a las responsabilidades convencionales que se le han asignado a la mujer en el hogar-el cual

---

<sup>213</sup> ÍBIDEM, pág. 128

<sup>214</sup> ÍBIDEM, pág.128

<sup>215</sup> ÍBIDEM, pág. 129

incluye la administración del recurso hídrico- según ORMUSA en el trabajo no remunerado<sup>216</sup>, las mujeres tienen una amplia participación, puesto que el 69.6% de las mujeres y el 5.8% de los hombres en condición de inactividad se dedican a los quehaceres domésticos y obligaciones familiares<sup>217</sup>, como se ha manifestado, las mujeres se ven afectadas al dedicar gran parte de su tiempo a estas labores, puesto que la salud, la educación y la vida digna no se logran plenamente, tema antes considerado.

Por lo que se vislumbra que ante la falta de acceso al recurso hídrico se agravan las inequidades de género, en particular, las mujeres y las niñas se ven gravemente afectadas y restringidas en el ejercicio de sus derechos como la educación, la salud y la vida digna. En consecuencia, la mejora de los servicios que posibilitan la disposición del agua, reducen el tiempo dedicado a la recolección del agua y la carga doméstica, beneficiando su salud y proporcionándoles mayor tiempo para las labores productivas, las actividades educativas y el esparcimiento.

El adecuado acceso a servicios de agua y saneamiento beneficia la privacidad de todas, reduce las enfermedades urinarias y los casos de ataques y abusos sexuales causados durante la recogida del agua, o por la noche, al salir a orinar o defecar a la intemperie.

### **2.9.2. Principales Convenciones y Conferencias sobre Género y Agua**

La comunidad internacional ha realizado una serie de esfuerzos para la protección de las mujeres respecto al acceso al agua y saneamiento por lo que en aras, de reconocer el papel de la mujer ha visibilizando la importancia de la labor que desempeña no solo en la recolecta, distribución y consumo del agua, sino como actora en la vida de las comunidades, manifestándose en diversas conferencias y convenciones la protección jurídica de este grupo vulnerable y la generación de las condiciones para hacer justificable los derechos de las mujeres, el siguiente cuadro tomado de la Agenda Azul de las Mujeres<sup>218</sup> se muestra un

---

<sup>216</sup> ORGANIZACIÓN DE MUJERES SALVADOREÑAS POR LA PAZ (ORMUSA), *Mujer y Mercado Laboral: las desigualdades de género en la economía salvadoreña*, Impresos Continental S.A. de C.V., 2011, El Salvador, pág. 22. Constituye la fuerza de trabajo invertida para la reproducción de la misma, el cuidado y el bienestar familiar, y por lo general es desempeñando en el ámbito del hogar o espacios vinculados a éste.

<sup>217</sup> IBIDEM. pág. 22

<sup>218</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *La Agenda Azul de las Mujeres*, Ob. Cit.

compendio de algunos instrumentos redactados por la comunidad internacional donde se hace relación al vínculo estrecho existente en la mujer y el acceso al agua potable y saneamiento, recogiendo aspectos relevantes de la siguiente manera:

**PRINCIPALES CONVENCIONES Y CONFERENCIAS MUNDIALES  
SOBRE GÉNERO Y AGUA**

- Conferencia del Agua de Naciones Unidas, Mar del Plata (1977).  
Reconoce la importancia de la participación de las mujeres en el manejo del agua y el saneamiento.
- Convención sobre Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (1979).  
Establece que la salud de las mujeres rurales depende de un adecuado y no discriminatorio acceso al agua.
- Conferencia sobre Agua y Medio Ambiente, Principios de Dublín (1992).  
Se llama a reconocer la contribución de las mujeres como proveedoras y usuaria del agua y como protectoras del medio ambiente.
- Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Río (1992).  
Capítulo 18 y 24 de la Agenda 21 y Principio 20 de la Declaración de Río. Numerosas referencias a temas sobre acceso de las mujeres a recursos, educación, construcción de capacidades, toma de decisiones en el manejo de los recursos de agua y saneamiento.
- Cuarta Conferencia Mundial de las Mujeres, Beijing (1995).  
Capítulo K de la Plataforma de Acción. Enfatiza el papel de las mujeres de zonas rurales e indígenas en el riego, la gestión de humedales, el saneamiento, además de referencias al acceso a recursos y toma de decisiones ambientales.
- La Cumbre del Milenio, Nueva York (2000).  
Establece metas y objetivos de desarrollo. El objetivo tres convoca a promover la equidad de los géneros, el siete se refiere a asegurar la sustentabilidad ambiental y el diez se propone reducir a la mitad la población que no tiene acceso al agua potable.
- Conferencia Mundial de Desarrollo Sustentable, Johannesburgo (2002).  
Plan de Implementación. Se recomienda a los gobiernos fortalecer la generación de capacidades para el desarrollo de infraestructura y servicios de agua, asegurando que se realicen desde un enfoque sensible a género.

### **2.9.3. Reconocimiento del papel de la mujer en relación con el DHAS en el ámbito nacional**

El reconocimiento del papel de la mujer en el quehacer relacionado con la gestión del recurso hídrico se materializa en la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, de esta forma:

- El Estado reconoce el valor económico y la contribución esencial y equivalente del trabajo reproductivo, doméstico y del cuidado por lo que se compromete a generar políticas dirigidas a facilitar la corresponsabilidad de mujeres y hombres, en el ámbito del trabajo reproductivo y del cuidado familiar. Se refiere a las actividades de trabajo reproductivo, entre las cuales menciona: la preparación de alimentos, **la recolección de agua**, las compras de provisiones, los quehaceres domésticos y la atención de la salud familiar<sup>219</sup>.
- Genera la obligación de brindar especial atención y establecerá entre sus prioridades la generación de capacidades de las mujeres en condiciones de vulnerabilidad, para promover **su acceso a los bienes y servicios** que faciliten su bienestar e inserción social<sup>220</sup>.
- Los planes de urbanismo y dotación de servicios urbanos deberán considerar las diferencias de las necesidades de género de mujeres y hombres en materia **de acceso a servicios de agua y saneamiento**<sup>221</sup>.

Por otro lado, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, además de definir las siete tipos de violencia que sufren las mujeres y describir sus tres modalidades, destina todo un título para describir los delitos y sanciones que pueden representar violencia hacia las mujeres, indicando entre ellos: “las expresiones de violencia contra las mujeres”, entendiéndose que se puede transgredir la ley cometiendo el ilícito a través de las conductas, que a continuación se describen:

- Impedir, limitar u obstaculizar la participación de las mujeres en cualquier proceso de formación académica, participación política, inserción laboral o atención en

---

<sup>219</sup> Art. 27, LEY DE IGUALDAD, EQUIDAD Y ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES, Decreto No: 645, PUBLICADO en el Diario Oficial No. 70, Tomo No: 39, del 8 de abril de 2011.

<sup>220</sup> Art. 29, LEY DE IGUALDAD, EQUIDAD Y ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES, Decreto No: 645, PUBLICADO en el Diario Oficial No. 70, Tomo No: 39, del 8 de abril de 2011.

<sup>221</sup> Art. 33, LEY DE IGUALDAD, EQUIDAD Y ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES, Decreto No: 645, PUBLICADO en el Diario Oficial No. 70, Tomo No: 39, del 8 de abril de 2011.

salud<sup>222</sup>: al respecto, esta conducta puede manifestarse si a las mujeres se les obliga a realizar quehaceres, como la recolección de agua o al impedírsele disponer a una fuente cercada de agua, que no le permita acceder a la educación, a la participación política, a su salud y desarrollo profesional en el ámbito laboral.

- Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional<sup>223</sup>: Al recorrer grandes distancia para poder acarrear agua o no contar con un lugar privado para realizar sus necesidades biológicas, podría estarse colocando a la mujer en grave peligro, como ya se ha comentado, puede recibir ataques o abusos al realizar este rol.

Agregado a ello, vale mencionar uno de los proyectos de la Ley General de Agua, entre el articulado propuesto ha establecido el reconocimiento ante el rol de la mujer respecto al vital líquido: “Que las mujeres desempeñan un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua. La aceptación y ejecución de este principio exige políticas efectivas que aborden las necesidades e intereses de las mujeres y fortalezcan sus capacidades de participar a todos los niveles en las políticas y programas sobre el uso y manejo del agua, así como la campaña de educación y concientización del uso racional del agua; incluida la adopción de decisiones y la ejecución por los medios que ellas determinen.”<sup>224</sup>, así también, plantea la promoción de la participación activa y corresponsable de la sociedad salvadoreña y en particular la equidad e igualdad entre mujeres y hombres en el acceso, uso y decisión sobre los usos del agua<sup>225</sup>. A su vez, pretende reconocer el derecho humano al agua y al saneamiento, establece expresamente El acceso, uso y decisión sobre el uso y la gestión del agua debe de promover la equidad y la igualdad entre mujeres y hombres. Finalmente, aspira

---

<sup>222</sup> Art. 55, letra d, LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES, Decreto No:520, publicado en el Diario Oficial No. 2, Tomo No:390 , del el 4 de enero de 2011

<sup>223</sup> Art. 55, letra e, LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES, Decreto No:520, publicado en el Diario Oficial No. 2, Tomo No:390 , del el 4 de enero de 2011

<sup>224</sup> Considerando V. PROYECTO DE LA LEY GENERAL DE AGUAS, entregado en la pieza de correspondencia del 5 de noviembre de 2013.

<sup>225</sup> Art. 3 letra e. PROYECTO DE LA LEY GENERAL DE AGUAS, entregado en la pieza de correspondencia del 5 de noviembre de 2013.

que entre los principios de la ley, se incluya la igualdad de género y la participación ciudadana.

De todo lo anterior, se difiere que pese a las desigualdades de género, producidas generalmente por la relación asimétrica de poder entre hombres y mujeres, tanto en la comunidad internacional como en el ámbito nacional se han vertido esfuerzos por visibilizar el trabajo de la mujer en la gestión de acceso al agua, se elogian, en especial el avance mostrado en El Salvador puesto que desde la ley se ha establecido la obligación de generar políticas que conlleven a la corresponsabilidad, de hombres y mujeres, en las tareas del hogar, incluyendo la recolecta de agua y los quehaceres domésticos. No hay que obviar, que debe de incrementarse la participación de las mujeres, no solo numérica, sino activamente, es decir, fomentar que ejerzan posiciones de liderazgo en las comunidades, especialmente en los proyectos de gestión de agua y saneamiento, ya que esto posibilitaría reducir la brecha de inequidad en el acceso al agua y saneamiento.

## **2.10. El contexto geopolítico/geoestratégico del agua.**

Previo a iniciar el estudio del contenido geopolítico del agua, debemos definir que debe entenderse por geopolítica, siguiendo a Friedrich Ratzel podemos expresar que es “la ciencia que establece que las características y condiciones geográficas y, muy especialmente, los grandes espacios, desempeñan un papel decisivo en la vida de los Estados, y en el individuo y la sociedad humana en que viven; estando su destino determinado por la Geografía, que proporciona al conductor político el sentido geográfico para gobernar”<sup>226</sup>. También el Coronel Jorge E. Atencio, nos expone que la geopolítica es la ciencia que estudia la influencia de los factores geográficos en la vida y evolución de los Estados, a fin de extraer conclusiones de carácter político. Guía al estadista en la conducción de la política interna y externa de Estado, y orienta al militar en la preparación de la defensa nacional y en la conducción estratégica, al facilitar la previsión del futuro mediante la consideración de la relativa permanencia de la realidad geográfica, les permite deducir la forma concordante con esta

---

<sup>226</sup> ROSALES ARRIAZA, G., *Geopolítica y geoestrategia liderazgo y poder (Ensayo)*, 1° edición, Instituto de Estudios Geoestrategicos, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia, 2005. Pág. 28 Disponible en: <http://www.umng.edu.co/documents/10162/39ff0e96-be45-44a8-b148-453414132629>. Consultado el 25 de julio de 2016.

realidad en que se pueden alcanzar los objetivos y, en consecuencia, las medidas de conducción política y estratégica convenientes”<sup>227</sup>.

La importancia que tiene el agua para la supervivencia, la salud y la dignidad humana, encuentra sentido cuando se reflexiona sobre lo fundamental que este recurso para el desarrollo, ya que es utilizada en la agricultura, ganadería, quehaceres domésticos, higiene personal y el consumo humano, por lo tanto tiene importancia geopolítica y estratégica. La cifras nos dicen que unos 1.100 millones de habitantes de países en desarrollo carecen de un acceso adecuado al agua y 2.600 millones no disponen de servicios básicos de saneamiento<sup>228</sup>, esta inequidad trae aparejada consecuencias como: “aproximadamente 1.800 millones de muertes infantiles anuales a causa de la diarrea (4.900 muertes diarias o el equivalente a la población de menos de 5 años de las ciudades de Nueva York y Londres juntas). En conjunto, el agua sucia y la falta de saneamiento constituyen la segunda causa de mortalidad infantil del mundo. El número de muertes por diarrea en 2004 fue aproximadamente seis veces superior a la mortalidad promedio anual en los conflictos armados durante la década de los 90, la pérdida de 443 millones de días escolares al año a causa de enfermedades relacionadas con el agua, y finalmente, desventajas en el ciclo de la vida que afectan a millones de personas, con enfermedades y pérdida de oportunidades educativas en la infancia que conducen a la pobreza en la edad adulta”<sup>229</sup>. En ese orden de ideas, es menester tener presente los datos detallados en lo precedente puesto que las naciones deben de deducir de manera democrática el compromiso de asegurar para esta y las futuras generaciones el acceso al agua, por lo que a continuación se describirá los problemas a los que se enfrenta las naciones.

Desde finales la década de los 80’s y principios de los 90’s se ha considerado que el próximo detonador de conflictos sociales, guerras, sediciones, entre otros será por el agua, incluso se puede expresar que en un futuro no muy lejano estaríamos a las puertas de las denominadas

---

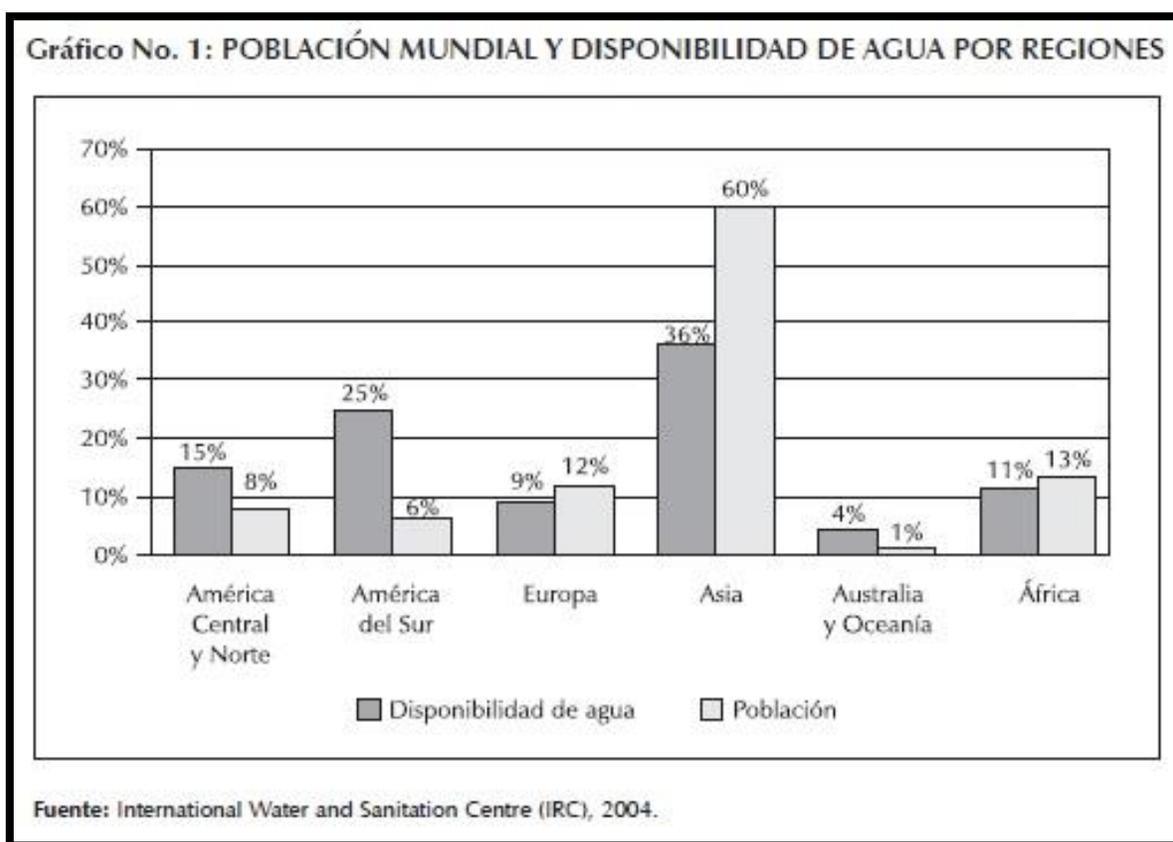
<sup>227</sup> IBIDEM. Pág. 29.

<sup>228</sup> PNUD, “Informe de Desarrollo Humano “Más allá de la escasez: Poder, pobreza y la crisis mundial del agua”, 2006, pág. 2. Disponible en: [http://www.nu.org.bo/wp-content/uploads/2013/03/HDR\\_2006\\_ES\\_Complete.pdf](http://www.nu.org.bo/wp-content/uploads/2013/03/HDR_2006_ES_Complete.pdf)

<sup>229</sup> IBIDEM, pág. 6

guerras de agua o guerras por el agua, situación similar o análoga a la que tuvo y tiene el petróleo que fue el recurso que configuró la geopolítica del siglo XX<sup>230</sup>.

Las reservas de agua dulce, como es lógico suponerlo, no son igual en todo el mundo, siendo varios países o regiones los que cuentan con mayores reservas de este recurso, siendo de los más favorecidos América Latina que cuenta con el 26% del agua potable a nivel mundial, siendo esta región la que posee mayor disponibilidad de agua respecto al número de habitantes<sup>231</sup>. El siguiente grafico muestra una comparación del nivel de disponibilidad de agua en diferentes regiones o continentes del globo terráqueo, así<sup>232</sup>:

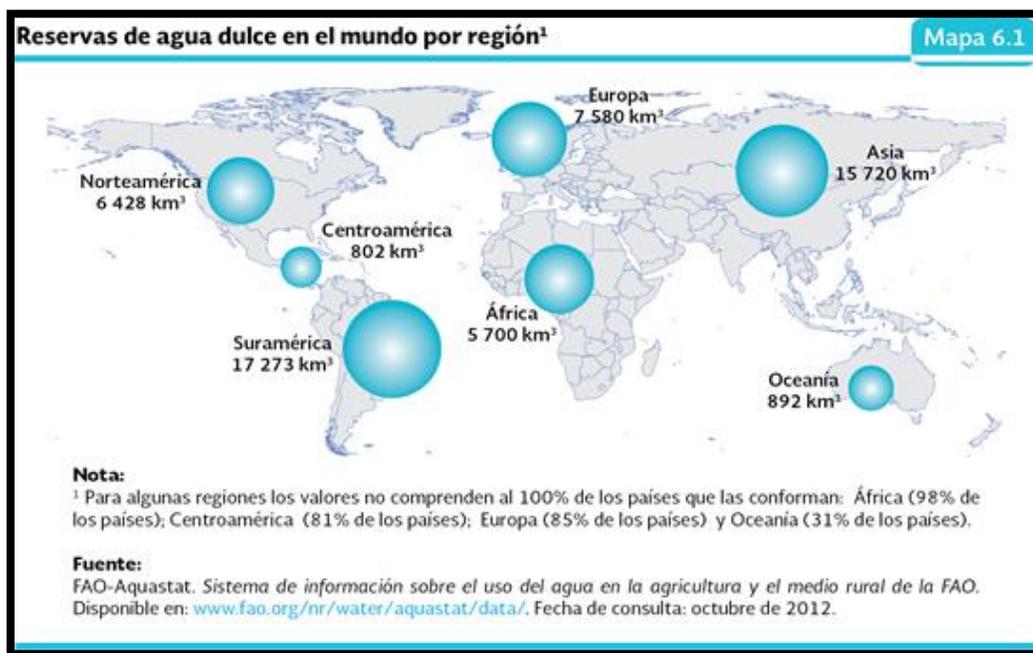


<sup>230</sup> JALIFE, A. *La geopolítica del agua del siglo XXI*, TELESUR TV, Noticia publicada el 21 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://www.telesurtv.net/bloggers/La-geopolitica-del-agua-del-siglo-XXI-20150921-0003.html>. Consultado el 27 de julio de 2015.

<sup>231</sup> RAMÍREZ, M. Y YEPES, M., *Geopolítica de los recursos estratégicos: conflictos por agua en América Latina*, Revista de relaciones internacionales, Estrategia y Seguridad, vol. 6, número 1, enero – julio 2011, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia, Pág.157.

<sup>232</sup> IBIDEM. Pág. 158.

De toda el agua que existe en el mundo las reservas de agua dulce son relativamente escasas, tal y como lo indica el siguiente mapa:

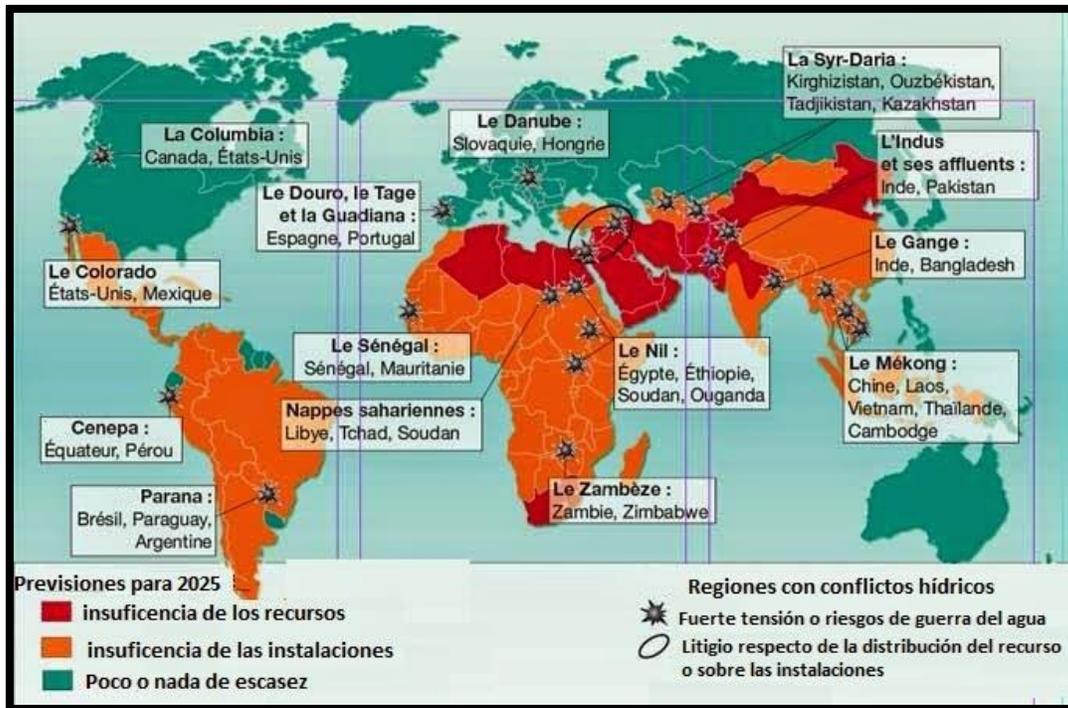


Así, según previsiones para el año 2025 más de mil millones de personas vivirán en regiones que presentarán absoluta escasez de agua como consecuencia del calentamiento global y el aumento demográfico; lo que podría generar flujos migratorios difíciles de controlar hacia el resto de los países, dando espacio a una nueva figura para la legislación internacional: el refugiado climático<sup>233</sup>. Agregado a ello, el agotamiento y creciente escasez del agua en muchos lugares del globo, las sequías cada vez más duras, prolongadas y recurrentes y el aumento constante de las necesidades humanas y económicas han producido, y más que producirán en el futuro inmediato, conflictos entre países y entre regiones dentro de un mismo país por el control y empleo del agua. A este respecto se debe tener en cuenta que el 97,5 %

<sup>233</sup>JACUBOVICH, D., *Geopolítica del agua en América Latina 2016: la guerra por el oro azul amenaza el planeta*, filosofía política actualidad internacional y relaciones internacionales de América. Disponible en: <http://nuevageopolitica.blogspot.com/2008/08/nadie-habla-del-oro-azul-relflexin.html>. Consultado el 27 de julio de 2016.

del agua existente en el planeta es salada y, por lo tanto, no potable, mientras que sólo el 2,5 % del recurso hídrico es disponible<sup>234</sup>.

Pese a esta situación, el mundo centra su mirada en los combustibles y los alimentos, sin soslayar que el agua es causa de conflictos, fuertes tensiones se vislumbran entre naciones, “las guerras de agua”, así: Etiopía, Uganda, Egipto y Sudan por el Río Nilo, México y Estados Unidos por el Río Colorado, entre otras. En la próxima imagen se detallan tales circunstancias<sup>235</sup>:



Por otro lado, a nivel regional en América del Sur se sitúa la reserva subterránea de agua dulce más grande del mundo la que se encuentra en el acuífero Guaraní, siendo parte del aproximadamente el 33% de los recursos de agua dulce que posee el planeta y que se encuentra localizados en el continente americano, de manera que la disponibilidad de dicho recurso permite que 3100 m<sup>3</sup> de agua per cápita por año, dupliquen el promedio per cápita mundial posibilitando que los países que se localizan en la mencionada región sean

<sup>234</sup>SEGRELLES SERRANO, J. Geopolítica del agua en América Latina: Dependencia, Exclusión y Privatización, Simposio Polaco-Mexicano, Universidad de Varsovia, Departamento de Geografía Humana, Universidad de Alicante, España, 2007. Disponible en: [http://www.ecoportal.net/TemasEspeciales/Agua/geopolitica\\_del\\_agua\\_en\\_america\\_latina\\_dependencia\\_exclusion\\_y\\_privatizacion](http://www.ecoportal.net/TemasEspeciales/Agua/geopolitica_del_agua_en_america_latina_dependencia_exclusion_y_privatizacion). Consultado el 26 de julio de 2016.

<sup>235</sup> JACUBOVICH, D., *Ob.Cit.*

catalogados con altos y muy altos niveles de disponibilidad en razón de la superficie y la población. Esto no significa que sea así para todas las naciones que son parte de la región, contrario sensu, países como Perú, El Salvador y México desde ya experimentan una seria escasez de agua lo que algunos analistas denominan “stress hídrico”<sup>236</sup>.

En ese sentido, vale la pena comentar el caso de El Salvador, con 21,040 km<sup>2</sup>, es uno de los países más deforestados y densamente poblados de América Latina, con 333 habitantes/km<sup>2</sup>. Cuenta con una cobertura boscosa original de tan sólo el 3% de todo el territorio y con una población estimada de 6,9 millones de habitantes. El país se abastece de una gran cuenca que abarca el 50% de su territorio, el río Lempa, el que es compartido con Guatemala y Honduras, la erosión de las laderas que le rodean, han influenciado para que surja el fenómeno del stress hídrico. San Salvador, donde se concentra la tercera parte de la población del país, debe importar el 25% del agua que consume del río Lempa, ya que su principal acuífero se encuentra sobreexplotado<sup>237</sup>.

En América Latina se evidencia un interés legítimo de preservar y mantener la soberanía sobre sus recursos estratégicos, entre estos el agua, buscándose por medio de integraciones regionales<sup>238</sup>. Existen muchos países que no cuentan con el capital o recursos suficientes para evaluar la capacidad de las grandes reservas de recursos hídricos, situación que ha traído consigo intervenciones de organismos internacionales y transnacionales cuya finalidad es maximizar sus ganancias, generándose conflictos y movimientos sociales para la defensa de los recursos hídricos<sup>239</sup>, estas intervenciones de algún modo pueden detonar en conflictos de diversa naturaleza, siendo los principales afectados los habitantes de la región, especialmente la población pobre<sup>240</sup>.

Los conflictos geopolíticos que se han generado por el agua giran en torno a tres temáticas claramente identificadas: “en primer lugar, la privatización del servicio de agua potable y alcantarillado, medida que puede ser perjudicial para la población si el Estado no evalúa las posibles consecuencias de la misma, como también puede acentuar la brecha de pobreza y

---

<sup>236</sup> IBIDEM.

<sup>237</sup> IBIDEM.

<sup>238</sup> RAMÍREZ, M. Y YEPES, M., *Ob. Cit.*

<sup>239</sup> IBIDEM.

<sup>240</sup> IBIDEM.

generar problemas de salubridad que a su vez generarán inconformismo a nivel social provocando la creación de movimientos sociales de resistencia. En segundo lugar, el intervencionismo de potencias extranjeras interesadas en establecerse cerca de las zonas estratégicas donde se encuentran las grandes fuentes y reservas de agua, valiéndose de afirmaciones infundadas, como la existencia de grupos terroristas en las zonas cercanas a las grandes reservas de recursos estratégicos. En tercer lugar, los intereses de los organismos internacionales, que promueven la privatización, convirtiendo a las transnacionales en las principales beneficiadas de la distribución del agua potable, mientras la sociedad civil sufre las consecuencias de la privatización y los estados quedan exentos de su soberanía, viéndose obligados a acudir a los estrados internacionales a fin de hacer valer los derechos de la población”<sup>241</sup>. El caso más icónico de la primera variable analizada es el de la ciudad de Cochabamba en Bolivia, que desembocó en una especie de guerra civil por el uso del agua, debido a un intento de privatización y alza en las tarifas de hasta el 200%<sup>242</sup>.

---

<sup>241</sup> IBIDEM. Pág. 163.

<sup>242</sup> IBIDEM. Pág. 160.

## **CAPITULO III: EL DERECHO AL ACCESO AL AGUA, SU RECONOCIMIENTO EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.**

### **3.1. Introducción**

En años recientes el tema del DHAS ha ocupado la agenda de la comunidad internacional, pues informes de la OMS, UNICEF, UNESCO, así como otras organizaciones, han expresado que millones de individuos en el planeta no disponen de acceso al recurso hídrico, y menos en las condiciones, que como en el capítulo anterior se señalaba, que el agua sea suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible, no obstante, esa realidad ante la escasez del mencionado recurso hídrico existe reserva sobre la regulación normativa de este recurso y sus reconocimiento como derecho en la legislación<sup>243</sup>. Por lo que en el presente capítulo se estudia el reconocimiento del DHAS en el ámbito internacional, verificándose en tratados, declaraciones y resoluciones internacionales, tanto de regionales y universales, siendo estas las normas internacionales que se relacionan al Derecho al Agua y Saneamiento; posteriormente, se analiza el reconocimiento como derecho autónomo del DHAS citando la Observación General No. 15, y las Resoluciones tomadas en el seno de la ONU, finalmente, se agrega la visión sobre el DHAS desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### **3.2 Normas internacionales que reconocen el Derecho Internacional al Agua**

En este apartado se pretende exponer sobre algunos instrumentos internacionales tanto de corte universal y regional que consagran de una forma explícita o implícita el DHA. Este derecho se ha visto plasmado en diferentes tipos de instrumentos internacionales, materializando con ello el alcance global del mismo, que se ha visto reconocido por medio de derecho social, desde la perspectiva ius-internacional desde dos vías concretamente

---

<sup>243</sup> UNICEF, *Estrategias de Unicef en materias de abastecimiento de agua y saneamiento ambiental*, UNICEF children first, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Consejo Económico y Social, 2005, pág.2. Consultado el 11 de octubre de 2015. Disponible en: [http://www.unicef.org/spanish/progressforchildren/2006n5/files/WASH\\_Strategy\\_Spanish.pdf](http://www.unicef.org/spanish/progressforchildren/2006n5/files/WASH_Strategy_Spanish.pdf). Unicef ha sido la primera organización internacional en denunciar que millones de personas carecen de agua para el consumo humano debido a que esto atenta contra el mandato de esta organización.

delimitadas, la primera desde la vía de los derechos humanos y la segunda vertiente respecto al medio ambiente.

### **3.2.1 Tratados Internacionales y Regionales.**

Los tratados internacionales establecen una fuente legal fundamental<sup>244</sup>, para la consecución del DHAS, existe un número destacado de tratados internaciones, que de manera implícita o explícita reconocen el DHAS como un derecho humano, en dichos instrumentos internacionales, se encuentran contenidos, derechos humanos que son de suma importancia para el DHAS, como es el caso del derecho a la no discriminación, vida digna, entre otros<sup>245</sup>. En este punto, se vuelve necesario expresar que aún no se cuenta con un instrumento internacional vinculante que explique y señale el contenido normativo complejo que encierra el DHAS, que establezca obligaciones claras para los Estados, sin embargo, para la protección de un derecho, es necesario analizar lo dispuesto en cada instrumento jurídico que lo reconoce, es decir, surge la necesidad de analizar los diferentes instrumentos jurídicos de carácter internacional que de una u otra manera reconocen el DHAS<sup>246</sup>.

### **3.2.2 Tratados Universales**

Los tratados universales son la fuente de derechos y obligaciones internacionales, es decir, la fuente normativa y dogmática más importante<sup>247</sup>, es por esto que la temática se vuelve de suma importancia para analizar el DHAS, por lo que los cuerpos normativos internacionales

---

<sup>244</sup> NACIONES UNIDAS, *Derechos humanos: recopilación de instrumentos internaciones*, Ed. United Nations Publications, 1º Ed., Nueva York, Estados Unidos de América, 2002, pág.13; SEARA VÁSQUEZ, M., *Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, 13º edición, México, 1991 Pág. 29. Los tratados que se adoptan en el ámbito universal (Naciones Unidas) están abiertos a firma y ratificación de todos los Estados, mientras que los de las organizaciones regionales por regla general están abiertos únicamente a los miembros de esa organización. Los Tratados Internacionales a veces son denominados como pactos, estatutos, protocolos, convenios o convenciones, los mismos tienen carácter vinculante para todos los Estados que los ratifican o se adhieren a ellos.

<sup>245</sup> PAREJO ALFONSO, L. y otros, *Manual de derecho administrativo comunitario*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 1º Ed., 2000, pág.73.

<sup>246</sup> BELIO, A., *Principios de derecho internacional*, Ed. Atalaya, Vol. IV, 1º Ed., Buenos Aires, 1946, págs. 222 y siguientes.

<sup>247</sup> BROTONS, A., *Derecho Internacional*, Ed. McGraw Hill, s.e., Madrid, 1997, pág. 181; MARCANO SALAZAR, L.M., *Fundamentos de derecho internacional público*, Ed. El Nacional, 1º Ed., Venezuela, 2005, pág. 35. Conforme a lo establecido en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados que data de 1969, se entiende por tratado a un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, y conste en un único o en dos o más instrumentos conexos cualquiera que sea su denominación particular.

han sido divididos en diferentes categorías, esto con el objeto de una mejor comprensión de los mismos, en el presente trabajo se analizarán los que más envergadura han tenido en la realidad de los distintos países, aunque cabe destacar que aún no se ha reconocido expresamente en un cuerpo normativo con fuerza vinculante.

Desde la Carta de las Naciones Unidas tenemos un gran número de disposiciones que retoman o tutelan la protección al recurso hídrico, algunas de las cuales se estudiarán en los siguientes párrafos pero además se pueden mencionar la Declaración de Dublín, Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración de Mar de Plata (Conferencia del Agua 1977), Convención sobre el Derecho del Mar, en Europa la importante Carta Europea del Agua, entre otras de gran importancia para este recurso.

### **3.2.2.1. Tratados de Derechos Humanos.**

El primer tratado internacional que se debe analizar es la Convención sobre Derechos del Niño, que fue adoptada y abierta a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1989, siendo importante para nuestro estudio el artículo 24, pues reconoce explícitamente el nexo entre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y el derecho al agua, así como también reconoce el derecho intrínseco de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, situación que está indudablemente relacionada al DHAS.

Otro instrumento jurídico internacional que reconoce el DHAS es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que data del 18 de diciembre de 1979<sup>248</sup>, la que establece en sus considerandos que los Estados partes en los pactos internacionales de derechos humanos están obligados a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce, disfrute y protección de todos los derechos sociales, culturales, económicos, civiles y políticos; situación que claramente está recogida en el art. 14 que establece literalmente el “derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas,

---

<sup>248</sup>TORRES, I. (COORDINADORA ACÁDEMICA), *Convención CEDAW y Protocolo Facultativo*, Ed. IIDH, 2º E., San José, Costa Rica, 2004, pág.9.

particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua”<sup>249</sup>.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ambos de 1966, realizan un reconocimiento implícita del DHAS, en el primero encontramos el derecho objeto de estudio en los artículos 1, 2, 6, 17 y 26, en los cuales se reconocen derechos, que la doctrina vincula íntimamente con el reconocimiento del DHAS<sup>250</sup>. Se debe expresar que en lo que concierne al PIDESC, el Comité de las Naciones Unidas sobre los DESC, ha elaborado una interpretación auténtica de los artículos 11 y 12 del referido cuerpo normativo y ha considerado oportuno destacar la existencia del DHAS en los artículos mencionados, como parte del derecho al más alto nivel de vida, alimentación y salud, por tal motivo surge la Observación General 15<sup>251</sup>. También, es destacable hacer mención a la Convención

---

<sup>249</sup> COLAUTTI, C., *Derecho Constitucional*, Ed. Universidad, 2º edición, Buenos Aires, 1998, pág. 25.

<sup>250</sup> MAYORGA LORCA, R., *Naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales*, Ed. Jurídica de Chile, 2º Ed., Santiago de Chile, 1990, pág. 173.

<sup>251</sup> El Art. 11 del PIDESC expresa: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.”; y el Art. 12 manifiesta: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial que data de 1965, que en sus artículos 2 y 5 implícitamente hace mención del DHAS<sup>252</sup>.

### 3.2.2.2 Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional Penal

Al respecto debemos expresar que esta rama del derecho tiene como objetivo limitar y evitar el sufrimiento de los seres humanos en casos de conflictos armados<sup>253</sup>. Dentro de esta materia se encuentran algunos tratados que han incluido protección específica para el DHA. El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, en su art. 14 prohíbe atacar las reservas de agua potable, por ser bienes esenciales para la vida y supervivencia<sup>254</sup>.

Además del citado también podemos expresar que el 2° Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra que datan del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales de 1977, recoge implícitamente la protección del agua en el art. 18. Al mismo tiempo la tutela o protección del recurso hídrico se encuentra en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, situación de gran envergadura por la importancia del referido tratado internacional<sup>255</sup>.

---

<sup>252</sup>OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, Ed. Naciones Unidas, 1° Ed., Ginebra, Suiza, 2006, pág.57.

<sup>253</sup> MANGAS MARTÍN, A., *Conflictos armados internos y derecho internacional humanitario*, Ed. Universidad de Salamanca, 1° Ed., España, 1990, Pág.171. Se refiere a un conjunto de normas que solo protege intereses y derechos humanos en circunstancias de guerra.

<sup>254</sup> SÁNCHEZ, H., *Código de Derechos Penal Internacional*, Ed. Universidad del Rosario, 2° Ed., Colombia, 2007, pág. 583.

<sup>255</sup>GODOY, E., *Organismos Internacionales: ONU, CIJM OEA, CPI*, Ed. Valleta, 1° Ed., Buenos Aires, Argentina, 2005, Pág. 103 y siguientes. En el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) encontramos disposiciones implícitas que tienen que ver con la protección al agua, la competencia de la CPI está definida en el artículo 5, 6 y 7. Entre la competencia de este ente tenemos entre los crímenes de lesa humanidad el “exterminio”, que comprende la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, que van encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; Respecto a los Crímenes de Guerra podemos expresar que se refieren a los que tienen la finalidad de hacer padecer de manera intencionada hambre a la población civil como método de hacer guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, tales como el agua.

### **3.2.2.3 Protección Internacional al Medio Ambiente**

La relación del medio ambiente con el Agua es obvia debido a que esta última es uno de los elementos que componen la primera, es por ello que existen varios tratados o convenciones internacionales que pueden vincularse con la protección al DHAS, en el presente únicamente se mencionarán las más importantes debido a la complejidad del asunto. En ese contexto, son tres los instrumentos en los cuales, en puridad, se protege el recurso hídrico en materia de medio ambiente, los cuales son: Convención sobre el Derecho de Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación; Convenio sobre la Diversidad Biológica; Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular África de 1994. También se puede mencionar la Convención sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1982, arts. 192 al 237). El primer cuerpo normativo mencionado que data de 1997, aún no está en vigencia, pero se considera que codifica el estado del derecho consuetudinario internacional<sup>256</sup> en lo que respecta a los usos de los cursos de agua internacionales que no son navegables.

### **3.2.2.4 Derecho Internacional del Trabajo**

El DHAS es un derecho transversal pues podemos encontrarlo en varios cuerpos normativos que en un primer momento pudiera pensarse que no poseen relación con el mismo, sin embargo, en esta materia tenemos el Convenio sobre los Servicios de Salud en el Trabajo de 1985 y el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, que son cuerpos normativos internacionales sobre el trabajo que se refieren al DHAS, reconociéndolo de manera implícita, en el primero podemos revisar el art. 5 que establece protección explícitamente al derecho a la salud de los trabajadores, mientras que en el segundo instrumento que hemos destacado podemos encontrar inmerso el DHA en los artículos 2, 7 y 15, que se refieren al derecho al desarrollo, vida, salud, de los cuales podemos inducir la presencia del DHA.

---

<sup>256</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Hacer los derechos realidad*, Ed. Amnistía Internacional, 1º Ed., Madrid, España, 2004, pág. 15. El derecho consuetudinario internacional, es una importante fuente de principios de derecho internacional general, consta de reglas internacionales que se derivan de la práctica estatal y considerada derecha pero basada en la fuerza moral de no quebrantarlas de cada Estado. Los Estados crean un cuerpo de derecho por medio de sus acciones e incluso reacciones en contra o a favor de otros Estados aunque no estén reconocidos o escritos en un cuerpo normativo como tal.

### **3.2.3 Tratados Internacionales de carácter regional.**

En varias regiones del globo terráqueo se han dictado tratados, declaraciones y resoluciones que de una u otra forma reconocen el DHAS, protegiéndole en base a las especificidades o contextos a los que responden.

#### **3.2.3.1. África.**

Un instrumento regional de suma importancia es la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos o también conocida como Carta de Banjul de 1981<sup>257</sup>, esta ha sido considerada con el fin de proteger los derechos humanos, vinculaciones con el DHAS lo podemos encontrar en varios artículos por ejemplo el 16 expresa que todo individuo tendrá derecho a disfrutar del mejor estado físico y mental posible, situación que tiene mucha relación con la temática analizada, pues si no existe un abastecimiento adecuado del recurso hídrico no es posible alcanzar un buen estado físico.

Además de la referencia anterior los artículos 18 y 24, en el primero se expresa la protección adecuada que debe brindarse a las necesidades físicas de los ancianos o adultos mayores, estando dentro de ellas el agua. Además el art. 24, expresa que todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo, con lo cual se vincula al derecho al desarrollo al derecho al agua, situación que está vinculada con el DHAS, pues para que exista un desarrollo eficaz las personas deben tener acceso al agua potable.

Otro tratado de vital importancia en ese continente es la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño de 1990, que protege a este grupo vulnerable, en su artículo 14 reconoce la obligación de los Estados Partes para tomar medidas que sean necesarias para procurar la garantía del acceso al agua potable, vinculando el derecho de todo niño o niña al disfrute del mejor estado de salud y expresamente incluye al acceso al agua potable y saneamiento.

---

<sup>257</sup> GRIMA LIZANDRA, V., *Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos*, Ed. Tirant lo Blanch, 1º Ed., Valencia, España, 1998, pág.452. Esta carta fue adoptada por el Consejo de Ministros de la Organización para la Unidad Africana (O.U.A.). En el art. 5 hace referencia a la dignidad humana, situación que según muchos expertos complementa la esencia del DHAS. Uno de los mecanismos de control y garantía de este cuerpo normativo es la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblo.

### 3.2.3.2. América.

En nuestro continente tenemos tres instrumentos internacionales que se pueden citar como referencia para analizar el reconocimiento del DHAS, en primer lugar tenemos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que data de 1948<sup>258</sup>, en el artículo 11 se reconoce el derecho a la salud, a la alimentación, a la vivienda, derechos que según los teóricos han relacionado íntimamente con el DHAS. También podemos hacer referencia al artículo 23 que establece la dignidad humana<sup>259</sup>, categoría que según la doctrina es la esencia del reconocimiento del DHAS. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o como popularmente es conocida “Pacto de San José de Costa Rica” (1969), en el artículo 26 hace alusión al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, pues muchos autores y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han enmarcado el DHAS en esta categoría, situación que conduce a una protección directa del agua, por el reconocimiento del mismo por si un avance más de los derechos en comento<sup>260</sup>. Para finalizar debemos expresar la importancia que tiene el Protocolo a la Convención Americana en materia de DESC, ya que reconoce implícitamente el derecho al agua, en sus artículos 11 y 12, en los cuales se puede evidenciar el nexo entre el DHA y el derecho al desarrollo (medio ambiente sano) y a la alimentación<sup>261</sup>.

### 3.2.3.3. Europa.

El continente europeo es el que más se ha preocupado por la protección del recurso hídrico<sup>262</sup>, debido a que podemos encontrar una amplia gama de mecanismos e instrumentos jurídicos

---

<sup>258</sup> PINTO, M., *Temas de derechos humanos*, Editores del Puerto, s.e., Buenos Aires, 1997, pág. 37 y siguientes.

<sup>259</sup> AVELLANEDA CUSARÍA, A., *Gestión ambiental y planificación del desarrollo*, ECOE ediciones, 2º Edición, Colombia, 2007, pág.235. El DHA es un derecho especial, está íntimamente ligado a la dignidad humana, pues nadie pudiera concebir la existencia del ser humano integro, si no tiene un suministro de agua limpia como alimento y saneamiento cotidiano.

<sup>260</sup> TALEVA SALVAT, O., *Derechos Humanos*, Ed. Valleta, 2º ed., Buenos Aires, Argentina, 2004, pág.29.

<sup>261</sup> LANGFORD, M., y OTROS. *Legal resources for the righth wáter*, Ed. COHRE, 1º Ed., Geneva, Switzerland, 2003. Art. 11: Derecho a un Medio Ambiente Sano: 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos (incluye al agua). Art. 12: Derecho a la alimentación.

<sup>262</sup> SMETS, H., *Por un derecho efectivo al agua potable*, Ed., Universidad del Rosario, 1º edición, Bogotá, Colombia, 2006. Pág. 24. Por un litigio sobre el derecho al agua se podría acudir a la Corte Europea de Derechos del Hombre y esta estaría en capacidad de confirmar la existencia del DHAS

que tienen como objetivo la protección y tutela del mismo, esto puede deberse a la relativa escasez de agua en la región que busca mejorar por medio de una regulación estricta del recurso hídrico. En el presente trabajo nos referiremos a 6 instrumentos regionales europeos para hacer referencia al DHAS, en primer lugar podemos destacar la Carta Europea del Agua de 1968<sup>263</sup>, siendo una declaración de principios para que se realice una correcta gestión y disposición del agua.

Resulta importante la recomendación del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Carta Europea de Recursos Hídricos que data del 17 de octubre de 2001, pues aborda de manera integral el problema del agua, analizándola de forma directa y expresa, reconociendo que los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen el derecho de todos los seres humanos a ser libres de hambre y a un apropiado estándar de vida, considerando para cumplir esa condición el derecho a una cantidad mínima de agua de calidad satisfactoria acorde a los parámetros de la salud e higiene. Siendo interesante que reconoce que por el servicio del agua debe ser objeto a un pago, cuyo objetivo es cubrir los costos financieros que se asociación con su producción y distribución<sup>264</sup>.

---

como derecho fundamental, consideramos esto debido a que este Tribunal ha reconocido la obligación de proteger el medio ambiente aun cuando este no figura expresamente en la Convención Europea de 1950, pero se vincula dentro del derecho a la vida, salud o dignidad.

<sup>263</sup> FRAUME RESTREPO, N.J., *Diccionario Ambiental*, Ed. Ecoe, 1° Ed., Bogotá, Colombia, 2007, pág.86. Se refiere a un memorando publicado por el Consejo de Europa, en el que se abordan los problemas del agua, en especial su suministro, en un marco internacional. Obliga a los países europeos a tomar todas las medidas preciosas para impedir la contaminación de las aguas que las mal utilice para usos públicos o privados. SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CIENCIAS FORESTALES, *Diccionario forestal*, Ed. Mundi-Prensa, 1° Ed., Madrid, España, 2005, p.14. Esta Carta recoge una serie de postulados los cuales son: 1. No hay vida sin agua. 2. El agua no es inagotable. 3. Contaminar el agua es atentar contra la vida y la de todos los seres vivos que depende de este bien. 4. La calidad del agua debe mantenerse en condiciones suficientes para cualquier uso, sobre todo para las exigencias de salud pública. 5. Cuando el agua residual vuelve al cauce, debe estar de tal forma que impida usos posteriores. 6. Mantener la cubierta vegetal. 7. Los recursos del agua deben ser inventariados. 8. La correcta utilización del agua debe ser planificada por las autoridades competentes. 9. La conservación del agua debe potenciarse por medio de la investigación científica. 10. El agua es un bien común, cuyo valor debe ser conocido por todos. 12. El agua no tiene fronteras, depende de la cooperación internacional.

<sup>264</sup> LANGFORD, M., y Otros. *Ob. Cit.* pág.42. Además del valor ecológico el agua, también posee un valor económico. Se debe sumar al valor del agua que tiene en sí misma, la infraestructura para que se extraiga, transporte, distribución y purificación genera costos en todos los lugares, los mismos no pueden ser ignorados, incluso proporcionar el agua sin costo alguno podría generar la problemática

La Convención de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la toma de decisiones y el acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente<sup>265</sup> de forma implícita protege el DHAS, al abordar el tema de la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales de 1998, en el mismo sentido el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, que en los artículos 8 y 12 se realiza una protección a la vida, incluyéndose en nuestra opinión el derecho al agua tutelado en dichas disposiciones. Otros dos reconocimientos implícitos son los que encontramos en la Carta Social Europea de 1961<sup>266</sup> y en la Carta Social Europea Revisada de 1996, en sus artículos 11, 12 y 13, el primero reconoce de forma directa el derecho a la salud, estableciendo la obligación para los Estados partes a procurar por la realización de varias medidas necesarias, dentro de las cuales deben estar el acceso al agua en cantidad, calidad suficientes y un saneamiento adecuado.

Para finalizar el Protocolo sobre Agua y Salud a la Convención para la Protección y Uso de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales de 1992, reconoce la obligación de prevenir, controlar y reducir la incidencia de las enfermedades vinculadas al agua<sup>267</sup>, a través de medidas como un suministro de agua potable salubre con todas las condiciones para ser consumibles por la persona humana.

---

de su desperdicio, mal uso o incluso contaminación desmesurada siendo bastante peligroso debido a que el agua de calidad se está volviendo relativamente escasa.

<sup>265</sup> NACIONES UNIDAS COMISIÓN ECONÓMICA PARA EUROPA (CEE), *Convención de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales*, adoptado el 25 de junio de 1998 en Aarhus, entrada en vigor el 30 de octubre de 2001. Disponible en: [http://www.wipo.int/wipolex/es/other\\_treaties/details.jsp?group\\_id=22&treaty\\_id=261](http://www.wipo.int/wipolex/es/other_treaties/details.jsp?group_id=22&treaty_id=261). Consultado el 21 de julio de 2016.

<sup>266</sup> BERRAONDO LÓPEZ, M., *Los derechos humanos en la globalización*, Ed. Alberdania, 1ºEd., Donostia, España, 2005, pág. 53. Con la finalidad de proteger los DESEC, el Consejo de Europa realizó el referido cuerpo normativo, los Estados partes se comprometen a realizar todos los esfuerzos posibles con el objetivo de mejorar el nivel de vida y promover el bienestar social. La Carta ha sido completada con tres protocolos que datan de 1988, 1991 y 1995. El Comité de Ministros revisó la Carta en 1996, creando una nueva versión, que está destinada a sustituir paulatinamente la versión original, y que aún está en proceso de ratificación. En este cuerpo normativo podemos decir que existen varios derechos íntimamente relacionados con el DHAS entre los que destacan el de vivienda, salud, educación, no discriminación.

<sup>267</sup> GLYNN HENRY, J. Y Otros. *Ingeniería Ambiental*, Ed. Pearson Educación, 2º ed., México D.F., 1999, pág. 283. La mayor parte de las enfermedades transmitidas por el agua son las de origen intestinal.

### 3.3. El reconocimiento expreso del DHAS en la comunidad internacional

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, no encontramos expresamente el DHAS, esto debido al contexto histórico de ese momento, pues los intereses de la mesa de negociación y la sociedad civil no consideraban como primordial esta temática pues el problema del agua potable y saneamiento no lo es como en la actualidad<sup>268</sup>.

El primer tratado vinculante a escala internacional que consagra los derechos económicos, sociales y culturales, tal como su nombre lo indica es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que dice que para explicar o subsanar el silencio de la Declaración Universal de Derechos Humanos en lo que concierne a los derechos al agua y saneamiento también son plenamente aplicables al PIDESC<sup>269</sup>.

Previo a realizar un análisis pormenorizado respecto a las manifestaciones internacionales del DHAS, presentamos el siguiente cuadro donde se sintetizan todas las expresiones de la comunidad internacional referentes al derecho analizado, así:

| Instrumento  | Año        | Contenido  |
|--|------------|--|
| <b>“Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua (Mar de Plata).</b> | Marzo 1977 | El Plan de Acción de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua reconoció por vez primera el agua como un derecho humano y declaraba que “Todos los pueblos, cualquiera que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tienen derecho al acceso a agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas”. |

<sup>268</sup> De ALBUQUERQUE, C. Y ROAF, V., *Derechos hacia el Final: Buenas prácticas en la realización de los Derechos al agua y saneamiento*, Relatora Especial de Naciones Unidas para El Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento, Ingeniería para el Desarrollo Humano, Berlín, Alemania, 2011, Pág. 29. Disponible en:[http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/BookonGoodPractices\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/BookonGoodPractices_sp.pdf). Consultado el 15 de julio de 2016.

<sup>269</sup> IBÍDEM. Página 30.

|   |                 |  |
|---|-----------------|--|
| <b>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</b>    | Diciembre 1979  | La Convención establece una agenda para terminar con la discriminación contra la mujer y hace explícitamente referencia en su art. 14 (2) (h) tanto al agua como al saneamiento.   |
| <b>Convención sobre los Derechos del Niño</b>   | Noviembre 1989  | La Convención menciona explícitamente el agua, el saneamiento y la higiene en su artículo 24 (2).  |
| <b>Conferencia Internacional sobre Agua y Desarrollo Sostenible (Conferencia de Dublín).</b>            | Enero 1992      | El principio 4 de la Conferencia de Dublín establece que "... es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible".   |
| <b>Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Cumbre de Río).</b>      | Junio 1992      | El capítulo 18 del Programa 21 refrendó la Resolución de la Conferencia de Mar del Plata sobre el Agua por la que se reconocía que todas las personas tienen derecho al acceso al agua potable, lo que se dio en llamar "la premisa convenida".                          |
| <b>Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo.</b>             | Septiembre 1994 | El Programa de Acción de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo afirma que toda persona "tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluidos alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento". |
| <b>Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/Res/54/175 "El Derecho al Desarrollo"</b> | Diciembre 1999  | El artículo 12 de la Resolución afirma que "en la total realización del derecho al desarrollo, entre otros: (a) El derecho a la alimentación y a un agua pura son derechos humanos fundamentales y su promoción  |

|  |                 |  |
|--|-----------------|--|
|  |                 | constituye un imperativo moral tanto para los gobiernos nacionales como para la comunidad internacional”.  |
| <b>Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible</b> | Septiembre 2002 | La Declaración Política de la Cumbre indica “Nos felicitamos de que la Cumbre de Johannesburgo haya centrado la atención en la universalidad de la dignidad humana y estamos resueltos, no sólo mediante la adopción de decisiones sobre objetivos y calendarios sino también mediante asociaciones de colaboración, a aumentar rápidamente el acceso a los servicios básicos, como el suministro de agua potable, el saneamiento, una vivienda adecuada, la energía, la atención a la salud, la seguridad alimentaria y la protección de la biodiversidad”.     |
| <b>Observación General n° 15. El derecho al agua</b> | Noviembre 2002  | La Observación General 15 interpreta el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 reafirmando el derecho al agua en la legislación internacional.<br>Esta Observación proporciona algunas orientaciones para la interpretación del derecho al agua, enmarcándolo en dos artículos: el artículo 11, que reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado, y el artículo 12, que reconoce el derecho a disfrutar del más alto nivel de salud posible. La Observación establece de forma clara las obligaciones de los Estados Parte en materia |

|   |                       |   |
|---|-----------------------|---|
|   |                       | <p>de derecho humano al agua y define qué acciones podrían ser consideradas como una violación del mismo.</p> <p>El artículo I.1 estipula que “... El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”.</p>   |
| <p><b>Directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento.</b><br/><b>E/CN.4/Sub.2/2005/25</b></p> | <p>Julio 2005</p>     | <p>Este proyecto de directrices, incluido en el informe del Relator Especial para el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, El Hadji Guissé, y solicitado por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, pretende asistir a los responsables de la elaboración de políticas a nivel de los gobiernos y las agencias internacionales y los miembros de la sociedad civil que trabajan en el sector del agua y el saneamiento a que hagan realidad el derecho al agua potable y al saneamiento. Estas directrices no pretenden dar una definición jurídica del derecho al agua y al saneamiento sino proporcionar orientación para su ejecución.</p> |
| <p><b>Consejo de Derechos Humanos, Decisión 2/104</b></p>   | <p>Noviembre 2006</p> | <p>El Consejo de Derechos Humanos “solicita a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, teniendo en cuenta las opiniones de los Estados y otros interesados, efectúe, dentro de los límites de los recursos existentes, un estudio detallado</p>  |

|  |                |  |
|--|----------------|--|
|  |                | sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento, que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, que incluya conclusiones y recomendaciones pertinentes al respecto, para su presentación al Consejo antes de su sexto período de sesiones”.   |
| <b>Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad</b>                      | Diciembre 2006 | El artículo 28 define el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias y 28(2) “los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas: (a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad”. |
| <b>Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre</b> | Agosto 2007    | Siguiendo la Decisión 2/104 del Consejo de Derechos Humanos, el informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los   |

|   |                     |   |
|---|---------------------|---|
| <p><b>el alcance y los contenidos de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionados con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos.</b></p> |                     | <p>Derechos Humanos establece que “Es ahora el momento de considerar el acceso al agua potable saludable y al saneamiento como un derecho humano, definido como el derecho a un acceso equitativo y no discriminatorio a una cantidad suficiente de agua potable saludable para el uso personal y doméstico... que garantice la conservación de la vida y la salud”.</p>  |
| <p><b>Consejo de Derechos Humanos, Resolución 7/22</b></p>  | <p>Marzo 2008</p>   | <p>Mediante esta Resolución el Consejo de Derechos Humanos decide nombrar, por un período de 3 años, a un experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento.</p>   |
| <p><b>Consejo de Derechos Humanos, Resolución 12/8</b></p>  | <p>Octubre 2009</p> | <p>En esta resolución, el Consejo de Derechos Humanos acoge con satisfacción la consulta con la experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y al saneamiento, recibe el primer informe anual de la experta independiente y, por vez primera, reconoce que los Estados tienen la obligación de abordar y eliminar la discriminación en materia de acceso al saneamiento, instándolos a tratar de forma efectiva las desigualdades a este respecto.</p> |

|  |                        |   |
|--|------------------------|---|
| <p><b>Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/64/292</b></p> | <p>Julio 2010</p>      | <p>Por vez primera, esta resolución de las Naciones Unidas reconoce oficialmente el derecho humano al agua y al saneamiento y asume que el agua potable pura y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución insta a los Estados y a la organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a apoyar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a suministrar unos servicios de agua potable y saneamiento seguros, limpios, accesibles y asequibles para todos.</p> |
| <p><b>Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/RES/15/9</b></p>           | <p>Septiembre 2010</p> | <p>Siguiendo la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, esta resolución del Consejo de Derechos Humanos de la ONU afirma que el derecho al agua y al saneamiento es parte de la actual ley internacional y confirma que este derecho es legalmente vinculante para los Estados. También exhorta a los Estados a desarrollar herramientas y mecanismos apropiados para alcanzar progresivamente el completo cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el acceso seguro al agua potable y al saneamiento, incluidas aquellas zonas actualmente sin servicio o con un servicio insuficiente.</p> |

|  |                   |  |
|--|-------------------|--|
| <p><b>Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/RES/16/2</b></p> | <p>Abril 2011</p> | <p>En esta resolución, el Consejo de Derechos humanos decide “prorrogar el mandato de la actual titular de mandato como Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento por un período de tres años” y “Alienta al/a la Relator/a Especial a que, en el desempeño de su mandato... Promueva la plena realización del derecho humano al agua potable y el saneamiento, entre otros medios, siguiendo prestando especial atención a las soluciones prácticas en relación con el ejercicio de dicho derecho, particularmente en el contexto de las misiones a los países, y siguiendo los criterios de disponibilidad, calidad, accesibilidad física, asequibilidad y aceptabilidad”.”</p> |
|--|-------------------|--|

Cuadro: Elaboración propia. El contenido corresponde literalmente al documento citado<sup>270</sup>.

Previo a citar la observación y las resoluciones que se han adoptado en el seno de la ONU, es necesario aclarar que en la estructura de las Naciones Unidas se vinculan organismos que tienen diversas facultades entre estos, el Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), el cual es un órgano subsidiario del Consejo Económico y social, ECOSOC, que desempeña funciones de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), siendo consecuente para ello recibir los informes sobre la protección de cumplimiento de los derechos consagrados en el pacto e interpretar progresivamente los derechos contenidos en el mencionado instrumento<sup>271</sup>. Es el

<sup>270</sup> PROGRAMA DE ONU-AGUA PARA LA PROMOCIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN EL MARCO DEL DECENIO (UNW-DPAC). *Obr. Cit.*, Páginas 1 -4.

<sup>271</sup>FUNDACIÓN ACCIÓN PRO DERECHOS HUMANOS., *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, herramientas para la defensa y promoción de los Derechos Humanos, Derechos Humanos.net, 2012, Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteDerechosEconomicosSocialesCulturales->

CDESC el responsable de aprobar la definición del derecho al agua a través de la observación General No. 15, este fue el precedente para que, posteriormente fuesen aprobadas dos resoluciones, una por la Asamblea General de la Naciones Unidas y otra por el Consejo de Derechos Humanos, sin omitir, que la Observación General se emite en virtud de la facultad de interpretativa derivada de la supervisión del PIDESC.

En este apartado es necesario mencionar que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclama décadas sobre temas que requieren una acción a largo plazo y la atención sostenida tanto en el plano regional, internacional y nacional, es por ello que mediante su resolución A/RES/58/217 de fecha 23 de diciembre de 2003, proclamó el período 2005-2015 Década Internacional para la Acción “El Agua Fuente de Vida”<sup>272</sup>. El objetivo principal de la Década era promover esfuerzos para cumplir con los compromisos internacionales asumidos sobre el agua y las cuestiones relacionadas con el agua para 2015<sup>273</sup>. En el año 2015 terminó la Década Internacional para la Acción “El Agua, Fuente de Vida”, haciéndose una revisión de las actividades realizadas durante este periodo, identificando los retos y problemáticas en la ejecución de los objetivos de la “Década”. Es por eso que la Asamblea General aprobó el 19 de diciembre de 2014 la resolución A/RES/69/215, titulada “Década Internacional para la Acción “El Agua Fuente de Vida” 2005 – 2015, retomando nuevas estrategias para lograr el desarrollo sostenible de los recursos hídricos, instando a los países a evaluar críticamente los procesos llevados a cabo en la aplicación de la Década<sup>274</sup>. En el informe se deja plasmado que los resultados no fueron del todo los esperados, sin embargo, esta situación no concierne al objetivo de esta investigación.

---

CESCR.htm. Consultado el 23 de noviembre de 2015. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, por sus siglas en inglés) se estableció en virtud de la resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) para desempeñar las funciones de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) asignadas a este Consejo en la parte IV del PIDESC.

<sup>272</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS DE APOYO AL DECENIO INTERNACIONAL PARA LA ACCIÓN “EL AGUA, FUENTE DE VIDA”. *Una historia de 10 años: La década del agua para la vida y lo que viene después 2015*, Programa de ONU-Agua para la Promoción y la Comunicación en el marco del Decenio (UNW-DPAC), Graficas Ortells apoyo de Fundación Aquae, Zaragoza, España, 2015, Pág. 6. Disponible en: <http://www.unwaterbestpractices.org/WaterforLifeESP.pdf>. Consultado el 15 de julio de 2016.

<sup>273</sup> IBIDEM. Pág. 7.

<sup>274</sup> IBIDEM. Pág. 8.

### 3.3.1. Observación General 15 del CDESC.

El CDESC en el 2002 interpreta que el derecho al agua se vincula al derecho a un nivel de vida adecuado y al derecho a la salud, ambos contenidos en los Art. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, asimismo, dicha observación define el derecho al agua, aunque en una visión limitada puesto que trata únicamente del derecho al acceso a los servicios de agua reconocimiento que se efectúa de forma parcial, ya que no incluye al saneamiento en su configuración. En ese sentido, años más tarde, la Experta Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento aprobó un informe en el que defendía la necesidad de considerar estos dos derechos conjuntamente, y en el que definía el saneamiento como elemento integrante del derecho al agua<sup>275</sup>.

Sin embargo, la OG nº15 reconoce que “un abastecimiento adecuado de agua potable es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica”<sup>276</sup>. Seguidamente, se refiere a los usos del agua y reconoce la prioridad de utilidad personal y doméstica sobre la necesaria para producir alimentos y para asegurar la higiene ambiental.

Seguidamente, la OG nº 15 dictamina los elementos que configuran el contenido normativo del derecho al agua: disponibilidad, calidad, accesibilidad, no discriminación y acceso a la información<sup>277</sup>, y reconoce las obligaciones de los Estados en relación a la garantía del derecho al agua<sup>278</sup>, elementos que fueron abordados en el capítulo anterior en el contenido del derecho al agua. Así también, la citada Observación manifiesta la obligación de adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población y de vigilar sobre el grado o no de realización del derecho al agua, en tanto derecho de

---

<sup>275</sup>ALBUQUERQUE C., *Informe sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento*, Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, doc. A/HRC/12/24, 1 de julio de 2009.

<sup>276</sup>OBSERVACIÓN GENERAL Nº 15. El derecho al agua (2002), doc. E/C.12/2002/11, párrafo 6

<sup>277</sup> ÍBIDEM, párrafo 11-12.

<sup>278</sup> ÍBIDEM, párrafo 17-38

realización progresiva, requiere de técnicas, como el establecimiento de indicadores y niveles de referencia que permiten medir el avance en la garantía del DHAS y asistir en el proceso de vigilancia. Para asistir en esta tarea de vigilancia, la OG n° 15 describe supuestos de violaciones de este derecho, tanto por acción como por omisión, es decir, por violación de las obligaciones positivas y negativas de los Estados sobre la materia, y hace una mención específica de los casos típicos en los que no se cumplen las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir.

La Observación expresa la aplicación del derecho al agua en el plano nacional, presentado una serie de medios para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Pacto refiriéndose al deber de examinar la legislación, las estrategias y las políticas existentes para determinar que sean compatibles con las obligaciones relativas al derecho al agua y derogarse aquellas que no lo sean<sup>279</sup>. Finalmente, reconoce la obligación de los Estados de proveer mecanismos para garantizar la justiciabilidad de dicho derecho y proveer recursos judiciales, o de otro tipo efectivos, tanto en el plano nacional como internacional, en caso de violación del derecho, tanto de personas individuales como de comunidades.

### **3.3.2. Las Resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas**

Previo a comentar sobre las Resoluciones que se vinculan con el DHAS debe de advertirse el avance que las Naciones Unidas ha tenido en el tema, aunque el enfoque sea de garantía de los derechos humanos y la Asamblea General de las Naciones Unidas reconozca de forma expresa el derecho al agua, no debe de perderse de vista que las resoluciones no son vinculantes, además, el máximo órgano de protección de los derechos humanos del sistema internacional, el Consejo de Derechos Humanos<sup>280</sup>, no ha reconocido el DHAS sino que lo

---

<sup>279</sup>ÍBIDEM, párrafo 45-54

<sup>280</sup>OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS., *Consejo de Derechos Humanos*, Consultado el 29 de julio de 2015. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/AboutCouncil.aspx>. El Consejo de Derechos Humanos es un organismo intergubernamental de las Naciones Unidas encargado de fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo y para hacer frente a situaciones de violaciones de los derechos humanos y formular recomendaciones sobre ellos.

ha limitado a un derecho de acceso, sin tener en cuenta otros aspectos inmersos en el mismo<sup>281</sup>.

### **3.3.3.1. La Resolución sobre el derecho humano al agua y al saneamiento de la Asamblea General de la ONU.**

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, el 26 de julio de 2010, por 142 votos a favor, 22 abstenciones y ningún voto en contra, la Resolución sobre el derecho humano al agua y al saneamiento que reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos<sup>282</sup>. Cabe mencionar que el documento fue presentado a propuesta del representante de Bolivia quien pidió que la resolución, al incluir la mención del DHAS, empezase diciendo que “reconoce” este derecho, y no que “declara”, puesto que dada la situación mundial del agua no era suficiente con presionar a los Estados que cumplan con sus obligaciones de derechos humanos sobre la materia sino que se les debe obligar a reconocerlo y a protegerlo, los países como Estados Unidos y el Reino Unido se abstuvieron de votar a favor de la Resolución por qué consideran que no es una cuestión que deba tratarse y votarse en el seno de la Asamblea General sino que se requiere un consenso que debe alcanzarse en el seno del Consejo de Derechos Humanos<sup>283</sup>.

En relación al contenido de la mencionada Resolución en su preámbulo manifiesta la obligación de los Estados a reafirma la responsabilidad de los Estados de promover y proteger todos los derechos humanos, siendo estos universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, expresa que deben tratarse de forma global y de manea justa y equitativa, en pie de igualdad y recibir la misma atención, es en ese orden de ideas, que exhorta a los Estados y a las organizaciones internacionales que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacional para proporcionar a toda la población un

---

281 SERRANO TUR, L, *Ob. Cit.*, pág. 117

282 ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 64/292. *El derecho humano al agua y el saneamiento*, doc. A/64/L.63/ Rev.1 publicada de nuevo el 27 de julio de 2010, para incluir las votaciones de tres países que no se habían recogido en la del día anterior, Togo y Portugal que votaron a favor y Luxemburgo que se abstuvo.

283 SERRANO TUR, L, *Ob. Cit.*, pág. 118

acceso económico al agua potable y el saneamiento, por lo que se advierte la relación de la garantía de DHAS a parámetros pecuniarios, por lo que algunos Estados han expresado el riesgo de que el agua sea conceptualizada como una mercancía, se muestran las preocupaciones en tanto la resolución hace una mención insuficiente a la responsabilidad de los gobiernos nacionales sobre la materia y la necesidad de garantizar este derecho a través de servicios públicos y relacionarlo con los usos<sup>284</sup>.

### **3.3.3.2. La Resolución sobre los derechos humanos y el acceso al agua potable y al saneamiento del Consejo de Derechos Humanos de 6 de octubre de 2010**

La Resolución sobre los derechos humanos y el acceso al agua potable y al saneamiento, aprobada por unanimidad por los 47 Estados miembros del Consejo de Derechos Humanos, a diferencia de la anteriormente comentada resolución, vislumbra un paso más encaminado a la implementación del DHAS. En ese sentido, solicita a los Estados a que elaboren instrumentos y mecanismos adecuados, que pueden comprender legislación, planes y estrategias integrales para el sector, para alcanzar paulatinamente la plena realización de las obligaciones de derechos humanos referentes al acceso al agua potable segura y los servicios de saneamiento.

Por lo que para la elaboración de esos instrumentos y mecanismos será necesario que los Estados velen por la total transparencia del proceso de planificación y de ejecución en el suministro de agua potable segura y servicios de saneamiento y la participación activa, libre y auténtica de las comunidades locales afectadas y los interesados pertinentes, prestando especial atención a los grupos vulnerables, especialmente respetando los principios de no discriminación e igualdad entre géneros.

La citada Resolución reconoce en su séptimo párrafo la operatividad de los Estados, de conformidad con sus leyes, reglamentos y políticas públicas, para que estos opten por hacer partícipes a actores no estatales en el suministro de agua potable segura y servicios de saneamiento, tomando para ello medidas encaminadas a respetar la transparencia, la no

---

<sup>284</sup> IBÍDEM

discriminación y la rendición de cuentas, sin que esto sea excusa para que los Estados se eximan de obligaciones en esta materia del derecho humano al agua.

En consecuencia, los Estados deben asegurarse de que los proveedores de servicios no estatales cumplan con sus responsabilidades en materia de derechos humanos en todos sus procesos de trabajo, en especial para detectar posibles abusos contra los derechos humanos y encontrar soluciones para paliarlos, contribuyan a proveer un suministro constante de agua potable segura, aceptable, accesible y asequible y servicios de saneamiento de buena calidad y en cantidad suficiente; integren los derechos humanos en las evaluaciones de impacto cuando sea pertinente, a fin de determinar los desafíos en materia de derechos humanos y contribuir a superarlos y, dispongan de mecanismos de justiciabilidad en caso de violación del DHAS, elaborando mecanismos eficaces de reclamación para los usuarios y se abstengan de obstaculizar el acceso a los mecanismos de rendición de cuentas de base Estatal. La Resolución también establece, en caso de no tenerlo, será necesario, por parte de los Estados, aprobar y aplicar marcos reguladores eficaces para todos los proveedores de servicios conforme a las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos y permitan que las instituciones reguladoras públicas con capacidad suficiente se ocupen de vigilar y hacer cumplir esa reglamentación.

No obstante, lo que establece la Resolución, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos debería poder pronunciarse y regular expresamente la naturaleza del operador que presta un servicio del que depende la garantía de un derecho humano, a pesar de la posición de Naciones Unidas, ya mencionada, de considerar que la forma de prestación del servicio es neutral en relación a la protección de los derechos humanos en concreto, y al modelo económico en general. Ya que, por regla general, cuando el servicio es prestado por un operador privado no se garantiza el contenido esencial del derecho así como tampoco los principios generales de no discriminación, de equidad, de participación y de sostenibilidad<sup>285</sup>.

En conclusión, es necesario que los Estados, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales deban garantizar la existencia de recursos eficaces ante las violaciones de

---

<sup>285</sup> SERRANO TUR, L, *Ob. Cit.*, pág. 120

derechos humanos estableciendo, como bien lo señala la Resolución, mecanismos de rendición de cuentas.

Por otro lado, en esos avances del DHAS que suponen su reconocimiento expreso Amnistía Internacional presentó una Declaración pública en la que considera que el Consejo de Derechos Humanos vislumbra un paso más al especificar que el DHAS es jurídicamente vinculante<sup>286</sup>. En congruencia, pide a todos los países que no lo hayan hecho todavía que lo reconozcan públicamente y lo hagan efectivo en sus leyes, políticas y práctica, en consecuencia, estos deben aprobar y aplicar marcos reguladores eficaces para todos los proveedores de servicios conforme a las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos que garanticen una participación activa, libre y significativa de las comunidades locales afectadas y partes interesadas pertinentes.

### **3.4 .El DHAS desde la visión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) funciona como “el conjunto de instituciones, mecanismos y normas que han sido creadas en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) para proteger efectivamente los derechos humanos en el hemisferio. El SIDH es un marco fundamental para la promoción, la protección y la garantía de los derechos humanos en las Américas. Los órganos que lo componen son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asamblea General de la OEA”<sup>287</sup>.

En el seno de este sistema se han concebido tres caminos a partir de los cuales se han desarrollado estándares de protección con relación al derecho humano al agua: propiedad, vida y no discriminación, los cuales se han establecido a través de jurisprudencia que se ha generado en herramientas interpretativas que han permitido establecer criterios cuya

---

<sup>286</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Naciones Unidas: Histórica reafirmación de que el derecho al agua y el saneamiento son jurídicamente vinculantes*, declaración pública, Índice AI: IOR 40/018/2010, 1 de octubre de 2010.

<sup>287</sup> GRUPO DE MONITOREO INDEPENDIENTE DE EL SALVADOR (GMIES), *Manual Básico de Litigio Internacional para la Protección de los Derechos Laborales*, Capítulo II: OEA, Publicaciones GMIES, 2008, Disponible: <http://www.gmies.org/manual/documentos/Manual/18SistemaInteramericanodeDDHH.pdf> (Consultado el 2 de junio de 2015).

finalidad es la adecuada implementación de los derechos y la aplicación de instrumentos interamericanos en consonancia con las características de indivisibilidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos humanos<sup>288</sup>.

### **3.4.1. La protección de la propiedad en relación al derecho al agua: el caso de los pueblos indígenas**

La propiedad del territorio ancestral de los pueblos indígenas incluye el derecho al agua limpia y la calidad. En jurisprudencia vinculada a los pueblos indígenas se ha retomado el DHAS dada la protección de las tierras ancestrales y los recursos existentes en ellas como parte del derecho a la propiedad<sup>289</sup>, es desde esta perspectiva que el DHAS en el contexto de la SIDH se ha relacionado con los pueblos indígenas, dado que estos pueblos gozan de protección en sus tierras ancestrales y los recursos existentes en ella. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la interpretación contemporánea en lo que respecta al Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el derecho a la propiedad privada, involucra también la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y sus territorios ancestrales, puesto que existe una relación esencial que mantiene los pueblos indígenas con su territorio ancestral.<sup>290</sup>

En ese orden de ideas, se ha vinculado el acceso a sus tierras ancestrales, uso y disfrute de los recursos que en ellas se encuentran, está íntimamente ligado con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia<sup>291</sup>, además, hay que tener en cuenta que hay “numerosos pueblos indígenas cuya subsistencia depende de su estrecha relación con ríos y lagos y la regularidad

---

<sup>288</sup> SALMÓN, E., *El Derecho Humano al Agua y los Aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política, n° 16, julio 2012, ISSN 1698-7950, pág. 8. Disponible en: <http://universitas.idhbc.es/n16/16-11.pdf>. Consultado el 11 de agosto de 2015.

<sup>289</sup> SALMÓN, E. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Tomo 3: Los derechos de los pueblos indígenas*, Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo-GTZ- Idehpucp, Perú, 2010. Pág. 56. Disponible en: [http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/jurisprudencia\\_cidh\\_derechos\\_pueblos\\_indigenas\\_tomo3.pdf](http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/jurisprudencia_cidh_derechos_pueblos_indigenas_tomo3.pdf). Consultado el 11 de agosto de 2015.

<sup>290</sup> CIDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. párr. 151

<sup>291</sup> CIDH. *Democracia y derechos humanos en Venezuela*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54. 30 de diciembre de 2009. párr. 1078, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPVIISP.htm>. Consultado el 12 de agosto de 2015.

de las lluvias, o bien, tratándose de pastores o nómadas, de los acuíferos en zonas desérticas o semidesérticas”<sup>292</sup>, en consecuencia, se afirma la importancia de los recursos hídricos para las comunidades indígenas que resulta esencial debido a la especial relación que tienen con la naturaleza y el medio ambiente que los rodea<sup>293</sup>. Es así que las fuentes naturales de agua son muchas veces los únicos lugares donde los pueblos indígenas pueden acceder a este elemento e incluso obtener de ahí muchos de sus alimentos. La Corte IDH ha reconocido la importancia del agua limpia para que los pueblos indígenas y tribales puedan realizar actividades esenciales como la pesca<sup>294</sup>. Siendo así, es deber del Estado proteger el territorio indígena de actividades extractivas que signifiquen un perjuicio para su derecho a la propiedad. Si bien ello no significa que no puedan realizarse estas actividades, se debe tener en cuenta que la propiedad de los pueblos indígenas y sus recursos tienen una protección especial, que ciertamente comprende el derecho al agua.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó preocupación ante las actividades extractivas que pueden generar consecuencias negativas en las fuentes de agua para consumo como ríos o arroyos, así también, ha señalado la importancia del territorio para los pueblos indígenas pues es parte de su cultura y cosmovisión, son lugares en los que realizan rituales en el contexto de su religión<sup>295</sup>, manifestando que la privación a los pueblos indígenas de los recursos naturales, como el agua, constituye una grave afectación a que sigan practicando su actividad cultural ancestral.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay expresa que los Estados deben tomar medidas necesarias para evitar el deterioro ambiental en el territorio de los pueblos indígenas,

---

<sup>292</sup> STAVENHAGEN, R., *Los pueblos indígenas y sus derechos*. México: Organización de las Naciones Unidas para la educación, la Ciencia y la Cultura(UNESCO)., México, 2008 Pág. 146. Disponible en: <http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2008/Indigenas/libro%20pdf/Libro%20Stavenhagen%20UNESCO.pdf>. Consultado el 12 de agosto de 2015.

<sup>293</sup> CIDH. Comunidades indígenas maya y sus miembros Vs. Belice. Informe No 78/00. Admisibilidad. Caso 12.053. 5 de octubre. párr. 31.

<sup>294</sup> CORTE IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. párr. 126.

<sup>295</sup> CORTE IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No 125.párr. 135.

especialmente con respecto a los bosques y aguas, los cuales son vitales<sup>296</sup>. Es así como, el derecho a la propiedad en el caso de pueblos indígenas va más allá de la titularidad sobre sus tierras, puesto que la privación de los recursos, y específicamente del agua, afecta los valores que les permiten mantener las características propias de sus costumbres.

De lo expresado se infiere que el derecho al agua en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se interpreta como parte del derecho de los pueblos indígenas a la propiedad. La relación de ambos establece la obligación del Estado de proteger el acceso, por parte de los pueblos indígenas, al recurso hídrico como parte de los recursos de sus territorios ancestrales.

### **3.4.2 El derecho al agua como elemento fundamental para gozar de una vida digna**

El derecho a la vida ha sido fundamental para la interpretación del derecho al agua en el SIDH, puesto que la vida digna no es posible si no se garantiza el DHAS, así pues la Comisión se ha pronunciado respecto al peligro que significa para la vida que se ingiera agua que no tenga las condiciones mínimas de salubridad, así se ha pronunciado en el Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, la grave contaminación en el entorno que afecta a las personas y haciendo especial mención sobre la contaminación de las aguas en las comunidades indígenas que incrementó la tasa de mortalidad de los y las infantes. Es por ello, que la Comisión recomendó a Ecuador que detuviera la contaminación en el medio ambiente de las comunidades para propiciar el respeto a la vida y evite más muertes<sup>297</sup>.

La Corte ha tomado en cuenta que para los pueblos indígenas los ríos son las únicas fuentes directas de agua para consumo y actividades de subsistencia en las comunidades, por lo que, su contaminación es también un riesgo para su vida<sup>298</sup> y en ese sentido, manifiesta que las actividades extractivas deben ser reguladas por parte de los Estados brindando una protección

---

<sup>296</sup> CIDH. *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*. OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52. 9 de marzo de 2001. Capítulo IX Pueblos Indígenas. Recomendación 8.

<sup>297</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, Organización de los Estados Americanos (OEA), 1997. Consultado el 3 de julio de 2015. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/indice.htm>

<sup>298</sup> CIDH. *Medida Cautelar*. MC 260/07 – Comunidades del Pueblo Maya (Sipakepense y Mam) de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán en el Departamento de San Marcos, Guatemala. 2010. MC 121-11 – 14. Comunidades Indígenas Q'echi del Municipio de Panzos, Guatemala. 2011.

reforzada en este tema. Adicionalmente, la Corte ha interpretado que el derecho a la vida involucra a tener condiciones adecuadas de vida manifestando: “el derecho a la vida supone una obligación positiva de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan...el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna”<sup>299</sup>, esas condiciones adecuadas son la procuración del derecho al agua junto a otros derechos como la alimentación, la educación y la salud que posibilitan una vida digna.

En el SIDH el agua ha sido catalogada como un elemento esencial para la vida digna del ser humano<sup>300</sup> por lo que ha desarrollado criterios similares a los expuestos en la OG No. 15, al respecto, ha establecido que las personas tienen derecho a la disponibilidad de agua limpia<sup>301</sup> y su privación transgrede el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Derecho a la Vida), asimismo, los suministros de aguas se deben garantizar en cantidades adecuadas para el consumo humano. Tal interpretación se dilucida en la sentencia de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay, la Corte determinó que estos estándares mínimos establecen que se debe contar con por lo menos 7.5 litros diarios de agua para cubrir las necesidades básicas<sup>302</sup>, la disponibilidad de agua en las cantidades requeridas no puede ser interrumpida de ninguna manera, incluso el servicio de agua potable prestado por el Estado, así como la no interrupción de las fuentes naturales de agua (ríos, arroyos), que en muchas circunstancias significan las únicas disponibles. Por otro lado, la Corte también se ha pronunciado respecto a la calidad del agua señalando que esta debe ser apta para uso personal, ya que es un requisito mantener la salud y garantizar una vida adecuada, esto significa que el recurso hídrico debe estar libre de contaminación lo que se relaciona con la protección al medio ambiente.

---

<sup>299</sup> IBÍDEM. CIDH. *Informe de admisibilidad 69/04*. Caso de la Comunidad de San Mateo de Huanchor y sus miembros. párr. 30.

<sup>300</sup> CORTE IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No 146. párr. 168.

<sup>301</sup> CORTE IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No 125.párr. 135.

<sup>302</sup> CORTE IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C. No 214.párr. 195.

Así también, la Comisión ha desarrollado estándares en relación a la protección del agua como parte del medio ambiente y la vida de las personas, en el Informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, se señaló que la calidad del agua en América Latina se encuentra muy relacionada al problema de la contaminación y al papel de las empresas extractivas, y establece, como ya antes se ha detallado, “el Estado es responsable de velar para que las actividades industriales no contaminen los ríos que suelen ser la fuente principal de agua. Los Estados también tienen la obligación de mitigar los daños que producen las empresas en las fuentes de agua para garantizar condiciones mínimas de vida en el marco de las concesiones que otorga”<sup>303</sup>.

Además, de ser necesario, la CIDH ha señalado que los Estados deben detener las actividades extractivas que contaminan los ríos y quebradas afectando las condiciones de la vida diaria de las personas al producirles enfermedades y otras afectaciones graves, aunque también, debe prevenirse la afectación de la salud de las personas estableciendo un sistema de salud preventiva y eficiente que mejore las condiciones de sanidad ambiental, teniendo principalmente en consideración los servicios de agua potable y desagüe<sup>304</sup>. El SIDH tratándose del derecho al agua en su relación con la salud para garantizar una vida digna se ha enfocado en ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, siendo los pueblos indígenas los que reciben especial atención en la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero también, se ha enfocado en otros grupos como la niñez y las personas avanzadas de edad en el caso de estos últimos, la Corte IDH ha declarado que es responsabilidad del Estado adoptar medidas que garanticen su salud, dentro de las cuales está el acceso al agua de calidad.

En suma, sobre el derecho a la vida digna, el SIDH también se ha pronunciado sobre el factor de la accesibilidad. En ese sentido, la Corte IDH, en el caso de la comunidad indígena Xákmok Kásek, ha declarado que se viola el derecho a la vida en condiciones mínimas de dignidad cuando el acceso físico al agua no es el adecuado como, por ejemplo, ocurre en el

---

<sup>303</sup> CIDH. *La Situación de los Derechos Humanos en Cuba*. Séptimo Informe. OEA/Ser.L/V/II. 61. Doc. 29 rev. 1. 4 de octubre de 1983. párr. 45. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Cuba83sp/indice.htm>. Última consulta: 14 de agosto de 2015

<sup>304</sup> CORTE IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. párrs. 173-174.

caso de comunidades indígenas que tienen que caminar durante kilómetros para poder llegar a la fuente de agua más cercana.

### **3.4.3. El DHAS relacionado a la igualdad y no discriminación.**

El SIDH ha advertido la situación de vulnerabilidad de algunos grupos que han sido históricamente discriminados, así los casos que se han diligenciado tanto en la Comisión como en la Corte y que han sentado jurisprudencia a la que se hizo referencia en los apartados anteriores. En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado que la falta de acceso al agua que responde a razones de discriminación, genera adicionalmente, la violación del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta discriminación puede darse, entre otras, por razones históricas que se ven reflejadas en el caso de las comunidades indígenas.

De esta manera, la escasa presencia de las instituciones del Estado que proveen los servicios básicos, como el agua, coloca a estas poblaciones en situación de vulnerabilidad, lo que significa un caso de discriminación que viola la Convención Americana<sup>305</sup>. Sin soslayar que si bien la construcción del Sistema Interamericano nuevamente se centra en el derecho al agua en los pueblos indígenas, ello no significa que el estándar en relación a la igualdad y no discriminación no se haya reflejado en otras poblaciones en igual situación de vulnerabilidad. Siendo así que la Comisión se ha referido a la relación de falta de acceso al agua y pobreza. En el caso del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil sostuvo que las condiciones de desigualdad se agravaban con la falta de acceso a agua potable y servicios sanitarios que sufren las personas en situación de pobreza<sup>306</sup>. De igual manera, la Comisión también se pronunció sobre la discriminación que sufren los afro descendientes colombianos quienes tienen acceso reducido a los servicios públicos como el agua potable<sup>307</sup>. De los

---

305 STAVENHAGEN, R. *Ob. Cit.*, Pág. 154.

306 CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*. OEA/Ser.L/V/II.97. Doc. 29 rev.1. 29 de setiembre de 1997. Los Derechos Sociales y Económicos en Brasil. párr. 7. Disponible en: [www.cidh.oas.org/countryrep/Brasesp97/capitulo\\_6%20.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Brasesp97/capitulo_6%20.htm). Última consulta: 15 de agosto de 2015.

307 CIDH. *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 9 rev. 1. 26 de febrero de 1999. Los derechos de las comunidades negras. párr. 21 y recomendación 5. Disponible en: [http://www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/ddhh\\_en\\_colombia\\_3er\\_informe\\_de\\_la\\_CIDH.pdf](http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/ddhh_en_colombia_3er_informe_de_la_CIDH.pdf). Última consulta: 15 de agosto de 2015

anterior se confirma que: a diferencia del abordaje del DHAS en los anteriores apartados, desde la perspectiva de un recursos natural, en el tema de igualdad y no discriminación se visualiza desde un enfoque de servicio público, por lo que la privación de agua por motivos de discriminación y a causa de la omisión del Estado, concretiza una transgresión al derecho de igualdad y no discriminación.

## **CAPITULO IV: EL RECONOCIMIENTO DEL DHAS EN DIFERENTES LEGISLACIONES NACIONALES.**

### **4.1. Consideraciones Previas.**

A nivel doctrinario e incluso practico, el DHAS está siendo objeto de debate debido a las implicaciones e importancia que este derecho tiene para la vida de todo ser viviente, por lo que para preservarlo uno de los mecanismos además de la autorregulación y concienciación de cada individuo, es la protección por medio del derecho, específicamente a través del ordenamiento jurídico de cada país y subsidiariamente a nivel internacional que procuren por la garantía del mismo. Existen categorías que ejecutan o promueven la protección de algunas libertades y prerrogativas básicas que protegen y facultan a los seres humanos a determinadas situaciones, siendo las más comunes las nociones de derechos fundamentales y derechos humanos, aunque si bien, no es objeto de discusión en el presente trabajo, si es importante dejar clara la diferencia entre ambos términos debido a que existen autores que los ven como sinónimos<sup>308</sup>.

El problema general, más práctico que teórico, es el que atañe a la diferencia entre las categorías derechos humanos y derechos fundamentales, pues en el discurso político y en la literatura científica son usados frecuentemente como intercambiables. Para algunos, los derechos humanos y los derechos fundamentales serían iguales prácticamente en todo, solamente que los primeros estarían a cargo de la vigilancia y sanción de las organizaciones supra-estatales, ya sea a nivel regional o internacional, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; mientras que los derechos fundamentales serían aquellos que son vigilados por la normativa nacional, por ejemplo, el Tribunal Constitucional de Costa Rica o México<sup>309</sup>.

Lo diferencial entre derechos humanos y derechos fundamentales, desde cierto punto de vista, sería su campo de jurisdicción: los derechos humanos aplicarían en tratados

---

<sup>308</sup> BEUCHOT, M., *Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de las Casas*, Anthropos, Barcelona, 1994, pág.13.

<sup>309</sup> PÉREZ RIVAS, D., *De derechos: humanos, naturales, fundamentales y de gentes*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2013., Disponible en: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2013a/1323/derechos-humanos-fundamentales.html>. Consultado el 12 de agosto de 2015

internacionales, mientras que los derechos fundamentales se derivarían formalmente de los sistemas constitucionales, y materialmente de las leyes orgánicas u ordinarias para regular su protección. Según esta concepción, los derechos humanos resumirían las aspiraciones ideales del género humano de una región del planeta, mientras que los derechos fundamentales implicarían las posibilidades materiales de una sociedad concreta para asegurar una serie de garantías a los individuos (en unas ocasiones ciudadanos, y en otras también los extranjeros) que se reparten en su territorio<sup>310</sup>. Otra diferencia que los autores proponen radica en que los derechos humanos son todos los derechos reconocidos en todos los ámbitos, incluso los naturales, en cambio las nociones de derechos fundamentales evoca a los derechos reconocidos expresamente en las Constituciones nacionales de cada país, variando entonces conforme a los valores que persigue cada Estado.

Ambos términos no son antagónicos entre sí, es más ambos se refieren a una amplia gama de derechos, entre los que destacan la libertad, igualdad, entre otros, pero mientras que los derechos humanos tienen su esencia en la naturaleza misma de la persona humana, siendo superiores y universales, anteriores al ordenamiento jurídico, fundados en los valores ideales éticos, mientras que los derechos fundamentales son plasmados en la legislación del Estado, teniendo una estructura eminentemente normativa, son una especie de derechos humanos positivizados o concretados en una legislación o cuerpo normativo escrito, dicho de otra manera son instituciones jurídicas que tienen forma de garantías subjetivas.

Además se dice que los DH Y DF se diferencian porque primeros se constituyen como derechos naturales en el fondo ya que son derechos que posee el ser humano desde el momento mismo de su existencia<sup>311</sup>. Mientras que los segundos se constituyen como derechos públicos subjetivos, ya que regula en base a supuestos de hecho relaciones jurídicas entre el Estado y los particulares, constituyéndose esto una vinculación sustancial del

---

<sup>310</sup> IBÍDEM.

<sup>311</sup> AREITIO RODRIGO, R., *Derecho Natural. Lecciones elementales*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1996, pág. 20.

constitucionalismo, debido a que se reconocen deberes y derechos dentro de un marco positivo<sup>312</sup>.

Los derechos humanos aparecen como categorías si bien es cierto esenciales, pero desarrollados, en diferentes contornos históricos amplios e imprecisos -que al apareamiento de la noción de los derechos fundamentales-, que dependen de las necesidades humanas exigidas mediante movimientos y constantes luchas, que se desarrollan conforme el ser humano va sintiendo la preocupación de alcanzar ideales o derechos que son esenciales, pero que necesitan ser exigidos para poder ser reconocidos<sup>313</sup>.

En este punto debe recordarse que a nivel de legislaciones, por lo general, se ciñe un orden de prelación entre ellas, siendo la más importante la planteada por Hans Kelsen, en la famosa pirámide, situación que en algunos países o regiones ha cambiado, privilegiando al ordenamiento internacional incluso sobre el constitucional, sin embargo, en El Salvador el ordenamiento primario es la Constitución de la República, seguida por las leyes secundarias, siendo parte de estos los tratados y convenciones internacionales que se privilegian sobre las leyes secundarias, luego los decretos (legislativos y ejecutivos), reglamentos y en el último escalón las ordenanzas municipales<sup>314</sup>, esto era necesario mencionarlo para conocer superficialmente la situación de prioridad entre las diversos cuerpos normativos.

Otra temática que no debe dejarse de lado en el presente estudio es lo referente al reconocimiento de los derechos, la doctrina ha expresado varias clasificaciones, sin embargo, se tomará la que divide entre reconocimiento implícito y reconocimiento explícito o expreso.

---

<sup>312</sup> FERRAJOLI, L., *Sobre los Derechos Fundamentales*, Revista Cuestiones Constitucionales No. 15, Universidad Autónoma de México, México D.F., 2006, pág. 114.

<sup>313</sup> CARBONELL, M., *Los Derechos Fundamentales en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª ed., México, D.F., 2004, Pág. 9.

<sup>314</sup> ORDÓÑEZ CIFUENTES. A., *Geometría y derecho: La pirámide Kelseniana y el círculo en el derecho de los pueblos de Abya Yala*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013. Consultado el 14 de agosto de 2015 y disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3536/28.pdf>.

En el presente documento, por reconocimiento debemos entender una manifestación unilateral de voluntad de un Estado mediante el cual otorga existencia o declaración de una determinada situación jurídica, en este caso, un derecho<sup>315</sup>.

En esa línea de pensamiento, debemos expresar que el reconocimiento implícito o tácito se refiere a aquellos derechos que todavía no están expresados de manera clara o certera en la Constitución, estos derechos por considerarse implícitos necesitan una especial argumentación ya que al no estar especificados o sustentados, necesitan ser avalados para que puedan ser reconocidos como derechos constitucionales, es decir, cuando tácitamente se ve reflejada la voluntad del Estado para determinar o reconocer determinado derecho, en términos generales son aquellos derechos que no se encuentran declarados expresamente en el texto de la Constitución, pero que surgen o pueden deducirse del contenido de la misma, es decir, se llegan a ellos por medio de una fundamentación o justificación que realizan los encargados de interpretar auténticamente la constitución.

Los derechos implícitos o no enumerados se desprende también del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, literal c), la cual sostiene que "ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano, o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

En cuanto a los derechos explícitos se puede decir que son aquellos derechos que se encuentran declarados expresamente en el texto de la Constitución, es decir, se otorgan o regulan mediante una declaración escrita o formal por parte del Estado estando reconocidos y analizados de la simple lectura de la carta magna, es decir, los enumeramos explícita o claramente en la Constitución

---

<sup>315</sup>CONTRERAS, P., *¿Derechos implícitos? Notas sobre la identificación de normas de derecho fundamental*, en Revista "Nuevas Perspectivas de Derecho Público", Santiago de Chile, 2011, Pág. 152. Consultado el 12 de agosto de 2015 y Disponible en: [http://www.pcontreras.net/uploads/9/6/2/1/9621245/contreras\\_2011\\_derechos\\_implcitos\\_.pdf](http://www.pcontreras.net/uploads/9/6/2/1/9621245/contreras_2011_derechos_implcitos_.pdf).

En muchas constituciones, por ejemplo en la de Guatemala, Perú, Argentina, Paraguay, entre otras del continente<sup>316</sup>, el DFA aún no ha sido expresamente proclamado ya que, aún se plantean posiciones limitadas las cuales conciben que solo es o será un derecho fundamental, cuando expresamente se encuentra preceptuado en las constituciones de cada país, este planteamiento debe ir quedando en segundo plano debido a que, el Derecho al Agua, se encuentran implícitamente incorporado en otros derechos fundamentales, por tratarse de un derecho esencial para que el ser humano viva y se desarrolle dignamente. La exclusión del Derecho al Agua, como derecho fundamental explícito o expreso, se debe, a que se considera como un elemento de la naturaleza, que, al igual que el aire, es esencial para la vida, que no necesita ser reconocido como tal, porque se presume su importancia, es decir, con dicho planteamiento se creyó innecesario mencionarlo explícitamente<sup>317</sup>.

Lo anterior permite analizar, que aunque expresamente no se encuentre el DFA, implícitamente es reconocido por vía de derivación de otros derechos preceptuados como fundamentales en la constitución, este planteamiento es deducido en las constituciones de países como: Brasil, Colombia, Argentina y Costa Rica.

#### **4.2. Reconocimiento explícito en Uganda y Sudáfrica.**

El continente africano constituye una experiencia importante en lo que concierne al reconocimiento constitucional explícito del DHAS, debido a que dos de sus países lo hicieron por primera ocasión en la década de los noventa, trayendo consigo obligaciones de respeto y garantía para esos Estado en cuanto al vital líquido y en suma a la persona humana en su dimensión integral. De sumo interés es lo acaecido en Uganda, debido a que fue el primer Estado que reconoce explícitamente en su constitución nacional de 1995 la protección del DHAS, convirtiéndose por tanto en un DF que está obligado a garantizar ese Estado. La protección de ese derecho se debe ejercitar mediante acciones orientadas a la gestión

---

<sup>316</sup> SMETS, H., *El derecho al agua en las Legislaciones Nacionales*, Editorial Universidad del Rosario, 1° edición, Bogotá, Colombia, 2006.

<sup>317</sup> ARAÚJO CARNEIRO JÚNIOR, A., *Agua: Derecho Humano Fundamental*, Revista Jurídica UNIGRAN, Dourados, MS., V. 11., N°. 22, Brasil, Julio-Diciembre 2009..., pág. 2-3. “La exclusión del agua como un derecho explícito se debió, sobre todo, a su naturaleza; al igual que el aire, el agua fue considerada un elemento tan fundamental para la vida que se creyó innecesario mencionarlo explícitamente”; GLEICK, P. H, y otros, *The World’s Water 2004-2005*, cit. Sin duda, la referencia al agua no se hizo de manera explícita por considerarse obvio que sin agua no es posible acceder a ninguno de los otros elementos necesarios para alcanzar una vida digna.

adecuada del agua, regulado específicamente en el art. 176<sup>318</sup> de la referida carta magna, al mismo tiempo que se estaba gestando la redacción de la Constitución, se estaba preparando el Plan de Acción Hídrico (PAH), además del Estatuto de Aguas, lo que demuestra la importancia y prioridad que se le otorga en términos sociales, políticos y jurídicos a una gestión sensata de los recursos hídricos<sup>319</sup>.

Otro país africano de vanguardia respecto al reconocimiento del DHAS es Sudáfrica que en su Constitución de 1996<sup>320</sup>, aún vigente, consagra este derecho conjuntándose además con la Ley de Servicios de Abastecimiento de Agua de 1997, que también reconoce el derecho al saneamiento, y la Ley Nacional del Agua de 1998. Esta Constitución establece el marco jurídico para la aplicabilidad material del reconocimiento del DFA<sup>321</sup>, esto es así, debido a que con dicho reconocimiento Sudáfrica sentó las bases del marco jurídico interno, que demuestren los esfuerzos del país por la construcción de un modelo avanzado de Estado que permitan desarrollar y proteger el Derecho al Agua en una realidad, mediante el establecimiento de responsabilidades a diferentes entidades estatales, que permitan garantizar por medio de la participación y la movilización de todos los recursos disponibles.

#### **4.3. Reconocimientos Explícitos del Derecho al Agua y Saneamiento en Latinoamérica**

En diversos países de Latinoamérica se han realizado esfuerzos por el reconocimiento, protección y garantía del DHAS por parte del Estado, primero se analizará el estatus de

---

<sup>318</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE UGANDA, 1995, AS AT, 15ht FEBRUARY, 2006, Consultada 19 de julio de 2015. Art. 176, Disponible en [www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=170004](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=170004).

<sup>319</sup> GARDUÑO, H. Y OTROS, *Administración de derechos de agua Experiencias, asuntos relevantes y lineamientos, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación*, FAO, Estudio Legislativo 81, Roma, 2003, Pág. 48. Disponible en: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/006/y5062s/y5062s00.pdf>. Consultado 19 de julio de 2012.

<sup>320</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE SUDÁFRICA, LEY 108 DE 1996, SANCIONADA EL 16 DICIEMBRE 1996, FECHA DE PUESTA EN VIGENCIA: 4 DE FEBRERO 1997, CAPITULO 2, SECCION 27 Salud, alimento, agua y seguridad social. Disponible en: <http://www.southafrica.org.ar/pdf/Constituci%F3n.pdf>. Consultada el 19 de julio de 2015

<sup>321</sup> DE ALBUQUERQUE, C. y ROAF, V., *Derechos hacia el final: Buenas prácticas en la realización de los derechos al agua y al saneamiento*, Traducción, edición e impresión de la versión en español por ONGAWA, Ingeniería para el Desarrollo Humano con el apoyo financiero de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España, Lisboa, Abril 2012. Consultada el 19 de julio de 2015 y Disponible en: [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/BookonGoodPractices\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/BookonGoodPractices_sp.pdf) pág. 59-60.

algunos países que han considerado agregar explícitamente este derecho en la legislación primaria, siendo objeto de estudio por la doctrina mundial.

#### **4.3.1 Ecuador**

La derogada Constitución Ecuatoriana de 1998, reconocía en su artículo 23, el DFA, expresando lo siguiente: “Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: “El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios”. Incluso, la preocupación por el recurso hídrico fue más allá debido a que el art. 249 impone responsabilidades al Estado al expresar: “Será responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar. Podrá prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley”.

Desde 2008 Ecuador posee una nueva Constitución, que también reconoce efectivamente el DHAS, comprometiéndose nuevamente a la protección y garantía de este derecho, tal como lo señala el Art. 12 al expresar: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”<sup>322</sup>. El principal mecanismo por el cual se materializa el derecho humano constituye la Ley Orgánica de Recursos Hídricos y usos y Aprovechamientos del agua de 2014, reconociendo en el artículo 4 que “el acceso al agua es un derecho humano”, asimismo, en el artículo 57 al 60 reconoce la exigibilidad del derecho humano al agua, cantidad vital y tarifa mínima y usos comunes. Además el art. 61 establece el principio de igualdad y no discriminación respecto al acceso al agua y saneamiento<sup>323</sup>.

---

<sup>322</sup> CONSTITUCIÓN DE ECUADOR, Capítulo segundo Derechos del buen vivir, Sección primera Agua y alimentación, Art. 12. Consultado 19 de julio de 2015 y disponible en: [http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/ecu/sp\\_ecu-int-text-const.pdf](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/ecu/sp_ecu-int-text-const.pdf).

<sup>323</sup> DUBOIS CISNEROS, V. Y MORA PORTUGUEZ, J., *Implementación del Derecho Humano al Agua en América Latina*, Ed. Corporación Andina de Fomento (CAF), enmarcado en el VII Foro

Ecuador ha alcanzado una cobertura de agua del 92% y en saneamiento del 93%. Aunque existan estas cifras elevadas, los esfuerzos del país deben enmarcarse en la universalización de ambos servicios, sobre todo en la población rural, que aún carece en un 20% de acceso a agua y saneamiento<sup>324</sup>.

#### 4.3.2 Uruguay

La Constitución uruguaya entro en vigencia a partir de 1967, empero, mediante una iniciativa promovida por un mecanismo de participación popular – plebiscito-, el 31 de octubre de 2004 se incorpora expresamente en su texto el derecho fundamental al acceso al agua potable y el acceso al saneamiento<sup>325</sup>. Luego de varias discusiones, la reforma del art. 47 de la Carta Magna uruguaya establece: “La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores. El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales”.

Con la Ley 16.112 de 1990 se crea dentro del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la Dirección de Medio Ambiente, cuya competencia es la de velar por la calidad de las aguas y vertidos<sup>326</sup>. Por medio de la ley 18.610 del año 2009, se aprueba la Política Nacional de Aguas, que en su articulado, específicamente, en el artículo 19 y 23 establecen mecanismos de participación ciudadana en la formulación, implementación y evaluación de planes y políticas sobre recursos hídricos. Es destacable resaltar el artículo 2 del referido cuerpo normativo cuando expone: “todos los habitantes tienen derecho al acceso al agua potable y al saneamiento. El Estado actuará proponiendo al efectivo ejercicio de tales derechos”.

---

Mundial del Agua República de Corea, Perú, 2015, pág. 60. Consultado el 28 de julio de 2015, Libro digital completo disponible en: [scicoteca.caf.com](http://scicoteca.caf.com).

<sup>324</sup>PROGRAMA CONJUNTO DE MONITOREO UNICEF/OMS. (2014). *Informe 2014 Programa Conjunto de Monitoreo del abastecimiento de agua y saneamiento*. New York, Estados Unidos: OMS/UNICEF.

<sup>325</sup> CENICACELAYA, M., *El Derecho al Agua y los Derechos Humanos, Ciclo de Cursos de postgrado sobre Derecho Agrario y Ambiental Internacional, Tercer curso: El agua*, Ed. La Plata: UNLP, 2008, pág. 12-19.

<sup>326</sup>DUBOIS CISNEROS, V. Y MORA PORTUGUEZ, J. *Ob. Cit.* Pág. 72.

Este país es el más cercano a la universalización de los servicios de agua y saneamiento llegando a un 99% de la población con acceso a ambos servicios. Incluso, se puede destacar que la brecha entre la población urbana y rural en cuanto al acceso al agua y saneamiento es ínfima, teniendo únicamente un 1%, representando el caso más exitoso de gestión del agua y saneamiento, después del fracaso de los intentos de privatización gestados en la década de los 90's.<sup>327</sup>

#### **4.3.3 México.**

El reconocimiento explícito del DHAS en el régimen jurídico mexicano se consolidó el 8 de febrero de 2012, aun cuando la Constitución Política de ese Estado Federal data de 1917, merced de la reforma al artículo 4º de la Constitución Federal, aprobada por ambas Cámaras del Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados. La reforma incorporó al mencionado artículo el siguiente párrafo: “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

Antes de la reforma, el DHAS se estudió como un derecho emergente, vinculado con el derecho a la salud y al medio ambiente sano, o dentro de otras prerrogativas, como el derecho a la alimentación, a la vivienda o a un nivel de vida adecuado. Su incorporación explícita en la Constitución le otorga una definición propia y se entiende acompañado de medidas de protección que pueden ser invocadas por los titulares del derecho<sup>328</sup>. Finalmente, otra consecuencia importante de la inclusión fue que el Estado debe ahora asumirse como el responsable de proveer y gestionar el recurso siempre y cuando siga las directrices planteadas

---

<sup>327</sup>PROGRAMA CONJUNTO DE MONITOREO UNICEF/OMS. (2014). *Ob. cit.*

<sup>328</sup> JACOBO MARÍN, D. *El derecho humano al agua y saneamiento en México. Una lectura comparada de su formulación constitucional.*, en Publicación digital de la red del Agua UNAM IMPLUVIUM, denominada “Derecho al Agua”, Editorial UNAM, México, 2015. Página 14.

por el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas<sup>329</sup> siguientes: a) Disponibilidad. b) Calidad. c) Accesibilidad física. d) Asequibilidad o accesibilidad económica. e) No discriminación.

El siguiente cuadro realiza un análisis comparativo entre la OG15 y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos<sup>330</sup>:

Tabla 1. Análisis comparativo sobre la formulación del DHAS

| COMPONENTE DEL DHAS     | DOCUMENTO   |  |
|-------------------------|---|--|
|                         | CPEUM (ARTÍCULO 4º)   | OG15   |
| Fecha de aprobación     | 8 de febrero de 2012  | 11 a 29 de noviembre de 2002   |
| Titularidad             | <i>Toda persona</i>   | <i>Todos</i>   |
| Disponibilidad          | <i>Suficiente</i>   | <i>Suficiente</i>  |
| Uso                     | <i>Consumo personal y doméstico</i>                                   | <i>Uso personal y doméstico</i>  |
| Calidad                 | <i>Salubre</i>  | <i>Salubre</i>   |
| Aceptabilidad           | <i>Aceptable</i>  | <i>Aceptable</i>   |
| Accesibilidad física    | -   | <i>Al alcance físico de todos o en sus cercanías inmediatas (no exceda de 30 minutos y de 1 Km de distancia)</i> |
| Accesibilidad económica | <i>Asequible</i>  | <i>Asequible (económicamente accesible)</i>  |
| Acceso a la información | -   | <i>Solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua</i>                                   |
| No discriminación       | -   | <i>Sin discriminación por cualquiera de los motivos prohibidos</i>   |
| Participación           | <i>Federación, entidades federativas, municipios y ciudadanía</i>     | <i>Particulares y grupos</i>   |
| Sustentabilidad         | <i>Acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos</i> | <i>Sostenibilidad de los recursos hídricos con fines agrícolas</i>   |

Fuente: Elaboración propia. El contenido (en cursivas) corresponde literalmente al texto de los documentos citados.

Esta reforma constitucional viene a representar un salto cualitativo en el reconocimiento formal del derecho humano al agua y al saneamiento en la legislación de México, ya que la Ley de Aguas Nacionales aprobada en 1992 y revisada en 2008, no contempla este derecho

<sup>329</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. *Informe de la Comisión de derechos Humanos del Relator Especial de UN sobre el derecho a la alimentación* (E/CN.4/2006/44), de 16 de marzo. Autor, Estados Unidos de América, 2006.

<sup>330</sup>JACOBO MARÍN, *Ob. cit.*, Página 16.

humano como tal, aunque sí regulaba algunos de sus elementos constitutivos relativos al acceso, la sostenibilidad ambiental y la participación (artículos 5, 12 bis al 12 bis 6, 13 y del 13 bis al 13 bis 4, 14 y 14 bis y artículo 15)<sup>331</sup>.

En el 2014 se realizó una actualización a la política hídrica nacional, sin embargo, en este instrumento no se menciona explícitamente el DHAS, sino que establece algunas líneas de acción, entre las que destacan: servicios de agua adecuados y accesibles, seguridad hídrica, entre otras<sup>332</sup>. El 26 de noviembre de 2014, se da una resolución histórica y demuestra el avance del enfoque de derechos humanos en las resoluciones jurisdiccionales a medida se va gestando el reconocimiento del derecho de manera positiva, la Corte Suprema de Justicia de México emitió la resolución 49/2014, en la que revocó una sentencia previa del Tribunal Colegiado del 18 Distrito de Morelos, que había determinado que la Municipalidad de Xochitepec había cumplido con sus obligaciones sobre derecho humano al agua y al saneamiento al colocar una manguera con un flujo irregular y poco continuo de agua en el domicilio de la demandante<sup>333</sup>.

“La Corte Suprema de Justicia ha establecido que las obligaciones constitucionales e internacionales sobre el derecho humano al agua, exigen que cada persona reciba entre 50 y 100 litros de agua por día. De acuerdo con la Corte, el tribunal colegiado no contempló dichos estándares internacionales pero además confundió el derecho humano al agua con el derecho humano al saneamiento. De ahí que revocara la sentencia del Tribunal y resolviera que lo actuado por la Municipalidad no es suficiente, ordenándole cumplir con un mínimo de 120 litros por día por persona (fórmula que determinó al dividir el caudal total de la concesión municipal entre el número de habitantes del municipio). Aclaró además que no puede confundirse el acceso al agua potable con el derecho al saneamiento que debe entenderse, de conformidad con el derecho internacional, como: el sistema de recuperación, transferencia,

---

<sup>331</sup>Dubois Cisneros, V. y Mora Portuquez, J., *Ob. cit.* Pág. 38.

<sup>332</sup>Ibídem.

<sup>333</sup>ONU HABITAT. *Programa de Agua Potable y Saneamiento*, Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2012, Consultado el 20 de agosto de 2015 Disponible en: <http://unhabitat.org/urban-themes/water-and-sanitation-2/>.

tratamiento y eliminación o rehusó de los excrementos humanos y sus componentes protegiendo la salud y la higiene”<sup>334</sup>.

#### **4.3.4. República Dominicana.**

Desde el año 2010 la Constitución de la República Dominicana reconoce el DHAS desde la perspectiva del derecho a la salud en su artículo 61 que literalmente expresa: “Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran”<sup>335</sup>. Además, en el artículo 15 de la carta magna de este país del Caribe se declara el consumo humano del agua como prioritario al expresar literalmente: “El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la nación”<sup>336</sup>. También desde el año 2000 entra en vigencia la Ley General de Medio Ambiente número 6.400 en la que el considerando 12 reconoce el derecho al acceso al agua al exponer: “Que para poder disfrutar de su inalienable derecho a la vida, la salud y el bienestar, el ser humano tiene también derecho a la disponibilidad de suelos fértiles, respirar aire limpio, al consumo de agua potable y tener acceso a una alimentación adecuada libre de contaminación”<sup>337</sup>.

A pesar de los grandes avances que existen en la protección del DHAS no ha sido posible la aprobación de una ley de recursos hídricos que permitan tener una plena vigencia de los elementos de este derecho, por lo que los problemas que se relacionan a la calidad y escasez

---

<sup>334</sup>DUBOIS CISNEROS, V. Y MORA PORTUGUEZ, J., *Obra citada*. Pág. 38.

<sup>335</sup> CONSTITUCIÓN DE REPUBLICA DOMINICANA, SECCIÓN II DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES, Art. 61. Consultado 3 de agosto de 2015 y disponible en: <http://www.ifrc.org/docs/idrl/751ES.pdf> Consultado 3 de agosto de 2015

<sup>336</sup> CONSTITUCIÓN DE REPUBLICA DOMINICANA, SECCIÓN III DE LA DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA, CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS NATURALES, Art. 15. Consultado 3 de agosto de 2015 y disponible en: <http://www.ifrc.org/docs/idrl/751ES.pdf>.

<sup>337</sup>DUBOIS CISNEROS, V. Y MORA PORTUGUEZ, J., *Ob. cit.* Pág. 53.

han aumentado<sup>338</sup>, además la ley sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas publicas data de 1961, no respondiendo a las condiciones actuales de este país Caribeño, siendo necesaria una actualización a la normativa relacionada.

En cuanto a la cobertura del servicio de agua podemos expresar que es de un 81% tanto para la población urbana como rural, pero en el caso del saneamiento es inferior pues el 86% de la población urbana tiene acceso a ella contra un 75% de la población rural<sup>339</sup>.

#### **4.3.5. Bolivia.**

Un referéndum realizado en el año 2009 dio origen a la Constitución Política Boliviana vigente, en esta consulta pública participaron el 90,24% de las personas habilitadas para votar, alcanzando un 61.43% de aprobación<sup>340</sup>. Esta surge luego de los movimiento sociales que dieron como resultado el fenómeno conocido como “la guerra del agua” en Cochabamba<sup>341</sup>, marcando un hito histórico en las luchas sociales, culturales y étnicas por el reconocimiento y garantía del DHAS. Esta constitución hace una doble protección al DHAS, en primer lugar por lo que establece en su artículo 13 al expresar: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia”, indicando con ello que la Constitución debe interpretarse tomando en consideración

---

<sup>338</sup> IBÍDEM.

<sup>339</sup>PROGRAMA CONJUNTO DE MONITOREO UNICEF/OMS. (2014). *Informe 2014 Programa Conjunto de Monitoreo del abastecimiento de agua y saneamiento*. New York, Estados Unidos: OMS/UNICEF.

<sup>340</sup>MORA PORTUGUEZ, J. Y DUBOIS CISNEROS, *Ob. cit.*, Pág. 64

<sup>341</sup> OLIVERA FORONDA, O., *Bolivia- la Guerra por el agua en Cochabamba y la construcción de espacios de rebelión y recuperación de nuestras voces*”, en GROSSE, R. Y OTRO, *Las canillas abiertas de América Latina II: La Lucha contra la privatización*, Ed. Casa Bertolt Brencht, 1° ed., Montevideo, Uruguay, 2006. P. 88-94. El servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cochabamba se privatizó en septiembre de 1999 vendiéndose a Tunari bajo la presión del Banco Mundial. A fines de ese año, los habitantes de esa localidad se movilizaron como respuesta a un desastroso comportamiento de una espectacular subida de tarifas del agua y en la expropiación de los sistemas de agua comunitarios. En abril de 2000, la guerra del agua culminó en una huelga general de una semana que paralizó toda la ciudad y que desencadenó una dura represión del gobierno. El 11 de abril de 2000, el gobierno admitió la derrota y Aguas del Tunari abandonó la zona.

los derechos que ahí se formulen pero además los consagrados en los cuerpos normativos internacionales<sup>342</sup>.

Esta nueva Constitución incluye varios artículos referentes a los recursos hídricos a lo largo de su texto, incluso existe un capítulo específico sobre el agua en la cuarta parte. En primer lugar, tenemos el artículo 16 que expresa: “I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación”, reafirmando con el artículo 20 al expresar en sus numerales lo siguiente: “I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria, con participación y control social. III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley”<sup>343</sup>.

Es necesario expresar que en este país prefieren un sistema de administración donde participe activamente la comunidad, como el caso de SEMAPA en Cochabamba, el cual está integrado por ciudadanos, sindicatos y la municipalidad, así como la el caso de la cooperativa AGUACAP en Santa Cruz de la Sierra<sup>344</sup>. Esto es así porque si bien la prestación de los servicios básicos es obligación del Estado, también lo puede hacer por medio de entidades públicas, mixtas, cooperativas y/o comunitarias (art. 298, 299, 304 y 309 de la Constitución Política de Bolivia). Aun con estos avances a nivel constitucional, Bolivia no cuenta con una

---

<sup>342</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE BOLIVIA, TÍTULO II DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES. ART. 13. Consultado 8 de agosto de 2015 y disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Bolivia.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf).

<sup>343</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE BOLIVIA, TÍTULO II DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CAPÍTULO. CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS FUNDAMENTALES. ART. 16 y 20. Consultado 8 de agosto de 2015 y disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Bolivia.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf).

<sup>344</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, J. M., *El Reconocimiento del Derecho Humano al Agua en el Orden Internacional y en El Salvador*, Tesis de Grado para Optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad Autónoma de Barcelona, Agencia Española de Cooperación Internacional, El Salvador, Noviembre, 2009., Pág. 354.

legislación secundaria que permita desarrollar o dar una efectiva protección a los preceptos constitucionales y demás caracteres del DHAS.

Según cifras oficiales este país cuenta con el porcentaje más bajo de saneamiento en Latinoamérica llegando únicamente al 46% de su población, en cuanto a los servicios de agua el porcentaje que tiene acceso a ella es el 88%. Para compensar esa situación se están impulsando los programas Mi Agua I, II y III, cuyo objetivo es permear la situación grave que existe en el saneamiento y colateralmente en el acceso al agua potable<sup>345</sup>.

#### **4.4. Otros Reconocimientos Explícitos.**

Las constituciones de Camboya de 1993, Eritrea 1997, Etiopía de 1995, Guyana de 1980, Gambia de 1996, Irán de 1979, Laos de 1991, Nigeria de 1999, Portugal de 1997 y Zambia de 1996, hacen un reconocimiento explícito del derecho fundamental al agua pero desde un punto de vista de obligaciones para el Estado, es decir, imponiéndole al Estado el deber de prestarlo, no como un derecho del ciudadano<sup>346</sup>. Mención especial merece el caso de Bélgica, pues mediante la sentencia 36/98 procedente del Tribunal de Arbitraje de Bélgica, estableciendo que el DHAS se deriva directamente del derecho a un medio ambiente sano recogido en el art. 23 de la Constitución Belga<sup>347</sup>. Otro caso que es importante mencionar es el caso de Francia, debido a que existen varios autores que expresan que existe un reconocimiento explícito mientras que otros (mayoritariamente) expresan que no lo hay, basándose los primeros en que el servicio de agua potable en ese país es perenne y sin problemas, respaldada en la Ley de Agua y Medios Acuáticos de 2006, sin embargo, al estudiar los artículos de la Constitución de este país no encontramos ningún reconocimiento explícito del mismo<sup>348</sup>, pero en la década de los cincuenta se preocupó por perfeccionar una política nacional de agua, aprobando en 1964 la primera Ley de Agua complementándose

---

<sup>345</sup>PROGRAMA CONJUNTO DE MONITOREO UNICEF/OMS. (2014). *Informe 2014 Programa Conjunto de Monitoreo del abastecimiento de agua y saneamiento*. New York, Estados Unidos: OMS/UNICEF.

<sup>346</sup> LEGAL RESOURCES FOR THE RIGHT TO WATER: *International and National Standards*, Sources 8, COHRE, Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Ginebra, 2004, págs. 46-52.

<sup>347</sup> SMETHS, H., *Por un derecho efectivo al agua potable*, Ed. Universidad del Rosario, 1º edición, Bogotá, Colombia, 2006.

<sup>348</sup> SMETS, H., *El derecho al agua*, Consejo Europeo de derecho a un medio ambiente sano, Consejo Europeo de Derechos Humanos, Paris, Francia, 2007, Pág. 29.

con una segunda ley en la materia que data de 1992, aunque no se encuentra expresamente regulado en la Constitución si lo realiza por medio del Bloque Constitucional por medio de la aprobación de la Carta Ambiental Francesa<sup>349</sup>.

## **4.5. Análisis de la situación del DHAS en otros países de Suramérica**

### **4.5.1. Introducción**

En las siguientes páginas se analizará el tratamiento o regulación que se le otorga al DHAS ya sea en las diferentes constituciones nacionales, mediante el reconocimiento implícito, o ya sea en legislaciones secundarias o planes que se encargan de proteger el DH que se está analizando.

### **4.5.2. Colombia**

En la Constitución de este país no existe expresamente reconocimiento constitucional del DHAS, pero existen algunas disposiciones contenidas en la carta magna que tienen relación con el agua, ejemplo el artículo 365 que trata sobre la obligación que tiene el Estado de prestar eficientemente los servicios públicos y el artículo 366 que expresa que es obligación del Estado la satisfacción de las necesidades básicas de la población, al establecer: “la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y de agua potable, para ello el gasto público social será prioritario”<sup>350</sup>. Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional de Colombia ha tenido actuaciones de vanguardia en cuanto al pleno reconocimiento del DHAS, por ejemplo tenemos las sentencias T-578 de 1992, T-140 de 1994 y T-207 de 1995 donde reiteradas ocasiones queda establecido: “el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, salubridad pública o salud, es un derecho

---

<sup>349</sup> LÓPEZ OLVERA, M., *El derecho y la política del agua en Francia*, en *Régimen Jurídico del Agua. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, Coordinadores: FERNÁNDEZ RUÍZ, J. Y SÁNCHEZ, S., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, México, 2007. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2463>, Consultado el 15 de julio de 2016.

<sup>350</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA, CAPITULO V. DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, Art. 365 Y 366. Consultado 7 de agosto de 2015 y disponible en: <http://www.senado.gov.co/el-senado/normatividad/constitucion-politica>.

constitucional fundamental y como tal debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela”<sup>351</sup>.

En 2011 se dictaron dos resoluciones de vital importancia para los fines tratados en este trabajo, la sentencia T-740 y C-2020, estableciendo en la primera que “el agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”<sup>352</sup> y en la segunda expresa que es “obligación de los legisladores expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes... Esas leyes deben estar acompañadas de mecanismos administrativos, políticos, económicos y de otra índole que hagan realidad sus cometidos, así como de instrumentos de seguimiento, de vigilancia y de control de la adecuada actuación de los poderes públicos desde una perspectiva de derechos”<sup>353</sup>.

En Colombia existe el Viceministerio de Agua y Saneamiento dependencia del Ministerio de Vivienda que se encarga de establecer las políticas del sector, pero aún no existe una ley especial para los recursos hídricos, menos en materia de consumo humano. Este país es de los pocos que habilita para que las empresas privadas presten el abastecimiento de agua potable /Ley 142 de 1994. Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios)<sup>354</sup>.

#### **4.5.3. Argentina**

En Argentina, no se encuentra reconocido a nivel constitucional el Derecho al Agua, de manera expresa, pero hay derechos ambientales reconocidos en el Art. 41 y los derechos de consumidores y usuarios en el Art. 42 en los que el agua, como elemento esencial para la

---

<sup>351</sup> MORA PORTUGUEZ, J. Y DUBOIS CISNEROS, V., *Ob. cit.*, pág. 57.

<sup>352</sup> IBÍDEM.

<sup>353</sup> IBÍDEM.

<sup>354</sup> MORA PORTUGUEZ, J. Y DUBOIS CISNEROS, V., *Ob. cit.* P. 56.

vida humana es objeto de protección<sup>355</sup>, reconociéndosele como derecho fundamental de manera Implícita<sup>356</sup>. Esto pese a que este país votó favorablemente la resolución de la Asamblea General de la ONU del 28 de julio de 2010. En el año 2013 fracasó una iniciativa de reforma del artículo 241 del Código Civil que pretendía establecer la obligación del Estado de garantizar el acceso al agua potable a toda la población<sup>357</sup>.

Jurisprudencialmente el DHAS ha sido tutelado en una serie de resoluciones internamente en la República Argentina, destacando el caso de la Justicia de la Provincia de Córdoba, que en 2004 reconoció este derecho derivado de los acuerdos internacionales ratificados por este país, en un caso de la población contra la compañía “Aguas Cordobesas” subsidiaria de la multinacional Suez<sup>358</sup>.

Después de Uruguay, Argentina es el segundo país de la Región que se acerca a la universalización de los servicios de agua y saneamiento, con una cobertura del 99% en agua y de 96% en saneamiento. La brecha entre población urbana y rural con acceso a dichos servicios es una de las más bajas en Latinoamérica (5% y 2% respectivamente)<sup>359</sup>.

#### **4.5.4. Venezuela**

La Constitución Venezolana, la cual fue reformada por medio de varios referéndums, no incluye expresamente el DHAS, sin embargo, si lo reconoce de manera implícita debido a que se puede vincular con una serie de regulaciones que se encuentran contenidos en este cuerpo normativo, incluso porque incluye dentro de su catálogo de derechos fundamentales

---

<sup>355</sup> CONSTITUCIÓN ARGENTINA. El Artículo 75, inciso 22, de la Constitución Argentina establece variados instrumentos internacionales sobre derechos humanos como dotados de jerarquía constitucional, incluso, los instrumentos internacionales que establecen derechos humanos al agua. Abre la posibilidad de aplicación de los Tratados y Convenciones internacionales como fuentes constitucionales.

<sup>356</sup> CONSTITUCIÓN ARGENTINA. El Artículo 75, inciso 22, de la Constitución Argentina establece variados instrumentos internacionales sobre derechos humanos como dotados de jerarquía constitucional, incluso, los instrumentos internacionales que establecen derechos humanos al agua. Abre la posibilidad de aplicación de los Tratados y Convenciones internacionales como fuentes constitucionales.

<sup>357</sup> DUBOIS CISNEROS, V. Y MORA PORTUGUEZ, J., *Ob. cit.*, Pág. 73.

<sup>358</sup> IBIDEM.

<sup>359</sup> PROGRAMA CONJUNTO DE MONITOREO UNICEF/OMS. (2014). *Ob. Cit.*

a todos los derechos humanos que están reconocidos en tratados internacionales, y los que vayan surgiendo en base al principio de progresividad de los derechos humanos, es decir, se realiza una apertura ante futuros derechos humanos, no siendo un *numerus clausus*, sino que pueden agregarse otros derechos a partir del que hacer internacional<sup>360</sup>.

Se debe expresar que los tratados de derechos humanos dentro de la Constitución Venezolana tienen rango constitucional pudiendo ser exigidos directamente ante cualquier tribunal interno, según lo expresado en los arts. 19, 23, 31, 74 inc. 4°. Importante es destacar lo establecido en el artículo 23 el cual expresa: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”<sup>361</sup>. El artículo 82 de la Constitución venezolana reconoce el derecho de toda persona a disponer de una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica y con servicios básicos esenciales. Por otra parte, el artículo 117 reconoce el derecho a disfrutar de servicios de calidad, dentro de los cuales están incluidos el agua.

En el mismo sentido, en el país que estamos analizando el DHAS puede verse reconocido por la vía del derecho al medio ambiente, en tanto que expresa las pretensiones de tipo colectivo y difuso, ejemplo de ello es lo establecido en el artículo 127 que literalmente expresa: “Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y

---

<sup>360</sup> ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, *Exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, publicada en la Gaceta Oficial No 5908, del 19 de febrero de 2009. Se refuerza la protección de los derechos humanos al establecer que los tratados en materia de derechos humanos ratificados por Venezuela, prevalecen en el orden interno en la medida que contengan normas sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos más favorables que la Constitución. Por otro lado, también amplía conceptualmente la protección de los derechos humanos con una marcada influencia iusnaturalista, al disponer que la enunciación de los derechos y garantías en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no debe entenderse como negación de otros, que siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

<sup>361</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, publicada en la Gaceta Oficial No. 3860 del 30 de diciembre de 1999.

colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia. Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley<sup>362</sup>. En similar sentido están redactados los artículos 128 y 129 que obligan al Estado a proteger los recursos naturales contra la contaminación, dentro de estos recursos encontramos al agua.

Por lo tanto, es lógico establecer que el DHAS está reconocido de forma implícita en la normativa constitucional de Venezuela, como un derecho fundamental, sea por vía del reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales y por la vía del derecho al Medio Ambiente. En este punto debemos expresar que en Venezuela cuentan como una Ley Orgánica de Agua Potable y Saneamiento que coadyuva significativamente los esfuerzos establecidos en la constitución de la República Bolivariana de Venezuela encaminados a la protección del DHAS<sup>363</sup>.

En Venezuela desde 2007 existe la Ley de Agua, reconociendo el derecho humano al agua como un principio de la gestión integral de las aguas, incorporando principios relacionados con la participación ciudadana, sostenibilidad, entre otros. Además es importante señalar la Ley Organiza para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento vigente desde 2001. En cuanto a cobertura, las cifras oficiales en este país presentan un 93% en acceso a agua y de un 91% en saneamiento. Este país muestra abismales diferencias entre la

---

<sup>362</sup> IBÍDEM. El Art. 27 señala que es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de esa generación y del mundo futuro. El art. 178 expresa algunas funciones ambientales de los Municipios de las cuales se deduce que la responsabilidad e la provisión del servicio de agua y saneamiento adecuado, es de estos.

<sup>363</sup>LACABANA, M., Y CARIOLA, C., *Agua y participación en la interfaz periurbana de la Región Metropolitana de Caracas: los Valles del Tuy Medio*”, Centro de Estudios del Desarrollo, Cuadernos del CENDES, Venezuela, 2006.

zona urbana y rural, mostrando cobertura de 75% para el servicio de agua y 57% en saneamiento<sup>364</sup>.

#### 4.5.5. Brasil

Este país sudamericano realiza un reconocimiento implícito del DFA, pues el Supremo Tribunal Federal ha considerado que las normas contenidas en los Tratados y Convenciones Internacionales sobre derechos humanos, adoptados y ratificados por Brasil forman parte de su normativa supra legal<sup>365</sup>, lo cual surge en la DUDH, instrumento que instituyó varios derechos, entre ellos la vida, educación y trabajo<sup>366</sup>, además implícitamente el Derecho al Agua. La DUDH, fue firmada por Brasil en la misma fecha de su proclamación: 10-12-1948, y adoptó en su Constitución el texto de la declaración la cual, tiene como uno de sus fundamentos la dignidad de la persona humana, el cual es propugnado por la DUDH<sup>367</sup>.

Como se expresó anteriormente, en Brasil las convenciones adoptadas, referidas a normas sobre derechos humanos en el derecho interno fundamental de Brasil se establecen como normas de protección, que reconocen el Derecho al Agua, como derecho fundamental, ya que dichos cuerpos normativos tienen en el Estado brasileño el status de supra legalidad, situación que implica un reconocimiento implícito del DFA, incorporado en el sistema jurídico interno fundamental brasileño<sup>368</sup>. Pese a ello, es el país cuyas autoridades han negado

---

<sup>364</sup>PROGRAMA CONJUNTO DE MONITOREO UNICEF/OMS. (2014). *Informe 2014 Programa Conjunto de Monitoreo del abastecimiento de agua y saneamiento*. New York, Estados Unidos: OMS/UNICEF.

<sup>365</sup> ARAÚJO CARNEIRO JÚNIOR, A., *Ob. cit.*, P. 18. “En Brasil, por cuenta de jugado actual proclamado por Supremo Tribunal Federal, llegó a una conclusión sobre el *status* de la norma contenida en los Tratados e Convenciones internacionales sobre derechos humanos. Prevalece el entendimiento de que son supra legales”.

<sup>366</sup> DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Cabe destacar que el Artículo 25, el literalmente establece que “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda...*”.

<sup>367</sup> ARAÚJO CARNEIRO JÚNIOR, A., *Ob. cit.*, P. 18. Según este autor el Artículo 1° inc. III, de la Constitución de la República Federativa del Brasil incorporó en su plano interno la dignidad de la persona humana como un *súper principio* alrededor de lo cual están todos los derechos humanos fundamentales preceptuados en la propia Constitución.

<sup>368</sup> IBÍDEM. P. 19. “Resta claro que, en mínimo, las convenciones citadas vinculan normas sobre derechos humanos, por consiguiente, establecerán normas de protección, garantizando el derecho al agua como derecho humano fundamental. Por tanto, en el Brasil, tales normas tienen *status* supra legales, entonces, se fueran incorporadas al sistema jurídico brasileño. Aun, en la Constitución de La

en reiteradas ocasiones reconocer el DHAS, incluso han pretendido impedir que en algunas declaraciones finales de diversos foros se reconozca este derecho (por ejemplo, en los Foros Mundiales del Agua de México 2006, Estambul 2009, Marsella 2012, así como en las Cumbres sobre Cambio Climático)<sup>369</sup>. Incluso, se abstuvo de votar la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas del 28 de julio de 2010<sup>370</sup>.

Brasil es uno de los países con mayor cobertura de agua (97%), no así en saneamiento, donde reporta una cobertura del 81%. Además, presenta un brecha del 15% en el acceso a agua y del 39% (la tercera más alta a nivel latinoamericano) en acceso a saneamiento entre la población urbana y la población rural<sup>371</sup>.

“El Servicio Autónomo de Agua y Alcantarillado (SAAE) de Guarulhos, Estado de São Paulo, ha creado una División de Saneamiento para los asentamientos informales, que identificando las necesidades de los pobres, y analiza e implementa los planes de acción con las poblaciones afectadas. Este enfoque participativo ha permitido un fuerte aumento de la conexión a las redes de suministro de agua por cañería (87% de los hogares, frente al 63% en las comunidades que no han aplicado aún este modelo). Brasil ha desarrollado también un mecanismo presupuestario participativo que promueve la adopción popular de las decisiones en todos los niveles de gobierno, denominado “mecanismo de conferencias”, a través de un proceso que se inicia en el municipio, continúa en el Estado en cuestión y concluye a escala nacional. En materia de agua y saneamiento, todas las decisiones importantes, como los planes nacionales sobre los recursos hídricos, deben tener en cuenta las decisiones adoptadas por el mecanismo de conferencias”<sup>372</sup>.

---

República Federativa del Brasil el derecho al agua como tal no se encuentra reconocido. No se prevé una norma explícita para la defensa del agua, pero se defendió la dignidad de la persona humana y, presupuestalmente, ratificó algunos tratados de derechos humanos que prevén implícitamente la defensa del agua, deduce que en Brasil existe derecho humano al agua. Hay derechos humanos o fundamentales establecidos en el artículo 5. ””.

<sup>369</sup> MORA PORTUGUEZ, J. Y DUBOIS CISNEROS, V. *Ob. cit.*, Pág. 67.

<sup>370</sup> IBÍDEM

<sup>371</sup> PROGRAMA CONJUNTO DE MONITOREO UNICEF/OMS. (2014). *Informe 2014 Programa Conjunto de Monitoreo del abastecimiento de agua y saneamiento*. New York, Estados Unidos: OMS/UNICEF.

<sup>372</sup> KIEFER, T. Y ROAF, V., *El Derecho Humano al Agua. Ventajas y Limitaciones*, en: Mancisidor, Mikel (dir.), “El Derecho Humano al Agua: Situación Actual y Retos de Futuro” Icaria editorial, Barcelona, España, Págs.141-145.

#### **4.5.6. Perú**

Desde el año 2012 el Congreso peruano discute sobre una reforma a la constitución con el fin de reconocer expresamente el DHAS, pero hasta la fecha, la misma no ha tenido el apoyo necesario de los legisladores para su aprobación. A nivel de legislación secundaria, en el 2009 se aprueba la Ley de Aguas, en la que se hace un reconocimiento a este derecho y sus componentes circundantes por medio del artículo 3, siendo de vital importancia el principio 2 que expresa: “El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario por ser un derechos fundamental sobre cualquier uso, inclusive en épocas de escasez”<sup>373</sup>. Es necesario expresar que en el 2009 entra en vigencia una política y estrategia nacional de recursos hídricos, estableciendo la prioridad que posee el acceso al agua para el consumo humano y otras disposiciones que tienen que ver con el respeto a los usos del agua por parte de las comunidades nativas<sup>374</sup>.

#### **4.5.7. Paraguay**

En este país no se encuentra reconocido el DHAS en la Constitución, sin embargo, encontramos la ley de recursos hídricos No. 3239, vigente desde 2007, la cual configura una relevante regulación respecto a la protección del recurso hídrico<sup>375</sup>. En ese cuerpo normativo se establecen principios para la buena administración del agua, regulación en cuanto a la prestación de servicios públicos de agua potable y saneamiento, las concesiones para que entes particulares presten esos servicios, aspectos relativos a las tarifas por servicio de agua potable y alcantarillado sanitario entre otros<sup>376</sup>. Además, es importante expresar que existe una institución encargada de regular este sector llamado Ente Regulador de los Servicios Sanitarios (ERSSAN)<sup>377</sup>.

#### **4.5.8. Chile**

Aun y cuando este país voto a favor de la resolución de la Asamblea General del 28 de julio de 2010, aún no ha reconocido expresamente en su constitución nacional el DHAS. Chile es

---

<sup>373</sup> MORA PORTUGUEZ, J. Y DUBOIS CISNEROS, V., *Ob. Cit.* Pág. 62.

<sup>374</sup> IBÍDEM.

<sup>375</sup> IBÍDEM.

<sup>376</sup> IBÍDEM.

<sup>377</sup> IBÍDEM.

un país cuyo modelo de provisión de los servicios de abastecimiento y agua potable es único en América Latina, y debe ser estudiado con mayor profundidad, para tener una mayor comprensión sobre la forma en que se expresan las distintas dimensiones que conforman el derecho humano al agua y al saneamiento contenidas en la doctrina internacional y que han sido descritas ampliamente en este documento<sup>378</sup>. Chile posee índices elevados en cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento urbanos pues alcanza índices de 99,9% y 96,5% de su población<sup>379</sup>, aún continúan grande divergencias con la zona rural, donde la cobertura es de 90% y 89% en donde la cobertura a esos servicios es de 90% y 89% respectivamente<sup>380</sup>, pero al hacer un análisis completo del país existen regiones con niveles menores de cobertura<sup>381</sup>. Existe el Código de Aguas (1981) y la Política Nacional de Recursos Hídricos (1990), sin embargo, son leyes vetustas que ya no se acoplan a la realidad que enfrenta el país.

“El modelo de gestión en Chile está centrado en criterios de asignación de oferta y demanda en transacciones de mercado, permitiendo la especulación especialmente en zonas de mayor escasez como el norte y centro del país. Debido a la alta concentración en la propiedad de los derechos de agua y su escasez incremental, los precios suben, la especulación aumenta y los derechos de aprovechamiento de agua se hacen inalcanzables para los habitantes rurales, que no pueden competir frente a sectores altamente rentables como el minero o agrícola. En este escenario, un problema fundamental del Código de Aguas es que no presenta prioridades de uso, quedando el consumo humano en desmedro de las grandes actividades económicas que acaparan los derechos de aprovechamiento y contaminan las aguas”<sup>382</sup>, lo cual es contrario a los contenidos fundamentales del derecho humano al agua y al saneamiento.

---

<sup>378</sup> MORA PORTUGUEZ, J. Y DUBOIS CISNEROS, V. *Ob. Cit.* P. 76.

<sup>379</sup> SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS, *Informe de gestión del sector sanitario*. Santiago, Chile, 2013.

<sup>380</sup> PROGRAMA CONJUNTO DE MONITOREO UNICEF/OMS. (2014). *Informe 2014 Programa Conjunto de Monitoreo del abastecimiento de agua y saneamiento*. New York, Estados Unidos: OMS/UNICEF.

<sup>381</sup> SCHÖNSTEINER, J., *Centro de Derechos Humanos*, Universidad de Diego Portales, Chile, 2014. Consultado el 4 de mayo de 2015 y disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/equipo/judith-schonsteiner/>

<sup>382</sup> MORA PORTUGUEZ, J. Y DUBOIS CISNEROS, V., *Ob. cit.* Pág. 76.

#### 4.6. El Agua en Centroamérica.

La gestión racional del agua es uno de los principales retos de Centroamérica. En la región, la disponibilidad de agua potable per cápita bajó un 62% en los últimos cincuenta años, dos de cada cinco personas no cuentan con acceso a líquido potable y sólo un tercio posee conexión a sistemas de saneamiento<sup>383</sup>. El derecho ambiental no es ajeno a los problemas de gobernabilidad a los que se enfrenta la región ocasionados por contaminación, sequía y desertificación. Si bien, todos los países centroamericanos cuentan con regulaciones de aguas que provienen del Derecho Romano en las que el agua corriente era considerada cosa común o pública, estas leyes datan en algunos casos de más de cincuenta años atrás y en la actualidad hay una gran efervescencia en la creación de leyes más modernas que satisfagan las necesidades de una población en crecimiento<sup>384</sup>.

Afortunadamente, la Comunidad Internacional se ha mostrado preocupada ante la crisis que experimenta el planeta, y se ha esforzado para paliar el problema de la cantidad y calidad del agua para todos los usuarios, incluyendo a la naturaleza misma<sup>385</sup>. Por lo que, actualmente el derecho internacional del agua ha presentado importantes avances sobre la materia; desde el estudio y establecimiento de nuevos conceptos, tales como: cuenca hidrográfica internacional, caudal ecológico y el de la gestión integrada del recurso hídrico; hasta la adopción de acuerdos y convenios internacionales, con una gran trascendencia regional y nacional<sup>386</sup>.

La disponibilidad de un adecuado suministro de agua es considerada crítica para las áreas de salud pública, desarrollo económico y para un ambiente saludable, siendo uno de los desafíos más urgentes a ser confrontados por la comunidad internacional<sup>387</sup>. El crecimiento poblacional, los acelerados cambios en el uso de la tierra y el incremento de la contaminación,

---

<sup>383</sup>Datos extraídos del Segundo Informe sobre Desarrollo Humano Sostenible en Centroamérica y Panamá, 2003.

<sup>384</sup>AGUILAR, G., *El derecho de Aguas en Centroamérica. Ponencia presentada en el Congreso de Derecho Ambiental*, España, 1999. Consultado el 20 de junio de 2015. Texto disponible en: <http://www.iucn.org/orma>.

<sup>385</sup> IZA, A. Y AGUILAR ROJAS G., *Derecho Ambiental en Centroamérica tomo I*, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), 2ª ed., 2009, San José, Costa Rica, pág. 304.

<sup>386</sup>IBÍDEM.

<sup>387</sup>IBÍDEM.

así como la creciente competencia por el recurso hídrico entre los varios sectores usuarios y más allá de las fronteras nacionales, requieren de nuevos y coordinados enfoques para el manejo de los recursos hídricos, así como la adopción de las mejores prácticas de gestión en todos los sectores. Además, hay necesidad de inversiones en infraestructura, de reformas institucionales y legales, de formación de capacidades y de una amplia discusión, formulación y adopción de un enfoque integrado para la gestión de los recursos<sup>388</sup>.

El istmo centroamericano debe realizar una serie de acciones que no pueden postergarse, esto con el objetivo de asegurar la disponibilidad y calidad del agua. El compromiso debe ser de todos los centroamericanos. Lo primero es reconocer que el agua no es un recurso inagotable, y que por lo tanto tiene valor social y económico. Se requiere voluntad política para modernizar la legislación<sup>389</sup> y reestructurar aquellas instituciones públicas que, a nivel nacional y regional, se encargan del recurso hídrico. La finalidad última debe ser aprovechar en forma integral y equitativa el agua entre todos los usuarios, incluyendo el ambiente<sup>390</sup>.

A nivel del proceso de integración centroamericana se han llevado a cabo importantes esfuerzos para regular lo relativo al DHAS, en ese sentido en 1994 se elaboró la Carta Centroamericana del Agua, producto de la reunión sobre “Gestión Integrada de los Recursos Hídricos del Istmo Centroamericano”, llevada a cabo en la sede del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), Guatemala<sup>391</sup>.

---

<sup>388</sup>FERRETI, J., *El Recurso Agua en el Desarrollo de América Latina y el Caribe*, Día de las Américas, Resúmenes, Tercer Foro Mundial del Agua, Kyoto, Japón, 19 de marzo de 2003, pág. 7.

<sup>389</sup>SOLANO, R., *Legislación sobre aguas subterráneas en Costa Rica*, Manejo Integrado de Aguas Subterráneas: un reto para el futuro, Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, *Política Centroamericana para la Conservación y Uso Racional de los Humedales*, San José, Costa Rica, 2002, pág. 283. La carencia de una legislación integral en cuanto a la regulación de las conductas humanas impacientes en la hidrosfera, ha llevado a la aparición de normas jurídicas aisladas, sin sustento científico y sin considerar aspectos fundamentales como el ordenamiento territorial, el manejo integrado de cuencas hidrográficas, las repercusiones en el ciclo hidrológico, y los diversos estados del recurso hídrico (físico, químico, biológico). El sistema jurídico de las aguas centroamericanas aún debe madurar para responder a la multitud de situaciones existentes, que van desde dilucidar derechos de propiedad y uso, convertir la explotación de los recursos en aprovechamiento racional, incorporar mecanismos financieros y ofrecer reglas claras para mercados de agua, hasta organizar y llevar registros administrativos de los derechos de uso del agua y de las obligaciones de conservación.

<sup>390</sup>IZA, A. Y AGUILAR ROJAS G. *Ob. Cit.* Pág. 328.

<sup>391</sup>IBÍDEM. Pág. 327.

Durante las últimas dos décadas, los países centroamericanos han suscrito gran cantidad de instrumentos internacionales y regionales para la protección del medio ambiente. Cada vez, con mayor claridad, incluyen los elementos del paradigma de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, especialmente cuando se trata de cuencas hidrográficas transfronterizas<sup>392</sup>. A nivel nacional también son evidentes los esfuerzos: cada país creó un Ministerio del Ambiente; la legislación nacional se va adaptando y empieza a sistematizarse con la aprobación de leyes marco.

La tutela constitucional del medio ambiente de los Estados centroamericanos, tiene características generales: se tiende hacia el reconocimiento del derecho a disfrutar de un ambiente sano como un derecho humano y se promueve la utilización racional de los recursos naturales<sup>393</sup>. Luego de esta pequeña introducción se hará un esfuerzo por analizar integralmente la situación legal del recurso hídrico en cada uno de los países que componen Centroamérica (se incluye Belice y Panamá).

#### **4.6.1. Belice**

La responsabilidad en el manejo y provisión de agua y saneamiento en el nivel sectorial es compartida por varios ministerios, entre ellos, los siguientes: Recursos Naturales, Obras Públicas, Energía, Salud y Ambiente. Sin embargo, "...hay muchas áreas grises en que las responsabilidades no están claramente definidas, resultado en duplicaciones y deficiencias..."<sup>394</sup>. "A lo largo de los últimos años la principal legislación relacionada con el manejo de recursos hídricos de Belice ha sido:

- Water and Sewerage Ordinance, Chapter 185, 1971

---

<sup>392</sup>COLOM, E., *Manejo integrado de recursos hídricos, De Río a Johannesburgo: Perspectivas del Derecho Ambiental en Latinoamérica*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México y Costa Rica, 2003, pág. 10. "Los recursos hídricos transfronterizos son importantes para la región, comprometen áreas significativas de su territorio que para el caso de Guatemala representan el 75%; para El Salvador, el 59%; para Honduras, el 22%; para Nicaragua, el 37%; el 35% de Costa Rica y el 5% de Panamá."

<sup>393</sup>CHIRINO, A., *Derecho constitucional a un ambiente ecológicamente sostenible*, Revista Ambientico, no. 109, octubre, 2002, San José, Costa Rica pág. 22. El Estado que protege el ambiente no puede hacerlo únicamente reconociendo el derecho, sino que debe tener una actividad consistente para su tutela. Junto a este carácter positivo y activo del estado de velar por las condiciones de mantenimiento del ambiente, existe un componente de solidaridad ineludible, que es precisamente uno de los contenidos de la expresión, universalmente aceptada, de desarrollo sostenible.

<sup>394</sup> IZA, A. Y AGUILAR ROJAS G. *Ob. Cit.* Pág. 329.

- Water Industry Act, Chapter 222, 1993
- Water and Sewerage Sanitary Instrument, No. 29 of 1982
- Environmental Protection Act, No. 22 of 1992
- Public Health Ordinance, Chapter 31, 1943
- National Lands Act, No. 83 of 1992”<sup>395</sup>.

El agua se puede usar en dos formas: uso común, para necesidades humanas, sin utilizar equipos, sin alterar cursos ni fuentes; y uso especial, con beneficios sociales o económicos, donde se incluye el uso doméstico, agrícola, hidroeléctrico, turístico, industrial y otros.

#### **4.6.2. Guatemala**

Aún y cuando votó a favor de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 28 de julio de 2010 es uno de los países que no muestran avances considerables en su legislación para darle cumplimiento a los elementos que integran el DHAS<sup>396</sup>. El 27 de noviembre de 2013 el Órgano Ejecutivo promulga en el Diario Oficial el Acuerdo Gubernativo 418-2013 en que cual se le da vida a la Política Nacional del Sector de Agua Potable y Saneamiento, en cuyo preámbulo establece: “El Acceso al agua potable y saneamiento es un derecho humano social, esencial para el disfrute pleno de la vida, por lo que esta Política establece las acciones y estrategias que permitan contribuir al cumplimiento de este derecho en el país.

La vigencia de la Política se plantea para una temporalidad de 12 años”<sup>397</sup>. En este país el 94% de la población cuenta con servicios de agua y 80% de saneamiento, existiendo un 10% de diferencia en la cobertura de ambos servicios entre la población de la zona urbana y rural<sup>398</sup>. Entre los principales problemas o vacíos que amenazan la consecución del DHAS: la falta de estrategias y políticas nacionales, la carencia de financiamiento y la existencia de

---

<sup>395</sup>IBÍDEM. Pág. 330.

<sup>396</sup> MORA PORTUGUEZ, J. Y DUBOIS CISNEROS, V., *Ob. cit.* P. 30.

<sup>397</sup> MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL. *Política Nacional del Sector de Agua Potable y Saneamiento de Guatemala*. Acuerdo Gubernativo 418-2013, 2013. Disponible en: [www.mspas.gob.gt](http://www.mspas.gob.gt) Consultado el 4 de octubre de 2015.

<sup>398</sup> PROGRAMA CONJUNTO DE MONITOREO UNICEF/OMS. (2014). *Informe 2014 Programa Conjunto de Monitoreo del abastecimiento de agua y saneamiento*. New York, Estados Unidos: OMS/UNICEF.

332 políticas municipales de prestación de servicios públicos, sin existir entre ellas un balance o articulación adecuada<sup>399</sup>.

#### **4.6.3. Honduras**

Este es uno de los países que ha incluido explícitamente el DHAS a partir de que en el año 2013 el Congreso reformó la Constitución Política en el artículo 145, expresando literalmente lo siguiente: “Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas. En consecuencia, declárese el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano. Cuyo aprovechamiento y uso será equitativo preferentemente para consumo humano. Asimismo, se garantizará la preservación de las fuentes de agua a fin de que éstas no pongan en riesgo la vida y la salud pública. Las actividades del Estado y de las entidades públicas y privadas se sujetarán a esta disposición. La ley regulará esta materia”<sup>400</sup>. Aunque en un primer momento vinculado al derecho a la salud, podemos expresar que este país establece como prioritario el consumo humano sobre otros usos, incorporando además el criterio de sostenibilidad al garantizar la protección de las fuentes de agua.

Formalmente, Honduras posee uno de los más completos marcos jurídicos regulatorios en materia de agua y saneamiento, incorporando los elementos que conforman el DHAS, además de la regulación constitucional cuenta con la Ley General de Aguas Nacionales (Decreto 181 de 2009) y la Ley Marco del sector de Agua Potable y Saneamiento (No. 118 de 2003), en la primera legislación aludida expresa en el art. 11 inciso 17 expresa que es atribución de la autoridad encargada del agua “garantizar el derecho humano al agua como bien público recopilado por el Estado”, en este cuerpo normativo se crean el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, consejos de cuenca, sub-cuenca y microcuenca que

---

<sup>399</sup> MORA PORTUGUEZ, J. Y DUBOIS CISNEROS, V., *Ob. cit.* Pág. 30.

<sup>400</sup> CONSTITUCIÓN DE HONDURAS, TÍTULO III DE LAS DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS, CAPÍTULO VII DE LA SALUD, Art. 145. Consultado 8 de agosto de 2015 y disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Paginas/default.aspx>. .

instancias que trabajan para el mejoramiento de la administración del agua, tanto con la administración general como comunitaria<sup>401</sup>.

Además de crearse el Fondo Nacional de Recursos Hídricos con el objetivo de financiar programas y proyectos relacionados con el agua<sup>402</sup>. Además de las ya expresadas es significativo exponer sobre la Política Hídrica Nacional elaborada en 2007 que si bien no es una ley en sentido formal si proporciona lineamientos importantes respecto al agua, incluso expresa: “el acceso al agua para consumo humano en calidad, cantidad y equidad constituye una prioridad para el Estado, como derecho humano”<sup>403</sup>, situación que recoge aspectos de mucho valor reconocidos en la OG 15.

Las cifras oficiales expresan que la cobertura en la zona urbana es de 97% en acceso a agua y 86% en saneamiento, mientras que en la zona rural la cobertura de agua es de 81% y 74% en saneamiento, quedando las estadísticas en un 89% en acceso a agua y un 81% en saneamiento<sup>404</sup>.

#### **4.6.4. Nicaragua**

Con la reforma constitucional de 1995 se reconoce expresamente el DHAS en el artículo 105 inciso primero al expresar: “Es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transportes, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y es derecho inalienable de la misma el acceso a ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas, serán reguladas por la ley en cada caso”<sup>405</sup>. Con este artículo se vuelve uno de los primeros países de América Latina en hacer el reconocimiento a nivel constitucional.

---

<sup>401</sup> MORA PORTUGUEZ, J. Y DUBOIS CISNEROS, *Ob. cit.*, Pág. 42.

<sup>402</sup> IBÍDEM.

<sup>403</sup> MORA PORTUGUEZ, J. Y DUBOIS CISNEROS, *Ob. Cit.*, Pág. 43.

<sup>404</sup> PROGRAMA CONJUNTO DE MONITOREO UNICEF/OMS. (2014). *Informe 2014 Programa Conjunto de Monitoreo del abastecimiento de agua y saneamiento*. New York, Estados Unidos: OMS/UNICEF.

<sup>405</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE NICARAGUA, TITULO VI ECONOMIA NACIONAL, REFORMA AGRARIA Y FINANZAS PUBLICAS Capítulo I.- ECONOMIA NACIONAL. Consultado 6 de agosto de 2015 y disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_nic\\_const.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf) .

Asimismo, se reconoce en el artículo 89 inciso 3º el derecho a los pueblos indígenas al uso y disfrute del agua en sus territorios<sup>406</sup>. Además de ser el primer país centroamericano que reconoce expresamente el DHAS, en 2007 se vuelve el primero que aprueba una ley especial en materia de recursos hídricos denominada Ley General de Aguas Nacionales No. 620, poniendo a Nicaragua en tendencias jurídicas modernas y progresistas en pro de la gestión hídrica<sup>407</sup>.

Esta ley recoge en su artículo 13 situaciones trascendentales respecto al DHAS al expresar: “el agua es un recurso vital, limitado, vulnerable y finito cuya preservación y sustentabilidad es tarea fundamental e indeclinable del Estado y de la sociedad en su conjunto. Su acceso es un derecho irrenunciable de todo ser humano”, generándole la obligatoriedad al Estado para garantizarlo y protegerlo.

El ente rector del recurso hídrico es la Autoridad Nacional del Agua (ANA)<sup>408</sup> que posee facultades para ejercer la gestión, administración y manejo en el ámbito nacional de los recursos hídricos. Esta institución ha constituido la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento que es la instancia que se encarga del abastecimiento del agua potable.

Respecto a la asignación de concesiones, certificaciones y fijación de tarifas lo regula el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado Sanitario por medio de la Ley de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario<sup>409</sup>. La prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado para población urbana corresponde a la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL)<sup>410</sup>.

Además de las instituciones mencionadas, también están estrechamente vinculadas con lo que respecta a los recursos hídricos el Ministerio de Salud y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, el primero de ellos por el mandato incluido en la Ley General de Salud otorgándole la facultar de vigilancia sanitaria de los sistemas de agua potable y

---

<sup>406</sup> MORA PORTUGUEZ, J. Y DUBOIS CISNEROS, *Ob. cit.* Pág. 41.

<sup>407</sup> IZA, A. Y AGUILAR ROJAS G., *Obra cit.*, Pág. 334.

<sup>408</sup> MORA PORTUGUEZ, J. Y DUBOIS CISNEROS, *Ob. cit.*, Pág. 47

<sup>409</sup> IBÍDEM.

<sup>410</sup> IBÍDEM.

saneamiento, mientras que el segundo tiene a su cargo regular las descargas de plantaras de tratamiento de aguas residuales<sup>411</sup>.

Aunque Nicaragua tiene una estructura legal bastante completa los datos de cobertura son bastante desalentadores debido a que solamente el 85% de su población tiene acceso a los servicios de agua potable y solo el 52% al saneamiento. En cuanto al saneamiento en la población rural únicamente el 37% tiene acceso a este en contraste al 63% de la población urbana en este rubro. En cuanto la cobertura del agua potable en la población rural el 68% tiene acceso a ella a diferencia del área urbana donde se tiene un 98%<sup>412</sup>.

#### **4.6.5. Costa Rica**

Este país mostraba sustanciales avances para reconocer el DHAS en la década anterior, sin embargo, se ha quedado estancado en los últimos años, sin tener mayores avances, esto incluye el estancamiento en el Congreso por más de 10 años de una propuesta de reforma constitucional para introducir el reconocimiento expreso del DHAS<sup>413</sup>.

Siendo lo más destacable hasta la fecha el primer debate del proyecto de Ley de Recursos Hídricos desarrollado en marzo de 2014, en que resulto aprobada la propuesta de ley 414, lo cual es un primer esfuerzo por la protección del recurso hídrico, pero en el sistema de aprobación de leyes en Costa Rica se necesita un segundo debate definitivo para que se apruebe y entre en vigencia en citado cuerpo normativo<sup>415</sup>, situación que aún no se ha desarrollado a la fecha.

---

<sup>411</sup> IZA, A. Y AGUILAR ROJAS G., *Obra cit.*, P. 335.

<sup>412</sup>PROGRAMA CONJUNTO DE MONITOREO UNICEF/OMS. (2014). *Informe 2014 Programa Conjunto de Monitoreo del abastecimiento de agua y saneamiento*. New York, Estados Unidos: OMS/UNICEF.

<sup>413</sup> MORA PORTUGUEZ, J. Y DUBOIS CISNEROS, *Ob. Cit.*, Pág. 51.

<sup>414</sup>SOTO, J., *Diputados aprueban en primer debate la Ley de Gestión Integral de Recurso Hídrico*, noticia publicada en Periódico “crhoy.com” el 31 de marzo de 2014, sección Nacional, Disponible en: <http://www.crhoy.com/todavia-nodiputados-aprueban-en-primer-debate-la-ley-de-gestion-integral-de-recurso-hidrico-w817m1x/>(Consultado 9 de agosto de 2015).

<sup>415</sup>AGÜERO SALAZAR, R., *El proceso de formación de Ley en Costa Rica*, Ed. Asamblea Legislativa/Centro para la Democracia, Publicaciones Programa para el Desarrollo Legislativo, San José, Costa Rica, 1995, Pág. 21. “Para la discusión de un proyecto de ley en segundo debate se toma como referencia el texto aprobado en primer debate. La fecha para esta discusión la define el Presidente de la Asamblea. Los segundos debates tiene prioridad sobre los primeros y se dedican a

Algunos han considerado como reconocimiento implícito del derecho que estamos analizando en la Constitución de Costa Rica, la protección especializada que se hace al medio ambiente y en consecuencia a los elementos que lo conforman, siendo uno de ellos el agua, esto en el artículo 50 cuando expresa: “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho”<sup>416</sup>, respecto a este derecho podemos expresar que el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica el disfrute para todas las personas, comunidades o pueblos de un medio ambiente o entorno que les permita desarrollarse en igualdad de condiciones.

Este derecho está en estrecha vinculación con los derechos a la vida, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a la tierra, al territorio, a los recursos naturales, a la vivienda, a la alimentación adecuada y, de manera general, al derecho a un nivel de vida adecuado, al derecho al desarrollo y a la paz, incluyendo por supuesto el pleno disfrute del DHAS<sup>417</sup>.

El sujeto activo de este derecho puede ser una colectividad de personas o una persona que se vea afectada individualmente por un daño ambiental específico<sup>418</sup>. El sujeto pasivo, aquel que está ocasionando el daño, puede estar identificado o desconocerse por completo. Algunos juristas hablan de los derechos “de la naturaleza,” pues consideran que el sujeto activo no es solamente el ser humano, sino también la naturaleza (idea compartida con los

---

un análisis final del proyecto en el que cada diputado puede intervenir por un plazo no mayor de quince minutos. Durante el segundo debate pueden ser admitidas mociones para modificarlo en cuanto a la forma”.

<sup>416</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, *Titulo v derechos y garantías sociales, capítulo único*. Consultado 9 de agosto de 2015 y disponible en [www.hcostarica.fcs.ucr.ac.cr/contenidos/textos/constituc.rtf](http://www.hcostarica.fcs.ucr.ac.cr/contenidos/textos/constituc.rtf).

<sup>417</sup> SANDOVAL TERÁN, A. Y GUZMÁN VERGARA, O., *Derecho a un Medio Ambiente Sano*, Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal Mecanismo de seguimiento y evaluación, Folleto de divulgación para la vigilancia social, México, 2010. Pág. 3.

<sup>418</sup> CUADRADO QUESADA, G., *El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica*, en Revista CEJIL “Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano”, San José, Costa Rica, 2005. Pág. 106.

ambientalistas)<sup>419</sup>. Ellos se sustentan en el hecho de que existen algunos perjuicios ambientales que no solamente afectan a los seres humanos, sino también a otros habitantes del planeta<sup>420</sup>.

Respecto a algunas normas, decretos o principios relacionados al recurso hídrico tenemos<sup>421</sup>:

- ✓ La Estrategia Nacional de Recursos Hídricos del año 2005, que implementa los principios de política aprobados en 2002;
- ✓ El Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos del año 2008;
- ✓ La Política Nacional Hídrica del año 2009 en la que el reconocimiento del derecho humano al agua y sus distintos elementos constituyen ejes fundamentales.

Respecto a las instituciones que tiene que ver con el recurso hídrico tenemos la Dirección Nacional de Recursos Hídricos, instancia adscrita al Ministerio de Ambiente, tal como lo establece la Ley Orgánica del Ambiente de 1995.

A nivel jurisprudencial debe expresarse que la Sala de lo Constitucional ha emitido sentencias de vanguardia, reconociendo el DHAS derivado y relacionado al derecho a la vida y la salud, ejemplos de ellos son; voto 00-02755 de marzo de 2000, Votos 2002-10776 de 2002 y 4654-2003 de 2003, entre otros<sup>422</sup>. A pesar de algunas falencias a nivel legislativo, Costa Rica posee una de las mejores coberturas a nivel Latinoamericano, llegando al 96% en servicio de agua y 94% de saneamiento<sup>423</sup>.

---

<sup>419</sup>BERISTAIN, C., *El derecho a la reparación en los conflictos socio ambientales: experiencias, aprendizajes y desafíos prácticos*, Ed. y Publicaciones Hegoa, Universidad del País Vasco, Proyecto de Investigación sobre la dimensión psico-social comunitaria y de género de los conflictos bélicos y socio-ambientales: derechos humanos ayuda internacional y construcción de la paz, Bilbao, España, 2010, Pág. 23.

<sup>420</sup>IBÍDEM.

<sup>421</sup>MORA PORTUGUEZ, J. Y DUBOIS CISNEROS, V. *Ob. cit.* Pág. 51.

<sup>422</sup>IBÍDEM.

<sup>423</sup>PROGRAMA CONJUNTO DE MONITOREO UNICEF/OMS. (2014). *Informe 2014 Programa Conjunto de Monitoreo del abastecimiento de agua y saneamiento*. New York, Estados Unidos: OMS/UNICEF.

#### 4.6.6. Panamá

A pesar de que votó favorable a la resolución de la Asamblea General de la ONU de 28 de julio del 2010 y del Consejo de Derechos Humano de la ONU del 30 de setiembre de 2010, este país no ha reconocido el DHAS en su legislación nacional<sup>424</sup>. El ente encargado de la gestión de recurso hídrico es la Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM), y la Autoridad del Canal de Panamá, en cuanto al agua potable y saneamiento le corresponde al Ministerio de Salud. En el 2010 se dan algunas muestras para la protección jurídica del recurso hídrico al aprobarse el Plan Nacional para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos para un plazo de 20 años, reconociendo el DHAS conforme a las reglamentaciones internacionales, sin embargo, al ser un plan carece de coercibilidad y no puede ser justiciable ante el órgano jurisdiccional competente. Las cifras oficiales expresan que el 94% de la población tiene acceso al agua y el 71% al saneamiento<sup>425</sup>.

---

<sup>424</sup> MORA PORTUGUEZ, J. Y DUBOIS CISNEROS, V., *Ob. cit.*, Pág. 52.

<sup>425</sup> PROGRAMA CONJUNTO DE MONITOREO UNICEF/OMS. (2014). *Informe 2014 Programa Conjunto de Monitoreo del abastecimiento de agua y saneamiento*. New York, Estados Unidos: OMS/UNICEF.

## **CAPITULO V: TUTELA JURÍDICA DEL DERECHO HUMANO AL ACCESO AL AGUA Y SANEAMIENTO EN EL SALVADOR.**

### **5.1. Consideraciones previas**

Antes de analizar lo referente a la tutela jurídica del DHAS en nuestro país es necesario exponer en líneas generales la situación en la que se encuentra el recurso hídrico actualmente, esto para contextualizar sobre el grave estado en lo que respecta a la disponibilidad y calidad del agua que tiene repercusiones en el derecho que estamos analizando.

El Salvador es uno de los países centroamericanos que está más cerca del estrés hídrico, este término es usado cuando la demanda del agua es mayor que la cantidad disponible durante un periodo determinado, provocando un deterioro en términos de cantidad, es a lo que popularmente se le conoce como escasez.

Los datos indican que nuestro país posee niveles de agua en 1.752 m<sup>3</sup> per cápita por año, considerándose como estrés hídrico los 1.700m<sup>3</sup> per cápita anual, Según la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) para satisfacer las necesidades básicas se requieren aproximadamente entre 4,000 hasta un mínimo de 1,700 metros cúbicos de agua por habitante al año, además El Salvador es uno de los que tiene menos desarrollado el marco jurídico regulatorio del agua.

A pesar de haber votado favorablemente a la resolución de la Asamblea General del 28 de julio de 2010, el país no ha generado las condiciones para realizar una protección integral del recurso hídrico, incluso varios actores sociales y hasta institucionales han procurado por una reforma constitucional que reconozca expresamente el DHAS, pero como se verá en el desarrollo de este capítulo, por tener una constitución semirrígida, la legislatura electa en el 2009 aprobó en el 2012 una reforma al artículo 69 de la carta magna, sin embargo, se necesitaba el voto concurrente de por lo menos 56 votos en la siguiente legislatura pero no fue posible ratificarla en el 2015 pues solo obtuvo 47 votos. Tampoco ha sido posible aprobar una Ley de Recursos Hídricos acorde a los estándares mínimos, discutiéndose desde hace varios años en la Asamblea Legislativa un proyecto al respecto.

La Comisión Económica para América Latina (CEPAL) también ha manifestado su preocupación por la condición climática en El Salvador, en su informe denominado “La Economía del Cambio Climático en Centroamérica” indica que en El Salvador la demanda total de agua, sin tomar en cuenta el cambio climático, partiendo del 2000 crece 83% al 2050 y 365% al 2100 para dar un total de 5.774 millones de metros cúbicos de agua. Por otro lado el informe también señala que en El Salvador al final del siglo, la distribución del consumo será del 13% para consumo municipal, 85% para agrícola y 2% correspondiente a la industria. Con un escenario que se incluya el cambio climático el consumo total aumentará 118% al 2050 y para el año 2100 el consumo crecerá 493%.

Una de las referencias más notables que existen respecto al DHAS la podemos encontrar en la Ley de Medio Ambiente, específicamente en el art. 46 donde regula lo referente a la disponibilidad, calidad del agua y participación de los usuarios; El art. 70 de ese mismo cuerpo normativo indica que el consumo humano es privilegiado ante otros usos, destacando la disponibilidad y protección especial que debe darse a este recurso.

En el año 2013 el MARN publicó el documento denominado “Estrategia Nacional de Recursos Hídricos”, que realmente es un diagnóstico y no una estrategia como tal, y aunque es un esfuerzo destacable no dejó claras las metas, objetivos ni plazos, siendo meramente enunciativo.

En cuanto a cobertura a nivel nacional se tiene un 90% de población que tiene acceso al agua, pero solo 70% al saneamiento. En la zona urbana el acceso al agua es de 94% y saneamiento 79%, mientras que el área rural la cobertura es de 81% de acceso y únicamente la precaria cifra de 53% en el saneamiento en el área rural<sup>426</sup>.

Desde finales del 2012 hasta inicios del 2013, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizó una investigación que conllevó a un informe de calidad del agua en El Salvador, en el cual se deja constancia de 122 sitios evaluados, ninguna presente calidad de agua excelente, siendo la mayoría de calidad “regular”<sup>427</sup>, tal y como lo muestra la siguiente

---

<sup>426</sup>PROGRAMA CONJUNTO DE MONITOREO UNICEF/OMS, 2014. *Ob. cit.*

<sup>427</sup> MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. *Informe de la calidad del agua de los ríos de El Salvador*, Dirección General del Observatorio Ambiental, San Salvador,

tabla:

| CALIDAD DE AGUA | PORCENTAJE DE SITIOS |      |      |      |      |      |
|-----------------|----------------------|------|------|------|------|------|
|                 | 2006                 | 2007 | 2009 | 2010 | 2011 | 2013 |
| EXCELENTE       | 0%                   | 0%   | 0%   | 0%   | 0%   | 0%   |
| BUENA           | 17%                  | 3%   | 0%   | 2%   | 12%  | 5%   |
| REGULAR         | 50%                  | 45%  | 60%  | 65%  | 50%  | 73%  |
| MALA            | 20%                  | 46%  | 31%  | 27%  | 31%  | 17%  |
| PESIMA          | 13%                  | 6%   | 9%   | 6%   | 7%   | 5%   |

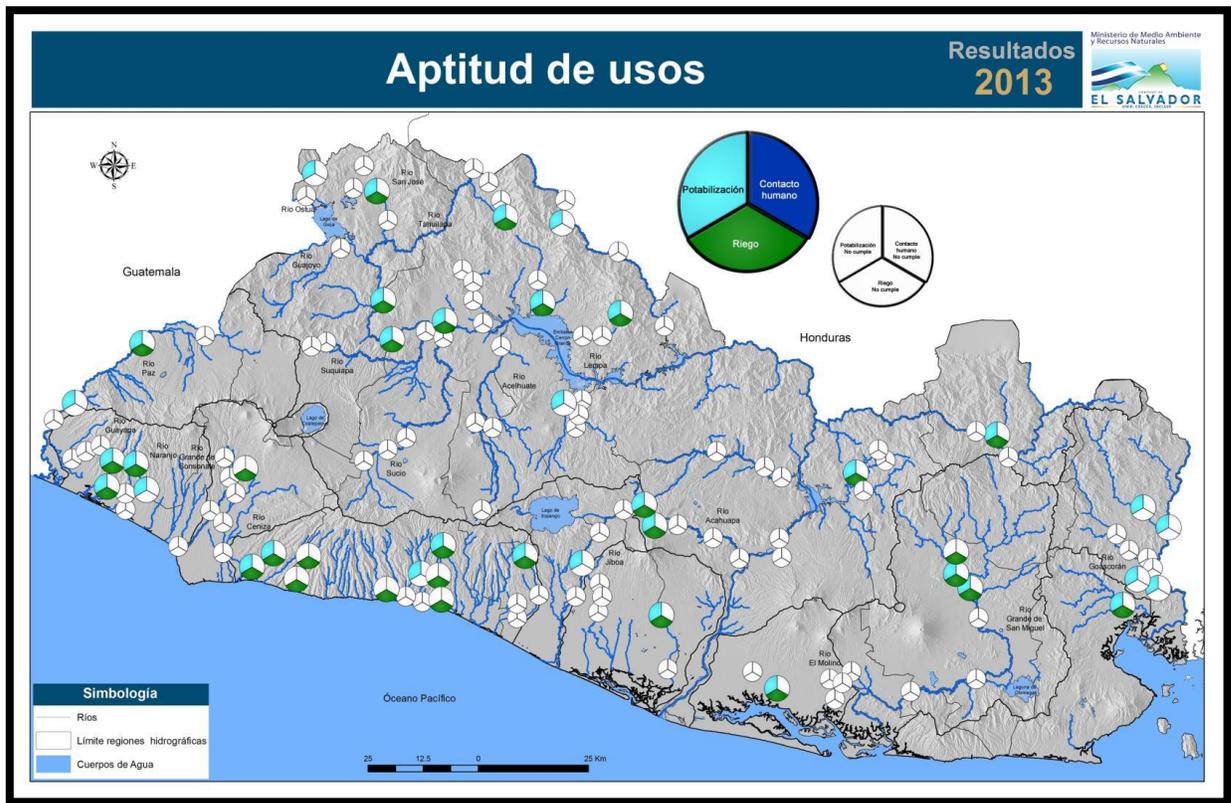
En los siguientes mapas se muestra la calidad del agua en El Salvador, analizando una serie de circunstancias de la siguiente manera<sup>428</sup>:

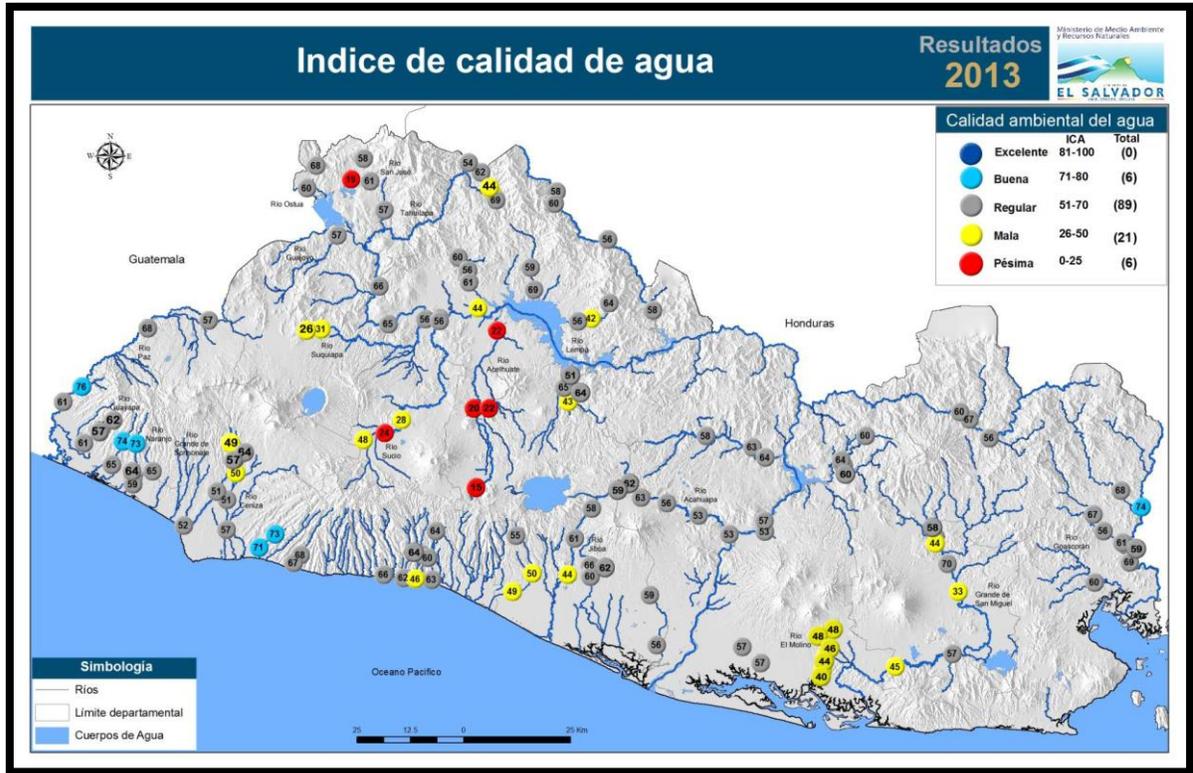


Pág. 4. Disponible en: <http://www.marn.gob.sv/descargas/informe-de-calidad-de-agua-de-los-rios-de-el-salvador-2013/>. Consultado el

<sup>428</sup> IBIDEM. Pág. 7, 8, 10 y 11.

El mapa de la idoneidad para diferentes usos, destacándose la potabilización, el contacto humano y riego, así:





## 5.2. Breve reseña histórica

Debido a que este trabajo no pretende enmarcar aspectos históricos detallados respecto a la temática analizada, se abordará institucionalmente desde la segunda mitad del siglo XX, y respecto a los cuerpos normativos que de alguna manera han tratado la temática planteada de manera sucinta se mencionaran los más importantes desde la fundación de El Salvador como Estado unitario.

En nuestro país nunca ha existido una ley general de aguas o una específica que regule el servicio de agua potable y saneamiento como tal. Existiendo hasta hace poco una política impulsada desde el MARN para el manejo integral del recurso hídrico, pero está pendiente el ordenamiento en cuanto a organismos encargados de la prestación del servicio del agua potable y saneamiento ambiental.

Antes de analizar la parte institucional y legal del DHAS debe expresarse que existen diversas opiniones sobre los orígenes étnicos e históricos sobre los primeros habitantes de lo que ahora es el territorio salvadoreño, de lo que no cabe duda es que fue producto del asiento de una

variedad de grupos étnicos sucesivos, siendo los Pipiles, según registros históricos, los últimos en asentarse, teniendo como libro sagrado al igual que los Maya- Quiché, El Popol Vuh, el cual describe el respeto e intimidad que deben guardar los seres humanos con el medio ambiente en general y con el agua en particular.

En la época colonial, uno de los hechos determinantes en el deterioro de los recursos hídricos, lo constituyó la introducción de ganado vacuno y equino proveniente de Europa; los cuales, al multiplicarse, obligaron a la población a talar grandes áreas de bosques para albergarlos, disminuyendo las zonas de recarga de los mismos. Con el desarrollo de actividades relativas al cultivo de productos de exportación, como el añil se propició la contaminación de los ríos.

Se dice que en el siglo XVIII, los españoles introdujeron al servicio de agua potable a la Ciudad de San Salvador utilizando para ello cañería de barro<sup>429</sup>. Pero otros señalan ese importante acontecimiento en la Administración del General Gerardo Barrios (1860-1863) y afirman que se utilizó para ello cañería de arcilla vitrificada. Sobre cuáles fueron las fuentes que se captaron también existe las de Montserrat, pero también unas fuentes ubicadas al Sur de San Salvador, en las faldas de las lomas de Candelaria<sup>430</sup>. Por el contrario existen datos fidedignos los cuales exponen que en la administración de Don Francisco Dueñas (1869-1871) se cambió cañería existente de barro o arcilla vitrificada por cañería de hierro fundido<sup>431</sup>.

Lo cierto es que en San Salvador prácticamente desde su fundación utilizó las aguas provenientes de los nacimientos que conformaban la cuenca del Río Acelhuate. Fue hasta mediados del siglo pasado cuando la ciudad contaba ya con aproximadamente 30.000

---

<sup>429</sup> EQUIPO MAÍZ., *Historia de El Salvador*, Ed. Asociación Equipo Maíz, 6<sup>o</sup> edición, San Salvador, El Salvador., 2005. Pág. 11.

<sup>430</sup> PACIFICO MORÁN, L., *Marco Jurídico de las instituciones gestoras de los recursos hídricos*, Tesis inédita para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, San Salvador, El Salvador, 1995, págs. 1-2.

<sup>431</sup> VALLE SOSA, V. Y OTROS, *La calidad del agua para consumo humano en el Municipio de San Salvador*, Tesis inédita para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UES, San Salvador, El Salvador, 1999, págs. 16 -17.

habitantes, que se construyó el primer acueducto para conducir las aguas provenientes de los materiales conocidos como la Danta Vieja<sup>432</sup>.

A finales de la primera década del siglo XX se construyeron importantes obras, una de ellas, fue la construcción del tanque de la fontanería, para el almacenamiento de las aguas provenientes de las captaciones de la Danta Nueva<sup>433</sup>.

Durante esa época, por medio de un Decreto Ejecutivo, surgen las Juntas de Fomento de Agua como empresas encargadas del suministro del recurso hídrico y con el objetivo de ejercer el control, mejorar y procurar por los servicios de agua potable y cloacas en las principales ciudades del país (Santa Ana, el 28 de septiembre de 1894, en San Miguel el 18 de julio de 1899, y en San Salvador el 11 de abril de 1901)<sup>434</sup>. Con el paso del tiempo y el crecimiento de las ciudades fue que el servicio antes mencionado se volvió insuficiente, recurriendo las juntas de fomento de agua a efectuar ventas de concesiones de pajas de agua<sup>435</sup> a todas las personas que requerían del servicio de este recurso en sus propias casas y así, dejar de abastecerse por medio de las pilas públicas de las cuales se prestaba el servicio; estas ventas las realizaban por medio de los llamados títulos de paja de agua, que por Decreto Legislativo sin número, de fecha 30 de marzo de 1906 fueron autorizados<sup>436</sup>.

Posteriormente, la prestación del servicio se regularía en base al Reglamento Provisional de Aguas, decretado por el poder Ejecutivo del veintisiete de mayo de mil novecientos siete. Este reglamento recogía dos principios fundamentales, el primero se refería a que cada inmueble debía tener su propio servicio de agua; el segundo, que el servicio de agua desde el

---

<sup>432</sup> CHAVEZ TORRES, R., y Otros., *La aplicación de la legislación por las instituciones gubernamentales que administran el agua potable y su incidencia en el ambiente salvadoreño*, Tesis inédita para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UES, San Salvador, El Salvador, 1998, Pág. 18.

<sup>433</sup> IBÍDEM.

<sup>434</sup> ESCOBAR MELENDEZ, K. Y OTROS., *Regulación Jurídica acerca de la comercialización del agua envasada en El Salvador*, Tesis inédita para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UES, San Salvador, El Salvador, 201, Pág. 21.

<sup>435</sup> CERNA RIVAS, M.A., *Eficacia de la legislación Salvadoreña en la protección de los recursos hídricos*, Tesis inédita para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UES, San Salvador, El Salvador, marzo 1998, Pág. 6.

<sup>436</sup> Decreto Legislativo s/n de fecha 30 de marzo de 1906, publicado en el D.O. número 96, Tomo 60 del 26 de abril de 1906.

punto de vista administrativo se le otorgaba al inmueble y no a su propietario<sup>437</sup>. Las juntas referidas se disolvieron en la tercera década del siglo pasado, pasando a ser exclusiva responsabilidad de las municipalidades<sup>438</sup>.

Luego de esta experiencia, en 1930 se crea un organismo independiente a las municipalidades en materia de recurso hídrico, denominado “compañías de aguas”, realizando destacables labores en el servicio de agua potable, muestra de esa actitud fue la construcción de la estación de bombas modernas con el objetivo de elevar el agua de las fuente de El Coro, ubicadas cerca del Rio Acelhuate, tanques de Holanda en la colonia Dolores, entre otros, pero estas acciones no fueron capaces de soportar el crecimiento poblacional<sup>439</sup>.

Debido a lo anterior, estos entes fracasaron debiendo devolver a las municipalidades lo concerniente al servicio público del agua potable, administrándola durante muchos años. Durante el periodo comprendido entre 1931 y 1939 se crea el Departamento Técnico Hidráulico y Sanidad, así como el Servicio de Agua de la Capital, ambas dependencias de la Dirección General de Obras Públicas, oficina que era parte del extinto Ministerio de Fomento, la competencia de ambas era la mejora y control del servicio de agua potable e industrial en San Salvador<sup>440</sup>.

En esta parte debe decirse que la década de los 30's fue el paso a los regímenes militares, los cuales aún con todos sus aspectos negativos, generaron una gran actividad administrativa y construcción de infraestructura, entre la que destaca los servicios de agua potable y alcantarillado. El 31 de marzo de 1932, se crea el Reglamento de Servicios de Agua de la Capital, mediante Decreto Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial número 100 del 9 de

---

<sup>437</sup> CHAVEZ TORRES, Y.R. y otros, *La aplicación de la legislación por las instituciones gubernamentales que administran el agua potable y su incidencia en el ambiente Salvadoreño*, Tesis inédita para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UES, San Salvador, El Salvador, 1998, pág.18.

<sup>438</sup> CODIGO MUNICIPAL, Decreto Legislativo 274 del día 30 de enero de 1986, publicado en el D. O. Núm. 290 del 13 de febrero de 1986. En la actualidad las municipalidades tienen competencia para tratar la problemática ambiental incorporando, diferentes normas que van encaminadas a la protección del Medio Ambiente.

<sup>439</sup> Encontramos el nacimiento de este proyecto en el tomo 110 del Diario Oficial del 18 de febrero de 1931.

<sup>440</sup> ESCOBAR MELENDEZ, K. Y OTROS., *Ob. Cit.*, Pág. 26.

mayo<sup>441</sup>, en la cual se faculta a la Sección de Servicios de Agua de la Capital, dependencia de la Dirección y Superintendencia General de Obras Públicas, para administrar los servicios de agua potable en San Salvador<sup>442</sup>. Otro aspecto regulado por este decreto legislativo, era que ningún inmueble de la capital podía ser habitado sin contar con el servicio de agua potable<sup>443</sup>.

Debido a que las municipalidades no contaban con las posibilidades económicas, ni técnicas para brindar un servicio de calidad, la Asamblea Legislativa, mediante Decreto<sup>444</sup> impone la obligación al Poder Ejecutivo de proveer a las poblaciones de la República el servicio del agua potable y de mantener o mejorar los servicios existentes para lo cual, debería incluir en el presupuesto las cantidades económicas para tal fin.

En El Salvador, como se analizó el primer sistema de acueductos se construyó a mediados del siglo XIX, y a principios del siglo XX, el primer sistema de alcantarillado sanitario, construyéndose y expandiéndose tomando como base el crecimiento poblacional<sup>445</sup>. En un primer momento las obras las realizaba el Gobierno Central para luego transferírselos a las municipalidades que debían encargarse de su administración, operación y mantenimiento<sup>446</sup>, por lo que las municipalidades eran los encargados de administrar los acueductos y

---

<sup>441</sup> ARGUETA VASQUEZ, R. I. *El acceso al agua potable como un Derecho Humano y la eficacia jurídica y las medidas adoptadas por el Estado de El Salvador para garantizar su cumplimiento*, Tesis inédita para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UES, San Salvador, El Salvador, marzo de 2007, pág. 74. Dicho organismo no cumplió con la finalidad objeto de su creación, teniendo como principal obstáculo el aspecto financiero, ante esa problemática apuntada, el gobierno de la República por medio del Decreto Ejecutivo s/n, del 23 de diciembre de 1950, suprimió la Dirección General de Obras Públicas, y los departamentos que la conformaban se convirtieron en Direcciones Generales; en ese sentido el Departamento de Hidrología y Sanidad, se transformó en Dirección de Obras Hidráulicas la cual con un presupuesto inicial de 4.5 millones de colones, procuraba superar las deficiencias de las dependencias antecesoras y la atención de la salud de la población introduciendo y mejorando el servicio de agua potable en gran parte de la población del país.

<sup>442</sup> VALLE SOSA, V., y OTROS, *Ob. cit.*, pág. 21. Los propietarios de las casas que no tenían servicio de agua les era obligatorio instalárselo en el plazo que señalaba la Sección de Servicios de Agua de la Capital, el cual no debía ser menor de veinte días, y si una vez transcurrido este plazo no se lo instalaban, ésta oficina inmediatamente daba aviso a la Dirección General de Sanidad, a fin de que ésta las declarara insalubres e inhabitables, según el Código de Sanidad que existía para esta época

<sup>443</sup> IBÍDEM.

<sup>444</sup> Decreto Legislativo s/n, publicado en el D.O. número 168, Tomo 129 de fecha 24 de julio de 1940.

<sup>445</sup> CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR., *Agua potable municipal: ¡Experiencias exitosas en El Salvador!*, Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación – USAID, 2011. Pág. 9

<sup>446</sup> IBÍDEM.

alcantarillados en El Salvador<sup>447</sup>, en la actualidad existen varias municipalidades que continúan brindando el servicio en el área rural.

En esta etapa histórica el primer germen institucional relacionado con el DHAS era una dependencia del Ministerio de Obras Públicas denominado Departamento de Obras Hidráulicas encargándose del mantenimiento y ampliaciones del agua potable en ese departamento laboraban 10 personas, entre ellas un jefe (ingeniero), cinco cadeneros (empíricos), un archivador, dos topógrafos y una secretaria<sup>448</sup>. Luego de unos años, en el año de 1943, el “Departamento” se convierte en “Dirección”, permitiéndole incrementar su personal siempre dependencia de la referida cartera estatal<sup>449</sup>.

En el año de 1950 debido a las bajas coberturas de acueducto y alcantarillado se toma la decisión de crear de manera independiente la Dirección General de Obras Hidráulicas, estando en operaciones durante aproximadamente 10 años<sup>450</sup>. Con el objetivo de mejorar el abastecimiento de agua potable y el servicio de alcantarillado y por la creciente necesidad de contribuir a la salud pública de las personas que estén en el territorio del país, en 1960 el Concejo de Ministros determinó la necesidad de instituir un ente autónomo con la capacidad técnica, económica y financiera para administrar y procurar por la prestación de ese servicio<sup>451</sup>.

Para brindarle plena vigencia a lo anterior, el 17 de octubre de 1961 por decreto 341 del Directorio Cívico Militar de El Salvador<sup>452</sup> se crea la Administración Nacional de

---

<sup>447</sup> Según la Ley del Ramo Municipal de 1908, derogada por el Código Municipal de 1986, les confería a los municipios facultades para administrar todo tipo de servicios a la comunidad, incluyéndose los cursos del agua según lo prescrito en el art. 64, aunque no asignaba de manera expresa los usos portables.

<sup>448</sup>UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA), Respuesta de la a la Solicitud con referencia IP-044-05-2012, dictada a las nueve horas con quince minutos del día 8/10/2012. Consultada el 12 de septiembre de 2015. Disponible en: [https://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/administracion-nacional-de-acueductos-y-alcantarillados/information\\_standards/resoluciones-de-solicitudes?page=36](https://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/administracion-nacional-de-acueductos-y-alcantarillados/information_standards/resoluciones-de-solicitudes?page=36).

<sup>449</sup> *Ibíd.*

<sup>450</sup>CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR., *Ob. Cit.*, Pág. 4

<sup>451</sup> *IBÍDEM.*

<sup>452</sup> UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ANDA., respuesta a la solicitud citada.

Acueductos y Alcantarillados (ANDA), publicándose dos días después en el Diario Oficial donde se detallaba la organización, dirección y administración de la institución, sin embargo, algunas municipalidades continuaron brindando el servicio. Es así como ANDA inicia sus labores, el 1° de enero de 1962, para lo cual adquirió personería jurídica sin fines de lucro<sup>453</sup>, generándose con ello una institución encargada de la administración, infraestructura y tarificación del recurso hídrico.

Con la creación de esta institución pública se monopoliza en favor de este el recurso, incluso, el artículo 25 de la LANA expresa que las municipalidades y las corporaciones gubernamentales deben entregar a ANDA los acueductos y alcantarillados que están bajo su autorización y dominio, sin embargo, 72 municipios no lo hicieron, siendo propiedad de los mismos hasta el día de hoy.

ANDA tiene la misión de prestar el servicio de agua potable a toda la población sin embargo, en la práctica esto a quedado en papeles pues por lo general solo lo hace en las zonas urbanas y el sector rural a queda relegado a un segundo plano, dejándole a algunas municipalidades u organismos no gubernamentales la responsabilidad de prestar el servicio, esto es así debido a que no existe una claridad respecto a las competencias sobre el agua potable y saneamiento y a motivos históricos señalados.

En los años 80's el GOES creó un programa denominado Plan de Saneamiento Básico Rural (PLANSABAR), a cargo del MINSAL, con el objetivo de dotar de agua potable a todas las zonas rurales, tenido una vida efímera de 10 años terminando en 1990, teniendo pocos resultados por la descoordinación que se tuvo con ANDA<sup>454</sup>.

Lo anterior tuvo como consecuencia que surgieran un buen número de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro y asociaciones comunales que prestan servicios de agua potable y saneamiento, incluso existen particulares que perforan pozos profundos y venden

---

<sup>453</sup> IBÍDEM.

<sup>454</sup> CARE EL SALVADOR, *Marco institucional y legal bajo el cual los servicios están siendo prestados identificación y caracterización de las distintas formas de propiedad, posesión o tenencia de los operadores de sistemas de agua potable y saneamiento*, Documentos de la “Consultoría para preparar el Diagnostico del sub-sector de agua potable y saneamiento rural y diseñar el componente de agua potable para el sector rural del Programa de la Red Solidaria”, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo, Diciembre, 2005, pág. 5.

el agua sin tratar a elevados precios, generándose también el apareamiento de aproximadamente 89 empresas embotelladoras y embolsadoras de agua potable, siendo variables los precios entre cada una, debido a la calidad del agua provista por ANDA<sup>455</sup>.

Aunado a lo anterior, durante mucho tiempo ANDA ha venido atravesando problemas financieros de sostenibilidad del servicio, llevando a un intento de reforma en la gestión de los recursos hídricos en el país. En los años 90's inician una serie de privatizaciones de los servicios públicos heredados del movimiento neoliberal, con la premisa de que el Estado se deshaga de las actividades que tradicionalmente ha prestado y asignársela a los particulares<sup>456</sup>.

En lo que respecta al sector hídrico, los intentos de privatización inician en el año de 1998, año en el que se aprueba con el BID un contrato de préstamo para El Salvador denominado “Contrato de préstamo No. 1102/OC-ES Programa de reforma del sector hídrico y del subsector de agua potable y saneamiento”, instrumento que se le otorga el carácter de Tratado Internacional, entre cuyos objetivos estaba realizar una descentralización atípica del sector consistiendo en el traslado de la administración de los servicios de agua potable y saneamiento a empresarios por medio de contratos de regulación y prestación de servicios<sup>457</sup>.

Este contrato se ratificó hasta que sucedieron los terremotos de 2001, y los fondos fueron orientados a la reconstrucción de sistemas de agua potable y saneamiento que habían sido dañados. Ese mismo año se realiza un contrato modificatorio del contrato de préstamo referido y cambia el estilo de descentralización, trasladándose la gestión a entes constituidos a nivel local, y crear otros modelos como fundaciones sin fines de lucro, empresas municipales, sociedades de economía mixta, entre otros, sin ninguna clase de autonomía, dependiendo exclusivamente de ANDA. Se le otorga a ANDA la preparación y vigilancia de

---

<sup>455</sup> CENTRO PARA LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, *Negociando con la sed. El mercado del agua envasada en El Salvador*, CDC, s.e., Diciembre 2007, págs. 28 -31.

<sup>456</sup> MORENO, R., “*BID, BM Y CAFTA –DR en el proceso de privatización del agua en El Salvador*”, en La Universidad, Nueva Época, No. 2, Julio 2008, pág. 91.

<sup>457</sup> Este contrato fue ratificado por la Asamblea Legislativa el 26 de febrero de 2001, publicado en el D.O. anexo No. 2.01.

los contratos de gestión<sup>458</sup>. Esta política de “descentralización” es la que siguió ANDA en el periodo 2004 al 2009<sup>459</sup>.

Se debe mencionar que este tipo de “descentralización”, carece de la posibilidad de que las empresas o asociaciones puedan separarse de ANDA, ya que la tarifa es impuesta por esta, y las empresas municipales dependen de ella, no pudiendo cobrar una tarifa no acorde a las necesidades de cada municipio. Algunas de las empresas creadas a raíz del Contrato modificatorio al contrato de préstamo 1102/OC- ES son Tetralogía SEM de C.V., Villanueva SEM de C.V, ASAPTEC, EMASA , EMASIC, EMAPCOM, a las cuales le da seguimiento la Unidad de descentralización de ANDA, las cuales son coordinadas por esa institución pública en lo que respecta al a infraestructura y tarificación<sup>460</sup>.

Según un estudio del BM, en nuestro país existen varios proveedores de agua, siendo el principal ANDA con el 40% (mayoritariamente a la población urbana), ADESCOS y Juntas de Agua Rurales con el 30% y los sistemas descentralizados con el 5%, el resto de la población no tiene acceso a fuente de agua mejorada.

### **5.2.1. Régimen jurídico**

Luego de la independencia el primer germen o legislación que aborda de alguna manera el recurso hídrico fue el Decreto Legislativo del 15 de marzo de 1827, Ley I, Título 9. Agricultura y Minería, Libro III de la Recopilación de las Leyes de El Salvador en Centroamérica, dado para conceder tierras a los pueblos que no las tenían en cantidad suficiente para practicar la agricultura y hacienda una relación sucinta del uso del agua para esos fines “Considerando: que el bien de la República consiste principalmente en el cultivo de la tierra y útil empleo de los hombres, que son el verdadero poder y sólida riqueza de toda la nación”. Así mismo, es importante anotar el Decreto Legislativo del 23 de febrero de 1848, Ley II, Título 9. Agricultura y Minería de la citada recopilación creada para que los pastos y abrevaderos

---

458DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, Número 78, Tomo No. 375 de fecha 2 de marzo de 2007 que contiene: *Contrato modificatorio al contrato de préstamo 1102/OC-ES*, cláusulas 3.01, 3.03 y 4.07.

459 SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA., *Política De Descentralización*, Gobierno De El Salvador Periodo 2004 – 2009, Unidad de Modernización, San Salvador, El Salvador, 2007, Pág. 1.

460 MORENO, R., *Ob. Cit.*, Pág. 149.

fueran comunes y nadie pudiera criar ni repastar, sino hasta cierto número de ganado según las tierras que poseían.

En 1860, surge el Código Civil como protector de intereses más que todo patrimoniales, regulando algunas situaciones de aprovechamiento de los recursos, específicamente el AGUA; sin embargo no establece la protección de los recursos naturales, ni del recurso hídrico en particular, ni logra propiciar un balance entre los derechos del propietario y el bien público, este cuerpo normativo aún está vigente en nuestro país. Es el primero que se refiere de manera inequívoca al recurso hídrico, estableciendo una clasificación de las aguas y servidumbres como aguas de dominio de uso común, nacionales de uso público y de dominio privado así como las diferentes clases de servidumbres.

El Código de Agricultura de 1883, surgió para reglamentar debidamente los actos y costumbres relativos a la agricultura, actividad que caracteriza al Estado Salvadoreño, y dispone lo conveniente a fin de obtener a la mayor brevedad el grado de adelanto requerido por el Comercio Internacional, en el mismo se trata sobre los usos del agua en esa materia. Este cuerpo normativo fue sustituido por la Ley Agraria de 1907.

En 1922, se dio el Código de Minería, que pasó a regular situaciones relacionadas con la explotación minera, regulaba las aguas que brotan en el interior de las minas, el radio de protección de presas y las aguas públicas, las inundaciones de minas, servidumbres de desagüe y de acueducto.

En materia de legislación secundaria del siglo pasado es destacable señalar el Código de Sanidad, creado en 1926 encargado de velar la salubridad e higiene pública en toda la República<sup>461</sup>, esto lo llevaba a cabo mediante la instauración de la Dirección General de Sanidad, este fue derogado por el Código de Salud actual.

---

<sup>461</sup> CHAVEZ TORRES, Y.R. y OTROS, *Ob. cit.* págs. 25-26. En este cuerpo normativo también se regulaba que en los hoteles, cuarteles, talleres, mesones, y todo tipo de establecimientos educativos e industriales, así como también en la elaboración del hielo y bebidas gaseosas, el agua que se utilizaría debería filtrarse por seguridad de la salud de toda la población, esto deja una enseñanza que este código de una manera expresa trató de regular el uso, consumo y protección del agua de los Salvadoreños.

Además, este cuerpo legal reguló en el art. 50 lo referente a la protección del agua para consumo humano, ya que prohibía que las viviendas y todo tipo de establecimiento industrial vertieran las aguas servidas a los acueductos, presas, depósitos de agua destinados a uso doméstico; por otro lado, también reguló que esto sería objeto de su vigilancia permanente para su regulación por parte de las autoridades sanitarias de esa época.

Asimismo, se prohibía también la disposición de aguas negras que provenían de cualquier vivienda y/o establecimiento y que dichas aguas se vertieran en la parte alta de las poblaciones para el solo efecto de evitar que se contaminasen los mantos naturales de agua; es decir, los mantos acuíferos; además, se podía disponer en la parte más baja de las poblaciones siguiendo la dirección que corrían los ríos en esa época o en aquellos lugares específicos que la autoridad competente estableciera para esta finalidad<sup>462</sup>.

Otra legislación de suma importancia y aún vigente es Ley de creación de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), quien es el ente encargado de prestar el servicio de agua potable y saneamiento a nivel nacional como un ente descentralizado, dotado de autonomía.

En materia Constitucional no encontramos alguna que conlleve a un reconocimiento siquiera implícito del DHAS, es hasta 1950 que la carta magna proporciona parámetros para lograr identificar el derecho que estamos analizando<sup>463</sup>, era el contexto mundial del reconocimiento de los derechos humanos, esa situación fue de manera primitiva pues es la primera Constitución en la que se incluyen expresamente varios derechos sociales, específicamente a lo que concierne a la salud y otras condiciones que promueven la adecuada realización de las personas.

En dicha Constitución se estableció, que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la salud, ya que esta constituye un bien y un derecho público, por

---

<sup>462</sup>MINISTERIO DE SALUD DE EL SALVADOR, *Historia del Ministerio de Salud Pública de El Salvador*, San Salvador, 2011. Consultado el 5 de junio de 2015, Disponible en: <https://www.salud.gob.sv/institucion/marco-institucional/historia.html>.

<sup>463</sup> El Art. 163 de la Cn. De 1950 decía: “Todas los habitantes de El Salvador tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de su vida, honor, libertad, trabajo, propiedad y posesión”. Art. 206 de la Cn. De 1950:”La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y los individuos están obligados a velar por su conservación y restablecimiento”.

lo que el Estado y los individuos están conjuntamente obligados a velar por su conservación y restablecimiento, no obstante, la salud de los habitantes era deficiente e incompleta, sobre todo en lo que se refiere al abastecimiento del agua potable que es considerada fundamental para la conservación de la salud de los habitantes de un país, pero fue un primer importante esfuerzo para la consecución positiva de ese derecho.

Así tenemos varias legislaciones que han tratado de regular implícitamente el DHAS, que incluso tienen vigencia hasta nuestros días, pero los mismos serán abordados en las siguientes páginas de este trabajo.

### **5.3. Derecho de Aguas en El Salvador (Régimen Jurídico e institucionalidad)**

En el país no se cuenta con una ley o Código único o Marco específico en lo que respecta al recurso hídrico, pero se cuenta con varios cuerpos normativos o legislación dispersa que regulan de variadas formas el sector agua, sin existir unificación de criterios para su uso y distribución, teniendo en muchos casos finalidades diferentes a las que dejó establecida la OG15, el presente cuadro pretende analizar en resumen las más importantes de la siguiente manera:

#### **5.3.1. Régimen jurídico del agua**

| <b>NOMBRE</b>  | <b>CONTENIDO</b>  |
|--|---|
| <p><b>Constitución de la República (1983).</b></p> <p>Emitida por Decreto Constituyente N° 38, de fecha 15 de Diciembre de 1983, Publicada en el Diario Oficial N° 234, Tomo N° 281, de fecha 16 de Diciembre de 1983.</p> | <p>El deber Estatal de proteger y garantizar el pleno y efectivo goce de los derechos fundamentales de la persona humana, así como proteger los recursos naturales, la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible y un nivel de vida adecuado, atendiendo su mandato primordial que reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado.</p> |

| NOMBRE   | CONTENIDO  |
|--|--|
| <p align="center"><b>Código Civil (1859)</b></p> <p>D. E. de 23 de agosto de 1859, publicado en la Gaceta Oficial de 19 de mayo de 1860.</p>   | <p>Regula lo relativo al dominio del mar territorial, lagos y lagunas, ríos y aguas que corren por cauces naturales, servidumbres legales y naturales relativas a aguas superficiales, etcétera.</p>   |
| <p align="center"><b>Código de Salud (1988)</b></p> <p>D. L. N° 955 del 28 de Abril de 1988, publicado en el D. O. N° 86, Tomo 299, del 11 de Mayo de 1988</p>   | <p>Asigna facultades al Ministerio de Salud, dentro de las cuales destacan las de intervenir, controlar y desarrollar programas de saneamiento ambiental y obras de ingeniería sanitaria, en beneficio de la salud de la población.</p>  |
| <p align="center"><b>Código Municipal (1986)</b></p> <p>D. L. N° 274 del 31 de Enero de 1986, publicado en el D. O. N° 105, Tomo 335, del 10 de Junio de 1997, y entro en vigencia el 20 de Abril de 1998.</p> | <p>Desarrolla la organización, funcionamiento y ejercicio de facultades autónomas de los municipios del país, entre ellos aspectos ambientales, de salud y de ordenamiento territorial, sobre todo y recientemente el tema de participación ciudadana.</p>   |
| <p align="center"><b>Código de Comercio (1970)</b></p> <p>D. L. N° 671, de 8 de mayo de 1970, publicado en el D. O. N° 140, T. 228, de 31 de julio de 1970.</p>  | <p>Regula y determina a los comerciantes, sociedades o comerciantes sociales, empresas mercantiles, los actos de comercio y cosas mercantiles, los derechos y obligaciones y los contratos mercantiles entre los cuales se encuentran los créditos a la producción entendiendo por tales las plantaciones agrícolas permanentes, drenajes, abastecimientos de aguas, sistemas de irrigación u otros semejantes, que se</p> |

| NOMBRE  | CONTENIDO  |
|---|--|
|   | paga en la misma forma que el refaccionario mobiliario.  |
| <p style="text-align: center;"><b>Código Penal (1998)</b></p> <p>D. L. N° 1030, Publicado en el D. O. N° 105, del 10 de junio de 1997, Tomo N° 335.</p>   | Incluye 10 modalidades típicas relacionadas con los delitos relativos a la Naturaleza y el Medio Ambiente. Contiene también excusas absolutorias que contemplan la reparación de daños de manera oportuna y eficiente.   |
| <p style="text-align: center;"><b>Ley de Medio Ambiente y su reglamento (1998).</b></p> <p>D. L. N° 233 del 02 de Marzo de 1998, publicado en el D. O. N° 79, Tomo 339, del 04 de Mayo de 1998.</p>               | La ley otorga al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la facultad de velar por la protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales en cumplimiento de la Constitución, leyes especiales y normativa internacional vigente. Ordena la protección del recurso hídrico y cómo debe ser su manejo, así como la gestión y uso de las aguas y eco-sistemas. |
| <p style="text-align: center;"><b>Ley sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos (1981)</b></p> <p>D. L. N° 886, del 2 de diciembre de 1981, publicada en el D. O. N° 221, Tomo 273, de la misma fecha.</p> | <p>Es una especie de ley básica para poder legislar en detalle los diferentes usos del agua: consumo humano, riego, industriales, comerciales, hidroeléctrica, pesca, usos comunes, etcétera.</p> <p>Esta ley atribuía al Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, la responsabilidad de tomar cualquier decisión</p>                           |

| NOMBRE   | CONTENIDO  |
|--|--|
|  | <p>sobre la planificación integral y el aprovechamiento múltiple del recurso agua, debiendo coordinar los estudios y soluciones más viables y convenientes a los usos integrados del agua, de acuerdo a la política hídrica nacional establecida por el presidente de la República en Consejo de Ministros.</p> <p>La ley continúa vigente, no obstante su reglamento fue derogado, y a la fecha no se le ha hecho ninguna reforma; con lo cual continúa apareciendo como responsable de su aplicación el Ministerio de Planificación y Coordinación de Desarrollo Económico, aun cuando en la práctica dicho ministerio no existe, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA ha retomado de “hecho no de derecho”, las atribuciones dadas al Ministerio de Planificación.</p> |
| <p style="text-align: center;"><b>Ley Forestal (2002)</b></p> <p>D. L. N° 268, de 8 de febrero de 1973, publicado en el D. O. N° 50, T. 238, de 13 de marzo de 1973.</p> | <p>Declara de utilidad pública la conservación e incremento de los recursos forestales para la prevención de la erosión, la protección de cuencas hidrográficas y prohíbe cortar, destruir, dañar o arrancar árboles o arbustos de los bosques, tierras forestales y de las zonas protectoras del suelo, cualquiera que sea el régimen de propiedad a que estén sujetos.</p> <p>Promueve la protección de los recursos naturales y principalmente de las zonas de recarga acuífera,</p>  |

| NOMBRE   | CONTENIDO  |
|--|--|
|  | riberas de ríos, quebradas, lagos, lagunas naturales y embalses.   |
| <p><b>Ley de Áreas Naturales Protegidas (2005)</b></p> <p>D.L. 579, publicado en el D.O. No. 32, Tomo 366 del 15 de febrero de 2005.</p> | <p>Tiene por objeto regular el establecimiento del régimen legal, administración, manejo e incremento de las Áreas Naturales Protegidas, con el fin de conservar la diversidad biológica, asegurar el funcionamiento de los procesos ecológicos esenciales y garantizar la perpetuidad de los sistemas naturales.</p> <p>Declara de interés social el establecimiento, manejo y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.</p>  |
| <p><b>Ley de Riego y Avenamiento (1970)</b></p> <p>D. L. N° 153, publicado en el D. O. N° 213, Tomo 229 del 23 de noviembre de 1970.</p> | <p>Concede al Ministerio de Agricultura y Ganadería la facultad de regular el incremento de la producción y la productividad agropecuaria mediante la utilización racional de los recursos suelo y agua, así como la extensión de los beneficios derivados de tal incremento.</p> <p>Su objeto principal es la protección del recurso hídrico, así como de las cuencas y su preservación; prevé además la protección y mantenimiento de las obras construidas en las áreas de riego y los riesgos por contaminación del recurso.</p> |
| <p><b>Ley de la Administración de Acueductos y Alcantarillados ANDA (1961)</b></p>   | <p>Su objeto es proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de Acueductos y Alcantarillados, mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento,</p>   |

| NOMBRE   | CONTENIDO  |
|--|--|
| <p>Ratificada por Decreto Legislativo N° 341 del 17 de octubre de 1961, y Publicada en el Diario Oficial N° 191 del 19 de octubre de 1961.</p> | <p>administración y explotación de las obras necesarias o convenientes.</p>  |
| <p><b>Ley de Carreteras y Caminos Vecinales</b><br/>D.L. N° 463, publicado en el D.O. 189, Tomo 225 del día 13 de octubre de 1969</p>          | <p>Regula de manera accidental los recursos hídricos, al establecer el régimen que tendrán los ríos, agua residuales, aguas lluvias, aguas pluviales, entre otras respecto a las carreteras y caminos vecinales. Así como la manera de proceder ante determinados supuestos en que las aguas tengan relación con el sistema vial del país.</p>   |
| <p><b>Ley General Marítimo Portuaria (2002)</b><br/>D.L. N° 994, publicado en el D.O. 182, Tomo 357 del 10 de Enero de 2002.</p>               | <p>La Autoridad Marítimo Portuaria tendrá la facultad de regular las actividades relacionadas con promoción, desarrollo y defensa de los intereses marítimos, así como también una vigilancia en asuntos relativos al mar, y el ejercicio de la soberanía y jurisdicción en el territorio marítimo y aguas continentales de El Salvador, así como prever los riesgos que puedan surgir en las actividades que se realizan, en el transporte y manejo de sustancias peligrosas.</p> |
| <p><b>Ley General de Electricidad (1996)</b><br/>D.L. N° 843, publicado en el D.O. 201, Tomo N°. 333 del 25 de octubre de 1996.</p>            | <p>Regulas las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; prevé el uso sostenible del recurso hídrico y geotérmico para generar energía y las medidas compensatorias de los efectos adversos con relación a la ejecución de proyectos afines.</p>   |

| NOMBRE  | CONTENIDO  |
|---|--|
| <p><b>Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad (2007)</b></p> <p>D.L. N° 462, publicado en el D.O. 238, Tomo N° 377 publicado el 20 de diciembre de 2007.</p> | <p>Tiene por objeto promover la realización de inversiones en proyectos a partir del uso de fuentes renovables de energía, mediante el aprovechamiento de los recursos hidráulico, geotérmico, eólico y solar, así como de la biomasa, para la generación de energía eléctrica.</p>  |
| <p><b>Ley de la Comisión Ejecutiva del Río Lempa, CEL (1948)</b></p> <p>D.L. N° 137, publicado en el D.O. 210, Tomo N° 145 publicado el 27 de septiembre de 1948.</p>   | <p>Tiene por objeto desarrollar, conservar, administrar y utilizar los recursos energéticos y fuentes de energía del país. La ley prevé la utilización de afluentes para la realización de obras eléctricas, específicamente el estudio de la cuenca del Río Lempa.</p>  |
| <p><b>Ley Agraria (1942)</b></p> <p>D.L. N° 60, publicado en el D.O. 66, Tomo N° 132, publicado el 21 de marzo de 1942.</p>   | <p>Sienta los requisitos que debe observar toda ordenanza municipal, cuando decidan elaborar alguna Ordenanza que se encuentra vinculada al ramo de agricultura y que tenga que ver con el recurso hídrico, así como le asigna la facultad de dictar los reglamentos sobre el uso de las aguas públicas, cuando el otorgamiento de la concesión no corresponda al Poder Legislativo o Ejecutivo.</p> |
| <p><b>Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Agricultura (2001)</b></p> <p>D.L. N° 637, publicado en el D.O. 240, Tomo N° 353, publicado el 19 de diciembre de 2001.</p>  | <p>Tiene por objeto regular la ordenación y promoción de las actividades de pesca y agricultura, asegurando la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos.</p>  |

| NOMBRE  | CONTENIDO  |
|---|--|
| <p style="text-align: center;"><b>Ley de Minería (1996)</b></p> <p>D. L. N° 544 del 14 de Diciembre de 1995, publicado en el D. O. N° 16, Tomo 330, del 24 de Enero de 1996.</p>                                  | <p>Su objeto es regular los aspectos relacionados con la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables existentes en el suelo y subsuelo; excepto los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, que se regulan en leyes especiales, así como la extracción de material pétreo de ríos, playas y lagunas que se regulará de acuerdo a la normativa ambiental existente; y la extracción de sal obtenida por procesos de evaporación de aguas marinas.</p> |
| <p><b>Ley de Carreteras y Caminos Vecinales (1969)</b></p> <p>D.L. N° 463 de fecha 9 de septiembre de 1969, publicado en el D.O. N° 189 Tomo N° 225 el 13 de octubre de 1969.</p>                                 | <p>No cuenta con una dimensión ambiental definida; sin embargo, prevé el aprovechamiento de los recursos hídricos de conformidad a lo establecido en el Código Civil y el tratamiento de derrumbes y deslizamientos para proteger las vías y caminos vecinales.</p>  |
| <p><b>Ley de Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario (1973)</b></p> <p>D.L. N° 315 de fecha 25 de abril de 1973, publicado en el D.O. N° 85 Tomo N° 239 el 10 de mayo de 1993.</p> | <p>Prevé la protección de ríos, nacimientos de agua, estanques, esteros, lagos y lagunas, así como también otros depósitos y corrientes de agua susceptibles de contaminación por la aplicación de dichos productos fuera de las áreas previamente delimitadas, cuya infiltración en el suelo pueda causar altos grados de contaminación.</p>  |
| <p><b>Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (1996)</b></p>  | <p>La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fue creada para promover el desarrollo económico y social mediante el</p>  |

| NOMBRE  | CONTENIDO   |
|---|---|
| <p>D.L. N° 808 de fecha 12 de septiembre de 1996, publicado en el D.O. N° 189 Tomo N° 333 el 9 de octubre de 1996.</p>  | <p>incremento de la producción, la productividad y el uso racional de los recursos, incentivar la inversión privada en los sectores de electricidad y telecomunicaciones y estrechar las relaciones de coordinación con las autoridades ambientales.</p>  |
| <p><b>Decreto del Gobierno Revolucionario N° 194, nacionalizó los mantos de agua subterránea (1949)</b></p>   | <p>Decreto del Gobierno Revolucionario N° 194, del 13 de julio de 1949, D.O. N° 156, tomo 147, del 15 de julio de 1949. Declara de utilidad pública y propiedad nacional, los mantos de agua potable ubicados en el subsuelo de la República.</p>   |
| <p><b>Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (1989)</b></p> <p>Decreto del Consejo de Ministros No. 24 del 18 de abril de 1989, Publicado en el Diario Oficial No. 70 el 18 de abril de 1989.</p>          | <p>Asigna como competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería el Intensificar la utilización de las técnicas de riego y avenamiento para la producción agropecuaria, en función del uso racional del agua con fines de riego y del máximo aprovechamiento del recurso suelo. Asigna como competencia del Ministerio de Obras Públicas la investigación de condiciones geológicas, hidrológicas y sismológicas del territorio nacional.</p> |
| <p><b>Reglamento sobre la Calidad del Agua, el Control de Vertidos y las Zonas de Protección (1987).</b></p> <p>D. L. N° 50 de 1987, publicado en el D. O. N° 191, Tomo 292, del 16 de Octubre de 1987.</p> | <p>Desarrolla los principios de la Ley sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos y su Reglamento, así como ciertas disposiciones de la Ley de Riego y Avenimiento, referente a la calidad del agua, el control de vertidos y a las zonas de protección con el objetivo de evitar, controlar o reducir la contaminación de los recursos hídricos.</p>   |

| <b>NOMBRE</b>   | <b>CONTENIDO</b>   |
|---|--|
| <p><b>Reglamento Especial de Normas Técnicas de Calidad Ambiental (2000)</b></p> <p>D. E. N° 40 del 31 de Mayo del 2000, publicado en el D. O. N° 101, Tomo 347, del 1 de Junio del 2000.</p> | <p>Tiene por objeto determinar los lineamientos o directrices para el establecimiento de las normas técnicas de calidad ambiental en los medios receptores, y los mecanismos de aplicación de dichas normas, relativo a la protección de la atmósfera, el agua, el suelo y la biodiversidad.</p>   |
| <p><b>Reglamento Especial de Aguas Residuales (2000)</b></p> <p>D. E. N° 39 del 31 de Mayo de 2000, publicado en el D. O. N° 101, Tomo 347, del 1 de Junio del 2000.</p>                      | <p>Su objeto es velar porque las aguas residuales no alteren la calidad de los medios receptores, para contribuir a la recuperación, protección y aprovechamiento sostenibles del recurso hídrico respecto de los efectos de la contaminación.</p>   |
| <p><b>Decreto Ejecutivo N° 96, Creación del Servicio Nacional de Estudios Territoriales 2001</b></p>  | <p>Su objeto principal es contribuir a la prevención y reducción del riesgo de desastre, por lo que será de su competencia lo relativo a la investigación y los estudios de los fenómenos, procesos y dinámicas de la naturaleza, el medio ambiente y la sociedad, que tengan relación directa e indirecta con la probabilidad de ocurrencia de desastres. Le corresponde, asimismo, el monitoreo continuo y sistemático de los procesos y fenómenos meteorológicos, hidrológicos, sismológicos, vulcanológicos y de geotecnia con fines de propósito y de alerta.</p> |
| <p><b>Acuerdo Ejecutivo N° 980, del 7 de julio de 2006</b></p>  | <p>Aprueba las Tarifas de Servicios de Acueductos, Alcantarillados y Otros que presta ANDA, establece conceptos y definiciones básicas, trata de las tarifas mínimas y esenciales, del consumo de</p>  |

| NOMBRE  | CONTENIDO  |
|---|--|
|   | agua por metro cúbico, instalación de medidores y reparaciones varias, tarifas por otros servicios.  |
| <b>Norma Salvadoreña Obligatoria NSO<br/>13.07.02:08, Agua Envasada</b>                           | Norma técnica emitida por la Junta Directiva de la Administración de Acueductos y Alcantarillados.   |
| <b>Norma Salvadoreña Obligatoria NSO<br/>13.07.01:07, Agua Potable</b>                            | Norma técnica emitida por la Junta Directiva de la Administración de Acueductos y Alcantarillados.   |
| <b>Norma Salvadoreña Obligatoria NSO<br/>13.07.07:02, Agua, Agua Potable</b>                      | Norma técnica emitida por la Junta Directiva de la Administración de Acueductos y Alcantarillados.   |
| <b>Decreto que Declara Aguas de Reserva para el<br/>Área Metropolitana de San Salvador (1983)</b> | Declara aguas de reserva para el Área Metropolitana de San Salvador, dentro de las cuales están dos zonas o porciones de la Cuenca Hidrográfica del Río Sucio y comprende también el Lago de Coatepeque.                                   |
| <b>Ordenanzas Municipales</b>   | Existen aproximadamente 70 Ordenanzas Municipales que regulan diferentes temas relacionados a la protección del agua, recurso hídrico, cuencas, ríos, quebradas, vertidos de agua residuales de tipo especial, buenas prácticas, etcétera. |

### 5.3.2. Marco institucional.

En el país no existe una estructura institucional y normativa apta para realizar de manera sustentable una gestión del recurso hídrico, de hecho la falta de institucionalidad trae

aparejada la falta de una autoridad o una institución encargada del vital líquido, tal y como lo exige la OG 15<sup>464</sup>.

En el país existen por lo menos 30 entidades que tienen relación con la gestión del agua<sup>465</sup>, esta situación tiene que ver desde el aspecto operativo, el control de la calidad del líquido, entre otros, junto a la diversidad e inflación legislativa, generando con ello un gran inconveniente para realizar una gestión organizada, puesto que existen duplicidades, vacíos legislativos, falta de coordinación interinstitucional e incluso conflictos entre las mismas.

Con el objetivo de realizar un esfuerzo por aglomerar las instituciones más importantes y que han contribuido a la regulación del agua y saneamiento en El Salvador tenemos: la Comisión Ejecutiva del Río Lempa, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local con el financiamiento de proyectos de acceso al agua y saneamiento, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y el Ministerio de Agricultura y Ganadería; y circunstancialmente o por omisión al Ministerio de Medio Ambiente y Salud quienes, siendo las instituciones de la gestión ambiental y sanitaria carecen de autoridad para hacer valer sus decisiones, es decir, posee un enorme grado de debilidad en la toma de decisiones. De todas las instituciones mencionadas ninguna coordina con otra y cada una desarrolla sus planes o políticas de gestión de manera aislada.

Hasta la fecha no existe ningún organismo encargado de aglutinar, armonizar, coordinar o controlar los planes sectoriales del agua, aunque desde el año 2013 existe un esfuerzo por realizar esta tarea, esto con la entrada en vigencia de la Estrategia Nacional de Recursos Hídricos elaborada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como base la protección y uso racional del mismo, esto conlleva mínimos intentos para lograr el objetivo pero algún avance se ha realizado; en 1995 se creó la Comisión para la reforma sectorial de los recursos hídricos, que hasta la fecha no ha realizado nada significativo en la

---

<sup>464</sup> IZA, A. Y AGUILAR ROJAS G., *Obra cit.*, Pág. 330.

<sup>465</sup> IBIDEM.

dirección señalada, excepto que comenzó a promover la modernización del sector, en particular la reforma privatizadora del subsector de agua potable y saneamiento<sup>466</sup>.

### **5.5.3. Diferentes usos del agua.**

El agua puede utilizarse para un sin número de usos, pero para efectos del presente estudio analizaremos únicamente el más importante:

#### **5.5.3.1. Consumo humano.**

La competencia para la potabilización y tratamiento del agua corresponde a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por lo que debe observar la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 13.07.02:08<sup>467</sup>, cuya competencia para aplicarla es del Ministerio de Salud Pública, aun cuando es obligación de toda persona jurídica, sea pública o privada, cuya situación sea la de abastecer o comercializar el recurso hídrico.

En esta parte surgen una serie de problemáticas, la primera de ellas es la reiterada violación e incumplimiento de la NSO referida, así como la escasa coercitividad o fuerza jurídica para hacerla valer ante las empresas referidas, siendo sumamente perjudicial para la consagración y eficacia del derecho a la salud y del derecho al agua, pues la misma no siempre se trata adecuadamente atentando contra la integridad personal de cada individuo de la sociedad.

El ente encargado de controlar que las sociedad y asociaciones envasadoras de agua, sean públicas o privadas, cumplan con la NSO es el programa de Vigilancia de Calidad del Agua, dependencia que pertenece al Ministerio de Salud, sin embargo debido a una serie de carencias y situaciones administrativas no ha logrado cumplir plenamente sus funciones, en otras palabras, su marco de acción en la realidad salvadoreña se ha visto limitada e incluso tachada de insuficiente debido a su escaso presupuesto y personal.

Podemos concluir en esta parte, como hemos venido señalando que existen varias instituciones relacionadas en los usos del agua, en lo que respecta al consumo humano son

---

<sup>466</sup> IBÍDEM.

<sup>467</sup> MINISTERIO DE SALUD DE EL SALVADOR, *Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 13.07.01:08 (Segunda actualización)*, Publicada en el Diario Oficial el 12 de Junio de 2009, tomo 383 Numero 109, El Salvador, 2009. Disponible en: [http://usam.salud.gob.sv/archivos/pdf/normas/NORMA\\_AGUA\\_POTABLE\\_2\\_a.pdf](http://usam.salud.gob.sv/archivos/pdf/normas/NORMA_AGUA_POTABLE_2_a.pdf). Consultado el 12 de agosto de 2015.

dos instituciones que las principalmente vinculadas, en este caso ANDA y MINSAL, debido a la transversalidad del agua, sin embargo no han logrado complementarse para realizar un mejor control en cuanto a la manera en que se realiza la distribución, tratamiento, saneamiento, calidad y suficiencia sobre vital líquido para el consumo humano.

Existen muchas discusiones en cuanto al titular, dueño o propiedad del agua, sin embargo, esto lo encontramos regulado en la Constitución de la República al prescribir que el Estado es quien ejerce soberanía y jurisdicción sobre el subsuelo; pudiendo autorizar concesiones para su explotación<sup>468</sup>. Por “concesión” se debe entender como aquel “contrato bilateral de carácter condicionado y temporal” debido a que es la definición legal que encontramos en la Constitución de la República<sup>469</sup>.

La regulación sobre la propiedad del agua se encuentra básicamente determinada en:

- ✓ El libre uso y propiedad exclusiva (Código Civil art. 576).
- ✓ Permisos administrativos de carácter temporal y contratos de concesión (Ley de Riego y Avenamiento art. 10).
- ✓ Las facultades concedidas a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (Ley de ANDA art. 2 y 3).
- ✓ La competencia general del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para conceder licencias o permisos ambientales para el uso y aprovechamiento sostenible de un recurso natural (incluido el derecho de aprovechamiento de las aguas, artículos 62 y 63 de la Ley de Medio Ambiente y 96 y siguientes de su reglamento).
- ✓ Las competencias que se le otorgan al Ministerio de Salud respecto a la calidad del agua para el consumo humano.

#### **5.4. Naturaleza Jurídica del Agua en El Salvador (derecho social)**

Los derechos económicos, sociales y culturales se constituyen como deberes esenciales del Estado; como el de proporcionar los instrumentos y medios idóneos a fin de crear las condiciones necesarias para satisfacer las necesidades de carácter económico, social y

---

468 Constitución de la República de El Salvador, artículos 84 y 103, en relación con el artículo 574 del Código Civil.

469 Constitución de la República de El Salvador, artículo 120.

cultural de la población, o de remover los obstáculos que impiden tal satisfacción, esta categorización de derechos se les conoce como derechos positivos o de acción. Están inspirados en postulados de justicia, los derechos constituyen el orden institucional encargado de regular los comportamientos humanos en sociedad. Se trata, por lo tanto, de un conjunto de normativas que permiten resolver los conflictos sociales. La rama del derecho social nace en el derecho público a partir de los cambios en las formas de vida. Su objetivo es ordenar y corregir las desigualdades que existen entre las clases sociales, con la intención de proteger a las personas ante las distintas cuestiones que surgen en el día a día.

Por su reconocimiento histórico han sido denominados como derechos de la segunda generación, pues tienen un reconocimiento efectivo luego de los derechos de primera generación que son los derechos civiles y políticos. Son propios del Estado Social de Derecho, que aparece históricamente, como superación del Estado de Derecho liberal.

El derecho social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores y reivindicativos a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo. Son un conjunto de exigencias que la persona puede hacer valer ante la Sociedad, para que esta le proporcione los medios necesarios para poder atender el cumplimiento de sus fines, y le asegure un mínimo de bienestar que le permita conducir una existencia decorosa y digna de su calidad de persona. Su objetivo es ordenar y corregir las desigualdades que existen entre las clases sociales, con la intención de proteger a las personas ante las distintas cuestiones que surgen en el día a día.

Existen muchas definiciones de lo que debe entenderse como derecho social, sin embargo se transcribirán algunas que tiene relación con nuestra investigación: “Existen varios autores que tratan sobre el tema en cuestión, Mendieta y Núñez nos expresa que el derecho social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo. González Díaz expone que es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teológicamente dirigida a

la obtención del mayor bienestar social, de las personas, de los pueblos, mediante la justicia social. Mientras que Radburch nos dice que la idea central en que el Derecho Social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser así, punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico”<sup>470</sup>.

La doctrina mayoritaria encasilla la naturaleza al DHAS como un derecho social prestacional emergente, esto debido a que los derechos sociales, constituyen derechos de prestación en sentido estricto, los cuales se manifiestan mediante acciones positivas del Estado<sup>471</sup>, esto es a reconocer derechos subjetivos al ser humano o del individuo frente al Estado, construyéndose con ello una relación tripartita entre un titular de derecho fundamental, el Estado y una acción positiva del Estado, sobre derechos que emergen ante la rápida y constante evolución de las sociedades globalizadas después de haber sido olvidados o no reconocidos expresamente por la indiferencia y el menosprecio por parte de los Estados y sistema internacional<sup>472</sup>.

Se puede considerar entonces que el DHAS, desde un punto de vista general, y el derecho al agua potable, en particular supone primariamente un derecho de naturaleza positiva o

---

<sup>470</sup> RUIZ MEDINA, M., *Políticas Públicas En Salud Y Su Impacto En El Seguro Popular En Culiacán, Sinaloa*, México, 2013, Consultado el 2 de Noviembre de 2015 y disponible en: [http://www.eumed.net/tesisdoctorales/2012/mirm/derecho\\_social.html](http://www.eumed.net/tesisdoctorales/2012/mirm/derecho_social.html).

<sup>471</sup> ALEXI, R., *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1993, págs. 482-483. “Los derechos a prestaciones en sentido estricto son derechos del individuo frente al Estado (...) Cuando se habla de derechos sociales fundamentales, por ejemplo, del derecho a la previsión, al trabajo, la vivienda y la educación. Se hace primariamente referencia a derechos a prestaciones en sentido estricto”; BOROWSKI, M., *La Estructura de los Derechos Fundamentales*, Traducción de Carlos Bernal Pulido, Universidad Externado de Colombia, Primera ed., Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho N° 25, Bogotá, Colombia, 2003, págs. 110-111. “En una primera aproximación puede decirse que (...) los derechos fundamentales de prestación implican un deber Estatal de acción (...) o una actuación positiva del Estado”.

<sup>472</sup> RAMÍREZ, G., *De la Declaración Universal de los Derechos Humanos del siglo XX a la Carta de los Derechos Humanos Emergentes del siglo XXI*, Institut de Drets Humans de Catalunya, España, 2011. Consultado 29 de agosto de 2015 y disponible en [http://www.idhc.org/esp/documents/CDHE/CDHE\\_Ramirez.pdf](http://www.idhc.org/esp/documents/CDHE/CDHE_Ramirez.pdf). La autora se interroga así mismo diciendo ¿Por qué emergentes?, y responde considerando, que es porque se trata de un conjunto de derechos que por un lado emergen después de haber sido “sumergidos” por el olvido, la indiferencia y el menosprecio por parte de los Estados y el conjunto del sistema internacional; y por otro lado, son todos aquellos derechos que surgen ante la rápida y constante evolución de las sociedades globalizadas.

prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado. Lo anterior se deduce así debido a su condición de recurso natural esencial que lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia. De acuerdo a la consideración del rol esencial que tiene el agua para el individuo y la sociedad en su conjunto, permite situar su estatus no sólo al nivel de un derecho fundamental, sino también al de un valor objetivo que al Estado constitucional corresponde privilegiar.

### **5.5. Mecanismos de exigibilidad del DHAS.**

El DFAS es trascendental para garantizar la vigencia efectiva de la dignidad y la vida de toda persona, ya que por medio del acceso al agua potable y saneamiento se satisfacen la mayoría de necesidades humanas. Con la ratificación y/o inclusión del DHAS en la constitución de la República de El Salvador se concretaría lo planteado por el PIDESC subsecuentemente retomado por la OG 15<sup>473</sup>.

Este derecho es esencial para todas las sociedades pues encierra una categoría prestacional social, entendiendo por estos aquellos derechos fundamentales de acciones positivas del Estado, cuya característica es reconocer y garantizar desde el punto de vista material una prestación<sup>474</sup> que logre asegurar la satisfacción de las necesidades básicas, mediante una serie de acciones que pueden ser hechos o normativas<sup>475</sup>, son a los que comúnmente se les ha denominado derechos sociales, pues su naturaleza es de equiparar los derechos del individuo frente al Estado, reconocidos explícitamente o implícitamente o como otros denominan

---

<sup>473</sup> ADAME GODDARD, J., *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales Como Deberes de Solidaridad*, en CARBONELL, M., *Derechos Fundamentales y el Estado Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México UNAM, 1ª ed., México, 2002, Pág. 59.

<sup>474</sup> ALEXI, R., *Teoría de los Derechos... cit.*, Pág. 427.

<sup>475</sup> BOROWSKI, M., *Ob. cit.*, Pág. 113. Los derechos prestacionales en sentido material son aquellos derechos fundamentales cuyas consecuencias, prescindiendo de la consideración del orden jurídico infra constitucional o de las actuaciones Estatales anteriores, siempre consisten en una prestación.

adscritos interpretativamente<sup>476</sup>, siendo por lo tanto objeto de protección desde diferentes vertientes o mecanismos de exigibilidad<sup>477</sup> que garantiza un sistema integral de protección o defensa del DHAS, siendo los más importantes el administrativo, civil, penal, internacional y por supuesto el constitucional, situación que se deriva del principio de tutela judicial o jurisdiccional efectiva, relacionado con el derecho de petición, regulados respectivamente en los arts. 11 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador.

### 5.5.1. Vía Constitucional.

La Constitución de la República es el ordenamiento jurídico supremo por excelencia, cuya función principal es reconocer y proteger derechos ahí reconocidos y organizar funcionalmente las instituciones estatales, estructurando por tanto el sistema político de cada Estado<sup>478</sup>, por lo que para no convertirse en una norma formal, dogmática o meramente programática necesita de mecanismos o recursos para su protección y defensa, volviéndose con esto una constitución rígida y efectiva, promoviendo con esto un Estado constitucional y democrático de derecho<sup>479</sup>.

Estos suelen ser definidos como todos aquellos medios que persiguen la protección de los derechos contenidos en la norma Constitucional, para impedir su vulneración o violación, su

---

<sup>476</sup> ALEXI, R., *Teoría de los Derechos... cit.*, págs. 482-483. Los derechos a prestaciones en sentido estricto son derechos del individuo frente al Estado a algo que – si el individuo poseyera medios financieros suficientes –podría obtenerlo también de particulares.

<sup>477</sup> CARBONELL, M., *Derechos Fundamentales y el Estado Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México UNAM, primera ed., México, 2002, Pág. 120. “lo ambiental está de moda, constituye ya una preocupación social (...) los recursos naturales se han convertido en bienes ambientales que son objeto de protección jurídica. Pero la respuesta del derecho no es, sin embargo, uniforme, más intensa en algunos Estados, mientras que en otros es escasamente eficaz.”

<sup>478</sup> ANAYA, S. E., *Teoría de la Constitución Salvadoreña*, Proyecto para el fortalecimiento de la justicia y de la cultura constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea-Corte Suprema de Justicia, 1ª ed., El Salvador, 2000, Pág. 1.

<sup>479</sup> LÓPEZ GUERRA, L., *Introducción al Derecho Constitucional*, Ed. Tirant lo Blanch, 1ª ed., Valencia, España, 1994, págs. 193-194. “La Constitución solo cobra sentido en cuanto norma con pretensión de validez y eficacia: es, como las demás o más, un mandato para ser cumplido. Pero ello (también como ocurre respecto de las demás normas) exige una garantía, es decir, un mecanismo que asegure una reaccionen caso de incumplimiento, defendiendo la efectividad de los mandatos contenidos en el texto constitucional.

finalidad es minimizar o erradicar el desconocimiento de esos derechos para orientar el respeto a la dignidad y vida humana en la organización del Estado<sup>480</sup>.

Para lograr una vigencia efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República se han establecido mecanismos de defensa formal, siendo estos el Habeas Corpus (protege la libertad ambulatoria), Amparo y los controles de constitucionalidad que en el país se divide entre control difuso y concentrado, refiriéndose el primero a la inaplicabilidad del que pueden hacer usos todos los Jueces de la República al momento de adecuar un hecho al derecho, se refiere a aquella facultad otorgada a los juzgadores de no aplicar una determinada disposición legal a casos concretos o específicos, regulado en el artículo 185 de la Constitución; mientras que el segundo se refiere a la facultad exclusiva que tiene la Sala de la Constitucional para decretar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, de conformidad al artículo 174 de la Constitución<sup>481</sup>.

#### **5.5.1.1. El amparo como mecanismo de protección del DHAS.**

Podemos expresar que el amparo constitucional es un mecanismo jurídico procesal constitucional<sup>482</sup> de defensa y control jurídico<sup>483</sup> que protege los derechos fundamentales – concretos, difusos, *implícitos*, explícitos, individuales, sociales, humanos, fundamentales y principios consagrados en la Constitución-, ante la obstaculización de su ejercicio o ante

---

<sup>480</sup> SEGOVIA, L. N. y OTROS, *La Constitución de El Salvador: Conferencias*, FESPAD, 1ª ed., El Salvador, 1998, págs. 85-87. “La defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales” FIX-ZAMUDIO, H., *Justicia Constitucional Ombudsman y Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1ª ed., México, 1997, Pág. 89.

<sup>481</sup>AZUELA RIVERA, M., GONZÁLEZ BLANCO, C., y ÁLVAREZ MORENO, J., (Coordinadores), *Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias sociales, primera ed. México, 2006, Pág. 56. El órgano jurisdiccional no tiene únicamente como competencia el control de constitucionalidad sino que se le agregan las funciones jurisdiccionales en general.

<sup>482</sup>BIDEM. Pág. 56.

<sup>483</sup>SALA DE LO CONSTITUCIONAL, *Sentencia Interlocutoria de Inadmisibilidad de Amparo con referencia 114-2001, del 18/04/2001, Considerando I, 1).* Disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv>. Consultado: 26 de octubre de 2015. La Sala, ha destacado que: "(...) el amparo es un mecanismo procesal constitucional (...), que tiene por objeto dar una protección reforzada de los derechos u otras categorías jurídicas subjetivas protegibles de rango constitucional consagrados a favor de los gobernados frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen su ejercicio".

violaciones actuales inminentes a los mismos, esta acción o recurso solamente puede conocerla la Sala de lo Constitucional por lo que se dice que es un mecanismo concentrado de acción<sup>484</sup>. El único derecho que no puede protegerse por medio del amparo es el de la libertad ambulatoria, pues este se encuentra protegido por medio del habeas corpus art. 11 de la Constitución de la República. Debido a lo expresado podemos decir que el amparo tiene una doble naturaleza, por una parte es un proceso y por otra es una garantía constitucional, que en su sinergia se constituyen en una institución, por medio de la cual se pueden tutelar derechos fundamentales.

El amparo es un mecanismo procesal que se orienta a la protección reforzada o robustecida, pues protege derechos fundamentales en general, ya sean expresos o interpretativos derivados de otros derechos como la dignidad y la vida, tal como se relaciona con el DHAS, ante acciones u omisiones Estatales o de particulares en situación de poder<sup>485</sup>. Se debe agregar que el Amparo pretende la defensa de la Constitución, proveyendo un reconocimiento efectivo de derechos fundamentales a través de una interpretación auténtica que reconozca el derecho de que se trate así como su respectiva vulneración. Se puede concluir diciendo que el proceso de amparo constitucional cuyo efecto es la protección o tutela del DHAS, se debe iniciar por medio de una demanda ante la Sala de lo Constitucional, quien deberá analizar si existe vulneración a este derecho, lo cual lo hará por medio de una sentencia definitiva que incluya doctrina sobre este derecho.

### **5.5.2. Vía Penal.**

El Derecho penal es el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado relacionando hechos, estrictamente determinados por la ley con una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia de realizar un determinado acto, su objetivo

---

<sup>484</sup> AZUELA RIVERA, M., GONZÁLEZ BLANCO, C. y ÁLVAREZ MORENO, J. I. (Coordinadores), *Ob. cit.*, págs. 47-58. “El juicio de amparo significa, así, un sistema parcial de control de la constitucionalidad. Y decimos que es un sistema parcial porque, (...), no es el juicio de amparo remedio de todas las infracciones que la Constitución sufra, sino tan sólo de las infracciones que redunden en violación de garantías o en invasión de facultades (...) por autoridades locales o viceversa (...) Dentro del sistema de control jurisdiccional de la supremacía constitucional podemos distinguir todavía dos sistemas diversos: el sistema de control jurisdiccional por vía de acción y el sistema de control jurisdiccional por vía de excepción.

<sup>485</sup> MONTECINO GIRALT, M., *El amparo en El Salvador*, 1° edición, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2005.

de asegurar los valores elementales para la sana convivencia de los individuos de una sociedad<sup>486</sup>. Estas normas constituyen la última ratio o último mecanismo de defensa de un daño o puesta en peligro de los bienes jurídicos<sup>487</sup>. En otras palabras, el derecho penal organiza el instrumento coercitivo estatal, tutelando bienes jurídicos y materializándose con la imposición de penas o medidas de seguridad<sup>488</sup>. El agua como un DH y como bien jurídico debe ser garantizada por el derecho penal, es decir, es el último recurso que tiene el Estado para salvaguardar este derecho ligado a la vida, salud y medio ambiente<sup>489</sup> pero para activar los mecanismos de control del derecho penal para exigir o procurar por el DHAS, la conducta debe necesariamente poner en peligro o transgredir la salud o calidad de vida de los individuos o en último caso los sistemas ecológicos o el medio ambiente.

#### **5.5.2.1. Comisión de los delitos relativos a la Naturaleza y el Medio Ambiente, y a la Salud Pública.**

Desde el momento en que se conoce de la supuesta comisión de un delito se activan una serie de elementos jurídico procesales de orden penal, los cuales son denominados comúnmente como actos iniciales de investigación, es decir el aparataje estatal se activa cuando existe una denuncia, querrela o aviso, que ponen en conocimiento a la estructura del sistema penal sobre el cometimiento de un ilícito contrario a la ley penal, estos se encuentran regulados en el art. 260 del Código Procesal Penal, permitiendo con ellos la aplicación o puesta en marcha del derecho penal material (Código Penal), el cual describe o define conductas que están dentro de sus disposiciones conocidas como tipos penales, que no son más los supuestos de hecho en los que puede incurrir determinada persona y que son punibles por ley, convirtiéndose en condiciones sine qua non, que habilitan el ejercicio de una coerción estatal con la imposición

---

<sup>486</sup> SÁNCHEZ ESCOBAR, C. E., *Fundamentos de Derecho Penal*, en AA. VV, Ensayos para la Capacitación Penal, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, El Salvador, 1ª ed., 2003, Pág. 9.

<sup>487</sup> WELZEL H., *Derecho Penal Alemán Parte General*, Traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, Ed Jurídica de Chile, ed. castellana. Santiago, Chile. 1993, Pág. 5. Bienes jurídicos son aquellos que vienen tuteados o protegidos por el derecho, es todo bien vital de la comunidad o del individuo, que por su significación social, es protegido jurídicamente. "Todo aquello que es importante para el orden social, cuyo mantenimiento pacífico es asegurado mediante normas jurídicas y que es considerado valioso para la vida en comunidad, constituye un bien jurídico".

<sup>488</sup> CUELLO CALÓN, E., *Derecho Penal Parte General*, Tomo I, Revisado y puesto al día por: Cesar Camargo Hernández, Ed. Boch S. A., 16ª ed., Barcelona, 2009. págs. 7-8.

<sup>489</sup> ZAFFARONI, E. R., *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 1ª Reimpresión, Cárdenas Editor, México D. F, 1991, págs. 53 a 56.

de una pena o sometimiento a una medida de seguridad, luego de haberse comprobado una conducta típica (descrita en la Ley Penal), antijurídica (donde no media ningún permiso de ley) y culpable( que la persona estaba consciente de sus actos sin adolecer de ningún problema mental), previo del derecho de un proceso penal, respetando las garantías y derechos que le asisten al imputado, culminándose con una sentencia definitiva que puede ser absolutoria o condenatoria. Todas estas acciones deben llevarse a cabo o denunciarse ante la Fiscalía General de la República que según la Constitución es la que lleva el monopolio de la investigación del delito.

El mecanismo de exigibilidad del DHAS, entonces es la posibilidad que tiene todo individuo, si consideran que una persona ha transgredido el bien jurídico tutelado como lo es el agua pueda protegerse por medio de esos actos de inicio del proceso (denuncia, querrela o aviso) y por medio de esos actos iniciales de la fase investigativa que contribuyen a la exigibilidad y protección del derecho que estamos estudiando.

Los tipos penales en los cuales se puede fundamentar un reclamo de protección del DHAS, como presupuesto para que se inicie una investigación en la que se deduzca si una acción u omisión pone en peligro o transgrede el agua como parte esencial de la vida, salud y medio ambiente son los siguientes artículos del Código Penal<sup>490</sup>:

Artículo 255 “Contaminación Ambiental” El que provocare o realizare directa o indirectamente, emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en contravención a las leyes y reglamentos respectivos y que pusiere en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años”.

Artículo 276 “Envenenamiento, Contaminación o Adulteración de Aguas y Sustancias Alimenticias” El que envenenare, contaminare o adulterare aguas o productos alimenticios,

---

<sup>490</sup> CODIGO PENAL DE EL SALVADOR, D. L. N° 1030, Publicado en el D. O. N° 105, del 10 de junio de 1997, Tomo N° 335.

destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas, será sancionado con prisión de tres a seis años”<sup>491</sup>.

Artículo 219-B, el cual literalmente establece: “Usurpación de Aguas” Será sancionado con prisión de uno a tres años: a) El que desviare a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tomare en mayor cantidad de aquellas a que tenga derecho; y b) El que de cualquier manera impidiere o estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

### 5.5.3. Vía Administrativa

Debemos expresar que en la vía administrativa el DHAS se ve relacionado como parte de un servicio público, los mecanismos para su protección no están regulados de manera uniforme, debido en primer lugar por carecer del DFA en la Constitución aunado a que en nuestro país no existe ley procesal administrativa uniforme que proporcione seguridad jurídica y seguridad hídrica a las personas que permanente o temporalmente habitan el país<sup>492</sup>. De lo anterior, se puede deducir que en nuestra legislación existen varias normas jurídicas de la administración pública que prescriben métodos de protección al DHAS, los agentes más importantes de la administración pública salvadoreña mediante los cuales se puede acudir para exigir o proteger el derecho estudiado, entendido o desde la vertiente de servicio público tenemos: Asociación Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) con su Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados<sup>493</sup>, Defensoría del Consumidor

---

<sup>491</sup>MORENO CARRASCO, Francisco y RUEDA GARCÍA, Luis, Código Penal de El Salvador Comentado, Tomo 2, Arts., 165 al 409, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2002, pág. 923. Mediante este tipo penal se pretende punir o reprochar toda conducta, ya sea acción u omisión que envenene, contamine o adultere, es decir, mediante las cuales se añadan al agua sustancias que actúen de forma química que causen perjuicio potencial a la persona humana.

<sup>492</sup>TINNETTI, A., *Formas y Mecanismos de Defensa de la Constitución*, en SEGOVIA, L. N., *La Constitución de El Salvador: Conferencias*, Ed. FESPAD, 1ª ed., El Salvador, 1998, Pág. 79. Además de los controles judiciales, encontramos los controles administrativos que también garantizan derechos generándose otros mecanismos de exigibilidad, siendo únicamente objetos, no sujetos de control, estando sometidos a la jurisdicción de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

<sup>493</sup>Ratificada por Decreto Legislativo N° 341 del 17 de octubre de 1961, y Publicada en el Diario Oficial N° 191 del 19 de octubre de 1961.

(DC) por medio de la Ley de Protección al Consumidor<sup>494</sup> y el Ministerio de Salud (MINSAL) por medio del Código de Salud<sup>495</sup>.

### **5.5.3.1. Ante Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA).**

Como se ha venido analizando en capítulos anteriores, en El Salvador no se cuenta con una Ley General de Aguas que regule específica y objetivamente este derecho fundamental, tratando de suplir esta situación la LANDA por medio de la prestación del servicio público de agua. Con la LANDA se crea un el ente administrativo denominado ANDA, como institución autónoma y ente contralor, encargado de prestar el servicio de agua potable y saneamiento a nivel nacional<sup>496</sup> tanto en la zona urbana como rural.

La Ley de ANDA no prevé per se, desde un punto de vista material, mecanismos de exigibilidad para garantizar el acceso adecuado al agua y saneamiento, sin embargo, por la vinculación que tiene como cuerpo jurídico secundario sometida a la Constitución, la cual establece un mecanismo mediante el cual se puede exigir el goce del derecho estudiado, por

---

<sup>494</sup> Ratificada por Decreto Legislativo N° 776 del 18 de agosto de 2005, y Publicada en el Diario Oficial N° 166 del 08 de Septiembre de 2005.

<sup>495</sup> Ratificada por Decreto Legislativo N° 910 del 11 de mayo de 1988, y Publicada en el Diario Oficial N° 86.

<sup>496</sup> LEY DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, *cit. Art. 1.- Se crea por esta Ley la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados que en el texto de esta Ley se denominará A.N.D.A., con carácter de Institución Autónoma de Servicio Público, con personalidad jurídica, y con domicilio en la capital de la República. El domicilio de la Institución podrá cambiarse si las necesidades lo requirieren, teniendo A.N.D.A. la facultad de establecer delegaciones en regiones o circunscripciones municipales de la República. Art. 2.- A.N.D.A. tendrá por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de “Acueductos” y “Alcantarillados”, mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración, y explotación de las obras necesarias convenientes. Para los fines de esta Ley, se entiende por Acueducto el conjunto o sistema de fuentes de abastecimiento, obras, instalaciones y servicios, que tienen por objeto el proveimiento de agua potable; tal conjunto o sistema comprende: las fuentes de abastecimiento, provengan éstas de aguas superficiales o subterráneas; las plantas de tratamiento y de bombeo; los tanques de almacenamiento y de distribución; las tuberías con sus accesorios, válvulas, hidrantes, etc., instaladas para la conducción y distribución del agua; el suelo en el cual se encuentren ubicadas las fuentes, obras, instalaciones y servicios arriba indicados; y las servidumbres necesarias. Y por Alcantarillado, el conjunto o sistema de obras, instalaciones y servicios que tienen por objeto la evacuación y disposición final de las aguas residuales; tal conjunto o sistema comprende: las alcantarillas sanitarias con sus pozos de visita; los colectores maestros y de descarga; las plantas de tratamiento; el suelo en el cual se encuentren ubicadas las obras; instalaciones y servicios arriba indicados; y las servidumbres necesarias.*

medio del derecho de petición previsto en el artículo 18 de la carta magna<sup>497</sup>. En ese sentido, el derecho de petición materializa un mecanismo para exigir el DHAS, el mismo se encuentra implícito en el LANDA, que deriva del principio personalista<sup>498</sup> y del principio de supremacía constitucional, generando con ello la posibilidad de argumentar ante el órgano administrativo encargado de velar por el saneamiento permitiendo con ello un alcance efectivo del DHAS.

### **5.5.3.2. Ante la Defensoría del Consumidor**

Para que se materialice el DHAS es recomendable prestarlo como un servicio público, abordando el aspecto de asequibilidad, situación que genera la necesidad de fiscalizarlo, pues de no hacerlo las instituciones que prestan el servicio podrían cometer abusos o arbitrariedades.

Como se ha venido analizando en el país existen varios cuerpos normativos que de una u otra manera regulan el recurso hídrico, pero no existe una ley que objetivamente regule desde la perspectiva proteccionista de persona este derecho, es decir, como derecho fundamental, tratando de suplir esta deficiencia la Ley de ANDA, que crea institución autónoma que debe prestar el servicio público de agua a toda la población, para cumplir con su función necesariamente debe instituir pliegos tarifarios o tarifas, es decir, debe cobrar una determinada cantidad de dinero para la prestación del mismo, el mecanismo de brindarlo es por los acueductos, los cuales tienen como premisa sostener el servicio, pero como lo vemos en la práctica no han sido suficientes para la auto sostenibilidad del servicio, trayendo aparejada una cobertura ineficaz.

---

<sup>497</sup> FARRANDO, I. y MARTÍNEZ, P. R. (Directores) y Otros, *Manual de Derecho Administrativo*, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2000, Pág. 90. El derecho administrativo encuentra su límite en la Constitución.

<sup>498</sup> SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia Referencia 19-VII-1996, INC. 1-92, CONSIDERANDO IV. Disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv>. Consultado: 26 de octubre de 2015. También ha explicitado el sentido de la concepción personalista, que según el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, se expresa en la Ley Suprema: "Según esta concepción (...) el Estado (...) tendrá sentido sólo como un medio puesto al servicio de la persona humana (...), como un instrumento para la realización de los fines de ésta". Que el Derecho existe por causa de los hombres "significa dos cosas: una, que el Derecho es obra del hombre; otra, que el Derecho está al servicio del hombre".

La cobertura no idónea que realiza ANDA ha propiciado que surjan una serie de Asociaciones, Fundaciones y hasta ADESCOS que prestan el servicio de agua potable y saneamiento, desde la perspectiva de mercancía, vendiendo el recurso hídrico muy por encima del costo real del mismo, incluso esto ha generado que aparezcan transnacionales o empresas embotelladoras de agua potable, ejemplo de ello: Coca Cola Company<sup>499</sup>. Debido a lo expuesto podemos concluir que los pliegos tarifarios o tarifas por el servicio de agua potable y saneamiento no pueden ser antojadizos, debiendo existir un ente protector o contralor, surgiendo bajo esta premisa la Defensoría del Consumidor, el cual es un ente que promueve la defensa de todos los ciudadanos por actitudes que amenacen el bolsillo de las personas, por lo que es un mecanismo que permite la exigibilidad por el efectivo cumplimiento del agua, sin que estos entes puedan realizar abusos por la prestación de esos servicios<sup>500</sup>.

### **5.5.3.3. Ministerio de Salud.**

La salud es primordial para todo ser humano, a nivel jurídico ha sido reconocido como un derecho social de vital importancia, debiendo los Estados garantizarlo, incluso, en nuestro país es considerado como un derecho fundamental, reconocido en el artículo 65 de la Constitución, enmarcándolo como un bien público, debiendo el Estado promover y desarrollar mediante políticas tendientes u orientadas a promover la calidad de vida de todos los individuos, para cumplir con ese objetivo debe crear instituciones públicas que se encarguen de planificar las políticas nacionales de salud. En nuestro país el organismo que administrativamente tiene como finalidad procurar por la salud de los habitantes, no únicamente por la asistencia médica, sino de forma integral para evitar que la salud en todas sus formas sea dañada es el Ministerio de Salud Pública<sup>501</sup>.

---

499 CENTRO PARA LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, *Negociando con la Sed. El Mercado del Agua Envasada en El Salvador*, CDC, Diciembre, 2007, pág. 28 y sig. Para el Centro de la Defensoría del Consumidor existen al menos 89 empresas embotelladoras y embolsadoras de agua en el país.

500 LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, D.L. N° 776, de fecha 18 de agosto de 2005, publicada en el D. O. N°. 166, Tomo 368 de fecha 8 de septiembre de 2005.

<sup>501</sup> CODIGO DE SALUD, Ratificada por Decreto Legislativo N° 910 del 11 de mayo de 1988, y Publicada en el Diario Oficial N° 86. Art. 40.-

Como se ha venido analizando anteriormente, el DHAS es un derecho que interpretativamente ha sido adscrito o incluido dentro del derecho a la salud y la vida, por lo que el Ministerio de Salud tiene la obligación de proteger el recurso hídrico, con la finalidad de que la salud de los individuos sea dañada, vulnerada, trasgredida o puesta en peligro por la ingerir agua contaminada.

Para lograr lo anterior el Ministerio en cuestión debe desarrollar programas de saneamiento ambiental, entre los que aparece el agua potable, según lo establecido en el art. 56 literal a del Código de Salud, teniendo por lo tanto la atribución legal de velar por la calidad sanitaria pudiendo por lo tanto realizar inspecciones para garantizar la misma<sup>502</sup>. Si algún profesional o persona transgrede las normas del Código de Salud, puede surgir el ámbito administrativo de la salud para la protección del DHAS, por medio del Consejo, y las Juntas de Vigilancia para conocer infracciones que atenten contra la salud, esto según lo establecido en los artículos 289 y 292 de la legislación en comento<sup>503</sup>.

#### **5.5.3.4. Ministerio de Medio Ambiente**

Un mecanismo alternativo para la protección del DHAS, concretamente en su faceta de ver el recurso hídrico como un elementos integrante de la naturaleza es por medio de la instancia administrativa sancionatoria que posee el MARN en la protección de los recursos naturales, tal y como se encuentra regulado en el art. 91 y siguientes de la Ley de Medio Ambiente, pudiendo conocer de las trasgresiones establecidas en el art. 86, encontrándose en estas muchas situaciones que repercuten al agua, ejemplo de ello es el literal k) de ese mismo artículo que establece como infracción ambiental el “omitir dar aviso oportuno a la autoridad competente, sobre derrame de sustancias, productos, residuos o desechos peligrosos, o contaminantes, que pongan en peligro la vida e integridad humana”. Es por ello que un medio administrativo que coadyuva a la protección del DHAS, desde su faceta ambiental es la

---

<sup>502</sup> CÓDIGO DE SALUD. Art. 63. –“El agua destinada para el consumo humano deberá tener la calidad sanitaria que el Ministerio conceptúa como buena y exigirá el cumplimiento de las normas de calidad en todos los abastecimientos de agua utilizadas para el consumo humano. En tal virtud y para determinar periódicamente su potabilidad los propietarios o encargados de ellos permitirán las inspecciones del caso”.

<sup>503</sup> El Código de Salud establece responsabilidad profesional, independientemente de la responsabilidad civil y penal, así lo prescribe el Art. 288 C. Salud. Las infracciones pueden ser graves, menos graves y leves, pudiendo cualquier persona a denunciar Art. 295.

denuncia que puede interponerse ante el MARN, considerándose, según el art. 96 de la LMA siempre que se imponga una sanción administrativa se ordenará al infractor la restauración, restitución o reparación del daño causado al medio ambiente, reconociéndose por tanto un tipo de responsabilidad que trasciende de lo económico o administrativo llevando intuito la reparación que persiguen los DH, que cuando sea posible se tiene que volver o restaurar el daño cometido a una posición o estatus anterior a la vulneración, es decir, si se contamina un recurso hídrico y se comprueba del mismo al infractor este debe realizar acciones tendientes a rehabilitar esa fuente de agua de que se trata, ya que esto protege al agua como tal de contaminación u otras conductas que puedan alterar el consumo humano de ese recurso natural.

#### **5.5.4 Vía Civil.**

Debido a que el DHAS es considerado un derecho de naturaleza social<sup>504</sup> es que le surge al Estado la obligación de realizar acciones o prestaciones encaminadas a la prestación del acceso al agua y saneamiento a los habitantes de la República, constituyéndose un vínculo jurídico, no contractual, sino que deriva de las manifestaciones jurídicas estatales explícitas e implícitas sobre el mismo, convirtiéndose por tanto en una obligación que en materia civil, constituyen los mecanismos de exigibilidad que derivan vínculos entre dos personas (jurídicas e individuales) que tienen por objeto dar, hacer o no hacer<sup>505</sup>.

Si bien es cierto El Salvador no ha reconocido explícitamente el DHAS, si ha realizado manifestaciones con este fin, tal como la frustrada reforma al artículo 69 inciso 3° de la Constitución, sin embargo, lo encontramos implícitamente relacionado con el derecho a la vida digna y a la salud, generándose por tanto la obligación de tutelar el DHAS, generándose con ello, la obligación jurídica de actuar para su protección en caso de que entidades de

---

<sup>504</sup> SIERRA SOROCKINAS, D., y GÓMEZ CABANA, M. C., *Ideas Básicas del Concepto: Derechos Subjetivos, Derechos Fundamentales y Derechos Sociales, en el Constitucionalismo Colombiano*, artículo resultado de la investigación Estudio de la fundamentación del acceso al agua potable en Colombia a partir los criterios de la teoría de los derechos subjetivos, fundamentales y sociales. Inscrita en el Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Colombia, 2012, Pág. 37.

<sup>505</sup> ALESSANDRI RODRIGUEZ, A. y SOMARRIVA UNDURRAGA, M., *Curso de Derecho Civil de las Obligaciones*, Tomo III, Redactado y puesto al día por: Antonio Vodanovic H., Editorial Nacimiento, s.e., S. F. Imp., Chile, 1988, Pág. 7.

cualquier tipo por acción u omisión quieran dañarlo, pudiéndose en ese caso exigir su tutela por medio de la responsabilidad civil, ya sea ante un Juez de lo Civil o ante un Juez de lo Ambiental, según sea el caso debido a considerarse obligación del Estado la preservación conservación y acceso agua, pues de transgredirse el DHAS es necesaria una reparación, que puede ser proceder a un reacomodo material de circunstancias, como se encontraba antes de la violación y/o la indemnización de daños y perjuicios.

#### **5.5.4.1. Acción por Daños y Perjuicios.**

Esta es una acción<sup>506</sup> que se ejecuta ante un Tribunal del órgano jurisdiccional, en el cual se comprueba la responsabilidad civil, es decir, la cuantía por los daños y perjuicios causados por la vulneración de un derecho fundamental, conllevando a una reparación material o moral<sup>507</sup>. Cuando se ejecute una reclamación de responsabilidad civil de daños y perjuicios sobre la base de vulneración a derechos fundamentales, debe mediar o más propiamente se debe tener como presupuesto procesal<sup>508</sup>, un pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional esto significa que mediante un amparo, se establecerá la ordinarización de la responsabilidad civil, mediante ejercicio de una acción de daños y perjuicios ante un juez ordinario.

Como sabemos, no existe un reconocimiento expreso del DHAS en nuestra constitución pero si puede tutelarse relacionándose con el derecho a la vida y salud, sin embargo, debido a que el derecho analizado es un derecho social de carácter prestacional, por lo que cualquier individuo puede abocarse ante un Juez de lo Civil con una demanda por daños y perjuicios contra cualquier dependencia estatal si cree que no se le está garantizando alguna prestación

---

<sup>506</sup> ECHANDIA, D., *Teoría General del Proceso*, Universidad de Buenos Aires, s.d., Argentina, S.F. Imp., Argentina, 200, Pág. 189. “la acción es el derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia a través de un proceso.”

<sup>507</sup> SALA DE LO CIVIL, *Sentencia Definitiva con referencia*. 27-Ap-2004 de las doce meridiano del día 1/9/2005, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales 2008, Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, Pág. 9.

<sup>508</sup> SALA DE LO CIVIL, *Sentencia Definitiva con referencia* 134-C-2005, de las ocho horas del día 22/11/2005, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales 2008, Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, Pág. 17. “La demanda es el instrumento a través del cual se interpone la pretensión, es en ella donde encontramos todos los elementos que sirven a los efectos de, delimitar la pretensión y que constituye la causa de pedir.

relacionada a este derecho fundamentando y comprobando en su petición el lucro cesante, daño emergente y moral que la acción u omisión estatal le infrinja ante su esfera jurídica.

En esta parte, es necesario analizar un aspecto relativamente nuevo en nuestro medio que tiene que ver con el DHAS y la responsabilidad civil pero desde su faceta ambiental, como es sabido la LMA tuvo varias reformas en el 2012, una de ellas referida a la creación de la jurisdicción ambiental que tiene competencia según el art. 99 para conocer de casos en los cuales “se deduzca responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente”, hasta el momento únicamente se cuenta con un juzgado de lo ambiental, el cual según estadísticas ha tenido pocos casos sujetos a su conocimiento, resolviendo en su mayoría por medidas cautelares para la protección del M.A.

El art. 100 de la LMA, expresa que “El Estado, entes descentralizados y toda persona natural o jurídica que por acción u omisión deteriore el Medio Ambiente, está obligado a reparar los daños ambientales ocasionados”, es decir, que si alguien se le comprueba que contamina o daña la calidad del agua o destruye algún manto acuífero debe restaurar los daños y/o realizar acciones compensatorias en los casos en que el daño sea irreversible. La legitimación activa de esta acción puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica cuando hayan sufrido perjuicios derivados de daños ambientales.

Esta clase de responsabilidad es más amplia que la que se discute en un juzgado de lo civil ya que no se limita a que se dé o imponga una suma de dinero a una persona, sino que lo que se pretende acá en la protección efectiva del ambiente, es decir, se busca la restitución la cual busca que las personas, comunidades y naturaleza afectadas vuelvan a la situación previa a que se llevaran a cabo las violaciones o hechos atentatorios, dañinos o destructivos e incluso se incluyen las garantías de no repetición<sup>509</sup>. El mecanismo de exigibilidad del DHAS se traduce en la posibilidad que tiene todo individuo que por medio de la presentación de una demanda, es decir, por la utilización del derecho de acción pueda acceder al órgano jurisdiccional para que se tutelen sus derechos, si es que le asisten, ya sea ante el juzgado de

---

509 BERISTAIN, C. M., *Ob. Cit.*, Pág. 49.

lo ambiental o el juzgado de lo civil promoviendo un proceso por daños y perjuicios o reconocimiento de una obligación establecida por ley.

### **5.6. Mecanismos de Exigibilidad a Nivel Internacional.**

El Salvador, al ser un Estado soberano e independiente se constituye como sujeto de derecho internacional logrando con ello preservar derechos de sus connacionales por medio de recursos internacionales, el país es miembro de la ONU, organismo que forma parte del sistema universal y también a nivel regional es miembro de la OEA.

Al ser parte de estos organismos ha adoptado varios instrumentos de protección de derechos humanos<sup>510</sup>, tal como lo hemos visto en capítulos anteriores, en los cuales se reconoce el DHAS, a nivel universal podemos mencionar PIDESC, la CDN y la CEDAW, mientras que el ámbito regional ha adoptado instrumentos que reconocen implícitamente de los Derechos económicos y sociales que estaban plasmado en el PIDESC, siendo de importancia el derecho al agua por medio de la OG 15, entre los cuales podemos mencionar el Pacto de San José de Costa Rica y el protocolo de San Salvador, que fueron ratificados por el país volviéndose parte del acervo de leyes del mismo, con base al Art. 144 de la Constitución de la República de El Salvador<sup>511</sup>, obligándose por tanto al respeto de los derechos humanos contenidos en estos<sup>512</sup>. Por lo antes expuesto, el Estado Salvadoreño se obliga al respeto del DHAS, así como a su reconocimiento e institucionalización en el derecho interno<sup>513</sup>, situación que repercute al momento de hacer valer un derecho en el ámbito internacional.

El Salvador ha reconocido órganos internacionales a nivel regional y universal con el objetivo de brindar protección reforzada a los derechos humanos, a nivel universal, es decir, para los

---

<sup>510</sup> O'DONNELL, D., *Protección Universal de los derechos Humano*, Comisión Andina de Juristas, 1ª ed., Lima, Perú, 1988, págs. 18-19.

<sup>511</sup> ONUSAL-PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Aplicación de la Normas Internacionales de Derechos Humanos*, Aplicación de la Normas Internacionales de Derechos Humanos, primera ed., San Salvador, El Salvador, 1994, págs. 55-56. Los tratados internacionales adoptados, suscritos y ratificados por El Salvador, se adhieren a la teoría monista, en el sentido que tiende a unificar el derecho nacional con el derecho internacional del cual es parte.

<sup>512</sup> SZABO, I., *Fundamentos Históricos de los Derechos Humanos y Desarrollos Posteriores*, ediciones del Serbal, Barcelona, 1984, págs. 72-79.

<sup>513</sup> CHIPOCO, C., *En Defensa de la Vida*, Editora CEP, Lima, Perú, 1992, págs. 179-186.

Estados partes de instrumentos internacionales de derechos humanos emitidos por el sistema universal a cargo de la ONU, tenemos la CDH, creado en base al PIDCP en su artículo 28, este instrumento ha sido ratificado por El Salvador<sup>514</sup>, este ente depende administrativamente del ECOSOC de la ONU<sup>515</sup>; Además, en el plano regional es miembro de la OEA, por lo que ha ratificado una serie de tratado internacionales<sup>516</sup>, entre los que destacan la CADH o como popularmente se le conoce Pacto de San José de Costa Rica, el cual en su artículo 33 crea la Comisión IDH y la Corte IDH, organismos competentes para conocer respecto al cumplimiento o no de los compromisos contraídos por el Estado Salvador como parte de la Convención. Se debe mencionar que el Estado de El Salvador ratifico con reservas la Convención Interamericana de Derechos Humanos, limitando la competencia de la Corte IDH, a partir del 6 de junio de 1995<sup>517</sup>, es decir, le reconoce competencia para juzgar casos que se suscitaron o cometieron posteriores a esa fecha, esta clase de reconocimiento es denominado *pro temporis*, pues enmarca desde un periodo específico para su conocimiento, pero la Corte IDH ha juzgado casos de la década de los 80's tomando como base que las violaciones a las que hacen alusión sus peticionarios son de cometimiento continuo, es decir, persiste su cometimiento aún en la actualidad, ejemplo: desapariciones forzadas, las cuales se cometen aún en la actualidad mientras no se encuentre o se tenga información precisa de la ubicación material de las personas o en último caso sus cadáveres; derecho a la verdad,

---

<sup>514</sup> PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, adoptado el 16 de diciembre de 1966, ratificado por D. L. N° 27 del 23 noviembre de 1979, publicado en el D. O. N° 218 del mismo mes y año.

<sup>515</sup> PACHECO, M., *Los Derechos Humanos. Documentos Básicos*, Ed. Jurídica de Chile, s. e., Santiago de Chile, 1991, Pág. 72.

<sup>516</sup> Entre los Tratados Internacionales o Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, adoptados por la Organización de Estados Americanos –OEA- y Ratificados por el Estado de El Salvador se encuentran: La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSÉ) (1969), Decreto Legislativo N° 5 de 15 de junio de 1978, D.O. N° 113 de 19 de junio de 1978; Declaración De La República De El Salvador Sobre El Reconocimiento De La Jurisdicción Contenciosa De La Corte Internacional De Derechos Humanos, Decreto Legislativo N° 319 de 30 de marzo de 1995, D.O. N° 82 de 5 de mayo de 1995; Protocolo Adicional A La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (PROTOCOLO DE SAN SALVADOR) (1988), Decreto Legislativo N° 320 de 30 de marzo de 1995, D.O. N° 82 de 5 de mayo de 1995; entre otros.

<sup>517</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), Listado de países que han ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Consultado 20 de octubre de 2015 y Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm).

derecho al acceso a la justicia, entre otros. Sin embargo, a pesar que no lo hizo sin reservas es un avance circunstancial haber aceptado la competencia de este órgano regional coadyuvando con ello la protección de los derechos humanos<sup>518</sup>.

### **5.6.1 Ante la Comisión de Derechos Humanos –Mecanismo Universal**

A nivel internacional existen diversos instrumentos de derechos humanos, la ONU ha propugnado por cada instrumento protegiendo en muchas ocasiones varios derechos y en otro alguno en específico, por lo que según el tratado que sea así será el órgano competente para garantizar su respeto<sup>519</sup>, debido a la multiplicidad de procedimientos se debe dividir entre convencionales y extra convencionales<sup>520</sup>.

Los denominados procedimientos convencionales son aquellos creados por medio de tratados internacionales para lograr dar trámite a quejas o denuncias hechas por los Estados o particulares, se configuran para la protección de los Derechos Humanos, como por el ejemplo el DHAS en el plano universal previa ratificación del tratado por el Estado que alega o denuncia la tutela de un derecho vulnerado o que está en peligro de serlo<sup>521</sup>. Estos, pueden desarrollarse por medio de mecanismos no contenciosos y cuasi contenciosos, los primeros puede consistir en la recepción de informes periódicos, el objetivo es evaluar medidas adoptadas por los Estados para proteger los derechos humanos, también podemos mencionar los buenos oficios y los contactos directos; Los cuasi contenciosos se orientan para tutelar derechos humanos<sup>522</sup> esto se realiza ante la CDH, el cual como ya se analizó es un organismo creado por el PIDCP y es donde se puede canalizar quejas o comunicaciones entre los

---

<sup>518</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Sistema de Peticiones y Casos, folleto Informativo de los cincuenta años de la CIDH*, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2010. Pág. 22. Los Estados que han reconocido la competencia de la Corte IDH son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

<sup>519</sup> ONUSAL-PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Ob. cit.*, Pág. 82.

<sup>520</sup> VAN BOVEN, T., *Reseña del Sistema Internacional de Derechos Humanos*, en Manual de Preparación de Informes sobre los Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Ginebra, 1992, págs. 7-8.

<sup>521</sup> IBÍDEM.

<sup>522</sup> VILLÁN DURAN, C., *Curso Internacional de los derechos Humanos*, Editorial Trotta, Madrid, 2002, págs. 120-125.

Estados. Debido a que El Salvador ratificó el PIDCP, debe considerarse a la CDH como un organismo cuasi jurisdiccional con competencia en el territorio del Estado, por lo que a través de este organismo se puede exigir la defensa de los Derechos Humanos en el ámbito universal, incluso por vulneraciones al DHAS, aunque no se encuentre expresamente sino por medio de la interpretación auténtica de la OG 15.

Para estudiar de mejor manera este mecanismo de protección debemos describir sucintamente las fases que están incluidos:

“a) La admisibilidad, que requiere varios requisitos para que se lleve a cabo, estos son: la identificación del denunciante la compatibilidad de la comunicación con las normas del pacto el que no constituya un abuso del derecho de petición, el que el mismo asunto no se presente a instancias internacionales y desde luego el agotamiento de los recursos internos.

b) El establecimiento de los hechos, fase en la que se analizan todas las informaciones disponibles en vía de prueba de la denuncia, para hacer la respectiva calificación jurídica.

c) Las observaciones del Comité, que contiene la opinión respecto si se ha violado o no las normas del Pacto.

d) La decisión sobre el fondo o sobre la admisibilidad del Comité respecto de la denuncia, que puede ser mantenida en forma confidencial o publicada”<sup>523</sup>.

### **5.6.2. Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos – Mecanismos Regionales**

En el ámbito regional, El Salvador es miembro de la OEA (Organización de Estados Americanos), situación que ha generado que ratifique diversos tratados internacionales que

---

<sup>523</sup> VILLÁN DURAN, C., *Ob. Cit.*, págs. 154 – 159.

conforman el sistema interamericano de derechos humanos<sup>524</sup>, constituido por la Comisión IDH<sup>525</sup> y la Corte IDH<sup>526</sup>.

Para que se pueda someter al Estado Salvadoreño a la competencia de la Comisión IDH, deben existir dos supuestos básicos, en primer lugar debe existir una vulneración o posible quebrantamiento de un derecho humano que este reconocido o contemplado en los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos y que haya sido ratificado por el Estado de que se trata, en este caso, El Salvador debe haberlo ratificado, el segundo supuesto es que debe de agotarse todos los recursos internos<sup>527</sup> previstos en el ordenamiento

---

<sup>524</sup> COMISION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Ob. Cit.* Es un sistema regional de promoción y protección de derechos humanos y está compuesto por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH” o “Comisión”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), los cuales monitorean el cumplimiento por parte de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”) con las obligaciones contraídas.

<sup>525</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Consultado 20 de octubre de 2015 y disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sistemas.cfm?id=2>. “La Comisión Interamericana fue creada en la Resolución III de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959, con el fin de subsanar la carencia de órganos específicamente encargados de velar por la observancia de los derechos humanos en el sistema. Según el artículo 112 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la función principal de la Comisión es la de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la organización en esta materia”. Está integrada por siete miembros que son propuestos por los Estados, y elegidos, a título personal, por la Asamblea General de la OEA. Los miembros de la Comisión no representan a sus países sino a los treinta y cinco Estados miembros de la OEA”.

<sup>526</sup> IBÍDEM, <http://www.corteidh.or.cr/sistemas.cfm?id=2>. (Consultado 10 de septiembre de 2012). “La Corte Interamericana es uno de los tres Tribunales regionales de protección de los Derechos Humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948, se adoptó la resolución denominada “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre”, en la que se consideró que la protección de estos derechos “debe ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente”. La Corte fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, reunida en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. La Convención entró en vigor en julio de 1978 y la Corte inició sus funciones en 1979. El Tribunal se compone de 7 jueces nacionales de Estados miembros de la OEA elegidos, a título personal y a propuesta de los Estados Parte en la Convención Americana, por la Asamblea General de la OEA. Los jueces de la Corte no representan los intereses de los Estados que los proponen como candidatos.

<sup>527</sup> REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009. Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos: 1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. 2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando: a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o

jurídico nacional, siendo este un requisito indispensable de admisibilidad, en este punto debe aclararse que en el ámbito internacional estos no son entendidos como un medio jurídico de impugnación, sino como los mecanismos o medios por los cuales se puede exigir el cumplimiento de un derecho fundamental, es decir por los diferentes procedimientos (administrativo, civil, penal, disciplinario y constitucionales –amparo-).

#### **5.6.2.2. Proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

Debido a la función cuasi judicial que tiene la Comisión como mecanismo de exigibilidad en el plano del sistema interamericano de derechos, se debe iniciar por medio de la presentación de una petición ante la Comisión por medio de las personas particulares u organizaciones no gubernamentales en representación de estos<sup>528</sup> que se consideren agraviadas o hayan sufrido violaciones a sus derechos, en el presente caso sería al DHAS. La petición puede desarrollarse a partir del día siguiente del último acto de notificación, recurso o instancia nacional ante las que hayan acudido el o los agraviados para reclamar el DHAS; prescribiendo el plazo dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la notificación referida, ante esto la Comisión examina su admisibilidad teniendo en cuenta los presupuestos procesales exigidos en el art. 46 de la CADH<sup>529</sup>.

---

derechos que se alegan han sido violados; b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. 3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

<sup>528</sup> REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009. En el sistema americano, las denuncias pueden ser efectuadas por las víctimas, sus representantes, cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental reconocida legalmente en por lo menos uno de los Estados miembros de la OEA. Esta amplia legitimación permite distinguir entre la calidad de víctima (persona a quien se le han violado sus derechos) y de peticionario (quien presenta la denuncia). La legitimación activa ante la Comisión viene establecida en el artículo 44 de la Convención, ya que entiende por ‘persona’ a todo ser humano, y los grupos de personas que integran un litisconsorcio.

<sup>529</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, cit. Artículo 46. 1, Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o

Suponiendo que la petición reúne todos los presupuestos procesales y formales de admisión se adjudica el caso, habiéndolo examinado comunica la petición al Estado denunciado para que esté presente sus observaciones en el plazo de tres meses, pudiendo prorrogarse por causa justificada. Luego se da inicio al procedimiento regulado en el art. 48 de la CADH<sup>530</sup>, poniendo a disposición de las partes una solución amistosa del asunto, que debe respetar los derechos humanos reconocidos en la CADH, de ser imposible este tipo de solución, se puede remitir el asunto al conocimiento de la Corte, por medio de una demanda según lo regulado en el art. 32 del reglamento del a Corte.

Por medio de la interposición de una petición ante la Comisión IDH, las personas que han sido agraviadas con vulneraciones a sus derechos humanos pueden obtener ayuda, pues la Comisión investiga la situación y puede proceder a recomendar al Estado responsable que se restablezca el goce de los derechos (en la medida de lo posible) con el objetivo de que no ocurran nuevamente en el futuro y se repare integralmente a las víctimas.

---

del representante legal de la entidad que somete la petición. 2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

<sup>530</sup>CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Artículo 48. 1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso; b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente; c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes; d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias; e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados; f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención. 2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

### 5.6.2.3. Proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte IDH es un órgano jurisdiccional de carácter internacional que tiene por objeto la protección de derechos humanos, el pleno está conformado de 7 jueces, teniendo dos competencias esenciales: la consultiva<sup>531</sup> y la contenciosa, siendo esta última el mecanismo para la protección del DHAS.

Se deben observar tres requisitos básicos para someter un caso de vulneración, por ejemplo del DHAS, ante la Corte IDH: la primera que el caso sea sometido por medio de la Comisión IDH, segundo que los Estados partes de la CADH hayan ratificado o reconocido la Competencia de la Corte y que se hayan agotado los recursos internos de cada Estado<sup>532</sup>; como se expuso anteriormente nuestro país reconoció la competencia jurisdiccional de la Corte desde el año 1995<sup>533</sup>.

El procedimiento contencioso empieza con la interposición de la demanda en la Secretaría de la Corte, una vez recibida se pide informe a la Comisión. La demanda debe notificarse a la Comisión, a los Estados involucrados y las supuestas víctimas, luego se inicia el examen liminar del caso, siendo esta etapa de naturaleza mixta, pues incluye una parte escrita y otra oral. Al terminar el examen y luego de haberse analizado los medios de prueba aportados la

---

<sup>531</sup> ORDÓÑEZ SOLÍS, D. y Otros, *El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales en una Sociedad Democrática*, Escuela Nacional de la Judicatura, Primera ed., Santo Domingo, República Dominicana, 2007, Pág. 109. Las opiniones consultivas o dictámenes implican la atribución a la Corte de la competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las normas de la Convención y de otros tratados relativos a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

<sup>532</sup> Reglamento interno de la CADH, Art. 61. "1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. 2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50". Estas disposiciones son referentes a la competencia y procedimiento de la Comisión.

<sup>533</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Departamento de Derecho Internacional*, Washington D. C., Consultado 25 de octubre de 2015 y disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm#El%20Salvador:Declaración y reserva hechas al ratificar la Convención. El Estado de El Salvador, posterior a reserva a la competencia de la corte, realiza el Reconocimiento de Competencia, el 6 de junio de 1995: En el instrumento de reconocimiento el Gobierno de El Salvador declara: "La Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, ratificó mediante Decreto Legislativo No. 319 de fecha 30 de marzo de 1995, el Reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad al Artículo 62 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", la cual aparecerá publicada en el Diario Oficial No. 82, Tomo 327 correspondiente al 5 de mayo de 1995.](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#El%20Salvador:Declaración%20y%20reserva%20hechas%20al%20ratificar%20la%20Convención)

Corte debe resolver por medio de una sentencia sobre la base del derecho sometido a su conocimiento, la misma es de obligatorio cumplimiento para los Estados.

### **5.6.3. Tribunal Latinoamericano del Agua (TLA)**

Este tribunal es un mecanismo de protección dentro de las instancias alternativas o no convencionales de justicia, su función principal es el análisis y la búsqueda de solución a los conflictos de carácter hídrico, actuando ante la crisis de legalidad imperante respecto a las problemáticas relacionadas con el agua, el proceso seguido ante el TLA se concibe desde el punto de vista supranacional, las resoluciones de este ente no son vinculantes, es decir no son de obligatorio cumplimiento pero si tienen enormes repercusiones éticas dentro de la comunidad internacional, por lo que cuando se demanda a los poderes públicos o a otras personas se pretende buscar su ilegitimidad<sup>534</sup>. Las resoluciones provistas por el TLA se ciñen a las normas y principios internacionales para la sustentabilidad hídrica, sin embargo, el papel del TLA ha de explicarse como eminentemente didáctico y de conciencia<sup>535</sup>. Su pretensión es la conservación del caudal y los ecosistemas hídricos del planeta. Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Latinoamericano del Agua, parte de la ética exigente, la cual es entendida como “la obligatoriedad de una moral ambiental, de la que depende la protección de la vida en el planeta”<sup>536</sup>. Este tribunal tiene competencia para conocer de todos los casos en los que se vean afectados los recursos hídricos en toda Latinoamérica.

Este ente supone una alternativa para aplicar justicia tomando como base la inversión de la carga de la prueba, aplicación del principio precautorio del derecho ambiental y la aceptación de la prueba indiciaria. La legitimación activa para iniciar un proceso le corresponde a cualquier persona o grupos que consideren afectados sus derechos ambientales<sup>537</sup>.

El marco de acción del TLA es basado en el análisis técnico – científico de las pruebas y documentos presentados, en esta instancia se respetan, como en cualquier proceso

---

<sup>534</sup> BOGANTES, J. Y MUSIER, J., *Estrategias erróneas y la vulneración de los sistemas hídricos en América Latina: Experiencias del Tribunal Latinoamericano del Agua*, 1º edición, www.tragua.com, San José, Costa Rica, 2011. Pág. 80

<sup>535</sup> IBÍDEM.

<sup>536</sup> IBÍDEM. Pág. 81.

<sup>537</sup> IBÍDEM. Pág. 81.

jurídicamente regulado, las garantías y derechos básicos, destacando el debido proceso, sus resoluciones están fundamentadas en criterios éticos-jurídicos en los que se recogen los valores y principios ecológicos<sup>538</sup>.

El antecedente más remoto de esta clase de modelos de justicia alternativa en materia hídrica lo podemos encontrar en el Tribunal de Rotterdam (1983) –donde se juzgaron casos de daños causados por la contaminación de la cuenca del Rhin—, el Tribunal de Ámsterdam (1992) –que juzgó casos de contaminación hídrica de Asia, África, América Latina y Oceanía— y en el Tribunal Nacional del Agua en Florianópolis, Brasil (1993) –que abordó casos de contaminación en territorio brasileño-<sup>539</sup>.

Ante la situación de deterioro del agua y de la poca aplicación de las normas y reglamentos relativos a esta materia, es que oficialmente es constituido el TLA en el año 1998 y sesionó por primera vez en San José de Costa Rica en el año 2000<sup>540</sup>. En un primer momento las acciones de este ente se encontraron limitadas al istmo centroamericano, por el detrimento del M.A., las actividades extractivas y la expansión de monocultivos, situación que puso en riesgo el agua en la región. Transcurrieron cerca de siete años desde su fundación hasta que este tribunal celebra su primera Audiencia Pública de Juzgamiento a nivel latinoamericano con casos de México, Centroamérica, Ecuador, Bolivia, Brasil y Chile<sup>541</sup>.

Muchos de los casos conocidos en este periodo se relacionarían con conflictos hídricos que afectan pueblos indígenas de América Latina. A través de las investigaciones, giras y valoraciones efectuadas se advirtió que este tipo de controversias requiere un tratamiento específico<sup>542</sup>. La expansión de la economía trasnacional y la creciente demanda recursos naturales han puesto en grave riesgo la sustentabilidad de las tierras y territorios de estos pueblos indígenas, así como la permanencia de sus culturas ancestrales<sup>543</sup>.

El TLA realizó nuevas audiencias, así como también foros, talleres y giras de incidencia en países como México, Guatemala, Nicaragua, Colombia, Perú, Argentina, Brasil, entre

---

<sup>538</sup>IBÍDEM. Pág. 81.

<sup>539</sup>IBÍDEM. Pág. 82.

<sup>540</sup>IBÍDEM.

<sup>541</sup>IBÍDEM.

<sup>542</sup>IBÍDEM. Pág. 87.

<sup>543</sup>IBÍDEM.

otros<sup>544</sup>. Estas actividades se acompañaron de labores adicionales tales como la investigación y producción de documentos, publicaciones periódicas y programas radiales.

El TLA ha conocido casos de diferente naturaleza contra varios países, destacándose los casos que tienen que ver con El Salvador<sup>545</sup>:

- Contaminación del Golfo de Fonseca por camaroneras.
- Proyecto hidroeléctrico El Cimarrón, El Salvador.
- Minería a cielo abierto en Centroamérica (organizaciones de los 5 países de la región juntas).
- Proyecto Hidroeléctrico en el río Sensunapán.
- Recientemente conoció el caso sobre la explotación del manto acuífero de Nejapa, Departamento de San Salvador por parte de la embotelladora Coca Cola<sup>546</sup>.

## **6. 7. Diversas formas para reconocer el derecho humano al acceso al agua en El Salvador**

Existen numerosas formas en las cuales se pueden reconocer el DHAS en nuestro país, las mismas se analizarán en las siguientes páginas.

### **6.7.1. Reconocimiento del DHA por vía de bloque de constitucionalidad**

El bloque de constitucionalidad, se configura como una especie de función creadora de derechos<sup>547</sup>, esto es, un mecanismo o fuente que permite reconocer derechos fundamentales<sup>548</sup>, que se construye mediante un traslape entre derechos fundamentales reconocidos expresamente por la Constitución y los derechos humanos que se reconocen en

---

<sup>544</sup> IBÍDEM. Pág. 88.

<sup>545</sup> IBÍDEM. Pág. 87-90.

<sup>546</sup> ALIANZA POR LA SOLIDARIDAD. *El abuso del agua por Coca-Cola en El Salvador llega al Tribunal Latinoamericano del Agua*, noticia del 16 de octubre de 2015, Disponible en: <http://www.alianzaporlasolidaridad.org/noticias/el-abuso-del-agua-por-coca-cola-en-el-salvador-llega-al-tribunal-latinoamericano-del-agua>. Consultado el 25 de julio de 2016.

<sup>547</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, H., *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera ed., México, 2003 Pág. 15.

<sup>548</sup> RUIZ-HUERTA, A., *Ante una Reforma del bloque de Constitucionalidad*, s.e., S/fecha, Universidad de Burgos, España, 2013. Consultado el 11 de junio de 2015. Disponible en: [http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/2820/A.RuizHuerta\\_1.pdf](http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/2820/A.RuizHuerta_1.pdf)

instrumentos internacionales, en la medida que los Estados hayan firmado, adoptado y ratificado convenios internacionales de DH aunado a ello la existencia de una cláusula abierta en la Constitución robustecida mediante jurisprudencia, emitida por el máximo órgano encargado de interpretar la Constitución. En este apartado debemos retomar lo dicho en el subtema anterior relacionado con los mecanismos de protección internacional, sin embargo, analizaremos otra posibilidad al respecto.

El Estado Salvadoreño ratificó el PIDESC, derivado de este es que surge la necesidad y obligación de garantizar a todos los individuos el desarrollo del derecho a una vida digna y a la salud, tal y como lo regula ese instrumento jurídico internacional. Para contextualizar esta parte debemos recordar tal y como se vio anteriormente que en el art. 11 y 12 del PIDESC, se encuentra implícitamente regulado el DHAS. Por tal motivo es válido expresar que El Salvador ha reconocido implícitamente el DHAS, pues según lo regulado en el art. 144 de la Constitución de la República el Pacto constituye Ley en el país. Debemos expresar en este punto que las interpretaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son vinculantes por haberse ratificado ese Pacto, y debido a que según el Sistema de las Naciones Unidas es el encargado de interpretar dicho cuerpo normativo, volviendo obligatorio su acogimiento en la doctrina nacional.

Una posible hipótesis para exigir el DHAS a El Salvador desde un punto de vista internacional, y tomando en cuenta el Derecho al Medio Ambiente sano, sería relacionar la CADH en su artículo 26 y 29 literal c) y d) con art. 11 del Protocolo de San Salvador, debido a que estas disposiciones enmarcan implícitamente el DHAS.

Luego de esa afirmación debemos señalar que este derecho debe estar reconocido en la legislación nacional para poder tener una tutela más ágil. En nuestro país se sigue el modelo monista, que expresa que los ordenamientos Nacionales e Internacionales son uno mismo, lo cual queda claro con lo regulado en el art. 144 de la Constitución de la República de El Salvador, sin embargo, los Tratados Internacionales tienen un rango de legislación secundaria, es decir, están supeditados o abajo a la Constitución, situación que genera que el DHAS, no tenga rango constitucional, sino que puede estar reconocido dentro de la legislación secundaria. Por tal motivo, la interpretación de un Tratado Internacional, como lo

hizo la OG15 no tendría un efecto vinculante constitucionalmente pero si a nivel de legislación secundaria.

En este respecto, debemos recordar lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del país en la sentencia de inconstitucionalidad 52- 2003 (Ley Antimaras), la cual expresa que los Tratados Internacionales de DH son parámetro de control de la jurisdiccional constitucional, pues entre estos y la Constitución existe un vínculo de compatibilidad<sup>549</sup>.

Por tal motivo podemos concluir en esta parte que el DHAS podría ser objeto de protección como tal en nuestro país, pues el intérprete más autorizado del PIDESC, es decir la CESCR, expresó en la OG15 que el DHAS se establece por medio del Derecho a un nivel de vida digna, y al mismo tiempo con la sentencia 52-2003 se dictó el criterio de que se puede reconocer a los derechos humanos como derechos fundamentales por su carácter de complementariedad o compatibilidad, entonces podemos decir que El Salvador ha reconocido este derecho por medio del bloque de constitucionalidad el derecho que venimos analizando, sin embargo, el DHAS se puede exigir por medio de una integración de varios derechos fundamentales entre los que destacan el derecho a la vida, salud y medio ambiente sano.

En El Salvador, la positivización del DFA, no se ha hecho efectiva de forma directa, objetiva, expresa, material o explícita, sino que su positivización es indirecta, subjetiva o implícita por medio de lo que contemporáneamente se le denomina Bloque de Constitucionalidad<sup>550</sup>.

---

<sup>549</sup> PORTILLO NOVOA, J., *La eficacia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en la jurisdicción constitucional. El desafío de la sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia de El Salvador*, Tesis para inédita para optar al post grado de Master en Ciencias Jurídicas, Universidad de Castilla- La Mancha, San Salvador, Diciembre 2008, pág.87.

<sup>550</sup> OLANO GARCÍA, H. A., *El bloque de constitucionalidad en Colombia*, en *Estudios Constitucionales*, Año 03, volumen 001, Centro de Estudios Constitucionales, Santiago de Chile, 2005. Pág. 232. “El concepto de bloque de constitucionalidad tiene su origen en la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés en cuanto le dio valor normativo al preámbulo de la Constitución de 1958 (...) fue en el seno del Consejo Constitucional de la Quinta República en donde por vez primera se hizo uso del concepto de normas de constitucionalidad bajo la égida de principios y reglas de valor constitucional, refiriéndose al conjunto de normas situadas en el nivel constitucional, cuyo respeto se impone a la ley”;

Lo anterior, significa que con la ratificación y entrada en vigencia de los tratados internacionales de derechos humanos que reconozcan el Derecho Humano al Agua, se obliga al Estado de El Salvador a respetar, garantizar y promover dichas normas de derecho internacional, mediante su internalización como ley secundaria de carácter compatible con la Constitución Salvadoreña –Art. 144 Cn.- situación que permitiría el reconocimiento y protección del DFA, y en consecuencia se positivaría este derecho implícitamente de forma interna-efectiva, situación que implica la subordinación a los estándares mínimos previstos por el derecho internacional. Esto permite redargüir que el DFA, constituye la cristalización o institucionalización del Derecho Humano al Agua, que permiten el robustecimiento del Estado constitucional y democrático de derecho.

### **5.7.2. Reconocimiento del DHA por derivación constitucional.**

Para iniciar este apartado debemos aceptar la premisa que las Constituciones se fundamentan en criterios axiológicos o de valores más importantes de las distintas sociedades, por lo cual este texto debe concebirse de manera abierta o dúctil dentro del cual se pueden derivar otros derechos que no estén explícitos en su texto, además el eje central del derecho en general es la persona humana, en otras palabras el fin de toda Constitución debe estar circunscrita a la dignidad de la persona<sup>551</sup>. La Constitución vigente en El Salvador está fundada o tiene como fin principal la Dignidad de la Persona Humana, situación que se refleja en el preámbulo y se reafirma en el art. 1 de la Constitución, al considerar que la persona es el principio y fin de la actividad del Estado, que se ejecuta para lograr algunos valores<sup>552</sup>. En nuestro país, por el momento la forma más viable en la que se puede reconocer y luego exigir el DHAS es por medio de una derivación directa de otro derecho, como por ejemplo el Derecho a la vida, a la salud o incluso al derecho ambiental, es decir, debe realizarse un esfuerzo de integración desde otros derechos que ya están explícitamente reconocidos en la Constitución de la República.

Al respecto se debe mencionar el icónico caso de Costa Rica, que con una sentencia de suma importancia doctrinaria ha derivado el Derecho al agua de otros derechos como el derecho a la vida y el derecho a la alimentación, las mismas fueron provistas por la Sala de lo

---

<sup>551</sup> ALEXY, R., *Ob. Cit.*, págs. 48 -73.

<sup>552</sup> NUÑEZ, C. (Coordinador) y OTROS., *El Estado y la Constitución Salvadoreña*, Corte Suprema de Justicia, Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea, San Salvador, El Salvador, 2000, Pág. 23.

Constitución de la Corte Suprema de Justicia de ese país centroamericano en la sentencia 4654-2003, del 27 de mayo de este año al expresar: “...V.- *La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica....*”.

Como es del conocimiento de muchos sectores académicos, el catálogo de derechos establecidos en la constitución no es cerrado, sino abierto y amplio a la protección de la persona humana, ejemplo de esto es el reconocimiento jurisprudencial realizado al derecho a un medio ambiente sano, el cual no está expresamente reconocido en la Constitución<sup>553</sup>. Lo que debemos poner de relieve es que el Derecho al Medio Ambiente posee una consistencia antropocentrista, es decir, debe protegerse porque con esta acción se está protegiendo a la persona, al igual el DHAS encuadra perfectamente en línea del disfrute pleno del recurso hídrico y de su protección para el abastecimiento, ya que es imposible lograr una vida digna sin el disfrute pleno de este bien ambiental.

### **5.7.3. Reconocimiento del DHA por vía de reforma Constitucional.**

La función de toda Constitución es organizar el Estado y reconocer derechos fundamentales<sup>554</sup> para limitar el poder, siendo que este cuerpo normativo no es estático, sino que está en constante cambio conforme cambia la sociedad que regula. La reforma constitucional es un mecanismo formal, pues la misma Constitución la reconoce. Esto significa, que la Constitución, crea ámbitos de competencia, mediante el establecimiento de mecanismos formales de adecuación, a las exigencias reales, creando así un poder Estatal

---

<sup>553</sup> SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR., *Sentencia con referencia*26-VI-2003, No. 242 -2001, Considerando IV, 1, A). Disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv>. Consultado: 26 de octubre de 2015. ”... El art. 117 Cn. Pone de manifiesto un deber del Estado. En consecuencia, al existir un deber del Estado de proteger los recursos naturales así como la diversidad e integridad del medio ambiente, es posible entender que dicho artículo implícitamente contiene el correlativo derecho de las personas a la protección de los mismos...”.

<sup>554</sup> URIBE ARZATE, E., ZATE, Enrique, *La Defensa Constitucional de los Derechos Fundamentales en la Reforma del Estado Mexicano*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva serie año XLII, N° 125, Mayo-Agosto de 2009. Consultado el 1 de Noviembre de 2015 y disponible en: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex125/BMD000012513.pdf>., Pág. 130.

conforme a derecho<sup>555</sup>. Por lo que debemos partir de una premisa, la cual es que la Constitución debe ser modificable, pues configura la norma jurídica fundamental. Todo lo anterior permite deducir que la Reforma Constitucional, constituye un proceso formal especial de cambio constitucional, esto es así, debido a que la Constitución se materializa por la voluntad del poder constituyente, que se considera como un acto político preconstitucional.

No cabe duda que el DHAS debe considerarse como un Derecho Fundamental de aplicación directa, es decir, debe estar expresamente reconocido en la Constitución de la República. El DHAS es un derecho mixto debido a que implica dos situaciones en primer lugar la libertad de disfrutar de acceso al agua para usos personales y domésticos pero además le impone una carga o exigencia al Estado para que este preste el servicio de agua potable y saneamiento.

Aunque el DHAS tiene una relación directa con el derecho a la vida, no se puede considerar incluirlo en el capítulo de los derechos individuales, esto debido a que de hacerlo se consideraría solamente el agua para subsistencia, dejando de lado otros usos como la higiene. El mismo puede quedar prescrito en varios artículos de la Constitución, por ejemplo el art. 69 hablando del derecho a la salud, en el art. 117 hablando de la obligación de proteger los recursos naturales, entre otros, lo que se quiere es que exista la posibilidad de que el servicio de agua se aprecie desde una perspectiva de derechos humanos, por lo que necesariamente debe involucrar todo lo prescrito en la OG15, la cual analiza la accesibilidad física y económica, disponibilidad y calidad, tal como lo dejamos expuesto en otras páginas de este trabajo. Siendo importante además que la visión jurídica que se le otorgue al recurso hídrico deba contemplar la visión social, reconociendo al agua como un bien social.

También aunque la OG15 deja abierta la posibilidad de privatizar el servicio de agua potable, esta debe evitarse pues la experiencia de otros países nos demuestra que en la mayoría de los casos las corporaciones únicamente persiguen lucro, generándose en algunos casos conflictos

---

<sup>555</sup> HESSE, K., *Escritos de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pág. 22, cit., por: HUERTA OCHOA, K., *Teoría del Derecho Cuestiones Relevantes*, Universidad Autónoma de México, México, 2008. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2611/11.pdf>. Pág. 24.

sociales de gran envergadura, lo que podría realizarse es potenciar los actores locales para que administren el servicio.

No debemos olvidar que el DHAS es un derecho de configuración legal o como expresan otros, de carácter programático, la reforma Constitucional debe ir orientada a que los individuos puedan reclamar o demandar de los poderes públicos su cumplimiento.

En términos generales, la Reforma Constitucional es un procedimiento formal regulado en el Art. 248 de la Cn.; mediante dicho instrumento, mecanismo o procedimiento y después de constantes presiones de movimientos defensores del agua, se introdujo en el plano legislativo la discusión del reconocimiento del DHAS, de manera expresa en la Constitución. El 19 de abril de 2012 se aprobó el acuerdo de reforma al Art. 69 inc. 3° de la Constitución, cambiándose con la Reforma Constitucional, la redacción del enunciado tipificado en la parte dogmática de la Constitución.

El contenido de este reconocimiento involucra una producción normativa de primer nivel, ya que el DFA ha implicado el sometimiento de un procedimiento agravado regulado en el Art 248 de la Constitución Salvadoreña, ha involucrado directa o indirectamente lo previsto por la OG 15 como lo es la accesibilidad física y económica, disponibilidad y calidad, así como elementos políticos y sociales, pero la misma no logró los votos suficientes para su ratificación quedando en espera de lo que se pueda realizar en la actual legislatura, si bien es cierto que una ley no supone la solución de los problemas respecto al recurso hídrico pero si es un punto de inflexión para procurar por su respeto y protección a nivel institucional.

A nivel internacional se ha reconocido el DHAS, no solo en instrumentos de carácter general, sino en diversas constituciones y legislaciones tal como sea descrito en el capítulo anterior, destacando las constituciones que han reconocido este derecho: Uganda, Sudáfrica, Ecuador, Uruguay, Bolivia, entre otras naciones. No obstante, en El Salvador se ha iniciado un proceso de reforma constitucional el cual se introdujo mediante acuerdo del 19 de abril del 2012 por la legislatura 2009-2012, este aún no se concretiza, ya que solo se encontraba aprobado para

su introducción en la Constitución. Por lo que en el presente apartado se analizará la propuesta de reforma al Art. 69 de la Constitución<sup>556</sup>.

## **5. 8. La Reforma Constitucional en torno al Derecho Humano al Acceso al Agua en El Salvador**

El proceso de Reforma Constitucional se establece a partir del Art. 248 de la Constitución de República, el cual consiste en que la Asamblea Legislativa acuerde reformar la Ley Suprema, siendo concurrente el voto de la mitad más uno de los diputados, posteriormente, la siguiente legislatura deberá ratificar dicho acuerdo con el voto de dos tercios de los diputados para que tal reforma pueda decretarse y publicarse en el Diario Oficial. Es así, que este proceso cumplió con lo establecido en el inc. 1º de la citada normativa, sin embargo, a pesar de la presión de organizaciones sociales, no se logró el consenso de la mayoría calificada de la legislatura 2012-2015 para que se ejecute la reforma, alejándose de la posibilidad de que se reconozca de forma directa y explícita este derecho esencial e innegable para la vida, al menos por el momento, el cual para que se materialice formalmente necesita el voto de dos tercios de la Asamblea Legislativa.

Sin soslayar, la propuesta de reforma al Art. 69 inc. 3º de la Constitución permite la producción de normativa de primer nivel<sup>557</sup>, ya que implica un procedimiento dictado por la Constitución, además, promueve el respeto al derecho al agua desde el punto de vista del

---

<sup>556</sup> Acuerdo de Reformas Constitucionales No. 3. Publicado en el D.O No. 75, Tomo No. 395 de fecha 25 de abril de 2012. Consultado en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/reformase-la-constitucion-de-la-republica>, en fecha: 21 de octubre de 2015.

<sup>557</sup> SORIANO RODRÍGUEZ, S. H., *Reconstrucción Constitucional de los Derechos Fundamentales Constitucionales*, Doctrina Publicada en la Revista elaborada por el Centro de Documentación Judicial. CSJ. El Salvador. 1997. Consultado 06 de agosto de 2015 y disponible en: [www.csj.gob.sv](http://www.csj.gob.sv). “La reforma constitucional implica producción normativa de primer nivel por medio de un procedimiento agravado en el que intervienen autoridad ordinaria en diferente tiempo, y en el que se combinan votaciones simples u ordinarias con votaciones mayores calificadas que exigen un número superior de votos al que se obliga cuando se producen normas secundarias. El Art. 248 de la Cn. para perfeccionar las normas constitucionales traduce este procedimiento en la exigencia de dos asambleas legislativas conectadas una después de la otra en sus respectivos períodos constitucionales, Es decir una Asamblea que acuerda y la siguiente que ratifica el acuerdo de reforma y exige el voto de la mitad más uno para el acuerdo de reforma constitucional y los dos tercios para la ratificación del acuerdo de reforma constitucional. La norma constitucional señala también las zonas imposibilitadas en la reforma constitucional: la forma y sistema de gobierno, el territorio y la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia”.

reconocimiento como derecho humano siendo acorde a lo establecido por la Observación General No. 15, en relación a la accesibilidad física y económica, disponibilidad y calidad<sup>558</sup>, así como elementos políticos y sociales. Considerando que dicha propuesta reconoce el DHAS prescribiendo en su Art. 2: “*reformase el Art. 69, de la siguiente manera:*

*Art 69. El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia. Asimismo el Estado controlara la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que pueden afectar la salud y el bienestar.*

*Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada. Es obligación del Estado crear una política de seguridad alimentaria y nutricional para todos los habitantes. Una ley regulará esta materia.*

***El Agua es un recurso esencial para la vida, en consecuencia, es obligación del Estado aprovechar y preservar los recursos hídricos y procurar su acceso a los habitantes. El Estado creará las políticas públicas y la ley regulará esta materia”.***

En ese sentido, de ser favorable el acuerdo de más de dos tercios de los diputados que integran la Asamblea Legislativa en la siguiente legislatura 2015-2018, la reforma crearía la responsabilidad de dicho Órgano de emitir normativa que regule lo relacionado a aprovechar y preservar el vital líquido y procurar su acceso a todas las personas en el país.

### **5.8.1. Motivos argüidos para justifica el reconocimiento del DHAS**

En los últimos años en El Salvador se han generado movimientos sociales, tales como: el foro del agua<sup>559</sup>, cuyo objetivo es promover el reconocimiento del Derecho al Agua, como derecho establecido en la Constitución de forma expresa<sup>560</sup>, siendo las causas que motivan ese objetivo las siguientes:

---

<sup>558</sup> Véase el párrafo 12 de la Observación General No. 15 “El Derecho al Agua (Artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”

<sup>559</sup> EL FORO DEL AGUA: es el conglomerado de organizaciones unidas para promover el derecho al agua en El Salvador, más información: <http://forodelagua.org.sv/lista-de-miembros>, Consultado el 12 de agosto de 2015.

<sup>560</sup> Se dice de “forma expresa” porque existe otra forma de reconocer un derecho humano en la Constitución, ya que como se describió en apartados anteriores, bien se hace a través del Bloque de

En el dictamen No. 76 emitido por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa, emitido el 27 de octubre de 2014, se describen una serie de movimientos sociales, tales como: Alianza para la reducción de Riesgos y Vulnerabilidad en El Salvador, Mujeres Mesoamericanas en Resistencia por una Vida Digna, Alianza para la Defensa de los Derechos de las Mujeres Rurales, Juntas Administradoras de Agua Potable, iglesias, Comunidades, Comités de Protección Civil, ADESCOS, Movimiento Contra Proyectos de Muertes, redes ambientalistas, entre otras organizaciones sociales, los cuales son respaldados por las mociones de los parlamentarios y parlamentarias a favor de la reforma, siendo estos movimientos promulgadores de las causas sociales que impulsan la reforma puesto que visibilizan las desigualdades entre la población para acceder al agua.

Siendo las causas sociales que impulsan la reforma las desigualdades ante la falta de acceso al agua, pese a que esta resulta esencial para la vida humana, para la vida digna, situación que constituye el presupuesto para garantizar el acceso, suministro y potabilidad que interceda ante la falta del líquido, carencia de un abastecimiento continuo para los usos personales y domésticos, que limite la negación a su acceso y a los usos inadecuados dentro del territorio de El Salvador<sup>561</sup>

---

Constitucionalidad, siendo el DHAS reconocido por su interrelación a través de otros derechos como el de la salud, y la vida, entre otros.

<sup>561</sup> COMISION DE LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, DICTAMEN No74, FAVORABLE, SAN SALVADOR, 27 de octubre de 2014, La Comisión que suscribe se refiere a los expedientes No1910-12-2008-1 al número 1910-12-2008-19, así como, el 1823-10-2008-1 al 1823-10-2008-3, que en su orden contienen: 1) Moción de varios Diputados, en nombre de Organizaciones Sociales Suscriptoras de la Compañía Ciudadana “El agua en nuestra”, en el sentido se reforme la Constitución, a fin de reconocer el derecho al agua. 2) Moción de Diputados del FMLN, en nombre de la “Alianza por la Reducción de Riesgos y Vulnerabilidades en El Salvador”, en el sentido se inicie a la mayor brevedad posible la discusión y aprobación de la propuesta de reforma constitucional por el derecho humano al agua, presentada el 18 de diciembre de 2008. 3) Moción de Diputados del FMLN, en nombre del “Foro Nacional del Agua por la sustentabilidad y el Derecho al Agua”, en el sentido se disputa y apruebe la reforma constitucional a efecto de reconocer el agua como un bien común y el acceso a ella, presentada el 16 de diciembre de 2008, la cual se encuentra en estudio. 4) Moción de diputados del FMLN, en nombre de Organizaciones integrantes de la coordinación “Mujeres Mesoamericanas en Resistencia por una Vida Digna” y otras, en el sentido se apruebe la reforma para el reconocimiento constitucional del derecho humano al agua la cual se encuentra en estudio. 5) Moción de Diputados del FMLN, en nombre del “Foro Nacional para la Defensa del Derecho y Sustentabilidad del Agua” en el sentido agilice la discusión y aprobación de la reforma constitucional, a efectos de reconocer el agua como un bien común y el acceso a ella un derecho fundamental. 6) Moción de Diputados del FMLN, en nombre de miembros de diferentes comunidades Organizaciones y Redes Ambientalistas, en el sentido que se agilice la aprobación de

No obstante, El Salvador, aunque ubicado en una zona tropical, no dispone de recursos hídricos tan abundantes como otros países de la región, ya que para 1994, la disponibilidad de agua por persona era de 3,500 m<sup>3</sup>, la más baja en Centroamérica y para el 2004, según datos de la Encuesta de hogares de propósitos múltiples (EHPM), el país tiene una de las tasas de cobertura de agua potable más bajas en América Latina, solo el 58% de la población dispone de conexión domiciliar, muy por debajo del promedio regional de 75%. Asimismo, de acuerdo con un informe reciente del Banco Mundial, El Salvador se encuentra en el último

---

la Reforma Constitucional, a efecto de reconocer el agua como un bien común y el acceso a ella un derecho fundamental que tendría eficacia normativa. 7) Moción de varios Diputados, en nombre de Organizaciones e Instituciones que integran el Foro del Agua El Salvador, en el sentido se apruebe la reforma constitucional para el reconocimiento del Agua como un derecho humano y la Ley General del Agua. 8) Moción de Diputados del FMLN, en nombre del “Foro del Agua El Salvador” en el sentido se agilice el estudio de reforma constitucional para el reconocimiento del derecho humano al agua, asimismo solicitan se considere nueva propuesta que presentan al respecto. 9) Moción de varios Diputados, en nombre del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, en el sentido se reforme el epígrafe de la Sección Cuarta, Capítulo II, relativo a “Los Derechos y Garantías Fundamentales de la persona”, y el Art. 70, de la Constitución de la República. Sobre el particular, esta comisión hace del conocimiento del Pleno Legislativo, las siguientes consideraciones que el asunto de los Derechos Humanos siempre ha estado asociado a la condición especial de cada ser, a su dignidad, y de ella se desprende un sin número de libertades y derechos que, en conjunto, buscan salvaguardar la esencia de cada hombre y cada mujer, poniendo en algunos casos límites, obligaciones y deberes al Estado y a los demás sujetos que conviven dentro de una comunidad. Estos derechos han sido el fruto de la lucha incansable de la humanidad por alcanzar unas condiciones de vida adecuadas no solo a nivel individual sino también colectivo y por ello se buscó su consagración expresa como tales, a través de declaraciones universales y de normas de obligatoria observancia y respeto, para lograr una mayor garantía y protección. Pero el tema de los derechos humanos fundamentales trasciende los modelos políticos y jurídicos creados por las sociedades organizadas. Es un asunto de ética, de decencia, de naturaleza, que no puede supeditarse a la elaboración previa de un mandato normativo. Su existencia es simultánea con la vida misma. El agua, por ser esencial para los seres humanos se encuentra íntimamente relacionada en cuanto a su acceso, suministro y potabilidad al desarrollo de la vida en condiciones dignas. La carencia de líquido, la falta de un abastecimiento continuo para los usos personales y domésticos, la negación a su acceso por razones de sexo, raza, edad, condición social o factores de tipo económico, sus usos no adecuados a las prácticas y costumbres de las comunidades y su insalubridad, son factores que atentan directamente contra la vida de las personas y de las poblaciones. El líquido debe ser garantizado en todos estos aspectos, pues su negación por acción u omisión o por faltas de acciones positivas del Estado para su garantía clara y ostensiblemente, atentan contra la dignidad de todos los seres humanos sin distinción alguna. Las situaciones anteriores dan muestra de que el líquido no puede ser concebido como un simple compuesto, ni como un elemento importante para la elaboración de estrategias ni como un recurso natural renovable, ni como un bien comercial, una mercancía, ni exclusivamente bien económico, concepciones todas unilaterales que en algunos casos han impuesto políticas públicas y marcos normativos que no contienen una visión humana, social y sostenible de la relación entre los seres humanos y el agua.

puesto en términos de acceso a agua y en el penúltimo lugar en acceso a saneamiento entre sus pares latinoamericanos<sup>562</sup>.

Entre las causas jurídicas constitucionales la Asamblea Legislativa manifiesta, en el referido dictamen, que hay instrumentos que reconoce el DHAS como derecho fundamental, mencionando entre ellos: el PIDESC, la CEDAW y la Convención de los Derechos del Niño<sup>563</sup>, seguidamente, expresa la causa procedimental expresada en la Constitución, recuerda que el 19 de abril del año 2012, la Asamblea Legislativa del periodo anterior, acordó con 81 votos reformar la Constitución, luego integra el Art. 101 de la Norma Suprema con el derecho al agua, que: “un agua limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos, por consiguiente para una vida humana digna; para ello, el orden económico debe responder a principios de justicia social que tiendan a asegurar un existencia digna, debiendo el Estado promover el incremento y la producción y productividad y la racional utilización de los recursos”, cabe agregar, que el Acuerdo de Reformas Constitucionales No. 3 del 19 de abril de 2012, alude al Art. 1 y 117 de la Constitución, reconociendo que la persona humana es el origen del Estado, y agrega, el deber del Estado de proteger los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, declarándose de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales<sup>564</sup>. En suma, las causas jurídicas constitucionales son las establecidas en los instrumentos internacionales, y los Art. 1, 101, 117, y 248 de la Constitución.

---

562PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Cuadernos de Desarrollo Humanos: El Agua una valoración de los recursos hídricos en El Salvador*, octubre 2006/ No. 5, pág. 11-12. consultado el 25 de octubre de 2015 y Disponible en: [http://forodelagua.org.sv/sites/default/files/documentos/2013/01/cuaderno\\_del\\_agua\\_pnud.pdf](http://forodelagua.org.sv/sites/default/files/documentos/2013/01/cuaderno_del_agua_pnud.pdf).

<sup>563</sup> Aunque dichos instrumentos no lo reconozcan de manera expresa, el DHAS, lo hace a través de otros derechos los cuales no es posible realizar si no se garantiza el DHAS, dada la complementariedad de los derechos humanos.

<sup>564</sup> Acuerdo de Reformas Constitucionales No. 3. Publicado en el D.O No. 75, Tomo No. 395 de fecha 25 de abril de 2012, *Ob. Cit.*

## 5.8.2. La Reforma no ratificada del art. 69 Cn.

### 5.8.2.1. Pretensiones y alcances

De aprobarse la reforma al Art. 69 de la Constitución, constituiría un enunciado, el cual tipificaría el Derecho al Agua como un derecho fundamental de carácter social desde el punto de vista jurídico, y como toda norma orientaría a ordenar, prohibir o permitir, es así, como se puede determinar cuáles son los alcances, deberes u obligaciones que esta prescribe. La propuesta de Reforma Constitucional al Art. 69 inc. 3º de la Norma Suprema pretende reconocer el DHAS como un derecho social que proteja el recurso hídrico y permita exigir la gestión responsable, eficiente, y equitativa<sup>565</sup>, esto es aprovechar y preservar los recursos hídricos<sup>566</sup>, que permitan al ser humano vivir dignamente mediante un acceso adecuado de agua potable y saneamiento.

---

<sup>565</sup> Ante la grave problemática que enfrenta nuestro país en relación a los recursos hídricos, las organizaciones e instituciones abajo firmantes, nos constituimos como plataforma para exigir la gestión responsable, eficiente, equitativa y participativa de los recursos hídricos y evitar su privatización. En este sentido FORO NACIONAL POR LA DEFENSA DE LA SUSTENTABILIDAD Y DERECHO AL AGUA. *Espacio de intercambio y coordinación conformado por los organismos e instituciones siguientes: ACASAM – Junta de Aguas San Antonio del Monte, ACUA, ACUS Cuscatancingo, Adesco Santa Isabel Ishuatán, Adesco Nueve Estrellas, ADESCOPLA, AMACH, ANDES 21 de Junio, ANTA, APROCSAL, APSIES, Asociación ADESCOMUT, ATRAMEC, CARITAS- El Salvador, Caserío San Antonio, CAT – Comité Ambientalista de Tonacatepeque, C.C.A- Apopa, C.C.C., CCR Chalatenango, CCZ, CCUS-Soyapango, CDC, CDCSE, CEICOM, CEIPES, CEPROCOME Mejicanos, CIS, CISPES, Comité Ambiental Juayúa, Comité de Defensa Santa Elena Usulután, Comunidad Brisas del Norte de Casas Desmanteladas, Comité Divina Providencia, Conacción Santa Ana, Congregación de la Misión, CORDES San Vicente, COVIDECON- Ilopango, CREDHO, CRIPDES, CRISPAZ, Fe y Alegría, Federación Luterana Mundial, FES, FESTRASPE, FFF-Familia Franciscana Unida, FLACSO, Foro Agropecuario, FUMA, Fundación ABA, FUNDALEMPA, FUNDASAL, FUNDASPAD, Herencia Natural, ICMARES, Iglesia Episcopal Anglicana, Iglesia Luterana, IMU, Las Dignas, La Mélicas, MCS, Mesa Ciudadana Nacional, OIKOS-Solidaridad, PDDH, PROCOMES, PRO-VIDA, Red Ambientalistas en Acción, Red Comunitaria de Riesgos Mil Cumbres –Panchimalco, Red Frente los Transgénicos, Red Sinti Techan, REDES, SETA, Siglo XXI, SITRAFOSVI, TABU-SEPROCOME, UNEP y UNES. Disponible en [http://unes.org.sv/sites/default/files/documentos/2012/07/afiche\\_foro\\_agua\\_nov2006.pdf](http://unes.org.sv/sites/default/files/documentos/2012/07/afiche_foro_agua_nov2006.pdf). Consultado: 25 de octubre de 2015.*

<sup>566</sup>El Acuerdo de Reforma en su Art. 2 prescribe: Reformase el Art. 69, de la siguiente manera: (...) “El agua es un recurso esencial para la vida, en consecuencia, es obligación del Estado aprovechar y preservar los recursos hídricos y procurar su acceso a los habitantes. El Estado creará las políticas públicas y la ley regulará esta materia” véase: Acuerdo de Reformas Constitucionales No. 3. Publicado en el D.O No. 75, Tomo No. 395 de fecha 25 de abril de 2012, ob. Cit.

En ese sentido, las pretensiones de la propuesta de la referida Reforma se desglosan en atención a un sujeto activo, un sujeto pasivo y el objeto de la relación<sup>567</sup> que constituyen presupuesto normativo constitucional de la relación jurídica constitucional. Así, el sujeto activo es el Estado, ya que del tenor de la redacción “es obligación del Estado aprovechar y preservar los recursos hídricos y procurar su acceso a los habitantes” se intuye que es este el que ejecuta la acción.

Por otro lado, la propuesta a modificar el Art. 69 de la Constitución, establece acciones de carácter positivo encaminadas al aprovechamiento, preservación y acceso al vital líquido para la población de El Salvador, siendo el sujeto pasivo de esta pretensión aquel al que tales acciones le permitan vivir en condiciones dignas, y el objeto de la relación estaría determinada por el agua como recurso o elemento esencial para la vida.

En ese orden de ideas, la citada modificación prescribe: “...*es obligación del Estado... procurar su acceso a los habitantes...*”, de esto se deduce que el alcance que establece es el acceso al agua potable a los habitantes de El Salvador. Este alcance prescrito por la aún no ratificada reforma sobre el acceso al agua potable tiene su razón de ser debido a que la Constitución visibiliza una concepción antropocéntrica, puesto que en su Art. 1 manifiesta que la persona humana es el origen y fin del Estado, es decir, el argumento de esta normativa se enmarca en que la organización del Estado es posible siempre y cuando exista la persona humana. En otras palabras, la referida normativa configura la razón de ser del Estado vinculándola con la dignidad del ser humano que redarguye el preámbulo de la Constitución; de esto se deduce que tanto la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado y la dignidad conforman presupuestos jurídicos materiales e innegables que solo pueden ser efectivos si se le reconoce al ser humano un acceso al agua desde un marco jurídico superior, que constituye la esencia del derecho al agua como derecho humano de carácter social.

---

<sup>567</sup> CARBONELL M. *Derechos Fundamentales y el Estado Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México UNAM, primera ed., México, 2002, pág. 11. “En términos generales, podemos decir que a partir de una norma de derecho fundamental se crea una relación jurídica compuesta por tres elementos: un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto de la relación”.

### 5.8.2.2. Obligaciones de aprovechamiento, preservación y acceso a los habitantes.

La tan precitada propuesta de Reforma al Art. 69 de la Constitución manifiesta: “...*El agua es un recurso natural esencial para la vida, en consecuencia, es obligación del Estado aprovechar y preservar los recursos hídricos y procurar su acceso a los habitantes...*”, de lo manifestado por dicho precepto se dilucida que las obligaciones que le corresponden al Estado para conformar el Derecho al Agua son: a) la obligación de aprovechamiento y preservación del recurso hídrico; b) obligación de procurar el acceso a los habitantes<sup>568</sup>, las cuales se explican según detalle:

- a) **Obligación de aprovechamiento y preservación del recurso hídrico:** esta obligación confluye los deberes de proteger y realizar; proteger implica que los gobiernos impidan que el mismo ser humano o empresas infrinjan o limiten el acceso de agua de otros, y por otro lado, realizar que conlleva a usar todos los recursos disponibles para implementar progresivamente el derecho al agua, tomar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas encaminadas a asegurar para el acceso a todos los habitantes de la República para hacer plenamente efectivo el derecho al agua. En consecuencia, la obligación que tiene el Estado, de procurar el acceso al agua, significa el deber de garantizar a los habitantes del El Salvador un acceso al agua potable y saneamiento, mediante un aprovisionamiento suficiente, accesible físicamente y a un costo asequible de agua salubre en cantidad aceptable para los usos personales y domésticos de cada persona.
  
- b) **obligación de procurar el acceso a los habitantes:** la obligación que tiene el Estado, de procurar el acceso al agua, significa el deber de garantizar a los habitantes de El Salvador un acceso al agua potable y saneamiento, mediante un aprovisionamiento suficiente, accesible físicamente y a un costo asequible de agua salubre en cantidad aceptable para los usos personales y domésticos de cada persona. Desde esta

---

<sup>568</sup>COMITÉ DESC., Observación General No 15, Sobre las obligaciones para los Estados o Gobiernos, Sección III del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, párrafo 7.

perspectiva, el Estado tiene la obligación de respetar lo que implica que debe evitar obstaculizar directa o indirectamente el goce del derecho al agua, en ese sentido, el Estado debe abstenerse de interferir injustamente con el acceso al agua de las personas, como: realizar desconexiones que suspendan el servicio a los hogares, que no posean una fuente alternativa adecuada o apropiada de agua<sup>569</sup> o negar el acceso al agua a asentamientos informales.

### 5.8.2.3. Críticas.

La precitada Observación General No. 15, en atención al Derecho al Agua y al reconocimiento por parte de los Estados, establece: “deberán examinarse la legislación, las estrategias y las políticas existentes para determinar que sean compatibles con las obligaciones relativas al derecho al agua, y deberán derogarse, enmendarse o cambiarse las que no sean congruentes con las obligaciones dimanantes del Pacto”<sup>570</sup>, esto involucra una revisión de toda la normativa nacional que se refiera al tratamiento del agua, y a la garantía de derechos humanos vinculada con el acceso al recurso hídrico. Además, el Convenio Centroamericano del Agua, entre los compromisos asumidos, prescribe: “Priorizar y modernizar la formulación de políticas, estrategias, los marcos institucionales y la legislación, que busque un mejoramiento del manejo y la protección del agua a nivel regional, nacional y local...”<sup>571</sup>, por lo que se deduce de examinarse toda la legislación, incluido, que la norma Suprema en el ordenamiento jurídico Salvadoreño, es decir, la Constitución.

Por lo que, las organizaciones sociales consientes del Derecho Humano al Agua y de esa necesidad de reconocimiento explícito en el sistema jurídico salvadoreño han procurado que

---

<sup>569</sup>OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ONU, *El Derecho al Agua*, Folleto Informativo No. 35, Ginebra, pág. 31. “La obligación de respetar exige a los Estados que se abstengan de obstaculizar directa o indirectamente el goce del derecho al agua. Por ejemplo, los Estados deberán abstenerse de: contaminar los recursos hídricos; efectuar cortes arbitrarios e ilegales de los servicios de agua y saneamiento; reducir el suministro de agua potable a los asentamientos precarios para satisfacer la demanda de las zonas más ricas; destruir los servicios y la infraestructura de abastecimiento de agua como medida punitiva durante un conflicto armado; o agotar los recursos de agua que los pueblos indígenas utilizan para beber”.

<sup>570</sup>COMITÉ DESC., *Observación General No. 15*, Párrafo 46

<sup>571</sup>CONVENIO CENTROAMERICANO DEL AGUA, emitido el 11 de agosto de 2006, aprobado por los países miembros del SICA. Consultado el 26 de octubre de 2015 y disponible en: [http://forodelagua.org.sv/sites/default/files/documentos/2013/01/convenio\\_centroamericano\\_del\\_agua\\_jeb.pdf](http://forodelagua.org.sv/sites/default/files/documentos/2013/01/convenio_centroamericano_del_agua_jeb.pdf)

la Asamblea Legislativa inicie esfuerzos encaminados a la Reforma del Art. 69 de la Constitución, como resultado a finales del periodo legislativo 2009-2012, se aprobará la reforma, no obstante, en la reciente discusión para lograr la ratificación del siguiente periodo legislativo 2012-2015 no se logró el consenso de los parlamentarios y parlamentarias señalado por el Art. 248 de la Constitución, lo que supone que para el periodo 2012-2015 deberá de emitirse un nuevo acuerdo de reforma para que los siguientes diputados electos para legislar en el periodo 2015-2018 emitan su apoyo a la modificación constitucional.

Sin soslayar tal situación, corresponde analizar el acuerdo a la reforma constitucional emitido en el 2012, y es que según la propuesta de redacción del Art. 69 en su inc. 3º el reconocimiento al DHAS es superficial puesto visibiliza el agua como un recurso, dejando de lado, la visión de considerarlo un bien común público, lo que puede interpretar que el agua es un bien comercial, por ende, al redactarse el cuerpo legislativo que cumpla con el mandato constitucional esté tomaría esa concepción de “agua – recurso”, siendo, entonces, un bien sujeto al comercio y explotación, por ende un bien lucrativo.

Es de agregar, que en la redacción del texto constitucional deben de considerarse aspectos que engloben el contenido del DHAS, ya que no solo se refiere al acceso al agua como la posibilidad de disponer de una fuente al líquido, sino a que todo ser humano disponga de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Por lo que la propuesta de reforma al Art. 69 de la Constitución en lo relativo al DHAS es escueta para los alcances que dicho derecho manifiesta, a su vez, con la expresión “procurar su acceso a los habitantes”, no establece, de forma clara la obligación del Estado de garantizar la consecución de respetar el DHAS.

De lo anterior, se deduce que la redacción tal cual está planteada se dirige a reconocer al agua como derecho facultativo de exigir bajo una prestación Estatal, un suministro de agua suficiente y regular que cumpla estándares de salubridad, lo cual puede ser el inicio hacia el reconocimiento pleno de dicho derecho. En el entendido, que su texto no omite su reconocimiento pero puede considerarse por las razones expuestas restrictivo para los alcances del DHAS.

Al respecto, la reforma que se plantea realizar a la Constitución de la República no es concordante con los estándares internacionales de protección del DHAS, ni establece una obligación inequívoca para el Estado para procurar por el mismo, ni tampoco recoge los postulados establecidos en la OG 15, debiendo revisarse críticamente para que la redacción cumpla con los postulados de otras legislaciones y logre el impacto que se espera en favor de la protección de agua y saneamiento.

### **5.9. Breve comentario sobre el proyecto a la Ley General de Aguas.**

El 22 de marzo de 2012 el presidente de la República a través del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales presenta ante la Asamblea Legislativa el anteproyecto Ley General de Aguas, el cual se encuentra siendo discutido por la Asamblea Legislativa. De su contenido, vale la pena comentar que en su objeto reconoce de forma expresa *el derecho al agua* para la vida de todas las personas habitantes del país<sup>572</sup>, asimismo, entre sus fines<sup>573</sup> manifiesta la obligación del Estado de *realizar* proponiendo: desarrollar un marco regulatorio, establecer la institucionalidad, propiciar el desarrollo de instrumentos de planificación, técnicos, legales y económico financieros para la gestión integral del recurso, y promover la coordinación entre varios actores que se relacionan con la gestión del recurso hídrico, a su vez, expresa el principio de participación del DHAS<sup>574</sup>, el cual también se retoma entre sus principios, entre los cuales también considera el de igualdad, equidad y no discriminación, entre otros.

Es así, que el mencionado Anteproyecto de Ley es acorde con el contenido del DHAS establecido por los instrumentos internacionales, y atiende a lo observado por los informes emitidos por los Relatores Especiales relacionados con este derecho, lo que garantiza que el texto de dicho proyecto reconoce, promueve la protección y el respeto del Derecho Humano al Agua.

---

<sup>572</sup> ANTEPROYECTO DE LA LEY GENERAL DE AGUAS, ART. 1.

<sup>573</sup> ANTEPROYECTO DE LA LEY GENERAL DE AGUAS, ART. 3

<sup>574</sup> “Promover la participación activa y corresponsable de la sociedad salvadoreña y en particular la equidad e igualdad entre mujeres y hombres en el acceso, uso y decisión sobre los recursos hídricos”  
“h. La gestión sustentable e integral de las aguas requiere la participación equitativa y el compromiso responsable de toda la población y en particular, el reconocimiento y la participación de las mujeres a todos los niveles como actoras clave del proceso de uso, manejo y conservación del agua. véase: art. 3 y art. 8 del ANTEPROYECTO DE LA LEY GENERAL DE AGUAS.

## **5.10. Pronunciamientos de organismos del Estado en relación al DHAS.**

La PDDH institución cuyo mandato legal es: velar por la protección, promoción y educación de los Derechos Humanos y por la vigencia irrestricta de los mismos<sup>575</sup>, siendo parte de las organizaciones que acompañan a los movimientos sociales a favor de la reforma constitucional que introduce el DHAS y que abogan por la creación de Ley General de Aguas, siendo así que ha emitido pronunciamiento a favor de tales acciones, y recientemente, emitió la Resolución de fecha 8 de abril del 2015, por medio de la cual manifiesta su posición respecto a la reforma constitucional y el proyecto de la Ley General de Aguas.

En dicha Resolución se refiere al proceso de reforma constitucional, ya que pese a que el mandato (periodo legislativo 2012-2015) vence el 30 de abril de 2015 hasta la fecha de la emisión de la comentada Resolución, la reforma constitucional no ha sido ratificada, por otro lado, alude al proceso de aprobación de la Ley General de Aguas expresando que “una revisión de la actividad realizada en el seno de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático da cuenta de no menos de 55 mociones en las que se ha solicitado agilidad en la discusión de los proyectos de ley en materia del derecho al agua, la primera de tales mociones en 2006, y la última en el 2015. Aproximadamente 9 años han transcurrido entonces en el proceso de discusión parlamentaria sobre la materia”<sup>576</sup>.

Posteriormente, tras un análisis detallando las actuaciones de la PPDH y la revisión de un informe técnico hidrológico, la PDDH concluye que el derecho al agua existe y es innegable, reconoce que la Constitución conlleva el derecho al agua, y que los mecanismo de defensa de la Ley Suprema son igualmente aplicables para garantizar el referido derecho, ya que desde una perspectiva axiológica como la que determina el preámbulo y el Art. 1 de la Constitución, en materia de derechos humanos la Constitución es siempre un catálogo abierto, un documento vivo que debe insuflar en el Estado, en la sociedad, y en las personas individualmente consideradas, un ámbito de permanente crecimiento para la protección de la

---

575LEY DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, Art. 2.

<sup>576</sup>PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, Resolución con referencia SS-0060-2015, de las trece horas del día 8/4/2015 Disponible en: <http://www.pddh.gob.sv/component/jdownloads/viewdownload/4/182?Itemid=128>

dignidad de las personas,<sup>577</sup> asimismo, menciona una serie de instrumentos internacionales que reconocen el DHAS afirmando que el derecho al agua está incorporado en el derecho positivo aplicable al Estado Salvadoreño. Sin embargo, esto no autoriza a que el Órgano Legislativo mantenga una dinámica infructuosa para fortalecer las garantías que deben darse a tales derechos humanos, luego, enumera las obligaciones que el Estado posee: la obligación estatal de adoptar medidas progresivas, el deber de garantía de los derechos humano, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Entre los argumentos establecidos en la comentada Resolución la PDDH se establece: “La aprobación de la reforma constitucional en referencia, significaría un paso trascendental en la creación de garantías para erradicar progresivamente problemas como... el acceso inadecuado a servicios de agua potable y saneamiento, la degradación y contaminación de los bienes hídricos... y daría lugar, de manera integrada, a desarrollar un marco normativo en torno a la garantía del derecho humano a la alimentación adecuada y al derecho al agua, que a su vez permitirían la construcción integrada de políticas públicas, leyes marco y, para el caso del agua, el establecimiento de una autoridad rectora que procure la gestión integral hídrica del país y atienda los principales problemas que acercan a la población salvadoreña en esta materia”, agrega que para la PDDH la aprobación de una Ley en materia de Agua es primordial para eliminar la dispersión normativa.

Finalmente, la Resolución responsabiliza a la Asamblea Legislativa por la omisión del deber de adoptar medidas legislativas que permitan hacer efectivo el ejercicio y adecuar el desarrollo del derecho internacional vigente para El Salvador, con relación al marco jurídico nacional, y en particular, por no haber ratificado hasta el momento la reforma constitucional del artículo 69 en materia del derecho al agua y a la alimentación.

No solo la PPDH se ha pronunciado respecto al DHAS, sino también otras instituciones como la Defensoría del Consumidor, a través del Tribunal Sancionador, manifiesta entre sus criterios jurisprudenciales, por medio de la Resolución referencia RTS, del 3 de julio de 2013, expediente 36/13, lo siguiente: “un bien público tan fundamental como el agua y el servicio que sobre éste se brinde debe ser accesible económicamente, es decir, al alcance de todos los

---

<sup>577</sup>IBÍDEM, apartado 5: Consideraciones.

habitantes de un país; esto es, los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo tanto, según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, para garantizar que el agua sea asequible, los Estados que ratifiquen el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales deberán adoptar las medidas necesarias, entre las que podrían figurar: a) la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas apropiadas; b) políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo; y, c) suplementos de ingresos. Todos los pagos por servicios de suministro de agua deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos.”<sup>578</sup> Esta opinión de la Defensoría es apegada a la Observación General No. 15 y a la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/64/292, ambas respecto al DHAS, y destaca la consideración del agua como bien público.

Asimismo, la Defensoría del Consumidor, ha establecido que el suministro de agua mantiene el carácter de servicio público aunque se preste por privados, así: “este tipo de servicio es de vital importancia por ser un elemento esencial para la vida y la conservación de la salud de los habitantes de esos lugares y para el país en general, ya que en la medida en que todos los ciudadanos tengan este servicio se puede asegurar una calidad de vida aceptable para su desarrollo humano. Sumado a lo anterior, se trata de un servicio que satisface una necesidad pública.”<sup>579</sup> manteniendo así el criterio que el agua es bien público, en otras palabras, aunque el servicio cuya finalidad es suministrar de agua sea prestado por un particular o una persona jurídica de carácter privado, este no pierde la esencia de servicio público en virtud de que

---

<sup>578</sup>DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR, *Criterios Jurisprudenciales de Protección al Consumidor: 2005-2015*, Resoluciones del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor de El Salvador, Compilador Armando Enrique Mena Castro, San Salvador, 2015. pág. 143. Disponible en: <http://www.defensoria.gob.sv/images/stories/Avisos/2015/06/Criterios%20de%20Proteccion%20Consumidor.pdf>.

<sup>579</sup> IBÍDEM, pág. 147

tiene por objeto satisfacer una necesidad colectiva o de interés general. Además dicha institución considera que la prestación del servicio público de suministro de agua potable con la continuidad básica y razonable para cumplir su finalidad, constituye una condición implícita en la contratación de su prestación, por la naturaleza del mismo, que de incumplirse, configura una infracción a la Ley de Protección al Consumidor.

Por otra parte, la Sala de lo Constitucional a través del Proceso de Amparo 515-2012 en sentencia definitiva de fecha 15 de diciembre de 2014, se ha referido a la relación que el DHAS tiene con el derecho al medio ambiente manifestado en el art. 117 de la Constitución: “el derecho al medio ambiente (art. 117 Cn.), en relación con los derechos a la vida y a la salud (art. 2 inc. 1° y 65 inc. 1° Cn.), permite interpretativamente la adscripción del derecho de toda persona a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”<sup>580</sup>, dicha jurisprudencia sostiene que la disponibilidad del agua hace referencia a su abastecimiento continuo en cantidad suficiente para el uso personal y doméstico, la cantidad se determina de acuerdo a las necesidades especiales de algunas personas, derivadas de sus condiciones de salud, el clima en el que viven y las condiciones de trabajo, entre otros.

Además, la citada sentencia explica que las exigencias de salubridad y aceptabilidad del agua se refieren a que esta no debe contener microorganismos ni sustancias químicas o de otra naturaleza que constituyan una amenaza para la salud de las personas. Luego, explica sobre la accesibilidad y asequibilidad que tiene que ver con la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, la factibilidad de contar con las instalaciones adecuadas y necesarias para la prestación del servicio de acueducto, la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impida el acceso al agua.

Sin omitir la relevancia de lo anterior, la Sala de lo Constitucional establece las obligaciones del Estado, detallando que éste debe asegurar que las actividades de sus instituciones, agencias y representantes no interfieran con el acceso de las personas al agua, así también, le confiere un deber de protección frente a terceros, relativo a la implementación de medidas

---

<sup>580</sup>SALA DE LO CONSTITUCIONAL, *Sentencia definitiva de Amparo con referencia 515-2012*, sentencia definitiva de fecha 15/12/ 2014. Disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv>. Consultado: 26 de octubre de 2015.

que impidan la contaminación y que aseguren a la población el abastecimiento, la seguridad y la accesibilidad al agua. Asimismo, la sentencia establece un término novedoso al referirse a “un deber de satisfacción” haciendo el llamado a implementar políticas que faciliten, promuevan y garanticen progresivamente el acceso de la población a agua potable segura y a instalaciones de saneamiento.

De todo lo anterior, se colige que aunque expresamente en la Constitución o en leyes secundarias no se encuentre regulado el DHAS, algunas instituciones del Estado reconocen el DHAS siendo esto visible a través de sus pronunciamientos y jurisprudencia emanada, lo que no resta importancia a que deba de reconocerse de forma expresa, primeramente en la Constitución y por efecto, en la legislación salvadoreña.

## CONCLUSIONES

**Primera:** En todas sus formas y estados, el agua es un elemento de la naturaleza primordial e insustituible para la subsistencia de todos los seres vivientes, pudiendo utilizarse de diferentes maneras, entre las que se pueden mencionar: la alimentación, la higiene, el riego, los procesos productivos e industriales. Durante el desarrollo de la historia humana este recurso tuvo un lugar esencial en muchas culturas, como la griega, maya, romana, entre otras, las cuales concibieron mecanismos de protección e incluso legislación en sentido formal con el objetivo de preservar el agua para las generaciones presentes y futuras.

**Segunda:** Existen muchas perspectivas desde las que se puede analizar el recurso hídrico, pero las más importantes son desde el enfoque de bien económico y desde los derechos humanos. La postura de considerar el agua como un bien económico, es decir, como un medio lucrativo, puede generar consecuencias de inaccesibilidad para las poblaciones que sobreviven con bajo presupuesto, dicha perspectiva se contrapone al enfoque de derechos humanos que se basa en la idea del agua y el saneamiento como derecho humano de titularidad individual, esto para procurar por la vida digna de todos los individuos, junto a su dimensión colectiva, cuyo objeto de protección son intereses y bienes comunes, es decir, no para suplir una necesidad presente, sino garantizar su tutela y preservación tanto para las presentes como para las futuras generaciones.

**Tercera:** El DHAS a nivel internacional y nacional debe reconocerse expresamente en instrumentos jurídicos **vinculantes**, brindándole la protección necesaria por medio de resoluciones y criterios de entes estatales de naturaleza administrativa y jurisdiccional donde se garantice ese derecho. Si bien, son importantes los esfuerzos de reconocimiento en instrumentos no vinculantes como “políticas” o “declaraciones”, es necesario plasmarlo a nivel internacional en pactos, convenciones, entre otros y a nivel nacional por medio de manifestaciones en las constituciones nacionales, leyes secundarias, ordenanzas y en todas las normas jurídicas.

**Cuarta:** Toda la normativa vinculada al DHAS debe de manifestar concordancia con los instrumentos internacionales, y principalmente con la resolución sobre los derechos humanos y el acceso al agua potable y al saneamiento provista por el Consejo de Derechos Humanos

del 6 de octubre de 2010, Resolución sobre el derecho humano al agua y al saneamiento de la Asamblea General del mismo año, así como la Observación No. 15 y los informes de los expertos independientes.

**Quinta:** La participación de todos los individuos en la gestión hídrica requiere necesariamente personas consientes, informadas y organizadas enfocados en atender la problemática de recurso agua y dificultades conexas.

**Sexto:** El DHAS fortalece el Estado democrático y constitucional de derecho, volviéndose importante para la consecución de los fines de este, estando íntimamente relacionado con una serie de derechos fundamentales entre los que se puede mencionar: la vida, vida digna, la salud, la dignidad, medio ambiente sano, entre otros que implícitamente conllevan a su reconocimiento, pues muchas veces por medio de estos derechos logra materializarse en la legislación y jurisprudencia de varios países. A pesar de ello, el DHAS debe considerarse como un derecho autónomo que depende de sí mismo para su protección y garantía.

**Séptima:** El DHAS es multidisciplinario, es decir, se encuentra relacionado con una serie de disciplinas y ciencias, no solamente con la jurídicas, sino también con las ciencias sociales en general y con las ciencias naturales en particular, por lo que para analizar el contenido de esta categoría fundamental deben concurrir varios especialistas en diversas materias.

**Octava:** La regulación jurídica del agua a nivel internacional y nacional, se ve reflejada en distintas materias desde legislación laboral, humanitaria, administrativa, penal, ambiental, entre otras, situación que convierte a este recurso y específicamente al DHAS en una categoría compleja.

**Novena:** La doctrina plantea varios mecanismos de reconocimiento del DHAS, siendo estas: por vía directa con el reconocimiento constitucional, por vía indirecta o implícita por los tratados internacionales que forman el bloque de constitucionalidad, por vía jurisprudencia y por vía de legislación secundaria, sin embargo, la más importante es por medio del reconocimiento explícito en las constituciones nacionales, debido a las obligaciones de respeto y garantía que generan en los Estados el proveer a sus habitantes del servicio de agua

potable y saneamiento adecuado. El reconocimiento directo de Uruguay, México y Bolivia son un hito histórico en Latinoamérica debido a lo completa de sus regulaciones. La vía jurisprudencial ha sido optada por Argentina, Costa Rica, Colombia, países que tienen corrientes jurídicas de vanguardia en pro de la defensa de los recursos naturales.

**Decima:** Los reconocimientos explícitos en las constituciones de Uganda, Sudáfrica, México, Bolivia, Ecuador, Venezuela, Francia, India, Nicaragua, entre otros, las resoluciones de entes internacionales como la Asamblea General de las Naciones Unidas, los Objetivos de Desarrollo del Milenio, la Observación General 15, otras resoluciones y legislación son la senda marcada para generar una conciencia a nivel mundial que es agua y saneamiento es un derecho humano que debe garantizarse a todos los individuos que habitan la tierra. De hecho, las observaciones e interpretaciones auténticas generadas por el CDESCR sobre el PIDESC son una tipo de jurisprudencia para los países, siendo de obligatorio cumplimiento, es decir, la OG 15 se convierte en una interpretación que obliga a los Estados al reconocimiento del DHAS.

**Undécima:** El DHAS posee una naturaleza mixta e instrumental en el orden internacional, debido a que aunque su objeto está enmarcado en la provisión de agua potable y saneamiento por medio de un servicio, no puede vincularse estrictamente a los DESC, pues por las obligaciones que están en su esencia es un derecho individual, con un enfoque prestacional, pues no solo involucra al Estado sino a otros sujetos del derecho internacional.

**Decima Segunda:** El Salvador cuenta con varias instituciones y legislación dispersa, fragmentada, contradictoria y en muchos casos obsoleta que regulan los diversos usos del agua, volviéndose necesaria una armonización, mediante una reforma constitucional o en su caso mediante una ley secundaria que establezca y defina las competencias, roles, procesos y presupuestos básicos para su correcta gestión y manejo, tomando como base los parámetros establecidos en la OG 15, resoluciones de organismos internacionales, legislación y jurisprudencia nacional o internacional conexa, sin embargo, aunque no está expresamente mencionado desde el enfoque de derechos humanos, el mismo es protegido por el control procesal de diversas materias en nuestro país, destacándose el ámbito constitucional, por el

reconocimiento implícito que se tiene por medio de otros derechos. La dispersión y fragmentación institucional y legislativa al respecto del agua es un enorme obstáculo para lograr una gestión hídrica estructurada y sostenible en el país.

**Décima tercera:** El DHAS está indisolublemente ligado a la dignidad humana, reconocido en el plano internacional, por tratados internacionales que han sido ratificados por El Salvador, formándose con esto un bloque de constitucionalidad, pues el artículo 144 de nuestra norma suprema lo establece de esa manera. Por lo que desde que se ratificó el PIDESC, esta implícitamente adherido en la Constitución de 1983, formando parte (aunque temerosamente) del ordenamiento jurídico nacional, pero es necesario un reconocimiento formal y expreso, situación en la que por medio de una serie de esfuerzos se está intentando transitar, esperando se logre en el menor tiempo posible, pues de realizarlo así genera una serie de beneficios en favor de todos los seres que habitamos el país.

**Decima Cuarta.** En El Salvador, como es sabido, no se cuenta con un reconocimiento expreso del DHAS, sin embargo, analógicamente existe un conglomerado de leyes e instituciones de diferente naturaleza que se encargan de la protección de este derecho, a pesar de ello, es necesario realizar el reconocimiento constitucional que genere obligaciones positivas y directas al Estado.

**Decima Quinta:** La reforma constitucional en El Salvador que incluya el DHAS en su texto, debe retomar los parámetros establecidos en el derecho internacional y particularmente se deben analizar y tomar en cuenta los avances en la materia que posee México, Uruguay, Bolivia y Francia que son los estandartes del reconocimiento y garantía del mismo a nivel internacional. Asimismo, se deben examinar los elementos que configuran el contenido normativo de este derecho, contenidos en la OG 15 los cuales son: disponibilidad, calidad, accesibilidad, no discriminación y acceso a la información.

**Decima Sexta:** Debe configurarse un sistema que garantice el DHAS, empezando por una reforma constitucional, de la manera en que se expresó, con legislación secundaria que lo

acuerpe, garantice y permita su aplicación plena, políticas públicas y estrategias que aborden con enfoque de derechos humanos esta temática.

**Decima Séptima:** La falta de reconocimiento explícito del DHAS en la Constitución de la República de El Salvador, puede constituir una inconstitucionalidad por omisión, es decir, por medio de la abstinencia legislativa al no aprobar o no promover la reforma constitucional, ni ley secundaria, que reconozca y proteja desde el enfoque de derechos humanos el recurso hídrico se estarían violentando una serie de derechos y garantías de todas las personas en el país. En otras palabras, nos encontramos ante un silencio legislativo en materia de agua que supone una situación jurídica contraria a la parte dogmática de la constitución, generando con ello una alteración al contenido normativo de la misma.

## ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO.

### Bibliografía.

- ABRISKETA, J., *Derechos Humanos y Acción Humanitaria*, Editorial Alberdania, 1ª Edición, Donostia, España, 2004.
- ADAME GODDARD, J., *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales Como Deberes de Solidaridad*, en CARBONELL, M., *Derechos Fundamentales y el Estado Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México UNAM, 1ª ed., México, 2002.
- AGUAS CORDOBESAS, *Agua y Cultura*, artículo publicado en el aula virtual de la página web: [www.aguascordobesas.com.ar](http://www.aguascordobesas.com.ar), El Agua en la Historia, Argentina, 2015.
- AGÜERO SALAZAR, R., *El proceso de formación de Ley en Costa Rica*, Ed. Asamblea Legislativa/Centro para la Democracia, Publicaciones Programa para el Desarrollo Legislativo, San José, Costa Rica, 1995.
- AGUILAR MOLINA, M., *Derecho y administración de aguas con especial referencia al Derecho de aguas en Costa Rica*, Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica, 1980.
- AGUILAR MOLINA, M., *Legislación de aguas*, Primer lugar de certamen jurídico “Presbítero y Dr. José Simeón Cañas”, Ediciones último decenio, 1º ed., 1992.
- AGUILAR, G., *El derecho de Aguas en Centroamérica*, Ponencia presentada en el Congreso de Derecho Ambiental, España, 1999.
- ALAMANNI B., *Cuaderno de Derecho II Derecho Romano Público*, 1ª edición, Departamento de Ciencias Jurídicas, UCA, 2010.
- ALBUQUERQUE C., *Informe sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento*, Asamblea

General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, doc. A/HRC/12/24, 2009.

- ALBUQUERQUE, C., *Buenas prácticas relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento*, Ginebra, Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 2010.
- ALBURQUERQUE, C., *Promoción y Protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales incluidos el derecho al desarrollo*, Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, párrafo 30A/HRC/12/24, 1º de julio de 2009.
- ALESSANDRI RODRIGUEZ, A., Y SOMARRIVA UNDURRAGA, M., *Curso de Derecho Civil. Los bienes y los derechos reales*, Ed. Nascimento, 3º edición, Santiago, Chile, 1974.
- ALESSANDRI RODRIGUEZ, A. y SOMARRIVA UNDURRAGA, M., *Curso de Derecho Civil de las Obligaciones*, Tomo III, Redactado y puesto al día por: Antonio Vodanovic H., Editorial Nacimiento, s.e., S. F. Imp., Chile, 1988.
- ALEXI, R., *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1993.
- ALIANZA POR LA SOLIDARIDAD. *El abuso del agua por Coca-Cola en El Salvador llega al Tribunal Latinoamericano del Agua*, noticia del 16 de octubre de 2015, Disponible en: <http://www.alianzaporlasolidaridad.org/noticias/el-abuso-del-agua-por-coca-cola-en-el-salvador-llega-al-tribunal-latinoamericano-del-agua>. Consultado el 25 de julio de 2016.
- ALMENDARES R., *Política de agua, ampliación de la cobertura; gestión descentralizada del agua; institucionalización del pago de servicios ambientales*, 1ra edición, Fundación Nacional para El Desarrollo (FUNDE), San Salvador, 2009.

- ALVARADO, T., *Partidos de derecha niegan sus votos por derecho al agua y a la alimentación*. Periódico Digital “Transparencia Activa”, noticia de fecha 4 de noviembre de 2014, El Salvador. <http://www.transparenciaactiva.gob.sv/partidos-de-derecha-niegan-sus-votos-por-derecho-al-agua-y-a-la-alimentacion/>
- ALVAREZ FERNANDEZ, M., *El abastecimiento de agua en España*, Ed. Civitas, 1º ed., Madrid, 2004.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Hacer los derechos realidad*, Ed. Amnistía Internacional, 1º Ed., Madrid, España, 2004.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Naciones Unidas: Histórica reafirmación de que el derecho al agua y el saneamiento son jurídicamente vinculantes*, declaración pública, Índice AI: IOR 40/018/2010, 1 de octubre de 2010.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Derechos humanos para dignidad humana: una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales*. Editorial Amnistía Internacional, 1ª edición, Madrid, España, 2005.
- ANAYA, S. E., *Teoría de la Constitución Salvadoreña*, Proyecto para el fortalecimiento de la justicia y de la cultura constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea-Corte Suprema de Justicia, 1ª ed., El Salvador, 2000.
- ANSUATEGUI ROIG, F. y otros. *Una discusión sobre derechos colectivos*, Editorial Dykinson, 1ª edición, Madrid, España, 2001
- ARANÍBAR, A., *Derechos humanos y desarrollo*, Icaria Editorial, 1ª Edición, Barcelona, España, 2007
- ARAUJO CARNEIRO J., *Agua: Derecho Humano Fundamental*, *Revista Jurídica UNIGRAN*, Centro Universitario da Grande Dourados. Volumen 11, N° 22, Brasil, Julio – Diciembre 2009.
- ARAÚJO CARNEIRO JÚNIOR, A., *Agua: Derecho Humano Fundamental*, *Revista Jurídica UNIGRAN*, Dourados, MS., V. 11., N°. 22, Brasil, Julio-Diciembre 2009.

- ARBOUR, L., *Estudio de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos*, doc. A/HRC/6/3, 2007.
- ARCÍA PRATS, A., *Sequias teoría y práctica*, Editorial UPV, 1ª edición, Valencia, España, 2006
- AREITIO RODRIGO, R., *Derecho Natural. Lecciones elementales*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1996.
- ARGUETA VASQUEZ, R. I. *El acceso al agua potable como un Derecho Humano y la eficacia jurídica y las medidas adoptadas por el Estado de El Salvador para garantizar su cumplimiento*, Tesis inédita para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UES, San Salvador, El Salvador, marzo de 2007.
- ARROJO AGUDO, P., *Economía Ecológica del Agua: Argumentos Frente al Anteproyecto del Plan Hidrológico Nacional*. Editorial Universitat de Valencia, 1ª edición, 1996
- ARROJO, P., *Las funciones del agua: valores, derechos, prioridades y modelos de gestión*, en *Lo público y lo privado en la gestión del agua. Experiencias y reflexiones para el siglo XXI*, Madrid, ediciones del Oriente y del Mediterráneo, 2005.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 15/9: *Los derechos humanos y el acceso al agua potable y al saneamiento*, doc. A/HRC/RES/15/9, 6 de octubre de 2010.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 64/292. *El derecho humano al agua y el saneamiento*, doc. A/64/L.63/ Rev.1.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS., *Resolución sobre el derecho humano al agua y el saneamiento*, doc. A/64/L.63/ Rev.1\*, 28 de julio de 2010.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS., *Resolución sobre los derechos humanos y el acceso al agua y al saneamiento*, doc. A/HRC/7/L.16, 20 de

marzo de 2008, posteriormente reconocida por la Resolución 7/22, del Consejo de Derechos Humanos, de 28 de marzo de 2008.

- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Exposición de motivos de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial No 5908, del 19 de febrero de 2009.
- AVELLANEDA CUSARÍA, A., *Gestión ambiental y planificación del desarrollo*, ECOE ediciones, 2º Edición, Colombia, 2007.
- ÁVILA GARCÍA, P., *Escasez de agua en una región indígena*, Editorial Colegio de Michoacán, 1ª edición, Michoacán, México, 1996
- AVILES ANGEL, S J. y otros. *La Administración Sostenible de los Sistemas de Agua para Consumo Humano y Saneamiento en el municipio de Nejapa departamento de San Salvador*, Tesis Inédita para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UES, San Salvador, El Salvador, agosto de 2008
- AZUELA RIVERA, M., GONZÁLEZ BLANCO, C., y ÁLVAREZ MORENO, J., (Coordinadores), *Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias sociales, primera ed. México, 2006.
- BARLOW, M., *El Oro Azul. La crisis mundial del agua y la reificación de los recursos hídricos*. Council of Canadians, 2001.
- BARNES, H., *Historia de la Economía del mundo occidental*, Unión tipográfica editorial hispano americana, 1º edición, México, 1973.
- BECHOUT, M., *Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de las Casas*, Ed. Anthropos, 1º Ed., Barcelona, España, 1994.
- BELIO, A., *Principios de derecho internacional*, Ed. Atalaya, Vol. IV, 1º Ed., Buenos Aires, 1946.

- BERISTAIN, C., *El derecho a la reparación en los conflictos socio ambientales: experiencias, aprendizajes y desafíos prácticos*, Ed. y Publicaciones Hegoa, Universidad del País Vasco, Proyecto de Investigación sobre la dimensión psicosocial comunitaria y de género de los conflicto bélicos y socio-ambientales: derechos humanos ayuda internacional y construcción de la paz, Bilbao, España, 2010.
- BERRAONDO LÓPEZ, M., *Los derechos humanos en la globalización*, Ed. Alberdania, 1ºEd., Donostia, España, 2005.
- BEUCHOT, M., *Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de las Casas*, Anthropos, Barcelona, 1994.
- BIDART CAMPOS, G., *La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional e interna*. En V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Ed. UNAM, México, 1998.
- BIDART CAMPOS, G., *Teoría de General de los Derechos Humanos*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006.
- BLUEMEL, E., *Las implicaciones de formular el derecho humano al agua*, en CHRISTIE HENKE (Editora), *Ecology Law Quarterly*, Vol. 31, No. 44, 2004, México.
- BOGANTES, J. Y MUSIER, J., *Estrategias erróneas y la vulneración de los sistemas hídricos en América Latina: Experiencias del Tribunal Latinoamericano del Agua*, 1º edición, [www.tragua.com](http://www.tragua.com), San José, Costa Rica, 2011. Pág. 80.
- BONDIA, D., *Derechos Humanos Emergentes: Los Derechos Humanos Fundamentales del Ciudadano Cosmopolita. El inicio del proceso de interacción de los derechos humanos*, en VVAA., *Historia de los Derechos Fundamentales, siglo XXI*, Madrid, ed. Dykinson, S. L., 2014.

- BOROWSKI, M., *La Estructura de los Derechos Fundamentales*, Traducción de Carlos Bernal Pulido, Universidad Externado de Colombia, Primera ed., Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho N° 25, Bogotá, Colombia, 2003.
- BRIÑÓN GARCÍA, M., Una Visión de Género es de Justicia, Campaña “muévete por la igualdad, es justicia”, mueveteporlaigualdad.org, Madrid, España, 2007, pág.15, disponible en: [http://mueveteporlaigualdad.org/docs/una\\_vision\\_de\\_genero\\_esp.pdf](http://mueveteporlaigualdad.org/docs/una_vision_de_genero_esp.pdf)
- BROTONS, A., *Derecho Internacional*, Ed. McGraw Hill, s.e., Madrid, 1997, pág. 181; MARCANO SALAZAR, L.M., *Fundamentos de derecho internacional público*, Ed. El Nacional, 1° Ed., Venezuela, 2005.
- CABANELLAS, G., *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Tomo VII, 21° ed., Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1989.
- CARBONELL M. *Derechos Fundamentales y el Estado Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México UNAM, primera ed., México, 2002.
- CARBONELL, M., *Los Derechos Fundamentales en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª ed., México, D.F., 2004.
- CARE EL SALVADOR, *Marco institucional y legal bajo el cual los servicios están siendo prestados identificación y caracterización de las distintas formas de propiedad, posesión o tenencia de los operadores de sistemas de agua potable y saneamiento*, Documentos de la “Consultoría para preparar el Diagnostico del sub-sector de agua potable y saneamiento rural y diseñar el componente de agua potable para el sector rural del Programa de la Red Solidaria”, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo, Diciembre, 2005.

- CASTELLÓN, G. Y BAIRES, R. *Acceso al agua potable: Cifras alegres y goteo racionado*, en: <http://www.fusades.org/index.php?art=1271> Consultada el 24 de Marzo de 2015
- CASTILLO DAUDÍ, M., *El DHA en el Derecho Internacional: aspectos generales*, en EMBID IRUJO, A (Director), *El Derecho al agua*, Editorial Aranzandi SA, Navarra, 2006.
- CASTILLO, E., ARQUYS ARQUITECTURA, *Agua y Civilizaciones*, Revista ARQHYS.com, Disponible en: <http://www.arqhys.com/construccion/agua-civilizaciones.html>. Consultado el 15 de mayo de 2015.
- CENICACELAYA, M., *El Derecho al Agua y los Derechos Humanos, Ciclo de Cursos de postgrado sobre Derecho Agrario y Ambiental Internacional, Tercer curso: El agua*, Ed. La Plata: UNLP, 2008.
- CENTRO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, *El Derecho Humano al Agua. Implicaciones frente al Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y La Unión Europea*, Fundación Heinrich Böll Stiftung, México, Centroamérica y El Caribe, El Salvador, 2011.
- CENTRO PARA LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, *Negociando con la Sed. El Mercado del Agua Envasada en El Salvador*, CDC, diciembre, 2007.
- CERNA RIVAS, M.A., *Eficacia de la legislación Salvadoreña en la protección de los recursos hídricos*, Tesis inédita para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UES, San Salvador, El Salvador, marzo 1998.
- CHAVEZ TORRES, R., y Otros., *La aplicación de la legislación por las instituciones gubernamentales que administran el agua potable y su incidencia en el ambiente salvadoreño*, Tesis inédita para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UES, San Salvador, El Salvador, 1998.
- CHIPOCO, C., *En Defensa de la Vida*, Editora CEP, Lima, Perú, 1992.

- CHIRINO, A., *Derecho constitucional a un ambiente ecológicamente sostenible*, *Ambientico*, no. 109, octubre, 2002, San José, Costa Rica.
- CIDH. *Democracia y derechos humanos en Venezuela*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54. 30 de diciembre de 2009. párr. 1078, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPVIISP.htm>.
- CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*. OEA/Ser.L/V/II.97. Doc. 29 rev.1. 29 de setiembre de 1997. Los Derechos Sociales y Económicos en Brasil. párr. 7. Disponible en: [www.cidh.oas.org/countryrep/Brasesp97/capitulo\\_6%20.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Brasesp97/capitulo_6%20.htm).
- CIDH. *La Situación de los Derechos Humanos en Cuba*. Séptimo Informe. OEA/Ser.L/V/II. 61. Doc. 29 rev. 1. 4 de octubre de 1983. párr. 45. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Cuba83sp/indice.htm>.
- CIDH. *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*. OEA/Ser.L/VII.110. Doc. 52. 9 de marzo de 2001. Capítulo IX Pueblos Indígenas. Recomendación 8.
- CIDH. *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser. L/V/II.102. Doc. 9 Rev. 1. 26 de febrero de 1999. Los derechos de las comunidades negras. párr. 21 y recomendación 5. Disponible en: [http://www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/ddhh\\_en\\_colombia\\_3er\\_informe\\_de\\_la\\_CIDH.pdf](http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/ddhh_en_colombia_3er_informe_de_la_CIDH.pdf).
- COLAUTTI, C., *Derecho Constitucional*, Ed. Universidad, 2º edición, Buenos Aires, 1998.
- COLOM, E., *Manejo integrado de recursos hídricos, De Río a Johannesburgo: Perspectivas del Derecho Ambiental en Latinoamérica*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México y Costa Rica, 2003.

- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *Protección de los Derechos Humanos*, Editorial Universidad El Rosario, Bogotá, Colombia, 1999.
- COMISION DE LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, DICTAMEN No74, FAVORABLE, SAN SALVADOR, 27 de octubre de 2014.
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE., *La economía del cambio climático en Centroamérica: reporte técnico 2011*, CEPAL, Sede Subregional de la CEPAL en México, 2011.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, Organización de los Estados Americanos (OEA), 1997. Consultado el 3 de julio de 2015. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/indice.htm>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Sistema de Peticiones y Casos, folleto Informativo de los cincuenta años de la CIDH*, Comisión Interamericana de los Derecho Humanos, Organización de los Estado Americanos, 2010.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación general n° 6. El derecho a la vida* (art.6 PIDCP), doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), 30 de abril de 1982, pár. 5.
- COMITÉ DE DESC., *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Observación General No. 12 El derecho a una alimentación adecuada, 1999).
- COMITÉ DESC, *Observación general n° 15. El derecho al agua (2002)*, doc. E/C.12/2002/11, pár. 8.
- COMITÉ DESC. *Observación general n° 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud* (art.12, doc. E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, pár. 4.
- CONFERENCIA SANITARIA INTERNACIONAL, *Constitución de la Organización Mundial para la Salud*, Nueva York, 1946.

- CONTRERAS, P., *¿Derechos implícitos? Notas sobre la identificación de normas de derecho fundamental*, en Revista “Nuevas Perspectivas de Derecho Público”, Santiago de Chile, 2011, Pág. 152. Consultado el 12 de agosto de 2015 y Disponible en:  
[http://www.pcontreras.net/uploads/9/6/2/1/9621245/contreras\\_2011\\_derechos\\_impl\\_citos\\_.pdf](http://www.pcontreras.net/uploads/9/6/2/1/9621245/contreras_2011_derechos_impl_citos_.pdf).
- COORDINACIÓN DEL DÍA MUNDIAL DEL AGUA, *El agua y la seguridad alimentaria*, Identidad visual y campaña de comunicación del día mundial del agua, FAO wáter, 22 de marzo de 2012. Toda la información se encuentra disponible en: [http://www.unwater.org/wwd10/index\\_es.html](http://www.unwater.org/wwd10/index_es.html) (última consulta noviembre 2014).
- CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR., *Agua potable municipal: ¡Experiencias exitosas en El Salvador!*, Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación – USAID, 2011.
- CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Zander vs. Reino de Suecia*, Sentencia del 25 de noviembre de 1993, Series A, No. 279 B.
- CUADRADO QUESADA, G., *El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica*, en Revista CEJIL “Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano”, San José, Costa Rica, 2005.
- CUELLO CALÓN, E., *Derecho Penal Parte General*, Tomo I, Revisado y puesto al día por: Cesar Camargo Hernández, Ed. Boch S. A., 16ª ed., Barcelona, 2009.
- DE ALBUQUERQUE, C. y ROAF, V., *Derechos hacia el final: Buenas prácticas en la realización de los derechos al agua y al saneamiento*, Traducción, edición e impresión de la versión en español por ONGAWA, Ingeniería para el Desarrollo Humano con el apoyo financiero de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España, Lisboa, 2012.

- DE ALBUQUERQUE, C. Y ROAF, V., *Derechos hacia el Final: Buenas prácticas en la realización de los Derechos al agua y saneamiento*, Relatora Especial de Naciones Unidas para El Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento, Ingeniería para el Desarrollo Humano, Berlín, Alemania, 2011, Pág. 29.
- DE FRONTINO, A., *Ensayo sobre la legislación de aguas*, imprenta D. José C. de la Peña, Madrid, 1958.
- DECLARACIÓN SOBRE LA CALIDAD DEL AGUA “UN Water”, Organización de las Naciones Unidas (ONU), Disponible en: [http://www.un.org/es/events/waterday/wwd\\_waterquality.shtml](http://www.un.org/es/events/waterday/wwd_waterquality.shtml).
- DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR, *Criterios Jurisprudenciales de Protección al Consumidor: 2005-2015*, Resoluciones del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor de El Salvador, Compilador Armando Enrique Mena Castro, San Salvador, 2015. pág. 143. Disponible en: <http://www.defensoria.gob.sv/images/stories/Avisos/2015/06/Criterios%20de%20Proteccion%20Consumidor.pdf>.
- DELGADO – RAMOS, G. *Agua: usos y abusos*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª edición, México, 2006
- DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, Número 78, Tomo No. 375 de fecha 2 de marzo de 2007 que contiene: *Contrato modificador al contrato de préstamo 1102/OC-ES*, clausulas 3.01, 3.03 y 4.07.
- DUBOIS CISNEROS, V. Y MORA PORTUGUEZ, J., *Implementación del Derecho Humano al Agua en América Latina*, Ed. Corporación Andina de Fomento (CAF), enmarcado en el VII Foro Mundial del Agua República de Corea, Perú, 2015.
- ECHANDIA, D., *Teoría General del Proceso*, Universidad de Buenos Aires, s.d., Argentina, S.F. Imp., Argentina, 2000.

- EMBID IRUJO, A., “*El Derecho al agua en el marco de la evolución del derecho de aguas*”, en EMBID IRUJO, A. (Director), *El Derecho al Agua*, Ed. Thomson Aranzandi, 1° ed. Navarra, España, 2006.
- EQUIPO MAIZ., *Historia de El Salvador*, Ed. Asociación Equipo Maíz, 6° edición, San Salvador, El Salvador., 2005.
- ESCOBAR MELENDEZ, K. Y OTROS., *Regulación Jurídica acerca de la comercialización del agua envasada en El Salvador*, Tesis inédita para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UES, San Salvador, El Salvador, 2011.
- FAO-AQUASTAR. *Sistema de información sobre el uso del agua en la agricultura y el medio rural de la FAO*. Disponible en: [www.fao.org/nr/water/aquastat/data](http://www.fao.org/nr/water/aquastat/data). Consultado el 27 de julio de 2016.
- FARRANDO, I. y MARTÍNEZ, P. R. (Directores) y Otros, *Manual de Derecho Administrativo*, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2000.
- FERNANDEZ, E. *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Debate, Madrid, 1984.
- FERRAJOLI, L., *Sobre los Derechos Fundamentales*, Revista Cuestiones Constitucionales No. 15, Universidad Autónoma de México, México D.F., 2006.
- FERRETI, J., *El Recurso Agua en el Desarrollo de América Latina y el Caribe*, Día de las Américas, Resúmenes, Tercer Foro Mundial del Agua, Kyoto, Japón, 2003.
- FIX-ZAMUDIO, H., *Justicia Constitucional Ombudsman y Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1ª ed., México, 1997.
- FLORES, C., y OTROS, *Ecología y Medio Ambiente*, Ed. Thomson, 1° Ed., México, 2006.
- FOMON, S. J., *Body composition of reference children from birth to get 10 years*, Editorial The American Journal of Clinical Nutrition, <sup>Canada</sup>, 1982.

- FRAUME RESTREPO, N.J., *Diccionario Ambiental*, Ed. Ecoe, 1° Ed., Bogotá, Colombia, 2007.
- FUNDACIÓN ACCIÓN PRO DERECHOS HUMANOS., *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, herramientas para la defensa y promoción de los Derechos Humanos, Derechos Humanos.net, 2012, Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteDerechosEconomicosSocialesCulturales-CESCR.htm>
- FUNDACION AQUE., consultado el 15 de mayo de 2015. <http://www.fundacionaquae.org/wiki/historia-del-agua>).
- GAJA DÍAZ, F., *Revolución informal, crisis ecológica y urbanismo*, editorial Universitat Politècnica de Valencia, 1ª edición, Valencia, España, 2005
- GALINDO, R., *Guion Histórico de la Ciencia del Derecho*, Tomo Primero, 1ª Edición, UCA Editores, San Salvador, 1978.
- GARCÍA SAN MIGUEL, L. (EDITOR), *Filosofía política*, Ed. Dykinson, 1° Ed., Madrid, España, 2006.
- GARCÍA., A., *El Derecho humano al agua*, Madrid, ed. Trotta, 2008.
- GARDUÑO, H. Y OTROS, *Administración de derechos de agua Experiencias, asuntos relevantes y lineamientos, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación*, FAO, Estudio Legislativo 81, Roma, 2003, Pág. 48. Disponible en: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/006/y5062s/y5062s00.pdf>. (Consultado 19 de julio de 2012).
- GIMÉNEZ, V., *La exigibilidad de los derechos sociales*, Editorial Tirant lo Blanch, 1ª Edición, Madrid, España.
- GLYNN HENRY, J. Y Otros. *Ingeniería Ambiental*, Ed. Pearson Educación, 2° ed., México D.F., 1999.

- GODOY, E., *Organismos Internacionales: ONU, CIJM OEA, CPI*, Ed. Valleta, 1º Ed., Buenos Aires, Argentina, 2005.
- GÓMEZ PORCHINI, J.M. *La progresividad de los Derechos Humanos*, México, 2013, tomado de:  
<http://www.reeditor.com/columna/10990/10/derecho/la/progresividad/los/derechos/humanos>
- GONZÁLEZ GARCÍA, M., Y OTROS, *Filosofía y cultura*, Ed. Siglo XXI, 1º edición, México DF, México, 1991.
- GONZÁLEZ, E., *El derecho a la salud*, Publicaciones de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), San Salvador, El Salvador, 2010.
- GONZALEZ, F. y otros. *Retos y proyecciones en la gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible*. Editorial Pontifica Universidad Javeriana, 1ª Edición, España.
- GRIMA LIZANDRA, V., *Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos*, Ed. Tirant lo Blanch, 1º Ed., Valencia, España, 1998.
- GRUPO DE MONITOREO INDEPENDIENTE DE EL SALVADOR (GMIES), *Manual Básico de Litigio Internacional para la Protección de los Derechos Laborales*, Capítulo II: OEA, Publicaciones GMIES, 2008.
- GUINN, G. Y DENEGER T., *Derechos Humanos y Discapacidad*, Editorial United Nations Publications, 1ª Edición, Nueva York, Estados Unidos de América, 2002
- GUISSÉ H., Informe *del Relator Especial Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la realización del Agua Potable y al Saneamiento*, ref. E/ CN4/ SUB.2/2005/25 del 11 de julio de 2005. párrafo 3.2 consultado: 1 de junio de 2015, en:  
<http://observatoriopoliticasocial.org/sitioAnterior/images/stories/biblioteca/pdf/documentos-sistema-naciones->

unidas/Informes\_relatores\_especiales/Informes\_agua/2005\_informe\_relator\_agua\_realizacion\_agua\_potable\_11\_julio.pdf

- GUISSÉ, H., *Informe del relator especial sobre la relación el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento*, en E/CN.4/Sub.2/2002/10 del 25 de junio de 2002.
- GUISSÉ, H., *Informe Final del Relator Especial sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho y servicio de saneamiento*, ref. E/Cn.4/Sub.2/2004/20 del 14 de julio de 2004. [naciones-unidas/Informes\\_relatores\\_especiales/Informes\\_agua/2004\\_informe\\_relator\\_agua\\_14\\_julio.pdf](http://naciones-unidas.org/Informes_relatores_especiales/Informes_agua/2004_informe_relator_agua_14_julio.pdf)
- GUTIÉRREZ RIVAS, R., *El Derecho Fundamental al Agua en México*; un instrumento de protección para las personas y los ecosistemas. En: [www.juridicas.unam.mx/invest/directorio/investigador.htm?p=rotgut](http://www.juridicas.unam.mx/invest/directorio/investigador.htm?p=rotgut),
- HALL, D. Y LOBINA, E., *Water as a public service*, Public Service International, s.e., United Kingdom, 2006.
- HARO, R., Los derechos humanos y los tratados internacionales que los contienen en el derecho constitucional y jurisprudencia argentinos, [revista-praxis@utalca.cl](mailto:revista-praxis@utalca.cl), Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Chile, 2003.
- HARRISON, J. B., Y OTROS. *Estudio de las civilizaciones occidentales*, Volumen I, Mc Graw-Hill, 7º edición, México D.F., 1995.
- HELFRICH, S., *Hacia una gestión sustentable, democrática y ciudadana del agua. Tras bambalinas de la gota de la vida*, en FUNDACIÓN HEINRICH BOLL, *La gota de la vida: Hacia una gestión sustentable y democrática del agua*, Ed. Frente y vuelta, México, 2006.

- HERRADOR, D. *Aproximación a la valoración económica del agua en la zona Sur de Ahuachapán*, El Salvador, Editorial IUCN, 1ª edición, San José, Costa Rica, 2004
- HESSE, K., *Escritos de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pág. 22, cit., por: HUERTA OCHOA, K., *Teoría del Derecho Cuestiones Relevantes*, Universidad Autónoma de México, México, 2008.
- IZA, A. Y AGUILAR ROJAS G., *Derecho Ambiental en Centroamérica tomo I*, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), 2ª ed., 2009, San José, Costa Rica.
- JACOBO MARÍN, D. *El derecho humano al agua y saneamiento en México. Una lectura comparada de su formulación constitucional.*, en Publicación digital de la red del Agua UNAM IMPLUVIUM, denominada “Derecho al Agua”, Editorial UNAM, México, 2015.
- JACUBOVICH, D., *Geopolítica del agua en América Latina 2016: la guerra por el oro azul amenaza el planeta*, filosofía política actualidad internacional y relaciones internacionales de América. Disponible en: <http://nuevageopolitica.blogspot.com/2008/08/nadie-habla-del-oro-azul-relfexin.html>
- JALIFE, A. *La geopolítica del agua del siglo XXI*, TELESUR TV, Noticia publicada el 21 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://www.telesurtv.net/bloggers/La-geopoliticadel-agua-del-siglo-XXI-20150921-0003.html>. Consultado el 27 de julio de 2015.
- JOSHI, D., *Acceso al agua, pobreza y exclusión social en India*, Overseas Development Institute/Economic an Researh Council, Londres, 1 de marzo de 2005.
- KAPP, K.W. *Los costos sociales de la empresa privada*, Catarata, 1ª edición, Madrid, España, 2006.
- KIEFER, T. Y ROAF, V., *El Derecho Humano al Agua. Ventajas y Limitaciones*, en: Mancisidor, Mikel (dir.), “El Derecho Humano al Agua: Situación Actual y Retos de Futuro” Icaria editorial, Barcelona, España,

- LACABANA, M., Y CARIOLA, C., *Agua y participación en la interfaz periurbana de la Región Metropolitana de Caracas: los Valles del Tuy Medio*”, Centro de Estudios del Desarrollo, Cuadernos del CENDES, Venezuela, 2006.
- LANGFORD, M., y OTROS. *Legal resources for the right to water*, Ed. COHRE, 1° Ed., Geneva, Switzerland, 2003.
- LEGAL RESOURCES FOR THE RIGHT TO WATER: *International and National Standards, Sources 8*, COHRE, Ginebra, 2004.
- LOPERENA ROTA, D., “*El agua como Derecho Humano*”, en GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ, S.,(Coordinador), *Nuevo Derecho de Aguas*, Ed. Thomson Civitas, 1° edición, 2007.
- LÓPEZ GUERRA, L., *Introducción al Derecho Constitucional*, Ed. Tirant lo Blanch, 1ª ed., Valencia, España, 1994.
- LÓPEZ OLVERA, M., *El derecho y la política del agua en Francia*, en *Régimen Jurídico del Agua. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, Coordinadores: FERNÁNDEZ RUÍZ, J. Y SÁNCHEZ, S., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, México, 2007.
- LORENZO CELSO, R., *Manual de Historia Constitucional Argentina 3*, Ed. Juris, 1° Ed., Buenos Aires, Argentina, 1999.
- LOZANO CUTANDA, *Derecho Ambiental Administrativo*, 7ª Ed., Ed. Dykinson, Madrid, España, 1997.
- MADRID, VICENTE, *Manual del agua. Ciencia Tecnología y Legislación*, 1ª edición, Madrid, España, 2012.
- MAGAÑA, A. *Derechos Fundamentales y Constitución*, Universidad Tecnológica de EL Salvador, San Salvador, 1997.

- MANGAS MARTÍN, A., *Conflictos armados internos y derecho internacional humanitario*, Ed. Universidad de Salamanca, 1º Ed., España, 1990.
- MARIENHOFF, M., *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo VI, Editorial Abeledo Perrot, 2º ed., Buenos Aires, Argentina, 1996.
- MARTÍNEZ ALIER, J. *Ecología Política*, Editorial Icaria, 1ª Edición, Barcelona, España, 2004
- MAYORGA LORCA, R., *Naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales*, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, Santiago de Chile, 1990
- MERCADO, C., Y ADARME, X., *El enfoque de los derechos humanos en las políticas públicas: ideas para un debate en ciernes Cuadernos del CENDES*, Cuadernos del CENDES, Vol. 27, Núm. 74, Mayo – Agosto 2010, Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela.
- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, *Estrategia Nacional de Recursos Hídricos 2013*, Estrategia Nacional de Medio Ambiente, San Salvador, El Salvador, 2012.
- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, *Política Nacional del Medio Ambiente 2012*, San Salvador, El Salvador, 2012.
- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. *Informe de la calidad del agua de los ríos de El Salvador*, Dirección General del Observatorio Ambiental, San Salvador, Pág. 4. Disponible en: <http://www.marn.gob.sv/descargas/informe-de-calidad-de-agua-de-los-rios-de-el-salvador-2013/>. Consultado el 27 de julio de 2016.
- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL. *Política Nacional del Sector de Agua Potable y Saneamiento de Guatemala*. Acuerdo Gubernativo 418-2013, 2013. Disponible en: [www.mspas.gob.gt](http://www.mspas.gob.gt).

- MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, *Historia del Ministerio de Salud Pública de El Salvador*, San Salvador, 2011. Disponible en: <https://www.salud.gob.sv/institucion/marco-institucional/historia.html> Consultado el 5 de junio de 2015.
- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE EL SALVADOR, *Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 13.07.01:08 (Segunda actualización)*, Publicada en el Diario Oficial el 12 de Junio de 2009, tomo 383 Numero 109, El Salvador, 2009.
- MOLINARES H., VIRIDIANA Y ECHEVERRÍA MOLINA, J., El derecho humano al agua: posibilidades desde una perspectiva de género, 19 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 2011, págs. 288, disponible en: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13740/11048> . Consultado el 20 de julio de 2016.
- MONTECINO GIRALT, M., *El amparo en El Salvador*, 1º edición, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2005.
- MONTESQUIEU, C., *Del Espíritu de las leyes*, Editorial Albatros, Buenos Aires, Argentina, 1969.
- MORENO CARRASCO, Francisco y RUEDA GARCÍA, Luis, Código Penal de El Salvador Comentado, Tomo 2, Arts., 165 al 409, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2002.
- MORENO, R., “*BID, BM Y CAFTA –DR en el proceso de privatización del agua en El Salvador*”, en La Universidad, Nueva Época, No. 2, Julio 2008.
- MOSTAJO, J., *El Derecho Humano al Agua su Reconocimiento y Contenido*, Revista Boliviana de Derecho Nacional e Internacional, 2012.
- NACIONES UNIDAS, *Derechos humanos: recopilación de instrumentos internacionales*, Ed. United Nations Publications, 1º Ed., Nueva York, Estados Unidos de América, 2002.

- NIKKEN, P., *El Concepto de Derechos Humanos*, Seminario sobre Derechos Humanos, Universidad Central de Venezuela, 2004, pág. 21, consultado el 13 de enero de 2015, Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2062/5.pdf>.
- NOGUEIRA ALCALÁ, H., *El bloque constitucional de derechos: la confluencia del derecho internacional y del derecho constitucional en el aseguramiento y garantía de los derechos fundamentales en América Latina*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile de la Universidad de Talca, Conferencia solicitada por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Paraná, 2007.
- NOGUEIRA ALCALÁ, H., *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera ed., México, 2003.
- NUÑEZ, C. (Coordinador) y OTROS., *El Estado y la Constitución Salvadoreña*, Corte Suprema de Justicia, Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea, San Salvador, El Salvador, 2000.
- O'DONNELL, D., *Protección Universal de los derechos Humano*, Comisión Andina de Juristas, 1ª ed., Lima, Perú, 1988.
- OBSERVACION GENERAL No.15, *Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua* (artículos 11 y 12 del Pacto), del 29º período de sesiones, Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117, 2002.
- OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS DESC, *El deber a exigir nuestros derechos*. Edición Icaria, 1ª edición, Barcelona, España, 2002.
- OBSERVATORIO DESC, *Derecho al Medio Ambiente*, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Barcelona, España, sin fecha, Consultado el 23 de septiembre de 2015 disponible en: <http://observatoridesc.org/es/derecho-al-medioambiente>.

- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS DE APOYO AL DECENIO INTERNACIONAL PARA LA ACCIÓN “EL AGUA, FUENTE DE VIDA”. Una historia de 10 años: La década del agua para la vida y lo que viene después 2015, Programa de ONU-Agua para la Promoción y la Comunicación en el marco del Decenio (UNW-DPAC), Graficas Ortells apoyo de Fundación Aquae, Zaragoza, España, 2015
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, Ed. Naciones Unidas, 1º Ed., Ginebra, Suiza, 2006.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS., *Consejo de Derechos Humanos*, Consultado el 29 de julio de 2015. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/AboutCouncil.aspx>.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ONU, *El Derecho al Agua*, Folleto Informativo No. 35, Ginebra, 2012.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ONU, *El Derecho al Agua*, Folleto Informativo No. 35, Ginebra, 2012, pág. 13.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *El Derecho Humano al Agua*, folleto informativo No. 35, Ginebra, 2012. Alrededor de 2.500 millones de personas aún carecen de acceso a servicios de saneamiento adecuados.
- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Gestión de la privatización y reestructuración de los servicios públicos* (agua, gas y electricidad), Informe para el debate de la reunión tripartita sobre la gestión de la privatización y reestructuración de los servicios públicos, Ed. OIT, s.e., Ginebra, Suiza, 1999.
- OLANO GARCÍA, H. A., *El bloque de constitucionalidad en Colombia*, en *Estudios Constitucionales*, Año 03, volumen 001, Centro de Estudios Constitucionales, Santiago de Chile, 2005, Pág. 232.

- OLIVERA FORONDA, O., *Bolivia- la Guerra por el agua en Cochabamba y la construcción de espacios de rebelión y recuperación de nuestras voces*”, en GROSSE, R. Y OTRO, *Las canillas abiertas de América Latina II: La Lucha contra la privatización*, Ed. Casa Bertolt Brencht, 1° ed., Montevideo, Uruguay, 2006.
- ONU HABITAT. *Programa de Agua Potable y Saneamiento*, Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2012, Consultado el 20 de agosto de 2015 Disponible en: <http://unhabitat.org/urban-themes/water-and-sanitation-2/>.
- ONUSAL-PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Aplicación de la Normas Internacionales de Derechos Humanos*, Aplicación de la Normas Internacionales de Derechos Humanos, primera ed., San Salvador, El Salvador, 1994.
- ORDOÑEZ CIFUENTES. A., *Geometría y derecho: La pirámide Kelseniana y el círculo en el derecho de los pueblos de Abya Yala*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- ORDÓÑEZ SOLÍS, D. y Otros, *El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales en una Sociedad Democrática*, Escuela Nacional de la Judicatura , Primera ed., Santo Domingo, República Dominicana, 2007.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y AGRICULTURA., *Afrontar la escasez de agua: un marco de acción para la agricultura y seguridad alimentaria*, Informe 38: sobre temas hídricos, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), Italia, 2013. Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-i3015s.pdf>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, *la Ciencia y la Cultura y Programa Mundial de Evaluación de los Recursos Hídricos*, “*Agua para todos, Agua para la vida. Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el mundo*”, París, Francia, 2003.

- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), Listado de países que han ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Consultado 20 de octubre de 2015 y Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm).
- ORGANIZACIÓN DE MUJERES SALVADOREÑAS POR LA PAZ (ORMUSA), *Mujer y Mercado Laboral: las desigualdades de género en la economía salvadoreña*, Impresos Continental S.A. de C.V., 2011, El Salvador.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Retos y oportunidades que se plantean a los servicios públicos*. Editorial Oficina Internacional del Trabajo, 1ª edición, Ginebra, Suiza, 2003
- OSORIO M., *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 27º edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2000.
- PACHECO, M., *Los Derechos Humanos. Documentos Básicos*, Ed. Jurídica de Chile, s. e., Santiago de Chile, 1991.
- PACIFICO MORÁN, L., *Marco Jurídico de las instituciones gestoras de los recursos hídricos*, Tesis inédita para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, San Salvador, El Salvador, 1995.
- PAREJO ALFONSO, L. y otros, *Manual de derecho administrativo comunitario*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 1º Ed., 2000.
- PEDREGAL MATEOS, B., *Población y planificación hidrológica*, Editorial Universidad de Sevilla, 1ª edición, Sevilla, España, 2005
- PEÑAS, V., *El agua como derecho humano*, s.e., Ed. Alboan, 2008
- PERALES, C., *Derecho Español del Medio Ambiente*, Ed. Civitas, 2º Ed., Madrid, 2009.

- PÉREZ PÉREZ, E., *“La propiedad del agua: sistema estatal y canario”*, Ed. Bosch, 1º Ed., Barcelona, 1998.
- PÉREZ RIVAS, D., *De derechos: humanos, naturales, fundamentales y de gentes*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2013.
- PÉREZ, A., *Los Derechos Fundamentales*, Ed. Tecno, Cuarta ed., Madrid, 1991.
- PETRELLA R., *El manifiesto del Agua. Argumentos a favor de un Contrato Mundial del Agua*, 2º edición, Barcelona, ed. Icaria, con la colaboración de Intermón Oxfam, 2004.
- PETRELLA, R. *El Manifiesto del agua*, Editorial Icaria, 2ª edición, Barcelona, España, 2006
- PINTO, M., *Temas de derechos humanos*, Editores del Puerto, s.e., Buenos Aires, 1997.
- PNUD, *“Informe de Desarrollo Humano “Más allá de la escasez: Poder, pobreza y la crisis mundial del agua”*, 2006, pág. 2. Disponible en: [http://www.nu.org.bo/wp-content/uploads/2013/03/HDR\\_2006\\_ES\\_Complete.pdf](http://www.nu.org.bo/wp-content/uploads/2013/03/HDR_2006_ES_Complete.pdf)
- PNUD, *La igualdad y la equidad de género en El Salvador Cuadernos sobre Desarrollo Humano*, Junio 2011/ N.º 10, pág. 127, disponible en: [http://www.asamblea.gob.sv/pleno/gpm/publicaciones/Cuadernos\\_sobre\\_Desarrollo\\_Humano\\_Nb0\\_10.\\_La\\_igualdad\\_y\\_la\\_equidad\\_de\\_genero\\_en\\_El\\_Salvador.pdf](http://www.asamblea.gob.sv/pleno/gpm/publicaciones/Cuadernos_sobre_Desarrollo_Humano_Nb0_10._La_igualdad_y_la_equidad_de_genero_en_El_Salvador.pdf)
- PORTILLO NOVOA, J., *La eficacia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en la jurisdicción constitucional. El desafío de la sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia de El Salvador*, Tesis para inédita para optar al post grado de Master en Ciencias Jurídicas, Universidad de Castilla- La Mancha, San Salvador, Diciembre 2008.

- PROGRAMA CONJUNTO DE MONITOREO UNICEF/OMS. (2014). *Informe 2014 Programa Conjunto de Monitoreo del abastecimiento de agua y saneamiento*. New York, Estados Unidos: OMS/UNICEF.
- PROGRAMA DE LA ONU-AGUA PARA LA PROMOCIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN EL MARCO DEL DECENIO (UNW-DPAC), *Folleto informativo: El Derecho Humano al agua: Hitos*, Oficina de Naciones Unidas de apoyo al Decenio Internacional para la Acción “El agua, fuente de vida” 2005-2015/Programa de ONU-Agua para la Promoción y la Comunicación en el marco del Decenio (UNW-DPAC), Zaragoza, España, 2015.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Cuadernos de Desarrollo Humanos: El Agua una valoración de los recursos hídricos en El Salvador*, octubre 2006/ No. 5.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *El Agua. Una valoración económica de los recursos hídricos en El Salvador*, Cuadernos de Desarrollo Humano, Octubre 2006, No. 5, San Salvador, 2006
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, La Agenda Azul de las Mujeres, Red de Género y Medio Ambiente, Alianza de Género y Agua, México, 2006, Pág. 16. Disponible en: <http://www.undp.org/content/undp/es/home/librarypage/environment-energy/-la-agenda-azul-de-las-mujeres.html>. Consultado el 19 de julio de 2016.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Más allá de la escasez: poder, pobreza y crisis mundial del agua*. Informe de desarrollo humano 2006, Ed. Mundi- Prensa, 1º Ed., Madrid, España, 2006.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. *Informe de Desarrollo Humano 2006*, Oxford University, 2006.

- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. Informe de la Comisión de derechos Humanos del Relator Especial de UN sobre el derecho a la alimentación (E/CN.4/2006/44), de 16 de marzo. Autor, EU. 2006.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO., Informe sobre Desarrollo Humano 2006: Más allá de la escasez: Poder, pobreza y crisis mundial del agua. PNUD, 2006.
- RAMÍREZ, G., *De la Declaración Universal de los Derechos Humanos del siglo XX a la Carta de los Derechos Humanos Emergentes del siglo XXI*, Institut de Drets Humans de Catalunya, España, 2011. Consultado 29 de agosto de 2015 y disponible en [http://www.idhc.org/esp/documents/CDHE/CDHE\\_Ramirez.pdf](http://www.idhc.org/esp/documents/CDHE/CDHE_Ramirez.pdf)
- RAMÍREZ, M. Y YEPES, M., *Geopolítica de los recursos estratégicos: conflictos por agua en América Latina*, Revista de relaciones internacionales, Estrategia y Seguridad, vol. 6, número 1, enero – julio 2011, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia, Pág.157.
- RICO GALICIA, A. y otros. *Curso de Química I: Agua y Aire*, Editorial UNAM, México D.F., México, 1997
- ROMERO, F. Incluyen el derecho al agua en la Constitución, La Prensa Gráfica, noticia de fecha 4 de abril de 2012, <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/politica/258976-incluyen-el-derecho-al-agua-en-la-constitucion.html>
- ROSALES ARRIAZA, G., *Geopolítica y geoestratégica liderazgo y poder (Ensayo)*, 1º edición, Instituto de Estudios Geoestratégicos, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia, 2005. Pág. 28 Disponible en: <http://www.umng.edu.co/documents/10162/39ff0e96-be45-44a8-b148-453414132629>. Consultado el 25 de julio de 2016.
- ROUSSEAU, JJ., *El contrato social*, Editores mexicanos unidos, S.A., 1º ed., México, 1982.

- RUIZ MEDINA, M., *Políticas Públicas En Salud Y Su Impacto En El Seguro Popular En Culiacán, Sinaloa*, México, 2013.
- RUIZ-HUERTA, A., *Ante una Reforma del bloque de Constitucionalidad*, s.e., S/fecha, Universidad de Burgos, España, 2013. Disponible en: [http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/2820/A.RuizHuerta\\_1.pdf](http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/2820/A.RuizHuerta_1.pdf)
- SALMÓN, E. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Tomo 3: Los derechos de los pueblos indígenas*, Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo-GTZ- Idehpucp, Perú, 2010.
- SALMÓN, E., *El Derecho Humano al Agua y los Aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, n° 16, julio 2012.
- SÁNCHEZ BRAVO, A., *Políticas Públicas Ambientales*, Editorial Arcibel, 1ª Edición, Madrid, España, 2002.
- SÁNCHEZ DE LA TORRE, A. *Teoría y Experiencia de los Derechos Humanos*, Madrid, 1968.
- SÁNCHEZ ESCOBAR, C. E., *Fundamentos de Derecho Penal*, en AA. VV, Ensayos para la Capacitación Penal, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, El Salvador, 1ª ed., 2003.
- SANCHEZ GÓMEZ, L., Y TERHORST, P., “*Cochabamba, Bolivia: asociaciones públicas y colectivas tras la guerra del agua*, en BALAY BELEN y otros, *Por un Modelo Publico de Agua: triunfos, luchas y sueños*, Ediciones de intervención cultural, Viejo Topo, Observatorio de Multinacionales en América Latina, 2007.
- SANCHEZ GOMEZ, N., *Derecho Ambiental*, Ed. Porrúa, 2º Ed., México, 2004.
- SÁNCHEZ, H., *Código de Derechos Penal Internacional*, Ed. Universidad del Rosario, 2º Ed., Colombia, 2007.

- SANDOVAL TERÁN, A. Y GUZMÁN VERGARA, O., *Derecho a un Medio Ambiente Sano*, Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal Mecanismo de seguimiento y evaluación, Folleto de divulgación para la vigilancia social, México, 2010.
- SAURA, J., *El derecho humano al agua potable y al saneamiento en perspectiva jurídica internacional*, Derechos y Libertades, número 26, Época II, enero 2012.
- SCHÖNSTEINER, J., *Centro de Derechos Humanos*, Universidad de Diego Portales, Chile, 2014. Consultado el 4 de mayo de 2015 y disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/equipo/judith-schonsteiner/>
- SEARA VÁSQUEZ, M., *Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, 13° edición, México, 1991.
- SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA., *Política De Descentralización*, Gobierno De El Salvador Periodo 2004 – 2009, Unidad de Modernización, San Salvador, El Salvador, 2007.
- SEGOVIA, L. N. y OTROS, *La Constitución de El Salvador: Conferencias*, FESPAD, 1ª ed., El Salvador, 1998.
- SEGRELLES SERRANO, J. *Geopolítica del agua en América Latina: Dependencia, Exclusión y Privatización*, Simposio Polaco-Mexicano, Universidad de Varsovia, Departamento de Geografía Humana, Universidad de Alicante, España, 2007. Disponible en: [http://www.ecoportel.net/TemasEspeciales/Agua/geopolitica\\_del\\_agua\\_en\\_america\\_latina\\_dependencia\\_exclusion\\_y\\_privatizacion](http://www.ecoportel.net/TemasEspeciales/Agua/geopolitica_del_agua_en_america_latina_dependencia_exclusion_y_privatizacion). Consultado el 26 de julio de 2016.
- SERRANO TUR, L, *Aguas dulces y Derecho internacional: el agua como bien común y como derecho humano desde la perspectiva del desarrollo sostenible*, Ministerio de Cooperación y Ayuda al Desarrollo. Oficina de Derechos Humanos Huygens Editorial, Barcelona, España, 2014.

- SHIVA, V., *Las guerras del agua. Privatización, contaminación y lucro*, Ed. Siglo XXI, 1° edición, México DF, México 2003.
- SIERRA SOROCKINAS, D., y GÓMEZ CABANA, M. C., *Ideas Básicas del Concepto: Derechos Subjetivos, Derechos Fundamentales y Derechos Sociales, en el Constitucionalismo Colombiano*, artículo resultado de la investigación Estudio de la fundamentación del acceso al agua potable en Colombia a partir los criterios de la teoría de los derechos subjetivos, fundamentales y sociales. Inscrita en el Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Colombia, 2012.
- SMETHS, H., *Por un derecho efectivo al agua potable*, Ed. Universidad del Rosario, 1° edición, Bogotá, Colombia, 2006.
- SMETS, H., *El derecho al agua en las Legislaciones Nacionales*, Editorial Universidad del Rosario, 1° edición, Bogotá, Colombia, 2006.
- SMETS, H., *El derecho al agua*, Consejo Europeo de Derecho a un Medio Ambiente Sano, Consejo Europeo de Derechos Humanos, Paris, Francia, 2007.
- SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CIENCIAS FORESTALES, *Diccionario forestal*, Ed. Mundi-Prensa, 1° Ed., Madrid, España, 2005.
- SOLANO, R., *Legislación sobre aguas subterráneas en Costa Rica, Manejo Integrado de Aguas Subterráneas: un reto para el futuro*, Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, *Política Centroamericana para la Conservación y Uso Racional de los Humedales*, San José, Costa Rica, 2002.
- SORIANO RODRÍGUEZ, S. H., *Reconstrucción Constitucional de los Derechos Fundamentales Constitucionales*, Doctrina Publicada en la Revista elaborada por el Centro de Documentación Judicial. CSJ. El Salvador. 1997.

- SOTO, J., *Diputados aprueban en primer debate la Ley de Gestión Integral de Recurso Hídrico*, noticia publicada en Periódico “crhoy.com” el 31 de marzo de 2014, sección Nacional, 2014.
- SPOTA, A., *Tratado de Derecho de Aguas*, Tomo I, Librería y casa editora de Jesús Menéndez, Buenos Aires, 1941.
- STAVENHAGEN, R., *Los pueblos indígenas y sus derechos*. México: Organización de las Naciones Unidas para la educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), México, 2008.
- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS, *Informe de gestión del sector sanitario*. Santiago, Chile, 2013.
- SZABO, I., *Fundamentos Históricos de los Derechos Humanos y Desarrollos Posteriores*, ediciones del Serbal, Barcelona, 1984.
- TALEVA SALVAT, O., *Derechos Humanos*, Ed. Valleta, 2º ed., Buenos Aires, Argentina, 2004.
- TEJEDOR CAMPOMANES, C., *Historia de la filosofía en su marco histórico y cultural*, Ed. SM, 1º edición, Madrid, España, 1993.
- TELESUR TV, *Emergencia en El Salvador por falta de agua: ONU*, noticia del 20 de noviembre de 2012, disponible en: <http://youtu.be/h5MqTQEPeR0>
- TINNETTI, A., *Formas y Mecanismos de Defensa de la Constitución*, en SEGOVIA, L. N., *La Constitución de El Salvador: Conferencias*, Ed. FESPAD, 1ª ed., El Salvador, 1998.
- TOBOSO F., y ARIAS, X., *Organización de gobiernos y mercados*, Editorial Universitat de Valencia, 1ª edición, Valencia, España, 2006.
- TORRES, I. (COORDINADORA ACÁDEMICA), *Convención CEDAW y Protocolo Facultativo*, Ed. IIDH, 2º E., San José, Costa Rica, 2004.

- TROESKEN, W., “*Race, disease, and the provision of water in American cities 1829-1921*”, en HOFFMAN, P., Y PRICE, F., *The journal of Economic History*, vol. 61, No.3, United States of America, 2001.
- UNICEF, *Estrategias de Unicef en materias de abastecimiento de agua y saneamiento ambiental*, UNICEF children first, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Consejo Económico y Social, 2005.
- UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO, “*Agua: El derecho humano pasa factura*” en INSTITUTO DE ESTUDIOS EMPRESARIALES DE MONTEVIDEO, Revista de antiguos alumnos del IEEM, No.2, Vol. 9, 2006.
- URIBE ARZATE, E., *La defensa Constitucional de los Derechos Fundamentales en la Reforma del Estado Mexicano*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Nueva Serie año XLII, No 125, Mayo – Agosto de 2009, Pág. 1031. Disponible en: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex125/BMD000012513.pdf>
- URIBE ARZATE, E., ZATE, Enrique, *La Defensa Constitucional de los Derechos Fundamentales en la Reforma del Estado Mexicano*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva serie año XLII, N° 125, Mayo-Agosto de 2009.
- VALLE SOSA, V. Y OTROS, *La calidad del agua para consumo humano en el Municipio de San Salvador*, Tesis inédita para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UES, San Salvador, El Salvador, 1999.
- VAN BOVEN, T., *Reseña del Sistema Internacional de Derechos Humanos*, en Manual de Preparación de Informes sobre los Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Ginebra, 1992.
- VÁSQUEZ LÓPEZ, J. M., *El Reconocimiento del Derecho Humano al Agua en el Orden Internacional y en El Salvador*, Tesis de Grado para Optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad Autónoma de Barcelona, Agencia Española de Cooperación Internacional, El Salvador, Noviembre, 2009.

- VELASCO YÁNEZ, D., “EL DHA”, EN Xipe Totek, No.4, Vol. 14, Diciembre 2005.
- VESCOVI, E., *Introducción al Derecho*, Editorial B de f, 21° edición, Montevideo, Uruguay, 2005.
- VILLACORTA MANCEBO, L., *La Construcción de la Dogmática Europea Sobre los Derechos Fundamentales*, Cuadernos electrónicos N° 4 de Derechos Humanos y Democracia, 2010. Disponible en: <http://www.portalfio.org/inicio/repositorio//CUADERNOS/CUADERNO4/Luis%20Villacorta%20Mancebo.Pdf>.
- VILLÁN DURAN, C., *Curso Internacional de los derechos Humanos*, Editorial Trotta, Madrid, 2002.
- VILLATA BALDOVINOS, D., *El Estado en Hobbes, Locke, Rousseau y Hegel*, Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, EL Salvador, 2006.
- WELZEL H., *Derecho Penal Alemán Parte General*, Traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, Ed Jurídica de Chile, ed. castellana. Santiago, Chile. 1993.
- WISEMAN, J. *El manual de supervivencia del S.as.*, Editorial Paidotribo, 2ª Edición, España, 2012
- ZAFFARONI, E. R., *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 1ª Reimpresión, Cárdenas Editor, México D. F, 1991.
- ZIEGLER, J., *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*, doc. E/CN.4/2003/54, 10 de enero de 2003.

## ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

- CIDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. párr. 151.
- CIDH. Comunidades indígenas maya y sus miembros Vs. Belice. Informe No 78/00. Admisibilidad. Caso 12.053. 5 de octubre. párr. 31.
- CIDH. Informe de admisibilidad 69/04. Caso de la Comunidad de San Mateo de Huanchor y sus miembros. párr. 30.
- CIDH. Medida Cautelar. MC 260/07 – Comunidades del Pueblo Maya (Sipakepense y Mam) de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán en el Departamento de San Marcos, Guatemala. 2010. MC 121-11 – 14. Comunidades Indígenas Q'echi del Municipio de Panzos, Guatemala
- CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Zander vs. Reino de Suecia*, Sentencia del 25 de noviembre de 1993, Series A, No. 279 B.
- CORTE IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No 146. párr. 168.
- CORTE IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C. No 214. párr. 195.
- CORTE IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No 125. párr. 135.
- CORTE IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. párr. 126.
- PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, Resolución con referencia SS-0060-2015, de las trece horas del día 8/4/2015

Disponible en:  
<http://www.pddh.gob.sv/component/jdownloads/viewdownload/4/182?Itemid=128>

- SALA DE LO CIVIL, *Sentencia Definitiva con referencia* 134-C-2005, de las ocho horas del día 22/11/2005, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales 2008, Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia.
- SALA DE LO CIVIL, *Sentencia Definitiva con referencia*. 27-Ap-2004 de las doce meridiano del día 1/9/2005, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales 2008, Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia.
- SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR., *Sentencia con referencia* 26-VI-2003, No. 242 -2001, Considerando IV, 1, A. Disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv>.
- SALA DE LO CONSTITUCIONAL, *Sentencia definitiva de Amparo con referencia* 515-2012, sentencia definitiva de fecha 15/12/ 2014. Disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv>.
- SALA DE LO CONSTITUCIONAL, *Sentencia Interlocutoria de Inadmisibilidad de Amparo* con referencia 114-2001, del 18/04/2001, Considerando I, 1). Disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv>.
- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia Referencia 19-VII-1996, INC. 1-92, CONSIDERANDO IV. Disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv>. Consultado: 26 de octubre de 2015.
- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY ANTI MARAS, SENTENCIA 52-2003/56-2003/57-2003, DE FECHA 1º DE ABRIL DE 2004, CONSIDERANDO 3º.
- UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

(ANDA), Respuesta de la a la Solicitud con referencia IP-044-05-2012, dictada a las nueve horas con quince minutos del día 8/10/2012. Consultada el 12 de septiembre de 2015. Disponible en: [https://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/administracion-nacional-de-acueductos-y-alcantarillados/information\\_standards/resoluciones-de-solicitudes?page=36](https://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/administracion-nacional-de-acueductos-y-alcantarillados/information_standards/resoluciones-de-solicitudes?page=36)

- RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, REFERENCIAS: 1987/5, Párrafo 9, y 1990/45, párrafo 6 y 10.
- RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, ONU, REFERENCIA: A/RES/54/175 (15/2/2000).
- RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, ONU, REFERENCIA A/RES/46/91 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991 Y (RES41/128 DEL 4/12/86).

### **ÍNDICE NORMATIVO:**

#### **NACIONAL:**

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR (1983).
- ANTEPROYECTO DE LA LEY GENERAL DE AGUAS.
- CODIGO CIVIL.
- CODIGO DE COMERCIO.
- CODIGO DE SALUD.
- CÓDIGO MUNICIPAL.
- CODIGO PENAL.

- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR DE 1950 Y 1962.
- DECRETO EJECUTIVO NO. 135, referente a la creación del Programa Presidencial Territorios de Progreso.
- DECRETO LEGISLATIVO s/n de fecha 30 de marzo de 1906, publicado en el D.O. número 96, Tomo 60 del 26 de abril de 1906.
- DECRETO LEGISLATIVO s/n, publicado en el D.O. número 168, Tomo 129 de fecha 24 de julio de 1940.
- LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LAIP).
- LEY AGRARÍA.
- LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.
- LEY DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES.
- LEY DE IGUALDAD, EQUIDAD Y ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES.
- LEY DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- LEY DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- LEY DE LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELECTRICA DEL RIO LEMPA.
- LEY DE MEDIO AMBIENTE.
- LEY DE MINERÍA
- LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

- LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
- LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
- LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO.
- LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES.
- LEY FORESTAL.
- LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD.
- LEY GENERAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LOS LUGARES DE TRABAJO.
- LEY SOBRE GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.
- PROYECTO DE LA LEY GENERAL DE AGUAS, entregado en la pieza de correspondencia de fecha 5 de noviembre de 2013.
- REGLAMENTO DE LA LEY DE MEDIO AMBIENTE.
- REGLAMENTO ESPECIAL EN MATERIA DE SUSTANCIA, RESIDUOS Y DESECHOS PELIGROSOS.
- REGLAMENTO ESPECIAL DE NORMAS TÉCNICAS DE CALIDAD AMBIENTAL.
- REGLAMENTO ESPECIAL SOBRE EL MANEJO INTEGRAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS Y SUS ANEXOS.
- REGLAMENTO SOBRE LA CALIDAD DE AGUA, EL CONTROL DE VERTIDOS Y LAS ZONAS DE PROTECCIÓN.

## **INTERNACIONAL:**

- CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS.
- CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO.
- CODIGO DE AGUAS DE CHILE.
- CONSTITUCIÓN ARGENTINA.
- CONSTITUCIÓN DE BRASIL
- CONSTITUCIÓN DE ECUADOR.
- CONSTITUCIÓN DE HONDURAS.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE SUDÁFRICA.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE UGANDA.
- CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CONSTITUCIÓN DE REPUBLICA DOMINICANA.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BOLIVIA.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA.
- CONSTITUCIÓN SUDAFRICANA.
- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

- CONVENCION DE AARHUS SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACION, LA PARTICIPACION DEL PUBLICO EN LA TOMA DE DECISIONES Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES.
- CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA
- CONVENCION SOBRE EL DERECHO DE CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACION.
- CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.
- CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACION EN LOS PAISES AFECTADOS POR SEQUIA GRAVE O DESERTIFICACION, EN PARTICULAR AFRICA.
- CONVENCION SOBRE EL DERECHO DEL MAR
- CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER
- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
- CONVENIO CENTROAMERICANO DEL AGUA.
- CONVENIO SOBRE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO DE 1985 Y EL CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES DE 1989
- DECLARACION DE DUBLIN SOBRE EL AGUA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE.
- DECLARACION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS EMERGENTES, EN INSTITUTE DE DRETS HUMANS DE CATALUNYA. en: <http://www.idhc.org/esp/documents>
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.
- LEY DE AGUAS DE PERÚ.
- LEY DE RECURSOS HÍDRICOS DE PARAGUAY.
- LEY GENERAL DE AGUAS NACIONALES DE HONDURAS.
- LEY GENERAL DE SALUD DE NICARAGUA.
- OBSERVACIÓN GENERAL 14, (DERECHO A LA SALUD), ADOPTADA POR EL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES.
- OBSERVACIÓN GENERAL 4 (VIVIENDA ADECUADA), ADOPTADA POR EL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES.
- OBSERVACIÓN GENERAL N° 15, ADOPTADA POR EL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES.
- OBSERVACIÓN GENERAL N° 9, ADOPTADA POR EL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES EN EL DECIMONOVENO PERÍODO DE SESIONES DE 1998.
- PACTO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".
- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.
- PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES.
- REGLAMENTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

# **ANEXOS**

IP/Rd 076-14-2016

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA): En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de julio del año dos mil dieciséis.

La suscrita Oficial de Información **CONSIDERANDO QUE:**

- I) El día dieciocho de julio del presente año, se recibió mediante correo electrónico en la Unidad de Acceso a la Información Pública de ANDA (en adelante UAIP ANDA), solicitud de información por parte del Ciudadano: **EDIS ALCIDES GUANDIQUE SÁNCHEZ**, quien se identificó por medio de un documento único de identidad número: cero tres millones novecientos treinta y cinco mil cuatrocientos diecinueve- tres, quien solicitó lo siguiente: **"Mapa hídrico de El Salvador 2014 y 2015; informes sobre la calidad del agua 2014 y 2015 e informe sobre estrés hídrico en El Salvador 2015"**; dicha solicitud fue admitida hasta el día martes diecinueve de julio del año en curso, por haberse recepcionado al correo institucional en hora no hábil.
- II) El artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), establece que el o la Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En virtud de lo anterior, se remitió la solicitud de información número **076-14-2016** mediante correo electrónico a la Unidad administrativa competente.

La Gerencia de Investigación e Hidrogeología de ANDA, atendiendo el contenido de la Solicitud de Información presentada por el ciudadano, manifestó lo siguiente:

- 1) **Mapa Hídrico de El Salvador 2014 y 2015.** *Los mapas hídricos no se elaboran año con año, por lo que el mapa actualizado más reciente puede obtenerse en la siguiente página web <http://www.anda.gob.sv/descargables/>*
- 2) **Informes sobre la calidad del agua 2014 y 2015.** *Este informe anual lo realiza el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), nosotros como ANDA no lo elaboramos.*
- 3) **Informe sobre estrés Hídrico de El Salvador 2015.** *Este informe anual lo realiza el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), nosotros como ANDA no lo elaboramos.*

*Nuestros datos estadísticos están plasmados en los Boletines Estadísticos, los cuales pueden obtenerse en la página web <http://www.anda.gob.sv/descargables/>.*

Por lo antes manifestado y en atención a la facultad que me concede el artículo 68 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación al artículo 49 del Reglamento de dicha Ley, la información puede solicitarla ante la Institución respectiva,



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Final Av. Don Bosco, Centro Urbano Libertad, Edificio ANDA 5º Nivel, San Salvador,  
Correo Electrónico: [uaip@anda.gob.sv](mailto:uaip@anda.gob.sv) , [www.anda.gob.sv](http://www.anda.gob.sv) Tel. 2244-2610

siendo en este caso el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), a efecto de que pueda obtener mayor información sobre lo requerido en los numerales dos y tres de su solicitud.

- III) A partir del deber de motivación establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse a la solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

En razón de lo antes expuesto, y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 65, 68 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la suscrita Oficial de Información **RESUELVE: I) CONCÉDASE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dentro del plazo establecido por la LAIP, información que fue suministrada por la Gerencia de Investigación e Hidrogeología de ANDA, la cual se encuentra relacionada en el Romano **II)** de la presente resolución. **II)** Atendiendo lo estipulado en el artículo 68 inciso segundo de la LAIP, redireccionarse al ciudadano para que realice su petición ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), a efecto de que pueda obtener mayor información sobre lo requerido en los numerales dos y tres de su solicitud. **III) ENTRÉGASELE y NOTIFIQUESE** la presente resolución mediante informe oficial al correo electrónico establecido por el ciudadano en el formulario de solicitud número 076-14-2016, como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.

  
Licda. Morena Guadalupe Juárez  
Oficial de Información Pública



# Oficina de información y respuesta



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Final Av. Don Bosco, Centro Urbano Libertad, Edificio ANDA 5º Nivel, San Salvador,  
Correo Electrónico: [uaip@anda.gob.sv](mailto:uaip@anda.gob.sv) , [www.anda.gob.sv](http://www.anda.gob.sv) Tel. 2244-2610

IP-068-05-2014

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA); En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de julio del año dos mil catorce.

La suscrita Oficial de Información CONSIDERANDO QUE:

- 1) El día dos de julio del presente año, se recibió mediante correo electrónico en la Unidad de Acceso a la Información Pública de ANDA (en adelante UAIP ANDA), solicitud de información por parte del Señor **EDIS ALCIDES GUANDIQUE SÁNCHEZ**, quien se identificó por medio de su Documento de Identidad número: 03935419-3, requiriendo la siguiente información:
1. Opiniones, informes o asesorías brindadas por personal de ANDA a la Asamblea Legislativa durante los años 2011 al 2014 respecto al estudio o análisis de los beneficios o no de crear un marco normativo especializado en materia de agua (Ley General de Aguas).
  2. Estudios medio ambientales o de otro tipo respecto a la calidad y saneamiento del agua en El Salvador realizados durante los años 2010 al 2014 realizados por ANDA o cualquier ente del gobierno, empresa u otra institución.
  3. Análisis y resultados de la calidad del agua en el país efectuados por ANDA durante los años 2011 al 2014.
  4. Actividades, gestiones, entre otras organizadas por ANDA tendientes a lograr la aprobación de la reforma constitucional tendientes a incluir el derecho al agua como un derecho fundamental durante los años 2010 al 2014.
  5. Actas, opiniones, asesorías proporcionadas por personal de ANDA respecto a la aprobación de un marco regulatorio especializado en materia de agua (Ley General de Aguas) durante los años 2011 al 2014.
  6. Pronunciamientos públicos de ANDA o empleados de la misma encaminados a lograr la aprobación de una Ley general de aguas o la reforma constitucional tendiente a incluir el derecho al agua



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Final Av. Don Bosco, Centro Urbano Libertad, Edificio ANDA 5º Nivel, San Salvador,  
Correo Electrónico: [morena.juarez@anda.gob.sv](mailto:morena.juarez@anda.gob.sv) . [www.anda.gob.sv](http://www.anda.gob.sv) Tel. 2244-2610

- como un derecho fundamental durante los años 2012 al 2014.
- II) Mediante resolución de las diez horas con treinta minutos del día cuatro de julio del presente año, se le previno al ciudadano Guandique Sánchez que enviase en forma escaneada o física el Documento de Identidad (ambos lados) a fin de que cumplierse con los requisitos exigidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), para lo cual contó con cinco días hábiles contados a partir de su notificación para subsanar la prevención, con base a los artículos 66 LAIP y 268 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Dicha prevención interrumpía el plazo de entrega de la información.
  - III) El día siete de julio del presente año, el solicitante Guandique Sánchez subsanó la prevención relacionada en el romano II) de la presente resolución.
  - IV) El artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), establece que el o la Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En virtud de lo anterior, se remitió la solicitud de información número 068-05-2014 a la Unidad de Gestión Ambiental, Unidad de Laboratorio, Subgerencia de Comunicaciones y Relaciones Públicas, Unidad Jurídica, y Unidad de Secretaría, todas de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (en adelante ANDA), la cual pudiesen poseer la información solicitada por el ciudadano.

La Gerencia de la Unidad Jurídica de ANDA en atención al contenido de la solicitud de información requerida en lo que respecta a los puntos números 1. y 4. de la solicitud: **Opiniones, informes o asesorías brindadas por personal de ANDA a la Asamblea Legislativa durante los años 2011 al 2014 respecto al estudio o análisis de los beneficios o no de crear un marco normativo especializado en materia de agua (Ley General de Aguas). Actividades, gestiones, entre otras organizadas por ANDA tendientes a lograr la aprobación de la reforma constitucional tendientes a incluir el derecho al agua como un**



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Final Av. Don Bosco, Centro Urbano Libertad, Edificio ANDA 5º Nivel, San Salvador.  
Correo Electrónico: [morena.juarez@anda.gob.sv](mailto:morena.juarez@anda.gob.sv), [www.anda.gob.sv](http://www.anda.gob.sv) Tel. 2244-2610

derecho fundamental durante los años 2010 al 2014 expresando lo siguiente:

- 1) *Esta Unidad Jurídica no ha rendido ninguna opinión, informe o asesoría a la Asamblea Legislativa, durante el período comprendido entre los años 2011 al 2014, en relación al estudio y/o análisis de los beneficios o detrimentos que para la ANDA pudiera traer la aprobación del proyecto de la Ley General de Aguas.*
- 2) *Esta Unidad Jurídica no ha realizado ni desarrollado durante el periodo comprendido entre los años 2010 al 2014, ninguna actividad o gestión, ya sea con recursos propios o de terceros, tendiente a lograr o alentar la aprobación de la reforma constitucional que pretende declarar el acceso al agua potable como un derecho fundamental.*

La Unidad de Gestión Ambiental de ANDA en atención al contenido de la solicitud de información requerida en el punto número 2. Estudios medio ambientales o de otro tipo respecto a la calidad y saneamiento del agua en El Salvador realizados durante los años 2010 al 2014 realizados por ANDA o cualquier ente del gobierno, empresa u otra institución, expresó lo siguiente:

*"Me permito referir que los Estudios de Impacto Ambiental tanto de ANDA o cualquier ente del gobierno, empresa u otra institución, está disponible en el sitio Web del MARN, [www.marn.gob.sv](http://www.marn.gob.sv), esta institución somete a consulta de la ciudadanía los mismos, específicamente lo podrá encontrar en el ítem de TEMAS- Sistema de Gestión Ambiental- Estudios de Impacto Ambiental o al siguiente link: [http://www.marn.gob.sv/index.php?option=com\\_content&view=article&id=150&Itemid=160](http://www.marn.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=150&Itemid=160)"*

La Jefatura de la Unidad de Laboratorio de ANDA en atención al contenido de la información requerida en el punto número 3. Análisis y resultados de la calidad del agua en el país efectuados por ANDA durante los años 2011 al 2014 remitió respuesta:

*"...atentamente informo que el monitoreo de la calidad del agua que la institución realiza a nivel nacional, es con base a lo establecido en la Norma Salvadoreña Obligatoria (segunda actualización), para el cumplimiento de lo establecido en la referida norma, la ANDA realiza el monitoreo de la calidad del agua a nivel nacional según el siguiente detalle:*



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Final Av. Don Bosco, Centro Urbano Libertad, Edificio ANDA 5º Nivel, San Salvador,  
Correo Electrónico: [morena.juarez@anda.gob.sv](mailto:morena.juarez@anda.gob.sv) , [www.anda.gob.sv](http://www.anda.gob.sv) Tel. 2244-2610

| AÑO/TIPO DE ANALISIS REALIZADO | MICROBIOLÓGICO | FÍSICOQUÍMICO | Este es el número de muestras tomadas por año a nivel nacional para evaluar la calidad del agua. |
|--------------------------------|----------------|---------------|--|
| 2011                           | 8947           | 2989          |  |
| 2012                           | 9821           | 3379          |  |
| 2013                           | 9821           | 3377          |  |
| JUNIO 2014                     | 5061           | 1799          |  |

*Es oportuno también informar que esto corresponde al control de calidad que ANDA realiza, pero que además el Ministerio de Salud (MINSAL) tiene un programa de vigilancia de la calidad del agua que realiza a nivel nacional, detallo el LINK para su consulta para que se compare el nivel de cumplimiento con el que nos evalúa el MINSAL:*

<http://usam.salud.gob.sv/index.php/component/content/article/605> "

La Jefatura de la Unidad de Secretaría de ANDA en atención al contenido de la solicitud de información requerida en el punto número 5: **Actas, opiniones, asesorías proporcionadas por personal de ANDA respecto a la aprobación de un marco regulatorio especializado en materia de agua (Ley General de Aguas) durante los años 2011 al 2014** remitió la respuesta siguiente:

*"Hago de su conocimiento que no consta en ninguna Acta de la Junta de Gobierno nada en relación a su solicitud referente a opiniones, asesorías proporcionadas por personal de ANDA respecto a la aprobación de un marco regulatorio especializado en materia de agua (Ley General de Aguas), durante los años 2011 al 2014."*

La Subgerencia de Comunicaciones y Relaciones Públicas de ANDA en atención al contenido de la solicitud de información requerida en el punto número 6: **Pronunciamientos públicos de ANDA o empleados de la misma encaminados a lograr la aprobación de una Ley general de aguas o la reforma constitucional tendiente a incluir el derecho al agua como un derecho fundamental durante los años 2012 al 2014** envió lo siguiente:

*"Ante la solicitud de un pronunciamiento público de ANDA o empleados de la misma encaminados a lograr la aprobación de una ley general de aguas o la reforma constitucional tendiente a incluir el derecho al agua como un derecho fundamental durante los años 2012 al 2014:*



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Final Av. Don Bosco, Centro Urbano Libertad, Edificio ANDA 5º Nivel, San Salvador,  
Correo Electrónico: [morena.juarez@anda.gob.sv](mailto:morena.juarez@anda.gob.sv) , [www.anda.gob.sv](http://www.anda.gob.sv) Tel. 2244-2610

La Subgerencia de Comunicaciones y Relaciones Públicas, informa que el Presidente de la Honorable Junta de Gobierno de la institución, Ing. Marco Fortín, a través de diversos medios de comunicación, ha instado a las partes activas en la aprobación de la Ley General de Aguas, la celeridad en la consecución de dicho proceso, haciendo énfasis en la importancia de la misma para resolver la problemática de agua y saneamiento que viven algunas zonas del país.

A efectos de verificar dicha información, a continuación se presentan vínculos a notas periodísticas, publicadas por medios de comunicación con circulación a nivel nacional, así como digitales, sobre las declaraciones vertidas por el funcionario.

[http://www.anda.gob.sv/index.php?option=com\\_content&view=article&id=659:titular-de-anda-participa-en-evento-apolitica-del-recurso-hidrico-en-el-salvador-&catid=1:noticias-ciudadano&Itemid=139](http://www.anda.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=659:titular-de-anda-participa-en-evento-apolitica-del-recurso-hidrico-en-el-salvador-&catid=1:noticias-ciudadano&Itemid=139)

<http://www.laprensaografica.com/piden-aailizar-proyecto-de-ley-de-aqua-potable>

<http://www.laprensaografica.com/2014/06/17/ortiz-por-atraer-nuevas-inversiones>

<http://voces.ora.sv/2014/06/19/tuberias-de-aquos-residuales-en-san-salvador-son-una-bomba-de-tiempo/>

- V) A partir del deber de motivación establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse a la solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

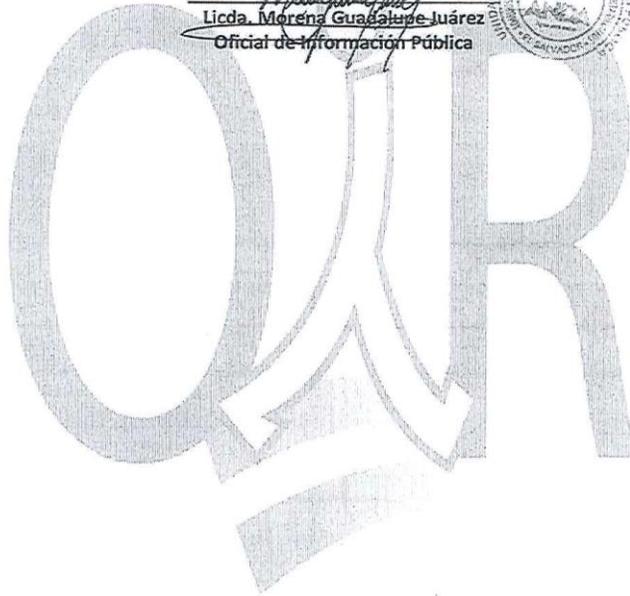
Con base a las facultades legales previamente señaladas y en vista que la solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de La ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y los Artículos 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, luego de haber analizado el fondo de lo solicitado y haber realizado el procedimiento de Ley que establece el Artículo 70 de la LAIP, la suscrita Oficial de Información RESUELVE: I) CONCÉDASE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN dentro del plazo establecido por la LAIP, información que fue suministrada por la Jefatura de la Unidad de Gestión Ambiental, la Jefatura de Laboratorio, la Subgerencia de Comunicaciones y Relaciones Públicas, y la Jefatura de la Unidad de Secretaría, todas de la ANDA, la cual se encuentra relacionada en el Romano IV) de la presente resolución; II) ENTRÉGASELE la información solicitada por medio el presente informe oficial y III) NOTIFIQUESE la presente resolución al correo electrónico



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Final Av. Don Bosco, Centro Urbano Libertad, Edificio ANDA 5º Nivel, San Salvador,  
Correo Electrónico: [morena.juarez@anda.gob.sv](mailto:morena.juarez@anda.gob.sv) , [www.anda.gob.sv](http://www.anda.gob.sv) Tel. 2244-2610

[metal\\_alcides@yahoo.com](mailto:metal_alcides@yahoo.com), medio por el cual el peticionario expresó en el formulario número 068-05-2014 que desea se le notifique la presente resolución; y déjese constancia en el expediente respectivo.

  
Licda. Morena Guadalupe Juárez  
Oficial de Información Pública



Oficina de información y respuesta



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Final Av. Don Bosco, Centro Urbano Libertad, Edificio ANDA 5º Nivel, San Salvador,  
Correo Electrónico: [morena.juarez@anda.gob.sv](mailto:morena.juarez@anda.gob.sv), [www.anda.gob.sv](http://www.anda.gob.sv) Tel. 2244-2610



En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con veinticinco minutos del día veintiuno de julio del año dos mil catorce.

La suscrita Oficial de Información **CONSIDERANDO QUE:**

- I) El día dos de julio del presente año, se recibió mediante correo electrónico en la Unidad de Acceso a la Información Pública de ANDA (en adelante UAIP ANDA), solicitud de información por parte del Señor **EDIS ALCIDES GUANDIQUE SÁNCHEZ**, quien se identificó por medio de su Documento de Identidad número: 03935419-3, requiriendo cierta información, la cual la respuesta le fue entregada mediante resolución de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de julio del presente año.
- II) Es el caso que el ciudadano Edis Alcides Guandique Sánchez ha solicitado mediante correo electrónico de éste mismo día, se le facilite los links en digital sobre los accesos a diferentes estudios o notas periodísticas que están en la web que se reflejan en la respuesta a la solicitud de información, ya sea en formato de word u otro similar.

Por lo antes expuesto y a fin de que quede constancia de que se ha cumplido con el derecho al acceso a la información pública y los principios que regula la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) para con el ciudadano, la suscrita oficial de información **HACE CONSTAR** que se le facilitará dicha petición proporcionándole los links en formato digital a través de correo electrónico.

Dejando por este medio constancia en el expediente respectivo.

Oficina de información y respuesta

Licda. Morena Guadalupe Juárez  
Oficial de Información Pública



OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA ANDA  
Final Avenida Don Bosco, Centro Urbano Libertad, Edificio ANDA 5º Nivel, San Salvador,  
Correo Electrónico: [morena.juarez@anda.gob.sv](mailto:morena.juarez@anda.gob.sv) , [www.anda.gob.sv](http://www.anda.gob.sv)  
Teléfono 2244-2610



Exp. SS-0060-2015

**PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS:** San Salvador, a las trece horas del día ocho de abril de dos mil quince.

De manera oficiosa y de conformidad con el artículo 194, romano I, numeral 2° de la Constitución de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) abrió un expediente para indagar los efectos en materia de derechos humanos que generan la omisión legislativa en la ratificación de la reforma constitucional en materia del derecho al agua y a la alimentación adecuada, y la omisión legislativa respecto de la aprobación de una legislación moderna y actualizada en materia de gestión del recurso hídrico con enfoque de derechos humanos y de protección de cuencas.

## 1. Hechos

### *1.1. Sobre la reforma constitucional en materia del derecho al agua y a la alimentación adecuada*

Con fecha 20 de abril de 2012 la Asamblea Legislativa acordó la reforma del artículo 69 de la Constitución para reconocer en su texto el derecho al agua y el derecho a la alimentación adecuada. Tal acuerdo de reforma constitucional fue aprobado con el voto concurrente de 81 de los 84 Diputados y Diputadas integrantes del pleno legislativo, y fue publicado en el Diario Oficial número 75, tomo 395, del 25 de abril de 2012.

El acuerdo de reforma constitucional, en lo medular, reza así:

**Artículo 1.-** Refórmase el epígrafe SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, ubicado en la Sección Cuarta, Capítulo II, Derechos Sociales, del Título II, Derecho y Garantías Fundamentales de la Persona, de la siguiente manera:

**“SECCIÓN CUARTA  
SALUD PÚBLICA, ALIMENTACIÓN,  
AGUA Y ASISTENCIA SOCIAL”**

**Artículo 2.-** Refórmase el artículo 69, de la siguiente manera:

*“Artículo 69.- El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia. Asimismo el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.*

*Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada. Es obligación del Estado crear una política de seguridad alimentaria y nutricional para todos los habitantes. Una ley regulará esta materia.*

*El agua es un recurso esencial para la vida, en consecuencia, es obligación del Estado aprovechar y preservar los recursos hídricos y procurar su acceso a los habitantes. El Estado creará las políticas públicas y la ley regulará esta materia.*

Luego de la aprobación del acuerdo de reforma constitucional se instaló, el 1 de mayo de 2012 y con duración de tres años que vencerán el 30 de abril de 2015, una nueva legislatura a la que le corresponde la oportunidad de ratificar el acuerdo de reforma constitucional. El conocimiento de la reforma constitucional fue confiado a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, para que debatiera lo correspondiente hasta la formulación de un dictamen.

De acuerdo con el artículo 248 de la Constitución, que regula el procedimiento de reforma de la misma, una vez que se ha acordado una propuesta de reforma por una legislatura, la siguiente tiene la opción de ratificarla mediante una votación no inferior a las dos terceras partes de los votos de los Diputados y las Diputadas electas. El texto del mencionado artículo no regula la supervivencia del acuerdo de reforma, y de su lectura se desprende que el procedimiento de reforma constitucional requiere dos legislaturas consecutivas.

Pese a que el 30 de abril de 2015 vence el mandato de la actual legislatura, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, la reforma constitucional no ha sido ratificada.

### ***1.2. Omisión legislativa en la aprobación de la Ley General de Aguas***

El 8 de febrero de 2006 un grupo de Diputados y Diputadas acogió una moción presentada por organizaciones sociales suscriptoras de la campaña ciudadana “El agua es nuestra”, que recogía una propuesta de normativa legal regulatoria sobre el uso del agua para fines de consumo humano, en particular, respecto del subsector de agua potable y saneamiento, el cual fue trasladado al conocimiento de la Comisión de Salud Pública y Medio Ambiente. Luego de la escisión de dicha Comisión, el expediente pasó al conocimiento de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático.

El 22 de marzo de 2012 la Asamblea Legislativa recibió la iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que contenía el Proyecto de Ley General de Agua, el cual se trasladó también al estudio de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático.

Una revisión de la actividad realizada en el seno de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático da cuenta de no menos de 55 mociones en las que se ha solicitado agilidad en la discusión de los proyectos de ley que en materia del derecho al agua se han presentado, en particular estableciendo una autoridad regulatoria central de carácter nacional, y disponiendo regulaciones también sobre los diferentes usos que el recurso hídrico puede tener. La primera de tales mociones aparece con fecha 8 de febrero de 2006, y la última con fecha 24 de febrero de 2015. Aproximadamente 9 años han transcurrido entonces en el proceso de discusión parlamentaria sobre la materia.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Tales expedientes son 2553-2-2006-1, 2553-2-206-2, 2666-3286-9-2006-1, 286-9-2006-2, 286-9-2006-3, 286-9-2006-4, 286-9-2006-5, 286-9-2006-6, 286-9-2006-7, 286-9-2006-8, 286-9-2006-9, 286-9-2006-10, 2666-3-2006-1, 2666-3-2006-2, 2666-3-2006-3, 2666-3-2006-4, 2666-3-2006-5, 2666-3-2006-6, 2666-3-2006-7, 2666-3-2006-8, 2666-3-2006-9, 2666-3-2006-10, 2666-3-2006-11, 2666-3-2006-12, 1436-3-2011-1, 1436-3-2011-2, 1436-3-2011-3, 1436-3-2011-4, 1436-3-2011-5, 1436-3-2011-6, 1436-3-2011-7, 1436-3-2011-8, 1436-3-2011-9, 1436-3-2011-10, 1436-3-2011-11, 1436-3-2011-12, 1436-3-2011-13, 1436-3-2011-14, 1436-3-2011-15, 1436-3-2011-16, 1436-3-2011-17, 1436-3-2011-18, 1436-3-2011-19, 1436-3-2011-20, 1436-3-2011-21, 1436-3-2011-22, 1436-3-2011-23, 1436-3-2011-24, 1436-3-2011-25, 1436-3-2011-26, 1436-3-2011-27,



## 2. Diligencias realizadas por la PDDH

Como se señala a continuación, desde hace varios años la PDDH ha realizado acciones para instar y demandar a los legisladores y las legisladoras que integran la Asamblea Legislativa, a que ratifiquen la reforma constitucional para el reconocimiento de los derechos humanos al agua y a la alimentación adecuada, y se apruebe una Ley General de Aguas que incluya los enfoques, tanto de derechos humanos como de protección de cuenca. En algunas ocasiones tales acciones se han realizado de manera conjunta con las entidades de la sociedad civil que han tenido el protagonismo en la solicitud e impulso de la reforma constitucional, como en la agilización de la discusión por la aprobación de la legislación moderna en materia de agua. Entre las comunicaciones y acciones más sobresalientes se pueden mencionar:

- El 16 de octubre de 2008, la PDDH remitió una nota a las diputadas y diputados de la Junta Directiva de la honorable Asamblea Legislativa, en la que presentó una propuesta de reforma, para que el texto constitucional incluyera el reconocimiento al derecho a la alimentación adecuada y la obligación del Estado de diseñar una política nacional de seguridad alimentaria y nutricional, así como la creación de una ley especial que regulará la materia.
- El 24 de marzo de 2011, en un Comunicado en ocasión del Día Mundial del Agua, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos instó a la pronta aprobación de una Ley General de Aguas, para la adecuada protección y explotación de los recursos hídricos en El Salvador, propiciando la sustentabilidad de los mismos y estableciendo una institución que se encargará de velar por dicha tarea, así como tomando en cuenta a la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial.<sup>2</sup>
- El 26 de septiembre de 2011, se envió una comunicación oficial al diputado presidente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de ese entonces, doctor Federico Guillermo Ávila Qüelh. La audiencia fue otorgada el 10 de octubre de ese mismo año, y en la misma se presentó el documento “La Reforma Constitucional para incorporar en nuestra Ley Primaria el Derecho a la Alimentación como un Derecho Humano Fundamental”, que reiteró la posición de la PDDH sobre la necesidad e importancia de la reforma constitucional de los derechos a la alimentación adecuada y al agua, que debía estar en sintonía con la aspiración humanista que reconoce a la persona humana como el principio y el fin de la actividad del Estado.
- El 28 de octubre de 2011, se llevó a cabo una audiencia temática, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos en El Salvador, en la que la PDDH realizó una exposición en la que manifestó la especial preocupación por la desprotección del recurso hídrico y, tal como consta en la petitoria del Informe “La situación del Medio Ambiente y sus impactos en los derechos humanos en El

1436-3-2011-28, 1436-3-2011-29, 1436-3-2011-30, 1436-3-2011-31.

<sup>2</sup> Comunicado del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en ocasión de conmemorarse el Día Mundial del Agua 2011, 24 de marzo de 2011.

Salvador”, presentado en esa ocasión, se solicitó a la Comisión que pidiera al Estado salvadoreño que se reconociera constitucionalmente el derecho humano al agua.

- El 8 de diciembre de 2011, nuevamente se dirigió una nota a los diputados y diputadas de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, suscrita por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos junto con representantes de organizaciones sociales que trabajan por la defensa del agua, la soberanía y seguridad alimentarias y el reconocimiento de los pueblos indígenas, en la que se reiteró la petición de que se discutiera las tres propuestas de reforma constitucional para el reconocimiento del derecho a la alimentación adecuada, el derecho al agua y de los pueblos indígenas dentro del texto de la Carta Magna, y que procedieran a emitir los correspondientes dictámenes para ser trasladados al Pleno Legislativo y las reformas pudieran ser ratificadas por la siguiente legislatura (2012-2015)
- El 22 de marzo de 2012, se emitió el comunicado del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en el Día Mundial del Agua 2012, en el que se enfatizó como aspectos pendientes en materia hídrica, la falta de una ley y una autoridad del agua, así como el reconocimiento constitucional del derecho a la alimentación adecuada y del derecho al agua, por lo que se hizo un llamado a los diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa para que retomaran, de manera urgente, el análisis de dicha ley, así como al reconocimiento constitucional, como parte de su obligación de legislar.
- El 3 de octubre de 2012 se emitió el *Pronunciamento del Señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Foro del Agua y las organizaciones sociales a favor del derecho a la alimentación, en torno a la ratificación de la reforma constitucional para el reconocimiento de los derechos al agua y a la alimentación*, en el que se instó nuevamente a diputados y diputadas de la actual legislatura (2012-2015) a que ratifiquen las disposiciones constitucionales aprobadas, en consonancia con los instrumentos y compromisos internacionales relativos a la alimentación adecuada y al derecho al agua suscritos por el país. Además, se señaló que continuaba pendiente la aprobación de una Ley General de Aguas, así como una Ley Marco de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, los que aunque se trataran de aspectos fundamentales, constituyen únicamente los primeros pasos dentro de un proceso más prolongado cuya meta es que la población salvadoreña cuente con una mejora sustancial en cuanto a salud, bienestar y oportunidades de desarrollo.
- En el mes de diciembre de 2012, se emitió el Tercer Informe sobre el Estado del Derecho a una Alimentación Adecuada en El Salvador de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Primer y Segundo Informe fueron elaborados en enero de 2008 y diciembre de 2010 respectivamente, y en los que se realizó recomendaciones puntuales para la regulación constitucional del derecho humano a la alimentación adecuada, y en el último de los informes se extendió una recomendación expresa para que de forma inmediata la Asamblea Legislativa generara los consensos para la ratificación de la reforma constitucional que reconoce los derechos a la alimentación adecuada y al agua.
- El 14 de enero de 2013, la PDDH envió nuevamente un oficio (PADMA N° 001/2013) a los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa, en el que solicitó, con el respaldo de organizaciones sociales que promueven y



exigen el reconocimiento de los derechos al agua y a la alimentación adecuada, que se discutiera y dictaminara favorablemente la reforma del artículo 69 para que fueran trasladadas al Pleno Legislativo y se procediera a su ratificación.

- En el marco del Día Mundial del Agua, el 22 de marzo de 2013, la PDDH emitió un Pronunciamiento<sup>3</sup> en el que se consideró preponderante contar con normativa y una política hídrica que sienta posición respecto al manejo de las cuencas hidrográficas, por lo que de nueva cuenta se realizó un llamado a la Asamblea Legislativa para que de inmediato ratificara la reforma constitucional del artículo 69 y acelerara el proceso de análisis del articulado del proyecto de Ley General de Aguas, a la luz de los derechos humanos y bajo el principio de manejo sustentable de las cuencas y de recuperación de aquellas que se encuentran deterioradas. En esa misma fecha, se anunció el inicio de una campaña de la Procuraduría por la ratificación de la reforma constitucional del artículo 69 y la aprobación de la Ley General de Aguas, con el apoyo de personalidades de la sociedad salvadoreña que compartían la visión de que el reconocimiento y desarrollo del derecho al agua se trata de la defensa de la vida, así como un paso significativo para asegurar el acceso al agua en cada uno de los hogares salvadoreños y un esfuerzo dirigido a la dignificación de la persona humana.
- El 9 de abril de 2013, se llevó a cabo el lanzamiento de la iniciativa denominada “Mesa por la Soberanía Alimentaria”, como resultado del esfuerzo de más de 200 organizaciones sociales con base nacional, comunitaria y campesina, en coordinación con la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y el apoyo de la campaña CRECE de Oxfam. Dicha Mesa surgió con el fin de demandar y reivindicar el cumplimiento del derecho a la alimentación y lograr la soberanía alimentaria en el país, y que entre sus objetivos principales contempla el impulsar la ratificación de la reforma constitucional que reconoce el derecho a la alimentación adecuada y el derecho al agua, la aprobación de una Ley Marco de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional y la Ley General de Aguas.
- El 23 de abril de 2013, mediante una comunicación oficial (Oficio PADESC N° 074/2013) el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, junto con representantes de las organizaciones agrupadas en la Mesa por la Soberanía Alimentaria, solicitaron nuevamente que se procediera a la ratificación de la reforma constitucional que reconoce el derecho a la alimentación y el derecho al agua, así como acelerar la aprobación de las leyes que desarrollan el contenido de ambos derechos.
- El 10 de junio de 2013, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, acompañado de representantes del Foro del Agua y de la Mesa por la Soberanía Alimentaria en El Salvador, asistieron a una audiencia con los diputados y diputadas de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa, en la que solicitaron que se procediera a ratificar las reformas constitucionales que reconocerían el derecho humano al agua y a la alimentación adecuada, así como los motivos que fundamentaban la urgencia de tal petición. En esa ocasión, para reforzar la exposición realizada se presentó a la Comisión un documento con la opinión del Procurador sobre los *Principales aspectos que hacen necesaria la*

<sup>3</sup> Pronunciamiento de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en el marco del Día Mundial del Agua 2013, San Salvador, 22 de marzo de 2013.

ratificación de la reforma al artículo 69 de la Constitución de la República relativa a los derechos a la alimentación adecuada y al agua, con valoraciones respecto a la obligación de legislar en derechos humanos, las obligaciones de adecuar la normativa interna a los compromisos internacionales en esa materia, la importancia de la constitucionalización de los derechos humanos, los alcances e implicaciones de los derechos a la alimentación adecuada y al agua, el carácter progresivo del cumplimiento de los derechos humanos y sus implicaciones presupuestarias, así como la complementariedad entre la reforma constitucional, la aprobación de la ley secundaria y la adopción de política pública.

- El 29 de noviembre de 2013, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, realizó el Foro denominado “Perspectivas del Derecho Humano al Agua en El Salvador”, con el objetivo de generar un espacio que permitiera integrar temas vinculados a la realización del derecho humano al agua, conocer las amenazas a los bienes hídricos salvadoreños, los conflictos sociales consecuentes y las medidas gubernamentales que se exigen, especialmente las de carácter legislativo, para la atención de los temas vinculados al agua.

En ese contexto, se emitió la *Posición del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos respecto a los derechos al agua y a la alimentación adecuada en la actual coyuntura salvadoreña*, en la que reafirmó la importancia del reconocimiento y desarrollo en la legislación secundaria, de dos derechos sociales tan básicos para la vida y para el desarrollo integral del país, como los derechos al agua y a la alimentación adecuada, que se constituyen en las principales demandas sociales en el contexto actual, y procedió a realizar las siguientes exhortaciones:

- a) A la honorable Asamblea Legislativa que ratifique de manera inmediata la reforma al artículo 69 de la Constitución de la República, que contiene el reconocimiento de los derechos al agua y a la alimentación adecuada, en correspondencia con las obligaciones internacionales adquiridas y cuya aprobación marcó un hito histórico de consenso político.
  - b) A la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Asamblea Legislativa, para que se agilice la discusión del proyecto de Ley General de Aguas para su pronta aprobación e implementación, e inicie la discusión de la Ley Especial de Prohibición de la Minería Metálica, por tratarse de normativas de interés nacional.
  - c) A la Comisión Agropecuaria, del mismo Órgano Legislativo, que igualmente agilice el proceso de discusión del proyecto de Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, como imperativo necesario para la realización de los derechos fundamentales de la población salvadoreña, especialmente la que se encuentra en situaciones de mayor vulnerabilidad.
- El 22 de marzo de 2014, El Procurador en el *Comunicado en el marco del Día Mundial del Agua 2014* consideró oportuno remarcar que una de las obligaciones del Estado salvadoreño es emprender todas las acciones a su alcance para abordar y resolver los retos de sostenibilidad en materia hídrica del país y coordinar aquellas de tipo transfronterizo, como uno de los caminos para hacerle frente a tiempos de crisis en materias ambiental y climática. Además, expresó su adherencia a la exigencia de las organizaciones sociales salvadoreñas en su demanda legislativa por la pronta ratificación de la reforma al artículo 69 de la Constitución de la República, que reconocería a los derechos al agua y a la alimentación adecuada, así como



la necesidad de complementar su protección y desarrollo con leyes secundarias en esas materias.

- El 5 de septiembre de 2014 se envió el oficio PADMA N° 024/2014, al Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, diputado Francisco José Zablah, solicitando informe sobre el estado, a esa fecha, del proceso de discusión del proyecto de Ley General de Aguas al interior de dicha Comisión.
- El 10 de septiembre de 2014, se remitió un oficio al Presidente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa, diputado Mario Alberto Tenorio, en la que se solicitó rindiera informe sobre el estado actual del proceso para la ratificación de la reforma al artículo 69 de la Constitución de la República, en lo relativo a los derechos humanos al agua y a la alimentación adecuada.
- El 16 de octubre de 2014, en el *Pronunciamiento del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos con motivo del Día Mundial de la Alimentación 2014*, nuevamente se recomendó a la Asamblea Legislativa la inmediata ratificación de la reforma del artículo 69 de la Constitución de la República y la pronta aprobación de una Ley General de Aguas y de la Ley de Soberanía Alimentaria y Seguridad Nutricional.
- El 29 de octubre de 2014, el Procurador remitió Oficios a los representantes de los diferentes Grupos Parlamentarios y a la diputada y diputados que se declararon independientes en la Asamblea Legislativa, motivándolos a apoyar el reconocimiento de los derechos humanos a la alimentación adecuada y al agua, emitiendo el voto correspondiente para su ratificación, y que de esa forma se sentara un precedente político, social y democrático en el país.

### 3. Informes de Autoridad

El 18 de septiembre de 2014 se recibió en esta Procuraduría respuesta a la solicitud de informe dirigida a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa, respecto al estado actual del proceso para la ratificación de la reforma al artículo 69 de la Constitución de la República, en la que señala que esa Comisión en sesión de trabajo del día 16 de septiembre de 2014, acordó informar que dicha reforma aún está en estudio, no habiendo sido posible concretar la ratificación porque no se ha contado con los votos necesarios para tal efecto.

El 24 de septiembre de 2014 se recibió respuesta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Asamblea Legislativa, en la que informa que a esa fecha tiene como base de estudio 4 proyectos de Ley General de Aguas, dos presentados por el Foro Nacional para la Defensa del Derecho y Sustentabilidad del Agua, uno presentado por el Órgano Ejecutivo de El Salvador, y uno por la Asociación de Regantes El Cacao de Sonsonate.

Al mismo tiempo se menciona que el primer expediente sobre el tema fue abierto en el año 2006 (expediente N° 2666-3-2006-1) conteniendo la moción parlamentaria de diferentes organizaciones en el sentido que se aprobara una Ley General de Aguas, iniciando con el estudio de dicho tema hasta el año 2010. También se informa que se realizaron foros de consulta, y una

audiencia para tratar el tema con personas particulares y para conocer la experiencia costarricense en cuenta a la discusión y aprobación de su Ley de Recurso Hídrico. Finalmente, respecto al avance en el estudio del Proyecto de Ley General de Aguas, el informe señala que se ha logrado una votación en la Comisión hasta el artículo 92 del Proyecto de la Ley General de Aguas, pero que los artículos aún pendientes podrían modificar el contenido de la votación ya alcanzada.

#### 4. Informe técnico hidrológico solicitado por la PDDH

En razón del amplio mandato de la PDDH y especialmente con fundamento en el artículo 10 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el cual le permite articular procesos de intercambio y consulta con personas, instituciones públicas y privadas, se contrataron los servicios de un consultor hidrólogo para que elaborara un informe técnico, con el afán de contar con información que fundamentara científicamente la necesidad de reconocer y regular lo concerniente al derecho humano al agua, así como para ilustrar sobre la situación actual de los bienes hídricos.

En este sentido, el ingeniero Julio César Quiñónez Basagoitia, como consultor externo, elaboró el *Análisis de la situación hídrica nacional*, el cual presentó en febrero de 2015, y en el que señala datos relevantes y de interés para los fines de esta resolución, en los que se destacan algunos de los elementos causales de los procesos de degradación hídrico- ambiental en el país se deben a problemas como los cambios en los usos de la tierra asociados al avance de las fronteras urbanísticas en zonas de recarga hídrica (de manera especial en las áreas periurbanas, como es el caso de las Área Metropolitana de San Salvador, Santa Tecla y la zona Surponiente de la Cordillera del Bálsamo), el desarrollo de lotificaciones en zonas frágiles y sin la atención a regulaciones para una implementación compatible y sustentable con el desarrollo humano y el entorno natural, el incremento de monocultivos sin obras de conservación de suelos en distintas zonas del territorio nacional, o en suelos con una vocación agrológica orientada fundamentalmente a la preservación de áreas boscosas y cobertura permanente en función del tipo de suelos, pendientes, preservación de la biodiversidad y consideraciones climáticas, entre otros aspectos.

El ingeniero Quiñónez destaca que la degradación paulatina de las áreas de recarga hídrica en el país ha repercutido considerablemente en la disminución de los niveles freáticos de los acuíferos, al igual que en la reducción de los caudales base de verano de los ríos, ocasionado por las reducciones en las fuentes de agua, en nacimientos y vertientes.

En el análisis se llega a conclusiones en las que se establece lo siguiente:

- De acuerdo al análisis de la situación de los Recursos Hídricos y su contexto comparativo en los últimos 35 años, el país ha experimentado una degradación hídrico-ambiental progresiva que se manifiesta en la pérdida de disponibilidad hídrica en cuanto a reducción de su cantidad y deterioro de su calidad, con afectación severa a sus aguas superficiales y subterráneas, lo cual podría afectar en un corto plazo la disponibilidad de agua para los diferentes usos y en especial para el abastecimiento de la población.
- Este proceso de degradación paulatina se encuentra directamente vinculado a procesos inherentes al modelo de desarrollo social y económico del país que se



manifiestan en una alta deforestación, cambios de usos del suelo en zonas esenciales que deberían preservarse, alto potencial erosivo y pérdida de suelo por dicha situación, predominancia de una agricultura basada en plantaciones agrícolas y monocultivos de subsistencia sobre una agricultura diversificada, avance urbanístico sin un enfoque de sustentabilidad y regulación bajo una perspectiva de ordenamiento hídrico-ambiental, y en la debilidad de los marcos normativos y acciones nacionales en cuanto a la reducción y control de la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

- La Gestión Integral de los Recursos Hídricos, desde un enfoque de cuenca, mediante la Planificación Hídrica Nacional fundamentada en la participación activa de los diferentes sectores y la protección de los ecosistemas, se presenta como una posibilidad real de echar a andar en el país, un proceso que revierta la actual situación de deterioro hídrico ambiental y promueva un desarrollo económico y social armónico y sustentable, contribuyendo además, a mejorar las condiciones y calidad de vida de la población, y la reducción de la pobreza.

- La aprobación de la Ley General de Agua, sustentada en los principios de concebir el agua como un bien nacional de dominio e interés público y como un derecho humano que garantice su acceso universal, estableciendo la Gestión Integral del Recurso Hídrico, desde una perspectiva de planificación nacional, que involucre a los diferentes actores locales e institucionales, y teniendo como objetivo la preservación de la disponibilidad hídrica, el ordenamiento hídrico-ambiental de los territorios, y el implementar acciones de adaptación a los impactos del cambio climático, entre otros aspectos, bajo la conducción prioritaria del Estado en la gestión y administración del agua, se vuelve una necesidad fundamental en el país.

- El contexto de la legislación del agua en otros países latinoamericanos y la de Francia, refleja la orientación internacional hacia la concepción del agua como un bien supremo de interés y dominio público, el cual debe ser conducido y gestionado por el Estado, pues ello garantiza su gestión integral y que puedan alcanzarse, de acuerdo a las condiciones de cada país, objetivos estratégicos en cuanto a abastecimiento de agua para la población, mejora del saneamiento y de la calidad del agua y protección de los ecosistemas.

- La gestión y administración del agua atribuida a sectores particulares y privados, conllevaría a un abandono de la *Gestión Integral* del agua, la cual posee un enfoque de Planificación Hídrica, participación activa de la ciudadanía y ordenamiento hídrico-ambiental, lo que redundaría en un detrimento de la preservación de los recursos hídricos y sus bienes inherentes, y por consiguiente conduciría a un deterioro más profundo de la disponibilidad hídrica en cantidad y calidad, pues la *Gestión Sectorial* del agua estaría orientada a anteponer los intereses económicos de sectores particulares, mediatizados por las mismas dinámicas del mercado, sobre los intereses nacionales de preservar y garantizar el agua como un bien supremo de dominio e interés público, cuyo acceso universal debe ser garantizado por el Estado.

## 5. Consideraciones

El derecho al agua existe y es innegable. La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha comprendido que el derecho al agua se adscribe interpretativamente al derecho al medio ambiente, en relación con los derechos a la vida y a la salud (Artículo 117, 2.1 y 65.1 de la

Constitución),<sup>4</sup> y precisamente basándose en ese paradigma hermenéutico amparó a una comunidad que enfrentaba dificultades y obstrucciones en el acceso al agua potable y para fines de saneamiento.<sup>5</sup>

Con la fuerza de este pronunciamiento y sobre la base de la técnica procesal constitucional del precedente, configurado como el principio *stare decisis*, esta Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos reconoce que la Constitución de El Salvador conlleva el derecho al agua, y que los mecanismos de defensa de la Constitución son igualmente aplicables para garantizar este derecho, toda vez que desde una perspectiva axiológica como la que determina el preámbulo y el artículo 1 de la Constitución, en materia de derechos humanos la Constitución es un catálogo siempre abierto, un documento vivo que debe insuflar en el Estado, en la sociedad, y en las personas individualmente consideradas, un ámbito de permanente crecimiento para la protección de la dignidad humana.

Y algo similar puede decirse desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos que es aplicable a El Salvador. De esta manera, si bien el artículo 28.2.a de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como el artículo 14.2.h de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y el artículo 24.2.c de la Convención sobre los Derechos del Niño, refieren al acceso al agua en distintos ámbitos y circunstancias —en su orden como integrante del derecho a la protección social de las personas con discapacidad, como medida para contribuir a la igualdad de las mujeres en el ámbito rural, y como condición determinante para la protección y aseguramiento del derecho a la salud de la niñez— no es menos cierto que, como se verá más adelante, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha identificado el derecho al agua como un integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y del derecho al más alto nivel posible de salud, es decir, como un derecho que se encuentra como parte de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En tal sentido el derecho al agua está incorporado en el derecho positivo aplicable al Estado de El Salvador, por diferentes fuentes, y como un producto hermenéutico. Y en la práctica su tutela efectiva por la vía del amparo ha sido comprobada hasta el momento. De esta manera, la Constitución ya consagra el derecho al agua, y el derecho internacional de derechos humanos también.

La situación del derecho a la alimentación adecuada no es muy diferente. Si bien el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales lo contempla de un modo expreso, por su indisoluble vinculación con los derechos a la vida, a la integridad y a la salud, el derecho a la alimentación adecuada tiene un asidero constitucional innegable, aunque a diferencia de lo sucedido con el derecho al agua, no han existido, por el momento, casos que activen el desarrollo jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional, al menos en cuanto a que la alimentación adecuada, su acceso y aseguramiento desde una perspectiva en función del ciclo de

<sup>4</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Proceso de Amparo 513-2012*, Sentencia Definitiva, del 15 de diciembre de 2014, ¶ IV.2.B.a

<sup>5</sup> *Idem*, punto resolutivo 1.



la vida, es un derecho humano fundamental.

Sin embargo nada de lo anterior autoriza a que el Órgano Legislativo mantenga una dinámica infructuosa para fortalecer las garantías que deben darse a tales derechos humanos, en especial cuando existen modernos desarrollos y perspectivas de análisis de los mismos, y que el reconocimiento de su existencia es el fruto de procesos interpretativos, lo que ofrece una garantía valiosa, pero no sólida o estable.

Por motivos estrictamente metodológicos el razonamiento que guiará en lo sucesivo a esta resolución tendrá el siguiente esquema. Inicialmente se desplegarán algunos de los más relevantes alcances que tiene el deber de adoptar medidas progresivas en materia de derechos humanos (5.1) para luego proceder a revisar los alcances del deber de garantizar los derechos humanos que se desprende tanto desde la Constitución como desde el derecho internacional de los derechos humanos (5.2) y finalmente se conectará este deber con la obligación estrictamente internacional de adecuar el derecho interno (5.3). Una vez que se haya realizado lo anterior se procederá a realizar una valoración sobre el proceder de la Asamblea Legislativa (5.4) tanto frente a la propuesta de reforma constitucional en materia del derecho al agua y a la alimentación adecuada (d.i) como frente al proceso de formación de la legislación general en materia de agua con enfoque de derecho y visión de protección de cuenca (d.ii).

No obstante, antes de continuar, conviene aclarar que el hecho de que la presente resolución se circunscribe a las omisiones legislativas frente a la ratificación de la reforma del artículo 69 de la Constitución, y frente a la aprobación de la legislación reguladora del recurso hídrico, con enfoque de derechos humanos y visión de protección de cuencas, también se monitorea la dinámica con la que se desenvuelve el proceso por alcanzar una legislación que asegure la soberanía alimentaria y nutricional, proceso que también embarga la preocupación institucional para que no vaya a correr la misma suerte que en la actualidad enfrentan la ratificación de la reforma al artículo 69 de la Constitución y la aprobación de la legislación general en materia de gestión del recurso hídrico.

#### **5.1 La obligación estatal de adoptar medidas progresivas**

En el ámbito de los derechos humanos una de las más importantes obligaciones que todo Estado posee es la de adoptar medidas para lograr el desarrollo progresivo que favorezca la plena efectividad de los derechos. Si bien por razones eminentemente históricas y concepcionales — que no vienen al caso— esta obligación se ha hecho patente en la reflexión sobre los derechos económicos, sociales y culturales, no es menos cierto que en realidad es una obligación consustancial a todos los derechos humanos.

Y en realidad su comprensión como una obligación jurídica no es más que una técnica para dotar de naturaleza deontológica el imperativo de que los progresos en estas materias no pueden ser efímeros ni temporales, y que así como la realidad se transforma, la interacción entre esta y los derechos también, exigiendo respecto de ellos nuevos paradigmas de formulación, interpretación y aplicación o implementación de los derechos.

El artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Una disposición similar se encuentra en el artículo 1 del Protocolo Facultativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que dispone:

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Conviene advertir que no se trata de adoptar cualquier medida, sino aquellas que contribuyan a la *plena efectividad de los derechos*; además estas medidas tienen características, siendo una de ellas la de que deben adoptarse hasta el máximo de los recursos disponibles. Esto no significa que se deben adoptar las medidas que agoten los recursos económicos y técnicos, sino que las medidas que se adopten deben propiciar el máximo uso de recursos. Esto implica, por tanto, que se puede empezar, con tal progresividad, con medidas de bajo o nulo costo financiero para el Estado.

Si las cosas se ven desde la perspectiva de la plena efectividad de los derechos, en la medida en que se advierte que un derecho no es plenamente efectivo, corresponde entonces la necesidad de indagar si las medidas adoptadas tienen el potencial para asegurar la viabilidad de dicha efectividad.

Se trata de un proceso permanente de indagación y monitoreo sobre la realidad, y de acción y respuesta también permanente.

### **5.2 El deber de garantía de los derechos humanos**

Puede indicarse, no sin error, que el deber de garantía es el familiar cercano del deber de adoptar medidas progresivas, en especial porque la diferencia entre ellos es sutil. Así mientras el deber de adoptar medidas se asocia con la realización efectiva de los derechos —es decir que los derechos en la realidad cumplan el propósito para el cual han sido reconocidos— el deber de garantía se asocia a la generación de condiciones para que los titulares de los mismos puedan ejercerlos.

Y el primer nivel para el desarrollo de las garantías es justamente la adopción de medidas legislativas conforme con las cuales se generen las competencias institucionales necesarias para responder positivamente frente al ejercicio de un derecho, y que tal derecho no sea, además, vulnerado, interrumpido o afectado por actuaciones de particulares. Ejercer un derecho es algo que tiene lugar tanto frente al Estado como frente a sujetos no estatales, lo cual es principalmente relevante cuando se trata del derecho al agua y el derecho a la alimentación adecuada.



Normalmente cuando se habla del deber de garantía se tiene que tener presente que es obligación estatal la de arbitrar entre los diversos intereses que convergen en cualquier ámbito de la realidad, estableciendo generalmente límites o restricciones, tanto a la acción del propio Estado como de los particulares.

Igual que sucede con la obligación de adoptar medidas progresivas, la de garantizar tampoco se agota en medidas de naturaleza únicamente legislativas. Pueden realizarse otras medidas, siempre que cumplan la finalidad de garantía —permitir que los derechos sean ejercidos— una vez que se han adoptado las medidas progresivas de su realización.

### **5.3 El deber de adoptar disposiciones de derecho interno**

Cuando un derecho humano tiene un reconocimiento internacional, además de las obligaciones de adoptar medidas progresivas para su realización y garantizar su ejercicio, el Estado asume como tarea la de hacer las adecuaciones al derecho interno que el tratado o instrumento internacional establece.

Muchas veces sucede que por razones del consenso político subyacente en un tratado —y también lo mismo pasa en la Constitución— se acuñan o emplean frase o expresiones de una elevada densidad normativa, es decir, expresiones que vistas desde su morfología o formulación lingüística son muy simples, pero su contenido es sumamente extenso dando la sensación de ser ilimitado o, al menos, indeterminado. En tales casos la realización del derecho se vuelve compleja, desde su entendimiento hasta su materialización concreta, y también su eventual ejercicio. Y es ahí donde cabe hacer buenos ejercicios de adopción de medidas progresivas que favorezcan la realización, para dotar de contenido claro al derecho, y facilitar, concomitantemente, su ejercicio tanto frente al Estado como frente a los sujetos no estatales.

Pero cuando un tratado dispone alcances concretos o específicos, el derecho interno debe acogerlos y generar una adecuación normativa, para evitar conflictos de naturaleza jurídica. Una buena técnica que coadyuva a esta situación es la que se regula en el artículo 144 de la Constitución, generando prevalencia entre el tratado frente a la ley, y si las cosas son vistas desde las obligaciones anteriores, esta técnica contribuye mucho a la realización como a la garantía de los derechos, aunque tiene igualmente sus deficiencias, la más importante es que sólo opera en caso de conflicto internormativo. Pero aún así, las expresiones de un tratado siempre deben requerir una adaptación.

En este punto la labor de los órganos de monitoreo de un tratado es principalmente relevante, porque ayudan a identificar los contenidos de un tratado, y desde ahí, a señalar las medidas de adecuación que son correspondientes y necesarias.

\* \* \*

Las tres dimensiones anteriores —obligación de adoptar medidas progresivas para la realización del derecho, obligación de garantizar el ejercicio de los derechos, y obligación de adecuar el derecho interno a las obligaciones internacionales— convergen conceptualmente en la

denominada obligación de cumplimiento de los derechos humanos.

El Estado cuenta con tres obligaciones en materia de derechos humanos: la obligación de respetar, la de proteger y la de cumplir. La falta de obediencia a cualquiera de ellas se traduce en una violación a derechos humanos. De acuerdo a las Directrices de Maastricht:<sup>6</sup>

La obligación de respetar requiere que el Estado se abstenga de obstaculizar el goce de los derechos económicos, sociales y culturales (...) La obligación de proteger exige el Estado prevenir violaciones a estos derechos por parte de terceros (...) La obligación de cumplir requiere que el Estado adopte las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, legales y de otra índole adecuadas para lograr la plena efectividad de dichos derechos. Así, podría constituirse una violación si el Estado no proporciona la atención primaria de salud esencial a las personas que lo necesiten.

No son ignorados los problemas del país con respecto al acceso al agua y a los alimentos, los cuales por su complejidad no pueden ser atendidos todos de manera inmediata, pero eso no obsta para que los esfuerzos del Estado deban estar encaminados a su realización e inicie con la regulación en dichos temas.

El derecho a la alimentación adecuada y el derecho al agua, son derechos sociales y multidimensionales, el primero reconocido como derecho humano desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y luego desarrollado por otros instrumentos jurídicamente vinculantes y no vinculantes a nivel internacional; y el derecho al agua reconocido como derecho autónomo a partir de la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el año 2002. En ambos casos, se reconoce que su realización debe ser progresiva por la diversidad de condiciones que requieren para tal fin, sin embargo, en el caso de las obligaciones de garantizar y de adecuar el derecho interno a los compromisos internacionales adquiridos en torno al derecho al agua y a la alimentación, estas se vuelven de aplicación inmediata.

Lo anterior significa que, aparte de las obligaciones internacionales contraídas, el marco constitucional salvadoreño debe asegurar que todo el ordenamiento jurídico sea promulgado en función de la dignidad de la persona humana, tomando en cuenta siempre el mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida. Es decir, que el Estado debe hacer las transformaciones necesarias para que los derechos humanos se hagan efectivos, asegurando una vida plena y tranquila, inicialmente a través del reconocimiento de derechos y la promulgación de leyes que desarrollen a los mismos, para posteriormente instaurar acciones concretas con esa finalidad.

En este punto, es menester mencionar que la obligación de legislar o más exactamente de adoptar medidas legislativas, se refiere tanto a la legislación secundaria, como a la misma Constitución de la República, dentro de las cuales deben contenerse marcos conceptuales acordes a los fines del Estado y a los contenidos en los instrumentos y compromisos internacionales que el Estado adquiere, para el caso, en materia de derechos humanos, con la idea de buscar la dignificación de las personas.

<sup>6</sup> Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1997), directriz 6.



En tal sentido, cuando el órgano que tiene la función de legislar advierte la necesidad de normar en determinadas materias vinculadas al bienestar de la población, hace efectivo el compromiso derivado del antropocentrismo derivado de nuestro texto constitucional, ampliando el catálogo de garantías y derechos fundamentales relacionados al mejoramiento de la calidad de vida de la población. No debe olvidarse que “el Estado no es un fin en sí mismo, sino más bien un medio para asegurar el ordenamiento social en conformidad con la inteligencia humana, de modo a perfeccionar la ‘sociedad común que abarca toda la humanidad’”.<sup>7</sup>

Justamente es esto lo que acontece en el caso del reconocimiento de derechos sociales como el derecho a una alimentación adecuada y el derecho al agua, así como la necesidad del desarrollo de su contenido en la legislación secundaria y traducida en políticas públicas. Como lo menciona Margarita Percovich, a partir de la perspectiva de derechos humanos “para quienes después tienen que actuar en políticas públicas, es muy importante **tener un marco de legislación** que los ampare en esa búsqueda de eficiencia, que involucran directamente una mejor calidad de vida de la gente, el acceso a los bienes y el acceso a los servicios”.<sup>8</sup>

Específicamente, respecto de la obligación de adoptar medidas progresivas para la realización de los derechos, se reconoce que hay ciertas medidas de adopción inmediata que no dependen de los recursos económicos con los que cuenta el Estado, y que contribuyen de un modo óptimo para sentar las bases de realización y ejercicio de los derechos; se trata, entre otras, de acciones dirigidas a la eliminación de iure de la discriminación, a la prohibición legal de las medidas regresivas, y a las denominadas medidas mínimas esenciales.<sup>9</sup> Las medidas legislativas concernientes al reconocimiento de los derechos a la alimentación adecuada y al agua, son en este sentido de aplicación inmediata, pues se trata de una obligación mínima esencial que el Estado de El Salvador debe llevar a cabo, además de una obligación de adoptar medidas que debe dar paso a la realización de dichos derechos.

En adición, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en sus “Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional” de 2004, invita a los Estados a considerar la posibilidad de “incorporar disposiciones en su ordenamiento jurídico interno, en su caso con revisión constitucional o legislativa, para facilitar la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional” (Directriz 7.1).

Asimismo, en la Observación General No. 15 relativa al derecho al agua y el saneamiento, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, contempla que la obligación de cumplir de los Estados comprende, entre otras cosas, “la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional”. Así también, la

<sup>7</sup> Voto concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade. En Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). Opinión Consultiva OC-18/03 “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, párr. 6.

<sup>8</sup> Percovich, M. (2011). ¿Por qué legislar desde los derechos humanos? Hablando de derechos, DESC+A Chartas N°4, Montevideo, p.19.

<sup>9</sup> Vid: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/WhataretheobligationsofStatesonESCR.aspx>, consulado el 27 de enero de 2015.

Asamblea General de Naciones Unidas en una resolución emblemática de 2010, reconoció el derecho humano al agua y al saneamiento y la importancia de disponer de agua en condiciones equitativas como “un componente integral de la realización de todos los derechos humanos”<sup>10</sup>, resolución que fue promovida y adoptada por el Estado salvadoreño. Asimismo, en octubre de 2011, en una Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, relativa al derecho humano al agua potable y el saneamiento, se exhortó a los Estados a que vigilen continuamente y que analicen de manera periódica la realización del derecho al agua potable y al saneamiento, en acuerdo a los criterios de disponibilidad, calidad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad, y –entre otras exhortaciones- los llamó a que:

d) Valoren si el actual marco legislativo y de políticas es acorde con el derecho al agua potable y el saneamiento y lo deroguen, enmienden o adapten según proceda para garantizar el cumplimiento de los principios y normas de los derechos humanos.<sup>11</sup>

Cabe mencionar que conforme al Derecho Internacional y en aplicación del principio de *pacta sunt servanda*, los compromisos que adquiere el Estado al contraer obligaciones de carácter internacional, así como las resoluciones y recomendaciones de órganos internacionales, deben cumplirse de acuerdo al principio de buena fe, como una obligación retomada de los postulados y principios consignados en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, artículo 2.2, y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 26.

#### **5.4 Valoración sobre el proceder de la Asamblea Legislativa**

Una vez establecidas las anteriores cuestiones, es que esta Procuraduría analizará con base en ellas la actuación del Cuerpo Legislativo, como unidad orgánica del Estado, con el afán de valorar si la misma ha sido compatible con la buena fe, como principio universal de actuación, y si las circunstancias que han rodeado el procedimiento para la ratificación de la reforma constitucional aquí relacionada, son compatibles o no con las obligaciones de adoptar medidas progresivas para la realización de los derechos, de garantizar el ejercicio de los derechos, y de adecuar el derecho interno al derecho internacional. Igual análisis se realiza respecto al proceso para la discusión y aprobación de una Ley General de Aguas, conocido por la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático.

De acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las personas sujetas al cumplimiento de la buena fe, que para el caso en estudio se aplica a las personas cuyo mandato constitucional es el de legislar, deben realizar “las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal”.<sup>12</sup> Dicho principio, en el contexto internacional, implica el acatamiento y seguimiento de los instrumentos jurídicos, así como las decisiones y recomendaciones efectuadas por órganos supraestatales, como las instancias de los sistemas

<sup>10</sup> Asamblea General de Naciones Unidas (2010). Resolución A/64/L-63/Rev.1 El derecho humano al agua y el saneamiento.

<sup>11</sup> Asamblea General de Naciones Unidas (2011). Resolución aprobada por el Consejo de Derecho Humanos A/HRC/RES/81/1 El derecho humano al agua potable y el saneamiento.

<sup>12</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2010). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El derecho a la información en el marco jurídico interamericano, Washington, p. 10



universal e interamericano de protección de derechos humanos que aplican instrumentos en esta materia.

Siguiendo esta lógica, puede mencionarse que en las Observaciones Finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre los tercero, cuarto y quinto informes periódicos combinados de El Salvador, realizadas en mayo de 2014, se señaló que se acogía con satisfacción que en el año 2012 la Asamblea Legislativa hubiera aprobado las reforma constitucional para incluir los derechos a la alimentación y el acceso al agua, pero recomendó expresamente que ese Órgano Legislativo culminara “el proceso ratificando las reformas constitucionales para garantizar el derecho a la alimentación y el acceso al agua en la Constitución”<sup>13</sup>

Continuando el análisis, a lo anterior hay que sumar el contexto a nivel interno, en el que luego de reiteradas exhortaciones y recomendaciones de esta institución nacional de derechos humanos hacia la Asamblea Legislativa y las correspondientes comisiones legislativas —como ha quedado consignado en esta resolución—, en las que se puso de relieve la importancia de la ratificación constitucional para la inclusión de los derechos a la alimentación adecuada y al agua, al igual que lo indispensable de la aprobación de una ley general de aguas; resulta imposible considerar que existe una omisión legislativa justificable por parte de ese órgano de Estado, que esté operada desde la óptica de la constitucionalidad, ya sea bajo parámetros técnicos, de derechos humanos o que esté sostenida en las necesidades de la población salvadoreña; máxime cuando ha habido innumerables petitorias, propuestas y movilizaciones desde la sociedad civil, que ha realizado, incluso, propuestas puntuales de reformas constitucionales y de anteproyectos de ley de aguas y soberanía alimentaria.

En este sentido, hechos como los condicionamientos surgidos por parte de algunas personas legisladoras a lo largo de los procesos legislativos aquí mencionados y la intención de desvío de atención hacia cuestiones insustanciales o poco relacionadas a la necesidad o no de reconocimiento constitucional y desarrollo de los derechos humanos a la alimentación adecuada y al agua, no deja dudas de la falta de compromiso social y político, y al deber fundamental de legislar encomendado a ese Órgano de Estado y sus miembros; dejando claro que *no se han realizado los mejores esfuerzos* para cumplir con las recomendaciones de la PDDH y de órganos internacionales, ni que existan justificantes válidas para las omisiones en esa tarea.

Como se desprende de lo ya expuesto en esta resolución, existe sintonía entre la jurisprudencia del máximo ente de control constitucional, con el reconocimiento internacional y las exigencias sociales respecto a la necesidad de reconocimiento del derecho humano al agua, restando únicamente que el Órgano Legislativo cumpla con su labor constitucional y la obligación internacional de adoptar medidas legislativas, adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos.

*i) Respecto a la necesidad de ratificación de la reforma del artículo 69 de la*

<sup>13</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2014). Observaciones finales sobre los tercero, cuarto y quinto informes periódicos combinados de El Salvador, Res. E/C.12/SLV/CO/3-5, aprobadas por el Comité en su 52º período de sesiones, Párr. 20.

*Constitución, relativa al reconocimiento de los derechos humanos a la alimentación adecuada y al agua*

La aprobación de la reforma constitucional en referencia, significaría un paso trascendental en la creación de garantías para erradicar progresivamente problemas como la desnutrición, el hambre, el acceso inadecuado a servicios de agua potable y saneamiento, la degradación y contaminación de bienes hídricos y la pobreza. Y daría lugar a desarrollar, de manera integrada, un marco normativo en torno a la garantía del derecho humano a la alimentación adecuada y al derecho al agua, que a su vez permitirían la construcción integrada de políticas públicas, leyes marco y, para el caso del agua, el establecimiento de una autoridad rectora que procure la gestión integral hídrica del país y atienda los principales problemas que cercan a la población salvadoreña en esta materia.

Por lo que, volviendo a la idea de que constitucionalmente la persona humana justifica la actividad del Estado y de las personas funcionarias públicas, y cuya actuación u omisión contraria a ese fin puede acarrear responsabilidades por violaciones a derechos humanos y a las obligaciones contenidas en la Carta Magna, se vuelve necesario rescatar el esencial valor y significado del agua y la alimentación para la vida humana y el ambiente que la rodea, y, en consecuencia, que se proceda a declarar expresamente dicha condición a nivel constitucional, concluyendo con el procedimiento de ratificación pendiente.

Al mismo tiempo, es importante destacar que la insistente posición de la Procuraduría se fundamenta además en los datos alarmantes de las situaciones alimentaria e hídrica del país. Para el caso, según el Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional de América Latina y el Caribe 2014, de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en El Salvador en el período de 2012 a 2014, se estiman 0.9 millones de personas con hambre, traducidas en un incremento de 200 mil personas con respecto al período 2009-2011, esto significa que existe una prevalencia de subalimentación de 13.5 %, que aumentó en 1.55% respecto al balance de los años 2009-2011.<sup>14</sup>

En lo que concierne al tema del agua, como se ha hecho relucir en el documento técnico elaborado por el hidrólogo Julio Quiñonez para esta Procuraduría, se anuncia una crisis hídrica que afecta irremediablemente a los derechos humanos de la población salvadoreña y confirman las aseveraciones previas de entidades gubernamentales y no gubernamentales, que ya han reconocido los altos niveles de degradación y contaminación de los bienes hídricos salvadoreños. Dicha situación se suma a los otros aspectos agravantes relacionados en párrafos anteriores, como los problemas vinculados al hambre y la desnutrición, con la producción y abastecimiento de alimentos, los eventos climáticos extremos, la sequía, la dispersión normativa, la debilidad institucional, la condición de agua dependencia que se tiene con los países de Guatemala y Honduras, entre otras circunstancias que condicionan a nivel global y local nuestra realidad, y requieren de los funcionarios y funcionarias salvadoreñas la adopción de medidas de orden

<sup>14</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2014). Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina y el Caribe 2014, véase enlace electrónico: <http://www.fao.org/publications/card/en/c/78f2e88e-8da7-494b-9e53-ff45db7944b9/>, consultado el 29 de enero de 2014, p. 19.



legislativo, político, económico, ambiental y de otra naturaleza para afrontar de manera integral tales condicionamientos y problemas.

También es relevante aclarar que, en ciertas ocasiones, se ha utilizado como un argumento contra el reconocimiento constitucional de los derechos a la alimentación adecuada y el derecho al agua, que la reforma por sí misma no solucionará problemáticas como la inseguridad alimentaria y nutricional, la pobreza, la falta de acceso a servicios de agua potable o la contaminación de los recursos hídricos. Al respecto, es preciso señalar que la base fundamental de la regulación normativa se encuentra en la potencial divergencia entre el deber ser y ser, es decir, entre normas y hechos o realidad. En este sentido, el reconocimiento constitucional del derecho a la alimentación y del derecho al agua representa un compromiso del Estado en reducir progresivamente la divergencia entre lo que prescribe la norma y lo que de hecho sucede en la realidad.

Cabe acotar que lo anterior funciona de forma similar en todos los derechos humanos y no solamente en los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Como ya se ha dicho desde la PDDH, a manera de ejemplo, al analizar la situación del derecho a la vida, el derecho a la integridad física y moral, o el derecho de acceso a la justicia en nuestro país, se observa también una clara divergencia entre lo establecido en la Constitución y lo que en la vida diaria acontece. A pesar de esa contradicción normativa y fáctica, nadie duda de la importancia del reconocimiento y la vigencia de estos derechos fundamentales, aún y cuando su efectividad sea haya visto limitada en la práctica.<sup>15</sup>

Por lo que, es claro que el incumplimiento de una norma, no le resta valor a la misma, como muchas veces se ha afirmado. De igual manera, aunque resulta muy acertada la observación de que el reconocimiento constitucional del derecho a la alimentación y del derecho al agua por sí mismo no resuelve los problemas existentes, pero esto no permite restar relevancia a su inclusión en la Constitución, pues significa un paso importante para la solución de tales circunstancias.

En lo que respecta a la jurisprudencia nacional más reciente, como se relacionó *supra*, en la que reconoce el derecho humano al agua adscrito interpretativamente al derecho al medio ambiente, y en la que resuelve a favor de las comunidades del Sur del municipio de Rosario de Mora y contra las disposiciones de una ordenanza municipal que regula altas tasas municipales por el otorgamiento de permisos y licencias para tener derecho a explotar agua de los nacimientos y manantiales de un municipio a otro, mediante sistemas de acueductos. Dicha Sala consideró que tales disposiciones se convertían en una barrera para el acceso al agua disponible en el municipio de Huizúcar, que es la fuente de agua más cercana y viable para las comunidades del Sur de Rosario de Mora. Este avance jurisprudencial, es muy positivo y sienta un precedente que servirá para la reivindicación del derecho humano al agua en otros casos, al tiempo que refuerza la posición respecto al derecho al agua que se viene proclamando, pero no sustituye el peso que tendría el reconocimiento expreso en la Constitución de la República, que no estaría sujeto a los

<sup>15</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (2013). Opinión del Señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos: Principales aspectos que hacen necesaria la ratificación de la reforma al artículo 169 de la Constitución de la República relativa a los derechos a la alimentación adecuada y al agua, San Salvador.

cambios en la interpretación constitucional que en el futuro se realicen o que en cada caso establezca la Sala, ni a los límites que la misma jurisprudencia pueda tener. Por lo que, en este caso, tampoco puede alegarse que es un reconocimiento suficiente del derecho al agua, sino más bien debe entenderse como un avance integrador a los esfuerzos por introducir el derecho humano al agua al ordenamiento jurídico, que a su vez responden a las demandas de la realidad salvadoreña y de la sociedad civil.

En consecuencia, la ratificación de la reforma del artículo 69 de la Constitución de la República, además de los aspectos aquí relacionados, estaría dando un paso importante en materia de adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a los principios promovidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, e iría en sintonía con la jurisprudencia constitucional ya sentada e incorporaría explícitamente a la arquitectura constitucional. De ahí que el reconocimiento constitucional de los derechos de vital trascendencia permitirá que el país evolucione, como lo han hecho otros Estados, en el fortalecimiento del espíritu humanista que debe caracterizar a toda Carta Magna, contemplando las garantías que darían paso al desarrollo progresivo de los derechos humanos a la alimentación adecuada y al agua.

Si bien esta Procuraduría estudia el comportamiento de la Asamblea Legislativa en su calidad de órgano del Estado con potestades exclusivas para realizar la reforma constitucional, no se puede negar que si el análisis se pudiera realizar en función del ejercicio individual del cargo de Diputado o Diputada una cantidad considerable de los y las integrantes del actual pleno legislativo, de distintos grupos parlamentarios, deberían recibir mi reconocimiento por el compromiso, el dinamismo, la entrega y especialmente el empuje que permanentemente han estado impulsando para que la reforma constitucional pudiera encontrar los mejores entendimientos políticos que favorecieran su ratificación.

#### *ii) Respecto a la necesidad de discusión y aprobación de la Ley General de Aguas*

A este nivel, es importante señalar que no se trata de que se apruebe una ley de aguas de forma inmediata, llegando al extremo de hacerlo de manera sorpresiva e inconsulta —luego de años de exigencias por su discusión y aprobación sin avances significativos— y persiguiendo intereses alejados de los principios que deben guiar la gestión integral del agua. Sino más bien, que se apruebe una ley bajo ciertos parámetros y enfoques.

Esto lleva también a establecer la necesidad de cambios profundos en la legislación e institucionalidad actual que rodea la gestión de los bienes hídricos, basados en el manejo sustentable de las cuencas y que al mismo tiempo desarrolle las condiciones para cumplir con los usos del agua en orden de prioridad, con la que puedan prevenir conflictos futuros, teniendo claro que el tema hídrico está vinculado a la realización del derecho al agua y el saneamiento, que a su vez es prerequisite para el ejercicio del resto de derechos humanos.

Esta Procuraduría ha cuestionado el dilatado proceso para la aprobación del proyecto de Ley General de Aguas, que se encuentra en estudio por la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Asamblea Legislativa, desde el mes de marzo de 2012, cuando fue introducido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que retomó varios aspectos de una propuesta de ley consensuada y presentada a la Asamblea, en el año 2006, por diversas



organizaciones sociales, acompañadas por la PDDH.

Como en anteriores ocasiones se ha mencionado, para la Procuraduría la aprobación de una Ley en materia de agua es primordial para eliminar la dispersión normativa, establecer una autoridad rectora, así como lineamientos de la política hídrica y el manejo sustentable de las cuencas hidrográficas.<sup>16</sup> Ello, con el fin de enfrentar el crítico estado y el continuo deterioro de los bienes hídricos, además de la distribución desigual en el acceso al agua; que se constituyen en condiciones que incrementan la vulnerabilidad ambiental y alimentaria del país, repercutiendo en las condiciones de pobreza y exclusión social en las que se encuentra gran parte de la población.<sup>17</sup>

Y es que, El Salvador ha sido catalogado como el país con la disponibilidad hídrica más baja a nivel de Latinoamérica y el Caribe,<sup>18</sup> y a la vez es el país centroamericano con el mayor índice de intensidad en el uso de agua<sup>19</sup>, datos oficiales dan cuenta que en los últimos años las aguas superficiales y subterráneas han sufrido un manifiesto deterioro como resultado de la contaminación y sobreexplotación<sup>20</sup>. De acuerdo a las últimas evaluaciones sobre la calidad de agua<sup>21</sup>, los ríos salvadoreños no cuentan con agua de calidad excelente y en los sitios evaluados la mayoría resultó con agua de calidad ambiental "regular"<sup>22</sup>, aunque se haya registrado una leve tendencia a la recuperación de la calidad de los recursos hídricos superficiales y la posibilidad de desarrollo de vida acuática en ellos.<sup>23</sup>

Según el MARN, los dos principales factores que afectan la disponibilidad del agua en el país, son los relativos a mala calidad hídrica y los efectos del cambio climático, señalando que los incrementos de temperatura de 0.4 a 2.2 grados centígrados, han producido la reducción del caudal de los ríos en la época seca, en un rango de 30 a 80% con relación a datos registrados en

<sup>16</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (2013). Pronunciamiento de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en el marco del Día Mundial del Agua 2013, San Salvador.

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> Manliá Alicia del Rosario Romero Deras (MARN). *Producción de Aguas Servidas, tratamiento y uso en El Salvador*, Proyecto de Desarrollo de Capacidades para el Uso Seguro de Aguas Servidas en Agricultura (FAO, WHO, UNEP, UNU-INWEH, UNW-DPC, IWMI e ICID), véase enlace electrónico: [http://www.ais.unwater.org/ais/pluginfile.php/378/mod\\_page/content/144/EL\\_SALVADOR.pdf](http://www.ais.unwater.org/ais/pluginfile.php/378/mod_page/content/144/EL_SALVADOR.pdf), consultado el 16 de diciembre de 2014.

<sup>19</sup> Como lo establece el estudio realizado por el ingeniero Julio Quiñonez Basagoitia para la PDDH, relacionado en esta resolución, los usos del agua globales en el país han experimentado para el año 2014 (2,121 Mm3) un leve incremento en relación a los usos del agua determinados en el año 2005 (2,118 Mm3) y un sensible incremento en relación a la demanda estimada en el año 1982 (852 Mm3), además, destaca que los usos dirigidos para el consumo han tenido un incremento de 21.9%, mientras los usos industriales han experimentado un aumento de 279%.

<sup>20</sup> Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2012). *Política Nacional de Medio Ambiente 2012*, p. 11.

<sup>21</sup> Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2012). *Informe de la Calidad de Agua de los Ríos de El Salvador Año 2011*, véase enlace electrónico: [http://www.marn.gob.sv/phocadownload/Informe\\_Calidad\\_de\\_Agua%202011.pdf](http://www.marn.gob.sv/phocadownload/Informe_Calidad_de_Agua%202011.pdf), consultado el 9 de enero de 2015.

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2012). *"Río Lempa recupera calidad de agua en zona norte del país"*, véase enlace electrónico: [http://www.marn.gob.sv/index.php?option=com\\_content&view=article&catid=1:noticias-ciudadano&id=1327:rio-lempa-recupera-calidad-de-agua-en-zona-norte-del-pais-&Itemid=227](http://www.marn.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&catid=1:noticias-ciudadano&id=1327:rio-lempa-recupera-calidad-de-agua-en-zona-norte-del-pais-&Itemid=227)

1970.<sup>24</sup> Incluso, en el ámbito internacional, la ex Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y saneamiento, ha destacado que de mantenerse “las previsiones sobre cambio climático, para el 2030 casi la mitad de la población mundial vivirá en zonas donde la presión de los recursos hídricos será muy elevada”,<sup>25</sup> por lo que ha referido que el principio de sostenibilidad debe informar al derecho humano al agua y al saneamiento, lo que significa que para que los servicios de agua sean sostenibles “deben estar disponibles y accesibles a todo el mundo de manera permanente, previsible y no discriminatoria”,<sup>26</sup> con el fin de permitir “una realización progresiva que desemboque en una plena efectividad de los derechos humanos al agua y el saneamiento”.<sup>27</sup>

Por otro lado, sumados a los problemas relacionados, en el país existe un profundo problema institucional relacionado con la gestión hídrica, en la que actualmente se involucran 27 instituciones que se sujetan a diferentes marcos normativos y competencias, sin que haya una entidad rectora. Situación que ha conllevado a la implementación de acciones dispersas y una crisis institucional que ha concluido en la mala gestión hídrica, como el mismo Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo reconoce.<sup>28</sup>

Por lo que de nueva cuenta, se señala con ahínco la necesidad de una ley general de aguas, que incluya los enfoques de derechos humanos, la protección de cuenca, las prioridades en el uso del agua y el establecimiento de una autoridad rectora de carácter público, que evite el uso abusivo o monopólico del agua y fomente la participación y consulta ciudadanas en la gestión hídrica, a partir del valor social y ambiental que el vital líquido posee.

Pero además, en virtud de los alarmantes datos respecto al agua a nivel global y local, así como sus repercusiones sociales y ambientales, puede afirmarse que se ha evidenciado una falta de voluntad y compromiso político de las personas que integran la Asamblea Legislativa, y especialmente de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de ese órgano, que tiene a su cargo el estudio del actual proyecto de Ley General de Aguas, y que debe garantizar el dictamen favorable de una ley que esté basada en los principios y enfoques aquí relacionados y que permita la realización del derecho humano al agua —requisito para la realización del resto de derechos—, la dignidad humana, el bien común y la justicia social.

## 6. Conclusiones

Luego de las consideraciones realizadas, la PDDH es de la opinión que existe suficientes elementos para establecer la responsabilidad de la Asamblea Legislativa por su omisión en el

<sup>24</sup> *Ídem*.

<sup>25</sup> Albuquerque, C. de (2013). Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, A/HRC/24/44, párr. 5, vid. <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/156/05/PDF/G1315605.pdf?OpenElement>

<sup>26</sup> *Ídem*, párr. 20

<sup>27</sup> *Ídem*.

<sup>28</sup> Política Nacional de Medio Ambiente, *supra*, nota 20.



deber de adoptar medidas legislativas que permitan hacer efectivo, garantizar el ejercicio y adecuar el desarrollo del derecho internacional vigente para El Salvador, con relación al marco jurídico nacional, y en particular, por no haber ratificado hasta el momento la reforma constitucional del artículo 69 en materia del derecho al agua y a la alimentación adecuada.

Es inadmisibles que ante las condiciones nada óptimas existente en el país, tanto de acceso al agua potable como en relación a los sistemas de saneamiento, y a la protección de las cuencas, por un lado, y a los problemas de sobre e infra nutrición, por el otro; el pleno legislativo se distraiga en discusiones que sólo tienen por resultado que el principal instrumento jurídico de reconocimiento y aseguramiento de derechos dé la espalda a esos problemas graves y severos que afectan la calidad de vida. La oportunidad para contar con un aseguramiento jurídico del más alto nivel para enfrentar las problemáticas de la alimentación adecuada y del agua pueden perderse si al 30 de abril de 2015 la Asamblea Legislativa no ratifica la mencionada reforma constitucional.

Además, es necesario rescatar que la ratificación de dicha reforma guarda una relación de íntima complementariedad con la legislación secundaria en materia de alimentación y agua, que actualmente es discutida en las respectivas Comisiones de la Asamblea Legislativa. En esta vía, no se puede afirmar que la discusión de ambas leyes sustituya o vuelva innecesario el reconocimiento constitucional de ambos derechos, o a la inversa.

De hecho, la ratificación de la reforma al artículo 69 de la Constitución daría un mayor peso a esos otros procesos legislativos de discusión de las leyes sobre alimentación y agua, ya que las disposiciones aprobadas y que serían incorporadas a la Constitución de la República no se limitan a consignar los derechos, sino que además estipulan la obligación del Estado de aprobar leyes en ambas materias y adoptar políticas públicas que las hagan operativas. Así las cosas, es claro que desde la misma Constitución habría un reconocimiento de que el efectivo cumplimiento de estos derechos implicaría ir mucho más allá de su inclusión explícita en la norma suprema, reflejando la necesidad de que los órganos del Estado colaboren desde sus atribuciones para garantizar su pleno ejercicio.

Si bien en esta oportunidad me corresponde analizar y concluir sobre el comportamiento de la Asamblea Legislativa como un todo orgánico, me llena de satisfacción haber conocido en este proceso una considerable cantidad de Diputados y Diputadas que han mostrado un compromiso político inmarcesible con la ratificación de la reforma constitucional que alientan mi esperanza sobre el imperio de una conciencia ética a favor del progreso y el avance de los derechos humanos en El Salvador.

Por lo que, como ya se ha dicho desde la PDDH, el reconocimiento de derechos humanos en la Constitución de la República y las falencias que en la práctica se dan día a día en torno a ellos, permitirían la creación de técnicas de garantía idóneas que ayuden progresivamente a erradicarlas, hasta el máximo de las posibilidades del Estado. El reconocimiento constitucional, por tanto, aunque fundamental, es solamente una de estas garantías para la realización de los derechos humanos en comento, la cual debe ser integrada a otras medidas a nivel legislativo y de otra naturaleza, incluyendo su permeabilidad en políticas, planes, programas y proyectos que se implementen a nivel estatal y local.

## 7. Declaraciones y recomendaciones

En virtud de lo anterior, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones constitucionales, contempladas en el artículo 194 romano I, numerales 1º, 2º y 11º de la Constitución de la República, resuelve:

- a) Dar por establecida la responsabilidad por la omisión del deber de adoptar medidas progresivas para hacer efectivo, para garantizar el ejercicio y para adecuar el derecho interno frente a las exigencias derivadas del derecho internacional y el incumplimiento a los reiterados llamados de esta Procuraduría, por parte del Pleno de la Asamblea Legislativa del período 2012-2015, en virtud de la falta de ratificación, a esta fecha y al límite de su período legislativo, de la reforma del artículo 69 de la Constitución de la República que reconocería los derechos humanos a la alimentación adecuada y al agua, la cual que fue estudiada, consensuada y aprobada por la anterior legislatura 2009-2012.
- b) Dar por establecida la responsabilidad por la omisión del deber de adoptar medidas progresivas para hacer efectivo, para garantizar el ejercicio y para adecuar el derecho interno frente a las exigencias derivadas del derecho internacional y el incumplimiento a los reiterados llamados de esta Procuraduría, por el retraso injustificado y consecuente no aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de una legislación moderna que regule la gestión integral de los recursos hídricos, desde un enfoque de derechos humanos y con enfoque de cuenca, en los términos indicados en esta resolución.
- c) Reconocer los esfuerzos que se realizan en la actualidad para lograr la aprobación de una legislación a favor de la soberanía alimentaria y nutricional, sin perjuicio de expresar mi preocupación por el lento avance que se aprecia en este proceso en la actualidad, y que debe concitar los mejores esfuerzos del poder público para evitar que experiencias como la enfrentada con la legislación en materia de aguas no vayan a repetirse.

A partir de lo cual, se recomienda:

- a) La inmediata ratificación de la reforma del artículo 69 de la Constitución de la República, que reconocería los derechos humanos a la alimentación y al agua y el saneamiento, por parte del Pleno de la Asamblea Legislativa.
- b) Se continué con el estudio de forma inmediata y con garantías suficientes para que en un plazo razonable, tomando en cuenta las condiciones apremiantes de El Salvador, se apruebe una legislación que regule la gestión del recurso hídrico, tomando en cuenta los principios y enfoques aquí relacionados y que permita el cumplimiento del derecho humano al agua, como requisito para la realización del resto de derechos, de la dignidad humana, el bien común y la justicia social.
- c) Instar a los poderes públicos, en particular al Órgano Ejecutivo y al Órgano Legislativo, para que conciten, conjuntamente con los diferentes sectores concernidos, los mejores esfuerzos y voluntades para lograr la aprobación, al más corto plazo posible, de una

legislación que garantice la soberanía alimentaria y nutricional.

Notifíquese y verifíquese su cumplimiento.





PROCURADURIA  
PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

En la ciudad de San Salvador, a las Nueve horas con cinco y cinco minutos del día Nueve del mes de abril de dos mil quince.

En cumplimiento al artículo 31 de la Ley de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, se procede a notificar a los señores Diputados y señoras Diputadas de la Honorable Asamblea Legislativa en Pleno del periodo 2012-2015, la resolución emitida a las trece horas del día ocho de abril de dos mil quince; en el expediente número SS-0060-2015.

Procediendo a entregarle copia de la misma y para constancia firmamos.

|   |
|---|
| <b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b><br>Gerencia de Operaciones Legislativas<br>Sección de Correspondencia Oficial |
| HORA: <u>09:49</u>  |
| Recibido el: <u>09 ABR. 2015</u>  |
| Por: <u>[Firma]</u>   |

Firma y sello de recibido

[Firma] 

Notificador